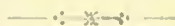


MISION MILITAR CHILENA

EN EL

ECUADOR



*Mayor LUIS CABRERA, Capitán ERNESTO MEDINA,
Capitán Asimilado LUIS A. BRAVO, Id. id. JULIO FRANZANI*



PROYECTO DE LEY ORGANICA MILITAR



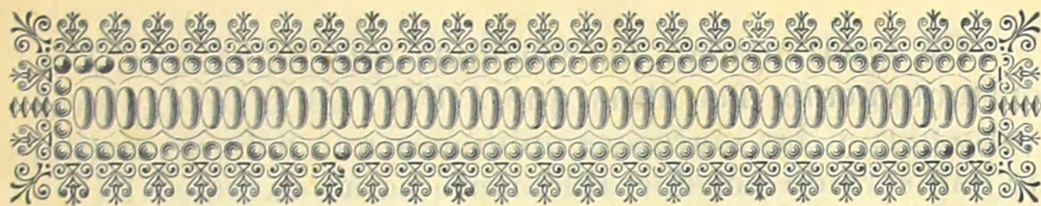
QUITO



Tipografía de la Escuela de Artes y Oficios por R. Jaramillo



1902



MISION MILITAR CHILENA

Señor Ministro de Guerra General D. Flavio E. Alfaro.

Quito, á 27 de Junio de 1902.

Señor Ministro:

EN satisfacción de los deseos de S. E. el Presidente de la República y de U.S., cúmpleme elevar á ese Ministerio el adjunto Proyecto de Ley Orgánica Militar, para el Ejército de la República.

Me anima, Sr. Ministro, la casi seguridad de que las ideas fundamentales de este Proyecto responden á las que acaricia el primer Magistrado de la Nación, toda vez que en éstas ha tratado de inspirarse mi criterio al desarrollar el plan que se propuso.

De igual manera, las consultas que he hecho á US. constantemente; las ideas que á US. he oído explayar y sostener; y las marcadas opiniones que US. no oculta, me han servido considerablemente para dar cima al Proyecto; el cual, con este método, llega hasta US, simplemente, como una reproducción ordenada de las ideas y propósitos que sobre la materia alimentan las cabezas directivas del Ejército.

Este trabajo pudo haber sido entregado á US. en época anterior; pero, juzgué oportuno retardar su entrega hasta no recibir el concurso de los S. S. Oficiales del Ejército de Chile, Capitán Dn. Ernesto Medina F. y Tenientes Dn. Luis Bravo y Dn. Julio Franzani, que debían traerme, como era natural, las justas observaciones resultantes de la experiencia adquirida por mi país en el último bienio.

Satisfecha ésta que creí necesaria postergación, he dado los últimos retoques al Proyecto en referencia y hoy puedo entregarlo á US. con el convencimiento de haber agotado mis esfuerzos en pró de un trabajo que, en lo posible, se ajusta al progreso militar moderno, á la vez que á la situación del Ecuador, social, política territorial y pecuniariamente considerada.

Este Proyecto de Ley Orgánica abarca todos los ramos en que se fundan la administración y el mando del Ejército; y, llevado á la práctica, revolucionará de un modo absoluto la institución militar ecuatoriana.

Consta el Proyecto de los siguientes títulos:

I *Composición del Ejército;*

II *Jerarquía Militar;*

III *División territorial militar del país;*

VI *Organización de los cuerpos de tropa, en tiempo de paz;*

V *De los servicios anexos ó auxiliares;*

VI *Establecimientos de instrucción militar;*

VII *Administración y mando del Ejército;*

VIII *Cuerpo de inválidos;*

IX *Estado militar de los individuos que componen el Ejército;*

X *Paso del pie de paz al pie de guerra; y organización de las unidades mayores y combinadas;*

XI *Disposiciones Generales.*

Esta enumeración basta por si sola para dar una exacta idea de la índole y extensión de la obra propuesta; pero, para poner en relieve su espíritu y evidenciar doctrinariamente sus características culminantes, US. permitirá que me detenga en el examen de cada uno de esos títulos, persiguiendo el objeto de no dar lugar á dudas ó erróneas interpretaciones, que desnaturalizarían su alcance y significación.

Además, la rápida disertación que me propongo hacer contribuirá poderosamente á facilitar el estudio del Proyecto, rebatiendo, de antemano, argumentos que pudieran salirle al paso y reforzando, desde luego, sus fundamentos.

Casi innecesario me es declarar, Sr. Ministro, que esta nota expositiva no tiene el objeto de servir á la Superioridad. Tal pretensión sería inexcusable, toda vez que el Proyecto, en sí mismo, como ya lo dije, no es más que el producto de las ideas que sobre la materia alimentan S. E. el Presidente de la República y US. Si á alguien hubiese que atribuirle la paternidad del trabajo, ese alguien sería el Ministerio de la Guerra.

La exposición doctrinal de que hace mérito esta nota destinada se encuentra á los profanos en la cosa militar, á los que justamente desearán ver comentado y explicado cada uno de los títulos del Proyecto, á fin de apreciar debidamente las materias sobre las cuales legislan.

El Título I establece la formación del Ejército Nacional, esto es, los elementos que lo constituyen y las grandes divisiones que lo caracterizan.

Una ley general como ésta no puede ni debe consultar los detalles que corresponden á leyes especiales, sometidas á constantes reformas. Por eso, el sistema de reclutas y reemplazos se ha dejado para la ley especial que rija la materia, en la cual, como es natural, se consultarán todas las disposiciones necesarias para que el reclutamiento é instrucción de los individuos que deberán componer el Ejército Nacional se hagan en condiciones que se ajusten á las necesidades del país, á las garantías de igualdad que establece la Carta Política, á la capacidad pecuniaria del tesoro público y á las indispensables obras de asegurar y reforzar el poder militar de la República, hasta dejarlo en situación de afianzar y garantizar su personalidad internacional.

En este título se establece que todos los ecuatorianos comprendidos entre los veinte y los cuarenta y cinco años de edad, con las excepciones que determine la ley especial, son soldados de la República. De esta suerte, se cumple con el precepto Constitucional que garantiza la igualdad ante la ley y se echan las bases del poder militar del país.

Dice el Proyecto que todos los ciudadanos de veinte años son de hecho soldados del Ejército Permanente. Esta disposición es la base del servicio militar; por que, llevada á la práctica, significaría que año por año iría pasando por los cuarteles una generación entera de ecuatorianos, con lo que, á la vuelta de veinticinco años, no habría un solo individuo comprendido en la ley que no hubiese hecho su servicio militar.

Tal es el ideal; y si la Nación tuviese la potencia financiera del caso, para hacer frente á los gastos que demandaría su realización, nada habría más patriótico y previsor, que llevarlo á la práctica en su rigorismo más absoluto. Pero, el tesoro público no permite ejecutar esta gran medida; y entonces, lo que el legislador debe resolver es un acuerdo, es un término medio, entre la capacidad financiera del país y la necesidad suprema de ir formando lentamente el poder militar de la República, por la instrucción anual de un cierto contingente de ciu-

dadanos jóvenes, que llenen los cuadros del Ejército Permanente y que pasen después á constituir su reserva.

Esto es lo que habrá de determinar la ley especial de reclutas y reemplazos, tanto más urgente cuanto más reconocido y pernicioso es el error de mantener indefinidamente en los cuarteles soldados que pierden toda otra energía para cualquier trabajo no militar, que se acostumbran á ver en la carrera de las armas un simple medio de ganarse la vida y nó un servicio prestado á la patria, y que, por último, no aumentan en un ápice los elementos de guerra del país.

Es ley del progreso militar que el Ejército Permanente, con excepción de sus cuadros instructores (cuerpos de oficiales y clases) debe ser renovado periódicamente, con los ciudadanos cuya mínima edad sea compatible con las fatigas del servicio militar y con el principio económico de no llevar niños á los cuarteles. ¿En qué proporción se hará esta renovación? ¿en qué forma? ¿qué elementos deben ser renovados? ¿por cuáles? ¿cuándo? Preguntas son todas cuyas respuestas corresponden á la ley especial de reclutas y reemplazos.

El número de ciudadanos soldados debe ir aumentando año por año; y ésto no se consigue manteniendo indefinidamente en los cuarteles unos mismos soldados, sino que licenciando periódicamente á los que ya estén instruídos y reemplazándolos con jóvenes reclutas de la edad de veinte años, límite que se reconoce, para este efecto, como el principio de la edad viril.

La clasificación de los ciudadanos en 1.^a y 2.^a Reservas obedece á la clase de servicios que están destinadas á prestar. La 1.^a Reserva podrá ser llamada al servicio activo en circunstancias mucho menos apremiantes que las que se deben determinar para que lo sea la 2.^a. La ley especial de reclutas y reemplazos debe comprender también todo lo que se refiere á la organización de las Reservas.

Abarca este título, además, la materia de Registro Militar, estableciendo en un solo artículo que todos los ciudadanos, desde los dieziocho á los cuarenta y cinco años de edad, deben estar inscriptos en ellos.

No puede ocultarse á US. el inmenso provecho de esta disposición, juzgada no sólo bajo el aspecto militar,

sino que también através del prisma de las conveniencias nacionales de un orden administrativo. En efecto, los Registros Militares, cuando funcionan correctamente, sirven de un modo admirable á los servicios de estadística general y policía, toda vez que en ellos deben constar la suma de los varones mayores de dieziocho años y los cambios de residencia que verifiquen esos mismos varones. La inscripción debe ser acreditada por la respectiva papeleta, que todo ciudadano llevará siempre consigo, bajo pena de no poder comprobar un acto necesario para la vida civil. Esa papeleta es un documento precioso para extremar la vigilancia policial en toda la República.

Los Registros Militares, en su objeto esencial, son absolutamente indispensables para avaluar con exactitud el poder militar del país, ya que sin ellos nunca se podrá saber á punto fijo el número exacto de ciudadanos capaces de tomar las armas en un momento dado.

Como es consiguiente, la ley especial de reclutas y reemplazos comprende también todo lo que se refiere á este punto; y en los fundamentos de esa ley se desarrollará su importancia, con la amplitud que merece toda la materia de su título, á fin de hacer una ley que, sin gravar torpemente al Erario nacional, permita un sistema de servicio obligatorio capaz de instruir, año por año, un contingente apreciable de ciudadanos de veinte años.

Por último, este título dispone que formarán parte del Ejército Nacional los militares extranjeros que, por contrato especial, presten sus servicios á la República.

He creído conveniente esta disposición á fin de que el Supremo Gobierno quede autorizado de una manera explícita para aprovechar los servicios que se juzgue necesarios de profesionales extranjeros, mediante contratos especiales.

De esta manera, se respeta la Constitución y se deja una puerta franca para que el país pueda utilizar servicios que en muchas ocasiones acaso pueden llegar á tener apreciable valor.

El Título II se refiere á la Jerarquía Militar, que justifica el mando y la obediencia disciplinaria y que regula el servicio militar entero.

La disciplina militar, que en su esencia no es más que el obediencia incondicional á las órdenes impartidas, no sufre tropiezos ni vacilaciones cuando la ley fija la escala del mando. Tal es la jerarquía militar que determina el calificativo de cada empleo y que subordina la acción de todos los individuos que componen el Ejército á la acción militar de los respectivos superiores.

Como U.S. puede verlo, se suprime en este Proyecto el grado militar que no corresponde á empleo efectivo.

La existencia de grados es una práctica viciosa, con que yá no cuenta ningún ejército bien organizado. El oficial que merezca ascenso debe obtener un empleo efectivo, con todas sus prerrogativas ¿Qué se obtiene con dar un ascenso en la forma y nó en su esencia? Imponer mayores gastos de representación, dar atribuciones dudosas, complicar el mecanismo administrativo y disciplinario y no obtener ventaja alguna. Para el oficial, la vida militar debe ser una carrera permanente, en la que, á medida que vaya ascendiendo debe ir también procurándose mayores y más positivas ventajas de subsistencia. El grado actual, que no dá derecho al sueldo del empleo, impone, en cambio, mayores gastos de representación, por que éstos están ó deben estar en relación directa con las funciones externas que ejerce el militar. La obtención del grado, como condición precisa para ascender al empleo efectivo, no persigue ni llega á otro fin que al de restringir los estímulos del oficial—sin otra ambición que la de ir ascendiendo en su carrera—defraudándole en sus más legítimas esperanzas, pretendiendo satisfacerle con una recompensa que, en el fondo, no es más que un costoso engaño. El grado es un obstáculo inútil en un camino que para los oficiales, según este Proyecto, no debe tener otros que los resultantes de bien concebidas disposiciones para el ascenso.

El principio de utilidad militar es que á funciones efectivas y permanentes deben corresponder empleos efectivos.

Se puede objetar que el grado prepara para el ascen-

so á la efectividad; pero, este Proyecto responde victoriosamente á tal objeción, con sus disposiciones para el ascenso, que nunca debe concederse sino á los que preparados estén para el des empeño del empleo inmediatamente superior.

En la Jerarquía Militar US. notará algunas modificaciones con referencia al orden de cosas existente.

Se establece tres categorías para los oficiales:

Generales, Superiores é Inferiores, que responden precisamente á las funciones impuestas por el comando de tropas.

Los Oficiales Generales tienen su denominación consagrada por el uso en todos los ejércitos del mundo, razón sobrada para que su título no merezca ser justificado. A los que este Proyecto llama «Oficiales Superiores», la práctica existente los denomina Jefes; pero, US. sabe que el que comanda cualesquiera unidad, aun cuando fuere una escuadra de seis hombres—también, por el diccionario de la lengua—merece el título de Jefe, como lo merecen el General que comanda una división y el Capitán que dirige una compañía. No es, pues, el vocablo Jefe—de significación genérica—apropiada para determinar las funciones que corresponden á los empleos de coronel, teniente coronel y sargento mayor.

La expresión “Oficial Superior”, adoptada por algunos ejércitos europeos,—conviene más á la naturaleza de las funciones que están llamados á desempeñar en el comando de unidades que, en realidad, revisten el carácter de superiores, dentro de la organización de los ejércitos permanentes.

La denominación de “Inferiores”, propuesta para los capitanes, tenientes y subtenientes ó alféreces, se amolda á las funciones que éstos desempeñan; así como la de “Subalternos”, para los tenientes y subtenientes ó alféreces, responde, cabalmente, al propósito bien definido en la organización militar moderna de quitar al capitán el carácter de subalterno, en obsequio al papel cada día más importante que á este oficial corresponde en el desempeño táctico de las tropas.

La denominación de “Sub-Oficiales” para los sargentos del ejército, obedece al anhelo universal de elevar y dignificar,—en cuanto lo permita el ejercicio de la disci-

plina,—la condición del cuerpo de clases, el cual, á medida que se perfecciona la organización de los ejércitos, adquiere más y más decisiva influencia, así en las labores de la paz, — durante la instrucción de los reclutas — como en las de la guerra, principalmente durante la conducción incierta de las tropas en el combate.

En la categoría de oficiales generales se ha establecido dos clases de generales: de división y de brigada. — Si no estoy mal informado, hace no mucho tiempo que en el Ecuador existía esta subdivisión; y, francamente, no se me alcanzan las razones que hayan podido existir para suprimirla.

Oreen algunos que el artículo 129 de la Constitución vigente, al establecer que ninguna autoridad puede conceder grado superior al de general, ha prohibido la subdivisión que consulta este Proyecto; pero, si se examina con ligera detención lo que aquel artículo establece, no es difícil convencerse de que se padece un error.

Con efecto, las expresiones “general de división” y “general de brigada” significan solamente que se ha subdividido la categoría de general, que faculta la Constitución; pero no que se ha creado un empleo superior al de general. — División y brigada son términos que expresan unidades de tropas, para cuyo comando se requieren facultades y atribuciones distintas. — General es el que comanda una división y general el que comanda una brigada; pero, para no confundirlos y para establecer las distintas funciones del mando, es necesario dividirlos en categorías, estableciendo en la Jerarquía Militar esos dos peldaños del ascenso. — Si éste proyecto consultase los empleos de Capitán General, ó Mariscal, ó Teniente General, ó Mayor General, etc., entonces, sí, que se violarían la letra y el espíritu de la Constitución, porque con ello se establecería empleos superiores al de General.

Si la Constitución prohibiese toda otra denominación que la de General, pura y simplemente, tendría razón de ser esta supresión de la subdivisión en la categoría de General, necesaria para el libre rodaje de la disciplina, indispensable para la preparación en el mando de tropas del personal superior del Ejército y absolutamente precisa para la correcta organización de un ejército de operaciones.

Juzgo excusado detenerme un mayor tiempo en evidenciar la necesidad de establecer estos títulos de general de división y de brigada, porque el Sr. Ministro, con mucho mejor criterio, comprenderá, sin exfuerzo, que no es posible abarcar en una sola denominación á los encargados de comandar las unidades de combate y de operaciones del ejército ecuatoriano. — No hay ejército conocido que prescindiera de establecer una jerarquía para los generales, porque no habría razón que lo justificase. — Yo comprendería lo que hoy ocurre si hubiese el propósito de organizar solamente una clase de unidad combinada; pero, como esto no es posible, porque á ello se oponen las más elementales exigencias de la conducción de la guerra, hay que desechar semejante explicación y convenir en que todas las razones imaginables están porque se restablezcan las denominaciones que este Proyecto propone.

El título II comprende también ciertas disposiciones sobre asimilación de los individuos que, perteneciendo al Ejército Permanente, prestan servicios profesionales, ajenos al carácter meramente militar.

El ejercicio de las atribuciones de cada empleo; el correcto y expedito funcionamiento de la disciplina militar; la tendencia resuelta á no permitir en el rodaje militar la acción de individuos que no tengan este carácter; la necesidad de encarrilar la acción individual en un marco que permita hacer efectivas las responsabilidades militares de cada empleo, son razones más que sobradas para justificar la asimilación militar que se concede á los empleados civiles que presten sus servicios en el ejército.

Por último, el título II establece que la antigüedad en la posesión de un mismo empleo, efectivo ó asimilado, constituye preeminencia para el mando. Esta es una disposición que nada de nuevo tiene, toda vez que no se concibe organización militar racional en la que la antigüedad no tenga este privilegio. En esta materia, el Proyecto no hace más que confirmar la práctica universal.

El Título III establece la división territorial militar del país, repartiendo el territorio nacional en cuatro zonas militares.

La preparación militar de una nación, en los tiempos actuales, no puede llevarse á término sin repartir la actividad militar en todo el territorio, para lograr, de ese modo, que el influjo de las cabezas directivas se haga sentir en los más apartados rincones del país.

La dirección suprema de la cosa militar debe estar centralizada; pero, esto no es ni puede ser obstáculo para que esa dirección se ejercite mediante un régimen de descentralización, que permita al Jefe superior prescindir de los detalles para sólo ocuparse del gran conjunto.

Pretender que la acción del Jefe superior del ejército gravite directamente hasta en las más ínfimas unidades de tropas y hasta en los más apartados rincones del territorio, es pretender un absurdo y sería incurrir en una reacción oscurantista.

Exigir que la Superioridad haga por sí misma el estudio del territorio, proyecte su defensa, verifique su estadística, precise sus condiciones ofensivas y defensivas, etc., es pedir á la fuerza humana una labor imposible.

La dirección superior forzosamente debe atenerse á la colaboración de los inferiores. El gobernante de un Estado ejerce su acción administrativa mediante la acción de sus delegados. De igual manera, el instituto directivo del Ejército descansa en la obra de sus representantes inmediatos.

La creación de zonas militares persigue este fin.

Cada zona es un centro de acción organizadora, un núcleo al rededor del cual se desarrolla el proceso militar que tiende al estudio del territorio y á la elaboración de planes de defensa. Por iguales razones, la administración de la fuerza armada encuentra en las zonas militares el justo medio para salir airosa de su empeño, sin luchar con las trabas de los organismos únicos, absorbentes, que, por atender á todo, resultan no atendiendo á nada.

La vulnerabilidad del territorio nacional se encuentra en sus fronteras. — Por ellas es por donde un país puede ser atacado; y es á ellas, entonces, donde debe dirigirse la mirada escrutadora de los encargados de preparar la defensa nacional.

Si quisiéramos, pues, exigir que una autoridad única, central, haga por sí misma esta labor, cometeríamos el yerro inexcusable de pedir á un solo hombre varias acciones simultáneas, y ejecutadas en partes harto distantes entre sí. Sería una locura, que se pagaría con la más completa deficiencia en orden al conocimiento de los medios de defensa en cada una de las fronteras nacionales.

La división territorial del país en grandes sectores, con jefes responsables, con unidades de tropas que sirvan de núcleos, con delegaciones de todos los servicios auxiliares que precisa la actividad militar, con elementos propios de estudio y organización, etc., es la única fórmula que resuelve el gran problema de conocer y estudiar el territorio nacional durante la paz, para los días imprevistos de la guerra.

Si cada frontera, si cada sección del país, es estudiada independientemente, la defensa general resulta por sí sola, en condiciones de completo conocimiento de los hombres y de las cosas. Mediante este proceder, la dirección superior del Ejército elabora sus planes con la seguridad resultante de estudios prolijos, detallados, hechos con toda conciencia y en previsión de cualquier accidente.

Asímismo, mediante una organización de tal naturaleza, es decir, mediante el funcionamiento de las zonas, no hay sección alguna de importancia en el territorio nacional que no sea exacta y profundamente conocida de un más ó menos numeroso cuerpo de oficiales; y ya sabemos lo que significa el cabal conocimiento del terreno, para la conducción de la guerra.

Las gestaciones más difíciles y laboriosas de un ejército son aquellas que se refieren á la movilización y concentración de las tropas, en el período inicial de una campaña. Si estas operaciones hubieran de verificarse al rededor de un solo poderoso núcleo, resultarían inevitables las confusiones, los apresuramientos y el caos. Necesítase, para ejecutarlas, de acciones simultáneas, que, en diferentes centros del país estén proveyendo á las necesidades supremas de reunir, alistar, instruir y concentrar los contingentes de tropas ú hombres con los cuales se va á hacer la guerra. Pero, esas acciones deben estar previstas y estudiadas en sus más insignificantes detalles. Esas acciones deben resultar como consecuencia inevita-

ble de un orden de cosas existente en tiempo de paz, como resulta el fruto en sazón del árbol cuidado prolijamente. ¿Cómo obtener esta acción espontánea? Solamente por medio de la existencia y funcionamiento durante la paz de estos núcleos directivos, que, siendo delegados de la autoridad superior del Ejército, resuelven anticipadamente los problemas de mañana y disponen las cosas de manera á no ser sorprendidos por ningún acontecimiento.

Dentro de cada zona militar los actos de la movilización y concentración, una vez que se ha implantado un servicio militar diligente, severo y estudioso, no ofrecen ninguna de las características aterradoras que se producen fatalmente en los países desorganizados.

Los regímenes de instrucción, de disciplina y de administración del Ejército, encuentran en los institutos directivos de las zonas supervigilantes permanentes, que responden á la Superioridad de la conservación de las tropas en estado de utilidad militar. Sin esos institutos de zona, la dirección superior del Ejército veráse siempre en el caso detestable de inspeccionar por sí misma y constantemente esos regímenes.

La conducción estratégica y táctica de las tropas en tiempo de guerra exige la organización de grandes unidades,—de operaciones y de combate,—que hagan posible el manejo de las masas de tropa. ¿Cómo ir á la guerra sin tener un personal preparado para el manejo de esas unidades? ¿Cómo organizar esas unidades, así, de improviso, sin siquiera haber tenido los núcleos en torno de los cuales se desarrollen? No es aventurado suponer que la movilización de un Ejército en tales condiciones es obra punto menos que imposible, toda vez que ni se improvisan generales ni brotan espontáneamente las sólidas ligazones que las grandes unidades requieren para sus partes componentes.

Estos núcleos de las unidades de combate y de operaciones deben existir en tiempo de paz, aun cuando sea en escala reducida, á fin de ofrecer oportunidad para que en su comando se ejerciten los oficiales superiores y generales y practiquen las tropas los ejercicios combinados, que más tarde exigirán las operaciones de la guerra.

El funcionamiento de los servicios anexos ó auxiliares del Ejército (Sanidad, Parque, Intendencia, Bagajes

etc.) es durante la guerra una de las más graves preocupaciones que afectan á la conducción superior. El mejor de los ejércitos fracasará, las más brillantes concepciones militares quedarán en el vacío, si durante la campaña no hay quien vele por la salud del soldado, quien atienda á la conducción y reemplazo de municiones, quien provea á la alimentación, vestuario y paga de las tropas y quien se encargue de conducir, oportuna y seguramente, el inmenso equipaje de un Ejército. Ahora bien, si durante la paz no existen formalmente siquiera los esqueletos de esos servicios,—siquiera gérmenes procreadores de mañana,—la guerra sorprenderá al país en condiciones dolorosas de imprevisión.

Las zonas militares, constituidas por secciones territoriales, que guarnecen unidades de las cuatro armas y que cuentan con delegaciones de los servicios anexos, son núcleos de futuras grandes unidades que permiten el aprendizaje del comando de unidades combinadas y que ensayan el funcionamiento de los servicios anexos.

Refiriéndome á lo que ocurre en el campo de combate, bien sabemos que las diferentes armas no se baten aisladamente. Su acción es armónica. Converje el esfuerzo de la una al esfuerzo de la otra. Lo que le falta á una lo dá la otra. Lo que es imposible para ésta, lo realiza aquella. Es un concierto de acciones, encaminado al supremo fin de destrozarse al enemigo. ¿Cómo preparar á las tropas para esta acción armónica? O, en subsidio, ¿es posible ir á la guerra sin haber aprendido durante la paz las formas del combate para las armas combinadas?

Las zonas militares, dotadas con tropas de todas las armas, realizan la suprema aspiración de practicar durante la paz aquello que deberá hacerse durante la guerra.

Los Jefes de zona, son jefes de unidades combinadas; y en su conveniencia y en su deber está el prepararse para saberlas dirigir en el campo de combate y fuera de él.

Yo no dudo, señor Ministro, que las razones expuestas sobran para evidenciar la necesidad de crear las zonas militares con la dotación que consulta el Proyecto, pues, juzgo que una ligera disertación basta para justificarla.

Tres son las fronteras que deben ser resguardadas y

estudiadas para el caso de guerra. Las fronteras norte, sur y occidental. Las tres perfectamente accesibles al poder enemigo. Surge, entonces, la necesidad de establecer en esas fronteras centros de acción estudiosa y organizadora, que elaboren el respectivo plan de defensa, que reúnan todos los datos estadísticos convenientes á la defensa nacional y que, lentamente, vayan coayuvando á la obra urgente y necesaria de conocer el país palmo á palmo, echando, con ello, las bases para el levantamiento de la carta militar del territorio.

Cada frontera debe constituir pués, una zona; y como es natural, á ellas deben ser asignadas las provincias inmediatas, las provincias que en caso de movilización tendrán que concurrir con sus contingentes á la primera defensa de la zona amagada. Por eso, con las dos provincias del norte, Carchi é Imbabura, se forma la I^a. zona.— Y si la de Esmeraldas estuviese en franca y expedita comunicación terrestre con la comarca del Carchi, también se la haría formar parte de ella; pero, como la importancia y la acción de esta provincia de Esmeraldas, son por ahora, esencialmente marítimas se impone su incorporación á la zona del litoral.

Estas mismas razones justifican la formación de la III^a. zona, con las provincias del Guayas, Esmeraldas, Manabí, Los Rios, y El Oro, las cuales, en conjunto, constituyen toda la costa ecuatoriana, cuya defensa debe ser encomendada al estudio de una sola cabeza y cuyo resguardo actual y permanente debe corresponder á solo una acción.

La IV^a. Zona participa de los mismos caracteres que la I^a. y por eso se la ha constituido con las provincias de Loja, Azuay y Cañar.

Resta la II^a. Zona. Comprende la parte más poblada del país y, á la vez, la que constituye el centro del territorio, circunstancias por las cuales ella servirá como de lazo de unión entre todas las zonas. Su situación permitirá á las fuerzas que la guarnezcan acudir á cualquiera de las fronteras, llevando los auxilios que el caso demande; y, si se tratare de operaciones en más vasta escala, siempre quedarán las fuerzas organizadas en esta zona para obrar con la independencia que el desarrollo de la guerra señalara.

Por otra parte, las fuerzas de la II^a. Zona,—formada por las provincias de Pichincha, Tungurahua, León, Chimborazo y Bolívar,—resguardan la capital de la República; y, por su número, están llamadas á formar la base principal para la movilización de un ejército de operaciones.

Tales son las razones que se ha tenido en vista al determinar en el Proyecto la extensión territorial de las cuatro zonas, las cuales quedarán con las siguientes masas de población:

I ^a . Zona.	106.000.	habitantes.
II ^a . id.	587.000.	id.
III ^a . id.	313.000.	id.
IV ^a . id.	341.000.	id.

Sacando solamente el 4^o de estas cantidades, con el fin de hacer el cómputo de la gente apta para tomar las armas y en razón de que se castiga la proporción porque se excluye el elemento indígena, llegamos á las siguientes cifras, que nos marcan la capacidad defensiva de cada zona:

I ^a . Zona.	4.240.	hombres
II ^a . id.	23.880.	id.
III ^a . id.	12.520.	id.
IV ^a . id.	13.640.	id.

Lo que arroja un total de 54.280 hombres cifra perfectamente razonable, que representa el monto desahogado del posible Ejército Nacional de primera línea.

Como puede verse, la única zona que en un momento dado requeriría un inmediato apoyo es la I^a., cuyo contingente posible es de 4.240 hombres; pero, para acudir con ese apoyo está la II^a. zona, con su total de 23.880 hombres, bastante proxima á la I^a. para llevar sin demora los refuerzos que se necesitasen.

El Proyecto no determina las ciudades cabeceras de zona y deja al Ejecutivo la facultad de elegir las. Esta es una medida que se impone, en vista de que solo las circunstancias internas ó externas pueden señalar las ciudades que más convenga elegir para el objeto.

Sin embargo, conocida la importancia política de los diferentes centros de población del país y las condiciones militares del territorio, no es difícil señalar las ciudades de *Tulcán*, *Quito*, *Guayaquil* y *Loja* como los naturales asientos de la Comandancia en Jefe de cada Zona.

Consulta el Proyecto, también, la posibilidad de crear nuevas zonas, cuando así lo demanden las exigencias de una situación militar delicada. En este caso, es racional suponer que las nuevas zonas no podrían ser otras que una en el litoral, con las provincias de Esmeraldas y Manabí, y otra en el centro, con las provincias de Chimborazo, Bolívar y Tungurahua. A pesar de esto, creo, Señor Ministro, que con las cuatro zonas consultadas en el Proyecto basta para responder á cualesquiera situación de guerra que se presente.

El Título IV se refiere á la organización de los cuerpos de tropas durante la paz.

En ésta materia, Señor Ministro, el Proyecto consulta las dotaciones absolutamente necesarias para mantener las unidades en estado de servicio.

Como es natural, el sistema terciario para la constitución de los batallones de infantería y los regimientos de caballería y artillería se ha abandonado resueltamente, por cuanto el ensayo que con él se hizo en algunos países no produjo los resultados que se esperaban.

El batallón de infantería, unidad táctica del arma, ha menester de cuatro compañías para realizar su desempeño en el combate. La supresión de una de ellas debilita la acción del batallón, que hoy más que nunca necesita colocar, desde el primer momento, en la primera línea de fuego, una espesa y poderosa cortina de tiradores que preparen sin dilación el momento decisivo del combate.

Reducido á tres compañías, él no podría llevar á término este propósito, sin comprometer todas sus fuerzas y quedarse sin la que aún se juzga casi indispensable reserva.

El regimiento de artillería, por su parte, reducido á sólo doce piezas, si éstas son de tiro rápido y á dieciocho si son de tiro lento, no podría tampoco hacer sentir la poderosa acción ofensiva que se le exige. La organización moderna de los regimientos de esta arma busca el desideratum de darle la mayor potencia ofensiva sin quitarle sus condiciones de movilidad y sin traspasar los límites del mando más ó menos directo de un solo hombre. Por eso, los regimientos europeos se componen de dos grupos, con tres baterías, ó de dos grupos con dos baterías, de seis piezas cada una, cuando son de tiro lento. De esta suerte, el regimiento resulta con un número de 24 piezas.

Un número mayor de 24 piezas puede encontrarse; pero nó un número menor; y la razón es clara, si se atiende á que, día por día, crece la necesidad de que el fuego de la artillería sea tan poderoso en los momentos iniciales del combate que haya posibilidad manifiesta de apagar los fuegos de la artillería contraria y despejar así el camino de la propia infantería. Además, en el caso de

combate, el regimiento de artillería necesita poseer el necesario número de bocas de fuego para dominar los objetivos tácticos que determinen su acción ofensiva. Y estos diferentes desempeños se le imposibilitan considerablemente si se le deja reducido á solo tres baterías que, en nuestros países, donde la preparación del personal de oficiales no es plenamente satisfactoria, no deben tener una dotación mayor de cuatro piezas.

Por último, el regimiento de caballería reducido á tres escuadrones, también queda en situación difícil de desempeñarse tácticamente. De por sí, el rol de la caballería en los tiempos actuales, en el campo de batalla, se encuentra dificultado por innúmeros factores. Si su acción se deja sentir, será siempre á costa de grandes sacrificios, que mermarán considerablemente su efectivo. ¿Cómo quitarle entonces un escuadrón al regimiento? Cuando él evoluciona aisladamente en el campo de combate, para lanzarse sobre la caballería enemiga, lleva sus flancos en descubierto y necesita protegerlos eficazmente. Asimismo, la caballería que carga sin dejar una reserva que remate el choque y produzca la última acción mecánica, vá expuesta á que el adversario produzca esa acción, que casi siempre es decisiva. ¿Cómo, entonces, el regimiento podrá lanzar una masa al ataque, proteger los flancos de esa masa y guardar una reserva que defina el encuentro, si la definición no se ha producido en el primer choque? La imposibilidad resulta evidente.

La acción ofensiva del regimiento de caballería en el campo de combate, sea para atacar á la caballería adversaria, sea para lanzarse contra masas de infantería, quebrantadas ó no, ha menester de cuatro escuadrones, cuando menos para hacer frente: al reemplazo de las fuertes pérdidas que él experimenta, al robustecimiento del choque, á la protección de esos flancos movibles, tan expuesto á los ataques de flanco, y á la conservación de una reserva que decida los encuentros ofensivos.

Como el proyecto supone las zonas organizadas con tropas de las cuatro armas, á los ingenieros militares se les consulta organizados en compañías sueltas, con dotación suficiente para que puedan desempeñar los servicios de zapadores, pontoneros, ferrocarrileros y electricistas, servicios tanto más necesarios en el Ecuador, cuanto que las

vías de la comunicación, ni son numerosas ni las existentes se encuentran en buen estado de conservación.

El servicio de ingenieros es de tal importancia que sin él, fracamente, no es comprensible como pudieran ejecutarse operaciones militares con tropas regulares y contra fuerzas enemigas más ó menos bien organizadas.

Se ha suprimido el título de Brigada, señor Ministro, para los cuerpos de artillería.

Este vocablo militar significa en Europa la reunión de dos regimientos de una arma; y nunca se aplica á un solo cuerpo. En América, donde los efectivos de los ejércitos son reducidos, la denominación de Brigada tiende á aplicarse á unidades combinadas de las cuatro armas, reemplazando de esta suerte á la División europea, la unidad más inferior que contiene las cuatro armas y que alcanza á un efectivo de diez á quince mil hombres.

Como US. puede notarlo, el Proyecto consulta en la dotación de todas las unidades el personal de asimilados necesario para el desempeño correcto de todos los servicios profesionales de carácter civil.

A primera vista, pudiera parecer que se recarga inutilmente la dotación de esas unidades; pero, si US. advierte que cuando falta ese personal el Estado debe atender con gastos extraordinarios al pago de los servicios que él presta, reconocerá la necesidad de incorporarlo de una manera definitiva y permanente á esas unidades. Los trabajos de carpintería, zapatería, sastrería, etc., se producen en los cuerpos de tropas á toda hora y en toda circunstancia. Asimismo, los trabajos más delicados de mecánica, talabartería, herrería, etc, si el Estado hubiera de pagarlos extraordinariamente resultaría con desembolsos mucho más considerables que los que impone la mantención de un personal preparado para el objeto, injertado en la dotación de los cuerpos de tropas.

Esto en cuanto al aspecto pecuniario; que en cuanto al aspecto meramente militar, basta con un ligero raciocinio para comprender que los cuerpos de tropas necesitan contar con un personal propio é independiente que tenga á su cargo esos trabajos, personal que no debe ni puede contarse en la dotación puramente militar de esas unidades, toda vez que esa dotación está destinada exclusivamente á preocuparse de la instrucción doctrinaria y de su prepara-

ción para la guerra. Ahora, cuando ese personal puramente militar tiene la misión de *instruir* á los contingentes de reclutas que ingresan anualmente á los cuarteles, la aserción anterior reviste caracteres dogmáticos irrefutables.

En el fondo, señor Ministro, el personal de asimilados, incluido en la dotación de las unidades de tropas, constituye una inmensa economía para el Estado, porque él mediante, sin gastos especiales del Erario, se mantienen en estado de utilidad militar, equipo, vestuario, mobiliario y material de guerra de los cuerpos.

Juzgo que no hay necesidad de detenerse á precisar las razones que aconsejan la aceptación de la Plana Mayor que se ha fijado para las unidades. En ellas se consultan las exigencias del mando militar, de la administración económica y de la administración sanitaria. Con enunciar estos puntos basta para apreciar su importancia.

Este título comprende una última disposición referente á la dotación de soldados que deben tener las compañías, escuadrones y baterías, una vez que sean reducidas estas unidades á simples cuadros instructores. Como este punto pudiera no presentarse claro al criterio de los que este Proyecto estudien, conviene adelantar algunas ideas, que, propiamente, se deben de un modo exclusivo, al proyecto de ley especial de reclutas y reemplazos.

Si es propósito del Gobierno mantener el Ejército Permanente sin otro reemplazo que el que se produce de un modo espontáneo, la dotación que consulta el proyecto para las diferentes unidades juzgo que responde á las necesidades del servicio. Pero, no es permitido silenciar que la realización de tal propósito significaría la negación de todo progreso, ya que, por la fuerza de las cosas, donde no se instruye un contingente anual de reclutas, no se siembra tampoco un grano para el provenir. El Ejército Permanente, con personal de reclutas, voluntarios ó forzosos, que permanecen años de años en servicio, es la fórmula del marasmo militar. ¿Qué provecho saca el país con tener tres ó cuatro mil hombres permanentemente en los cuarteles, que nunca se remudan, que en la ociosidad se pervierten, y que, en fuerza del hábito, por ser viejos soldados son viejos viciosos, con maleado espíritu disciplinario y con eternas tendencias á la holganza? Lo que el

país necesita es que sus jóvenes soldados se remuden; que la disciplina militar, con su augusta severidad, trascienda al pueblo; y que con los reclutas instruidos se vaya formando una poderosa reserva de ciudadanos soldados. Lo que el progreso militar quiere es que en los cuarteles no haya ociosos, sino obreros de la preparación militar. Por eso, repito, no es posible callarse en presencia de los irremediabiles y fatales perjuicios que ocasiona el sistema de tener Ejército Permanente, sin reemplazo anual,—ejército permanente que en tiempo de paz no encarna más objeto que el de ofrecer al público el espectáculo de paradas sin utilidad militar.

En época de conmoción interior se comprende la existencia de un Ejército Permanente—que no admita reemplazo anual, porque entonces lo que se quiere es tener una tropa adicta á las instituciones, guardián de la ley, que imponga respeto á los revoltosos y que inspire confianza á los gobernantes. Pero, cuando la actuación política de un pueblo se hace bajo el imperio de la paz, no se concibe para qué se quiere ejércitos permanentes que no desempeñen el papel de instructores y maestros y escuelas de los ciudadanos jóvenes, que, en el comienzo de su edad viril, deben iniciarse en el aprendizaje de la carrera de las armas, para quedar en aptitud de ser útil á la patria, cuando ella lo necesite.

Repito, pues, señor Ministro, si el Ejército Permanente ha de quedar sin reemplazo anual, es decir, sin otro movimiento que el enganche voluntario ó forzoso, las dotaciones que consulta el Proyecto para las compañías, escuadrones y baterías cumplen de sobra su cometido.

Fero, si se alimenta la patriótica y previsora idea de verificar anualmente la renovación obligatoria del Ejército, con un contingente más ó menos apreciable de reclutas de veinte años, entonces habrá que acojerse al mandato contenido en el último artículo de este título IV, que disminuye considerablemente el número de soldados en la dotación de las compañías, escuadrones y baterías, con el propósito de dejar reducidas estas unidades á simples cuadros instructores.

Imaginémosnos que se ordenara la incorporación de cien reclutas á cada una de esas unidades. Entonces, cada cuerpo, sea de infantería, sea de artillería ó caballería,

quedaría con cuatrocientos reclutas y además el personal de los cuadros instructores, reducidos al personal de clases y á 14 soldados por compañía, batería ó escuadrón.

Este solo ejemplo explica la cosa y justifica la disposición á que vengo refiriéndome, que es aplicable solo en el caso de que se adopte el reemplazo anual y obligatorio de los soldados del Ejército.

No encuentro, señor Ministro, otros comentarios urgentes que hacer sobre la materia de que trata el título IV; pero, con lo expuesto creo haber evidenciado las razones que lo justifican y que lo recomiendan á la aceptación de US.

El Título V trata de los servicios anexos ó auxiliares y determina su número y la misión que les corresponde.

Refunde en la denominación de *Establecimientos de Guerra* todos los servicios de Parque, Maestranzas, Talleres y Fábricas del Ejército, dándoles una dirección central superior y creando, para las zonas militares, delegaciones especiales.

Unifica el trabajo de contabilidad y provisión del Ejército, creando un servicio enteramente nuevo y una oficina superior que, con el nombre de *Intendencia y Comisaría General del Ejército*, se encarguen de la provisión de vestuario, equipo, rancho, mobiliario, etc.; y del pago y administración económica del Ejército Nacional. Persiguiendo estos propósitos, el proyecto crea las delegaciones de Intendencia y Comisaría en las zonas militares y el empleo de Contador para todos los cuerpos, secciones é institutos del Ejército.

Trata este título, en seguida, del *Servicio Sanitario*; lo coloca bajo una dirección central y crea las delegaciones respectivas en las zonas militares y el empleo de Cirujano para las distintas unidades del Ejército.

Por último, el título V comprende la creación de los servicios de *Justicia militar y religioso*, estableciendo una Fiscalía General, con delegaciones en las zonas, para la tramitación y substanciación de los juicios militares; y un Capellán Mayor, Capellanes de zona y Capellanes particulares, para la actuación del servicio religioso en el Ejército.

Conviene, señor Ministro, detenerse en cada una de estas creaciones que consulta el título V del Proyecto adjunto.

La administración de todos los servicios que comprende la denominación de *Establecimientos de Guerra*, requiere un cuidado de tanta gravedad cuanto mayor es la importancia de esos servicios.

Es necesario que el Parque General, la Maestranza y las demás Fábricas y Talleres tengan una organización perfectamente regular y funciones especiales, consagradas á sus desempeños respectivos y con un personal técnico que día á día vaya ganando en preparación.

Las reparaciones que necesariamente deben ejecu-

tarse en el armamento; la buena conservación del armamento y municiones almacenados; la elaboración de municiones de guerra y de ejercicio, acción en que forzosamente debe irse pensando, si se quiere lograr alguna vez que el país se independice de la tutela extranjera, para que, en parte se baste así mismo en el desgraciado caso de una guerra; la formación de un personal idóneo, que fiscalice la provisión de armamento para el Ejército, que experimente los progresos que en la materia vayan produciéndose y que ponga al gobierno militar en posesión de elementos propios de acción y de trabajo, en este orden de previsiones para el porvenir; la supervigilancia directa, minuciosa y responsable, de todo lo que referencia tenga con el armamento de la Nación; y otras varias y poderosas razones aconsejan sobradamente esta reorganización de los servicios de Parque, Maestranza, Fábricas y Talleres.

El señor Ministro, no ignora el desorden y la anarquía y la imprevisión que han reinado en orden á la fiscalización de estos servicios. Puede decirse que el armamento ha andado disperso, sin estadística, entregado sin responsabilidad, casi perdido, estropeado y detestablemente conservado.

El armamento se ha adquirido sin pruebas que lo acrediten y sin recepciones que consulten los intereses de la Nación.

La conservación del armamento en los almacenes puede asegurarse que no ha tenido otra consecuencia que la oxidación del material y la descomposición de los mixtos explosivos. ¿Cuánto armamento hay en poder de los particulares? ¿Cuándo se ha hecho efectiva la responsabilidad de los jefes superiores, por pérdida ó extravío ó inutilización de armamento? ¿Cuándo se ha arbitrado ó estudiado una medida para responder á la provisión de municiones á fogueo, que no sean resultantes de quitar el proyectil á municiones de guerra?

A salvar esta situación, á reglamentar estos servicios, á contar, conservar y responder por el armamento de la Nación, tiende la creación de una Dirección Central de Establecimientos de Guerra, con tantas secciones como lo requieran las necesidades del servicio.

Las delegaciones de los Establecimientos de Guerra, simples agentes de la Dirección Central, ejecutarán en cada zona, lo que aquella hace en toda la República. Dentro de la zona todo lo que se refiera á Parque, Maestranzas, Fábricas y Talleres, correrá á cargo de la respectiva delegación y, de esta suerte, nada escapará á la supervigilancia de la Dirección Central y el material de guerra del país no podrá extraviarse ni inutilizarse.

El armamento en servicio será entregado á personas responsables y sufrirá el control de los delegados de zona, que constantemente estarán inspeccionándolo. Del armamento en almacenes responderán los delegados y jefes de parques y cuidarán las inspecciones periódicas del Director General de los Establecimientos de Guerra ó de sus inmediatos subalternos.

De esta manera, nada podrá ocurrir en el material de guerra del país que no sea conocido y aceptado ó rechazado por la Dirección Superior del Ejército. De esta manera, y permanentemente, el material de guerra existente en el país será tenido en estado de utilidad militar; y aquel que se trate de adquirir satisfará las inevitables condiciones que la más elemental previsión para la defensa nacional exige en el armamento mayor y menor.

La creación de una Intendencia General del Ejército, con sus delegaciones en las zonas, y con las contadurías en los cuerpos, secciones ó institutos del Ejército, es una medida que exigen imperiosamente los servicios anexos más fundamentales de la organización militar.

Las funciones de la Intendencia General se refieren á los siguientes servicios: contabilidad, rendición de cuentas, pago de sueldos, gratificaciones, etc.; provisión de vestuario y equipo para las tropas; provisión de mobiliario para los cuarteles y establecimientos militares; provisión de artículos militares para los oficiales; remonta del ganado del Ejército; y rancho.

La sola enunciación de tales servicios basta para comprender su enorme importancia. No es posible, como sucede hoy, que oficinas civiles tengan funciones que revisten un carácter netamente militar; ni es posible tampoco que la provisión del Ejército, en todas sus manifestaciones, se continúe haciendo sin plan fijo y permanente, que determine una vez por todas lo que el Estado debe

gastar anualmente en el equipo, vestuario, etc., de sus tropas.

Acaso nada hay tan importante en los servicios anejos del Ejército como el servicio de Intendencia. La inversión económica, ordenada y metódica de los fondos que para el sostenimiento del Ejército consulte la ley anual de presupuesto, requiere la acción de una oficina superior que encuadre los gastos militares dentro de lo presupuestado, que supervigile la inversión de esos fondos, evitando posibles escandalosos fraudes en el pago de tropas y en la administración de cajas militares especiales, y que rinda anualmente la cuenta prolija de los gastos del Ejército.

La provisión del vestuario y equipo para las tropas es una función que requiere, para ser desempeñada utilitariamente, preparación y supervigilancia especiales. Los cuantiosos desembolsos que hace el Estado con este fin, justifican de sobra la creación de una oficina que regule la provisión del equipo y vestuario, que contrate económicamente lo que año por año debe entregarse al Ejército, que fiscalice con ilustración profesional el cumplimiento de esos contratos, y que controle el uso y conservación del vestuario y equipo entregados á los cuadros de tropas, de manera que la duración del material entregado y su renovación estén sujetos á un plan metódico, exacto, justo y económico.

La provisión del vestuario y equipo se hace hoy sin sujeción á plan fijo, y mientras á unas unidades de tropas se les dá lo que necesitan, á otras se les mantiene en situación bien precaria. No existe un término legal de duración para las prendas que se entrega á esas unidades. No existe tampoco el almacén de reservas en que se acumulen los elementos que van quedando fuera de servicio, pero que pueden ser útiles en situaciones apuradas. No hay control alguno que esclarezca lo que se hace con las prendas de vestuario y equipo que el Estado entrega á esas unidades de tropas. No recauda el Estado el valor de las prendas que se pierden ó extravían y cuya reposición es indispensable.

Como no hay un sistema que regule la adquisición por el Estado de vestuario y equipo para el Ejército, tampoco puede haber posibilidad de que el uniforme de las tro-

pas se ciña incondicionalmente á las prescripciones reglamentarias.

No sabiendo de antemano lo que el Ejército necesita anualmente, es imposible que cuando se produzcan necesidades de carácter urgente sean ellas satisfechas sin ocasionar al Erario el recargo de gastos que resulta de la adquisición apurada de un material que inevitablemente no responde ni á las prescripciones del reglamento de uniformes y equipo ni á la bondad, duración y calidad impuestas por el más simple régimen económico.

De igual manera pueden considerarse las funciones de la Intendencia en orden á la adquisición del mobiliario para los establecimientos del Ejército. Que es necesario que éstos lo tengan, es cosa que no admite ni la posibilidad de una duda; y que es indispensable que él sea adquirido con método, economía y supervigilancia, también es cuestión que escapa á una negativa.

No existe hoy el mobiliario en los cuarteles, ya que ni hay camas ni catres para la tropa, ni se cuenta con comedores para la misma, ni con piezas amuebladas para las oficinas y cuartos de oficiales; pero, si nos atenemos á los decididos propósitos del Supremo Gobierno, de reaccionar en este sentido, hasta poner al Ejército en condiciones que den á la carrera militar expectativas generosas, es de suponer y de esperar que bien pronto los cuarteles tendrán modesta pero suficiente capacidad para que en ellos vivan oficiales y soldados, en condiciones de siquiera mediocres comodidad y decencia. Y ahora bien, resuelta por el Supremo Gobierno la adquisición del mobiliario para todos los cuarteles de la República, ¿quién, sino la Intendencia, pudiera metodizar esa adquisición, imponiéndoles rumbos de economía, de igualdad reglamentaria, de utilidad manifiesta? ¿A quién, sino á élla, correspondería la supervigilancia permanente, en orden á la adquisición, reparación y conservación de ese mobiliario?

Otra misión de la Intendencia sería la de adquirir, por cuenta del Estado, el vestuario ó su material, el equipo y otras prendas para los oficiales del Ejército, los cuales se surtirían en la Intendencia á precios inferiores á los de plaza y con facilidades para el pago.

Este servicio reviste una importancia considerable, si se atiende á que con él se facilitan las condiciones de

vida para el oficial, se le proporcionan los medios para que siempre tenga su uniforme y su equipo completos y se genera la posibilidad necesaria de exigir rigurosamente la más estricta sujeción á las disposiciones del reglamento de uniformes y equipos. El Estado no pierde un céntimo en esta operación: él encarga á Europa el material y lo vende á los oficiales á precio de costo. Gana el oficial, el Estado regulariza un servicio y pierde el mercader de plaza que no coloca sus artículos con treinta ó cuarenta por ciento de utilidad. Esto es todo.

El servicio de remonta, completamente nuevo en el país, va á corresponder también á la Intendencia. Si se piensa en que el país no tiene una raza caballar propia y en que el Ejército carece de la más mínima cifra de ganado mular y caballar para sus servicios, se comprende, sin esfuerzo, lo que realmente significa para el progreso nacional la creación y el funcionamiento de un instituto que, poco á poco, lentamente, vaya revolucionando la producción nacional en este orden de abastecimientos. Es necesario que se introduzca en el país la cría, procreación y fomento de una raza caballar á propósito para los servicios militares y para otros de distinto carácter, porque no se concibe cómo puede existir un ejército racionalmente organizado que no cuente con el arma de caballería ni con el ganado que han menester la artillería y los servicios anexos; así como tampoco es aceptable que el país carezca de una raza caballar propia, que responda á las necesidades de la tracción, en un territorio que no cruzan ferrocarriles y en el que los caminos imponen grandes dificultades para la movilización de vehículos.

El servicio de remonta de la Intendencia echará las bases de esta conquista en el progreso industrial, militar y económico del país, formando un primer criadero, estimulando la producción, popularizando el aprendizaje de la veterinaria y abasteciendo al Estado de un producto que tanto más urgentemente necesita, cuanto mayores son las dificultades existentes para movilizar tropas de un punto á otro, en comarcas que carecen de líneas férreas y cuyas vías pedestres dejan harto que desear. Puede asegurarse que muchos de los movimientos armados habidos en el Ecuador no se habrían producido si el Gobierno hubiese dispuesto de unidades de caballería. Esta arma, median-

te la rapidez con que se traslada de un punto á otro, aplasta las revoluciones en germen, desorganiza lo que principia á organizarse y ahoga en su cuna al monstruo revolucionario.

Hacer hincapié en lo que significaría para el Ecuador una guerra internacional que le sorprendiese sin fuerzas de caballería, es cosa, señor Ministro, á que no me atrevo porque fueran demasiados sombríos los colores del cuadro que debería trazar.

Correspondería, pues, al servicio de remonta de la Intendencia una importancia decisiva en el progreso militar y general del país.

Y llego, señor Ministro, á la cuestión *rancho del Ejército*, servicio cuya dirección y supervigilancia general corresponden también á la Intendencia, según el Proyecto del cual analíticamente vengo ocupándome.

En el Ecuador el Estado no proporciona el rancho á su Ejército. De esta suerte, cada soldado y cada oficial, se proporcionan por sí mismos ó por otros la alimentación diaria, mediante las raciones en dinero que el Erario entrega diariamente.

Estos son los hechos y esta es la práctica inveterada y legal.

Séame permitido, Señor Ministro, analizar esta cuestión con la franqueza que su alta importancia demanda y que autorizan los patrióticos propósitos de S. E. el Presidente de la República y de US.

La alimentación del soldado, considerada bajo su aspecto militar, persigue el necesario fin de mantener robustas sus energías físicas, que le han de servir para soportar las fatigas del servicio, sea en paz, sea en guerra. ¿Se obtiene este resultado con la práctica del sistema en uso? Imposible es afirmarlo. Hoy ninguna autoridad militar podría responder de la alimentación del soldado: cada cual come lo que quiere y cuanto quiere. Es la esposa ó la querida (camarada) del soldado la que dispone el alimento, en la cantidad y clase que ella juzga convenientes. ¿Come todos los días el soldado? No lo sabemos. Si él es de conducta regular, seguramente destinará parte de su ración pecuniaria á los gastos de su alimentación; si él es de conducta desordenada la ración se invertirá en objetos bien diversos, mientras su alimentación resultará

de dádivas de sus compañeros, cuando nó del consumo de materias apenas alimenticias, pero que, estimulando el organismo, le engañan poderosamente. Tal es el cuadro que ofrece el actual sistema de rancho para el soldado.

Pero, esto sería nada en comparación de los inmensos perjuicios que resultan para la moral del soldado y para la disciplina del Ejército y orden interno de los cuarteles.

Si todo soldado debe proporcionarse el rancho por sí mismo, fatalmente todo soldado que carezca de familia ó que separado se encuentre de ella, deberá asociarse á mujer legítima ó simplemente á una querida (*guaricha* ó *camarada*). ¿Es posible que la ley ó la práctica autoricen implícitamente semejante estado de cosas, profunda y absolutamente contrario á los intereses del Ejército y á la moral misma? El ideal de toda organización militar es que los soldados sean jóvenes y permanentemente consagrados á su cuartel, durante el tiempo de servicio. Si el soldado es joven, es una inmoralidad empujarlo al concubinato y es un error empujarlo al matrimonio. Pero ¿qué puede hacer él si, careciendo de familia, no tiene quien le proporcione un alimento de su gusto?

Por la fuerza de las cosas, no dando al soldado dentro de los cuarteles el alimento que su vida necesita, él se verá empujado á buscar una mujer que le prepare el alimento y que le atienda en los servicios domésticos de que no puede prescindir.

El soldado que vive en concubinato ó en matrimonio legítimo es un factor de retroceso: en el primer caso porque es una inmoralidad y en ambos porque el matrimonio para el simple soldado, es una traba que anula la necesaria independencia que precisa el servicio militar.

La disciplina es el factor militar que sufre el más rudo golpe con el sistema de rancho en vigencia.

La *camarada* ó *guaricha* entra al cuartel; cocina en los patios mismos; vive en íntima promiscuidad con el soldado; critica y murmura de las órdenes superiores; introduce el licor; induce al soldado á actos en que, acaso, éste ni siquiera hubiera pensado; transforma los patios del cuartel en mercado; cuestiona con todos; se entromete en todo; lleva y trae chismes; indispone á éste con aquel; desprestigia á los jefes; habla de política, propone en po-

lítica, hace propaganda política; conquista voluntades, seduce con halagos; barrena la disciplina; mata la obediencia, y enjendra motines ó revoluciones! La *guaricha*, ó *rabona*, ó *camarada*, etc., como quiera llamársele, que cocina en los cuarteles, que se introduce en ellos, es el elemento más absolutamente pernicioso para la conservación del orden y la disciplina. ¿Se dá una orden que la *rabona* juzga imprudente? Pues la *camarada* incita á su hombre á la venganza! ¿Que el jefe, el oficial, la clase son estrictos? Pues la *guaricha* los desprestigia, murmura de ellos y hace que su hombre se retraiga de respetar y aplaudir esa estrictez! Es imposible que plaga más destructora pueda invadir los cuarteles. ¿Cómo conciliar la augusta severidad, el orden prolijo, el respeto religioso, la disciplina incommovible, que deben reinar en la casa militar, con la presencia y el imperio de mujeres que no tienen más afán que el de contentar á sus hombres? Puede creerme el señor Ministro: tengo la profunda convicción de que jamás se implantará una disciplina de hierro mientras subsista la práctica de permitir la introducción de mujeres en los cuarteles.

Y aquí viene al caso recordar la experiencia adquirida en otros países de Sud-América, ya que en Europa la práctica de que vengo haciendo análisis no se conoce ni se recuerda ya.

En Argentina y Chile hace muchos años que las tropas tienen su rancho fiscal, de manera que la admisión de mujeres en los cuarteles es desconocida.

En el Perú, si mal no recuerdo, correspondió al Presidente Piérola, el alto honor de restaurar la disciplina militar, instituyendo el rancho fiscal y suprimiendo el cáncer de las rabonas, inspiradoras ó autoras del noventa por ciento de los motines que han ensangrentado esa tierra.

En Bolivia, fué el Presidente Arce el que con voluntad soberana y despreciando todas las preocupaciones y á pesar de las amenazas con que pretendieron cohibirlo, suprimió la funesta influencia de las camaradas sobre la tropa, creando el rancho fiscal.

Y no cito otros ejemplos porque seguro no estoy de ellos, señor Ministro; pero, con los mencionados basta para evidenciar la unánime apreciación que sobre la ma-

teria ha imperado en los países que se han propuesto reorganizar la institución militar.

Y en este caso mismo, señor Ministro, si yo me detengo en el examen de la cuestión no es con el propósito de explayarla ante US., toda vez que no ignoro que S. E. el Presidente de la República y US. tienen el mismo criterio de que hace mérito el anterior razonamiento, sino que con el de llevar al ánimo público la justa influencia persuasiva de que se ha menester para que la reforma sea aplaudida por todos y por todos apoyada.

Resulta, así, pues, señor Ministro, que la falta de rancho en los cuarteles produce tres fatales consecuencias:

1º. No se fiscaliza la alimentación del soldado y, consecuencialmente, no se atiende á la conservación de sus fuerzas físicas;

2º. Se empuja casi á los jóvenes reclutas que carecen de familia, inmediata ó directa, á adoptar el concubinato, como medio de procurarse la alimentación diaria; y

3º. Se barrena la disciplina y se hace imposible el orden interno en los cuarteles, con la intromisión de mujeres en ellos, que distraen al soldado, que le aconsejan malamente y que, á veces, le inducen á actos que el soldado no ejecutaría sino pesase sobre él tan mala, poderosa y destructora influencia.

Si á estos hechos, fatales, inevitables y dolorosos, añadimos el desorden de la hacienda pública, que resulta de estar proveyendo diariamente con raciones pecuniarias al sustento del soldado, y las tentaciones en que éste cae de jugar ó distraer esa pequeña cantidad, tentación y acto punible que todos reconocen y á los cuales es bien difícil poner remedio eficaz, resulta sin esfuerzo patentizada y evidenciada la suprema necesidad de crear este servicio en el Ejército, para obtener así una buena alimentación de la tropa, un restablecimiento enérgico de la disciplina, un liberamiento del soldado, en orden á la esclavitud en que lo mantiene la guaricha (camarada), un régimen interno severo en los cuarteles y una abolición de la inmoralidad que resulta de alentar el concubinato.

Por otra parte, señor Ministro, el establecimiento del rancho en los cuarteles es cosa que consulta el Código Militar vigente, cuando, en los artículos 97 del Título II, 117 del Título III y otros, se refiere al rancho de los sol-

dados y al rancho especial de los sargentos. No sería, pues, esta medida un acto nuevo y completamente ajeno á la legislación militar vigente; y aun cuando lo fuera, son tantas y tan poderosas las razones que lo justifican, que cualquier sacrificio que para su implantación se hiciera estaría compensado.

Todo lo anteriormente expuesto sobre el rancho se refiere, señor Ministro, al mantenimiento de las tropas en guarnición. Y cuando se considera el valor de este servicio para tropas en marcha ó en campaña las razones que lo aconsejan y lo exigen multiplicanse azás considerablemente. En este caso, á la necesidad de conservar intactas ó robustecer las energías físicas del soldado, al imperioso deber de mantener la más férrea é invulnerable disciplina, sin la cual toda operación de guerra es imposible, únese la obligación inexcusable de proporcionar á las tropas todos los elementos de subsistencia que ellas necesitan, á fin de que por su falta no se produzcan atropellos de la propiedad, decaimiento en la moral del soldado ó intromisión de elementos extraños al Ejército (proveedores particulares, guarichas, parientes, camaradas, etc.,) que perturban la movilización, dificultan el manejo de las tropas, introducen el desorden, fomentan las deserciones, generan la indisciplina y dan al traste con todas las disposiciones de los comandantes superiores. No se concibe ni es posible una dirección razonada, regular, prevista, y previsorá de tropas en campaña, sin la existencia y funcionamiento de un servicio especial que asegure la mantención diaria y sistemática de esas tropas. Con el sistema en uso, una tropa que se moviliza es una amenaza para la propiedad, es un factor nulo para la guerra internacional. El soldado debe proporcionarse por sí mismo su alimentación, de lo cual resulta que se apodera arbitrariamente de los elementos del caso ó los va comprando por el camino ó se encargan de proporcionárselos los satélites civiles que, como enjambre, siguen á las unidades en marcha. Cualquiera de los procedimientos expuestos, es un factor de desorden y de anarquía para las operaciones militares, toda vez que ni obedecen á un plan fijo ni se producen bajo la vigilancia del comando superior ni dejan á éste su necesaria é indispensable libertad de acción.

La provisión del rancho para las tropas en marcha ó en campaña no podrá jamás ser desempeñada con utilidad militar, sino por autoridades que revistan carácter militar y que sean responsables del buen servicio.

Estimo, señor Ministro, que para el objeto de justificar el rancho fiscal ante la opinión pública, basta con las razones expuestas.

Ahora bien, aceptada esta creación ¿quién debe administrarla, contratarla y supervigilarla? El título V del Proyecto coloca este servicio bajo la acción de la Intendencia General del Ejército, la cual, con su oficina principal y sus delegaciones de zona, contrata con los proveedores el suministro de especies, controla su recepción por los contadores de los cuerpos y mediante ellos administra el rancho en los cuarteles. Igual cosa acontece en las marchas: los proveedores contraen la obligación de suministrar á las tropas diariamente la ración alimenticia, estipulada en los contratos especiales; y en cuanto á la confección del rancho corresponde hacerla á los mismos soldados, que, en sus marmitas y á las horas oportunas, la realizan sin dificultad de ningún género.

La provisión del rancho en campaña es función exclusiva de la Intendencia, la cual prepara con anterioridad los elementos que la pongan en situación de desempeñarse sin tropiezos, en servicio de tanta valía.

Demás está decir, señor Ministro, que el beneficio del rancho fiscal debe alcanzar permanentemente al cuerpo de oficiales, á fin de que éstos tengan en sus respectivos cuarteles las necesarias comodidades del hogar. El oficial que no come en su cuartel, se ve obligado á distraer su tiempo y su sueldo en establecimientos que, muchas veces, no cuadran al decoro del uniforme. Cuando el oficial vive y come en su cuartel, en condiciones de decencia y relativa holgura, toma amor á la carrera y le consagra sus mejores energías y afectos. Con un pequeño suplemento que el oficial da su sueldo el rancho se mejora y el casino de oficiales de un cuartel es punto de reunión que fomenta la educación social y la fraternidad del compañerismo, tan necesario para formar y robustecer el espíritu militar y de cuerpo.

Como es consiguiente, señor Ministro, todo lo que se refiere al suministro del rancho fiscal es materia de regla-

mentos especiales, que hacen imposible el fraude y que determinan su administración.

Por último, señor Ministro, la Intendencia General del Ejército, es el instituto encargado de estudiar y de organizar en tiempo de paz el servicio de transportes que se hará durante la guerra, de todo aquello que se refiere á provisión de vestuario, equipo, rancho, etc. Jamás podrá pensarse en una movilización del Ejército Nacional, ordenada, consciente, metódica y oportuna, si no hay una cabeza directiva que haya resuelto de autemano el grave, gravísimo asunto del acarreo de todo el material necesario para vestir y equipar á la gente que acuda á los cuarteles, en obediencia al mandato supremo que llame á tomar las armas á los individuos aptos para ello.

Estos problemas se estudian y se resuelven durante la paz, para que cuando llegue la guerra la imprevisión no conduzca á un desastre.

Tales son, señor Ministro, las funciones de la Intendencia General del Ejército, instituto que crea el Proyecto adjunto, con labores tan vastas como son las de provisión, pago y contabilidad del Ejército.

El mismo título V trata enseguida del *Servicio Sanitario*.

El Proyecto crea una Dirección del Servicio Sanitario, delegaciones en las zonas y el empleo de cirujano para los cuerpos, secciones é institutos del Ejército.

Como todos los servicios militares, éste requiere una dirección superior que de él sea responsable.

Fundar la necesidad de este servicio es cosa que estaría demás, toda vez que él se encuentra establecido en el Ejército.

Lo que el Proyecto pretende es organizarlo de una manera racional, dándole una cabeza directiva y brazos ejecutores.

La organización de las ambulancias, la preparación del material sanitario que en caso de guerra acompañará al Ejército, la conservación y la repartición de las especies médicas, la supervigilancia general del servicio, la administración de los hospitales militares, son funciones generales que corresponden á la Dirección Superior, aparte de las especiales que le confía la ley orgánica.

Las delegaciones representan á la Dirección Superior en cada zona.

Los cirujanos de cuerpo, sección ó instituto cuidan de la salubridad de sus respectivos despachos, administran las enfermerías particulares, siguen á los cuerpos en marcha y velan por la higiene y la conservación de la salud del soldado.

El servicio sanitario así organizado estiende su influencia á todo el Ejército y, en caso de guerra, la conservación de la salud de las tropas en campaña, mediante esa organización, es un problema cuya solución se facilita considerablemente.

El personal del servicio sanitario debe formarse en tiempo de paz, tanto para acostumbrarse á la vida militar y abrirle y garantizarle en ella una carrera, cuanto para que, en caso de guerra, las enfermedades materiales que tan fácilmente se producen en las tropas y las enfermedades que podríamos llamar artificiales, como son las heridas, las contusiones, etc., sean curadas rápida y certamente. El manejo de las ambulancias, el transporte de heridos, el tratamiento que se debe dar á éstos, la prevención de enfermedades epidémicas, la supervigilancia en la alimentación, en el alojamiento, en el uso de bebidas, etc., son accidentes de la vida militar, que el personal del servicio sanitario debe estudiar prolijamente en tiempo de paz á objeto de que en tiempo de guerra estas calamidades encuentren oportuno y acertado remedio.

Entre los servicios anexos al Ejército el Sanitario en todos los ejércitos del mundo tiene una organización especial, cuidadosamente implantada, y merece la atención preferente de la Superioridad militar.

La última materia sobre que legisla el título V del Proyecto adjunto es la que se refiere á *Justicia Militar y Servicio Religioso*.

Se impone la necesidad de centralizar y normalizar los procedimientos de justicia militar en toda la República y llevar una estadística exacta de cuantos juicios ó sumarios se produzcan. De esta suerte, la tramitación de los juicios se hará rápidamente, sin tropiezos y ajustada á unos mismos procedimientos legales.

Con la creación de una Fiscalía General, tendrá la Superioridad una fuente segura de ilustrada consulta y

la justicia una autoridad competente que resuelva dudas y aconseje procedimientos de ley. El Fiscal General se avocará el conocimiento y la substanciación de toda causa que revista importancia, mientras que los Fiscales de zona, conocerán de la multitud de causas ordinarias que por deserción, insubordinación, fraudes, etc. se producen constantemente. Estos fiscales, mediante la práctica sin interrupción en el ejercicio de su misión, adquirirán experiencia suma y facilitarán grandemente todos los procedimientos que á justicia militar se refieran.

La existencia de fiscales militares permanentes suprimirá el nombramiento ad-hoc de oficiales para este cargo, debidamente preparados para tales desempeños. Con ello, además, se librará, á los oficiales de la obligación de hacer un aprendizaje que, en los más de los casos, no tiene aplicación y se les dejará en aptitud de consagrarse exclusivamente á la adquisición de sus conocimientos profesionales, los únicos que deben esclavizar su inteligencia y su contracción.

Crea el Proyecto, en su título V, un Capellán Mayor del Ejército, Capellanes de zona y Capellanes particulares, para los institutos que designe el Presidente de la República—capellanes encargados de ejercer el servicio religioso.

Esta creación, señor Ministro, tiene su origen en móviles que justifican la tradición y los hechos. Si se tratase de una aglomeración de hombres ilustrados, capaces de abrazar una idea religiosa ó dogma á virtud de su solo raciocinio y de su sola expeculación intelectual, yo sería el primero en no proponer el ejercicio oficial de sacerdotes que obedecen sistemáticamente á las imposiciones de un solo culto. Pero, se trata de una colectividad de hombres en cuya conciencia no se agita más convicción religiosa que aquella que les impusieron su nacimiento y su hogar. El pueblo, por instinto, busca las causas sobrenaturales; y por fé impetra de lo desconocido un robustecimiento de sus fuerzas morales. El pueblo, educado en la religión católica, busca y encuentra en ella satisfacciones, consejos, ayudas, etc., que en los momentos de crisis morales robustecen las energías físicas y producen una como inconsciencia del peligro.

Si para muchos hombres ilustrados las religiones de

hoy día constituyen una simple preocupación, que la ciencia no acepta ni condena, para otros, y particularmente para los que no han nutrido su espíritu en la fuente de las meditaciones abstractas, la religión continúa siendo una poderosa palanca, generadora de acciones vigorosas, que acaso no se llevarían á término sin su influencia decisiva.

La masa del Ejército Nacional es masa del pueblo, afecta á la religión, amiga de atribuir al poder divino todo lo grande que ejecuta el poder humano y siempre inclinada á ver en las causas justas una derivación de la justicia divina. La masa del pueblo—y aún gran parte de la que no puede ser comprendida en tal calificativo, gusta de asociar á sus alborozos, á sus pasiones, á sus actividades, á sus triunfos y á su vida misma, la pompa subgestiva y la influencia misteriosa de las ceremonias con que la religión caracteriza todos los actos de la vida humana.

Por otra parte, cuando la religión ejerce su ministerio persiguiendo el solo propósito de esparcir pura y simplemente la moral, hace obra que difícilmente puede desconocer quien no esté subgestionado en sentido contrario.

Tales son las razones en que me he fundado, señor Ministro, para insertar en el Proyecto adjunto la creación de un personal que tenga á su cargo el servicio religioso del Ejército.

El Capellán Mayor, los Capellanes de Zona y los Capellanes particulares, para los Establecimientos de instrucción militar, no impondrán al erario un desembolso apreciable y, en cambio, prestarán útiles y positivos servicios, si se consagran, como es de esperarlo y de exigirlo, al simple servicio del sacerdocio que, con el ejemplo, predica y esparce la moral.

Los establecimientos de instrucción militar, destinados á educar niños, necesitan prestigiarse en el concepto social y hacer ver á las madres de familia que en los institutos militares no se hace guerra, como vulgarmente se cree, á los principios y prácticas religiosos, los cuales si no pueden ni deben ser impuestos á hombres de libre é ilustrado criterio, en cambio, nunca están demás en niños que han nacido y se han desarrollado en el ambiente religioso del hogar.

El Título VI determina los establecimientos de instrucción militar.

En realidad, este Proyecto de ley no debiera entrar en el detalle de la dotación del personal superior de tales institutos. Si se ha procedido en esta forma es en obediencia al deseo de S. E. el Presidente de la República, en orden á que cada sección ó departamento del Ejército tenga una dotación fija é invariable; pero, lo normal sería dejar al Ejecutivo la facultad de fijar ese personal, en conformidad á las necesidades del servicio.

Tres son, señor Ministro, los establecimientos fundamentales del Ejército, con referencia á la preparación técnica y práctica que la institución debe proporcionar ó poner al alcance de su personal: *la Academia de Guerra, la Escuela Militar y la Escuela de Clases.*

La creación y el funcionamiento de la Academia de Guerra, son medidas que revisten el carácter de urgentes, si se quiere iniciar de una vez la grande obra de preparar el cuerpo de oficiales para las tareas superiores de la conducción de tropas.

El aprendizaje del arte de la guerra si es cierto que se logra en la escuela del mando práctico de unidades combinadas, también no lo es menos que su origen fundamental se encuentra en el estudio reposado de las materias técnicas que dan origen á ese arte.

En la guerra, la práctica no es más que una simple aplicación de la teoría y ésta se aprende en el gabinete. El ejercicio práctico de la conducción de tropas es el arte de la guerra; el estudio teórico de esa conducción, deducida de la experiencia histórica, de la lógica y de los ramos auxiliares, es la ciencia de la guerra. A la enseñanza de esta ciencia está consagrado el instituto que llamamos Academia de Guerra.

En sus cátedras se enseña la Táctica Aplicada que, combinando las cuatro armas, establece los principios por los cuales debe regirse su conducción en las marchas, en el acantonamiento, en el vivac, en el combate y en la persecución. Sin el estudio de la táctica aplicada ó combinada no es posible que el oficial comandante de tropas se prepare en la paz para, en la guerra, resolver sin vacilaciones funestas los múltiples problemas tácticos que en toda circunstancia se presentan. El estudio de la táctica

es para el oficial lo que el estudio del dogma para el sacerdote, de los códigos para el abogado, de la anatomía para el médico, de la ciencia del número para el ingeniero. No puede ser buen conductor de tropas en guerras regulares y contra enemigos preparados, aquel que no haya estudiado la táctica aplicada y que no haya formado su criterio militar en la atmósfera de sus principios fundamentales. No puede ni debe confundirse la táctica general, la táctica aplicada, con el reglamento de una arma. Este nos enseña á educar al soldado y á mover las unidades de tropas dentro y fuera del campo de combate; mientras que aquella enseña á conducir la guerra, pone en el camino de comprender la filosofía de la guerra y dá al carácter militar las capacidades conscientes y razonadas del mando superior. La táctica aplicada nos lleva al campo de combate, nos hace asistir al desarrollo armónico de la acción de las distintas armas y nos enseña á aprovechar la acción del poder colectivo, resultante del desempeño individual. El reglamento se aprende en los cuarteles, al frente de las respectivas unidades y mediante el ejercicio práctico. La táctica necesita de gestación intelectual, de estudio reflexivo. Es muy común oír como se confunde la táctica con el reglamento, sin parar mientes en que éste es solo un medio de que se vale aquella para hacerse sentir en el campo de combate, único teatro de la guerra donde, en realidad, entra en funciones la actividad táctica, ya que, ateniéndonos á lo que dicen los maestros militares, el dominio de la táctica sólo se encuentra en ese campo, mientras que la estrategia impera en la conducción de las tropas fuera de él.

El criterio militar,—que busca el origen de los modernos métodos de combate y las razones de la moderna conducción de la guerra, encuentra en el estudio de la Historia Militar la sola fuente de su nutrición. El estudio de las campañas de los grandes Capitanes, estudio minucioso, crítico y comparativo, nos dá en teoría la experiencia práctica que solo podríamos adquirir en la realidad de grandes guerras. En la crítica de esas campañas aprendemos la razón de los procedimientos militares y nos asimilamos la capacidad de resolver, con lógica de fierro, las variadas situaciones tácticas ó estratégicas que se producen en la guerra.—Si estas situaciones no se

reproducen en forma idéntica, siempre ellas tienen un grado tal de semejanza que no será imposible aplicar á unas los mismos procedimientos y resoluciones que dieron felices resultados en otras. No ha habido gran Capitán ni general aventajado ni maestro alguno de la guerra, que no haya fundado su preparación, su capacidad, en el estudio profundo de la historia militar. En la Academia de Guerra, que propone el Proyecto, encontrarán los oficiales una cátedra que iniciará en el Ecuador el estudio de la historia militar, fuente única de que se deriva el concepto estratégico, ó, en otros términos, la sola base sobre la cual se puede edificar el aprendizaje de la conducción estratégica de las tropas.

Las cátedras de «Servicio de Estado Mayor» y «Juego de la guerra» completan la preparación de los oficiales para las funciones del comando superior, toda vez que, mediante la primera, se estudian la organización de los ejércitos en paz y en guerra, las grandes operaciones de la movilización y concentración y los grandes servicios del Estado Mayor General en campaña; mientras que, mediante la segunda, se aprende á dirigir, sobre la carta militar, grandemente ampliada, no solo las unidades inferiores de tropas, sino que también las superiores, dentro y fuera del campo de combate. El Juego de la Guerra permite en el gabinete el ejercicio del mando, naturalmente tan solo para el efecto de acostumbrar al oficial á las difíciles tareas de la concepción y ordenación militares.

A estas cátedras tan nuevas y desconocidas, como la Táctica Aplicada, la Historia Militar, el Servicio de Estado Mayor y el Juego de la Guerra, añádense las de Geografía Militar, Fortificación Pasajera, Provisoria y Permanente y Balística, todas tres de carácter militar y absolutamente necesarias.

La Geografía Militar estudia las condiciones del propio territorio y las del de aquellos países con los cuales el Ecuador pudiera encontrarse en guerra, en orden á los problemas de comunicación, estadística, condiciones de seguridad de las fronteras, y líneas y posiciones naturales de defensa. Esta cátedra contribuirá, además, á ir agrupando lentamente los materiales con que más tarde se escribirá la geografía militar del país,

La cátedra de Fortificación enseña á los oficiales los medios para transformar el terreno, dándole condiciones ventajosas para el propio ejército y desfavorables para el adversario. Ilustra á los oficiales en la construcción de obras provisorias de defensa, que reemplacen á las permanentes, con lo cual se obtendrá un inmediato provecho, ya que, por desgracia, el Ecuador mantiene sus costas y sus fronteras indefensas. En tal situación, si la guerra internacional amenazase al país, los oficiales de la Academia podrían dirigir la construcción de obras provisorias, en aquellos puntos que fuera necesario resguardar contra la acción enemiga. Por último, esa cátedra, también prepara á sus alumnos en los conocimientos para dirigir la construcción de obras permanentes de fortificación, que la seguridad del país viene exigiendo con singular insistencia.

La asignatura de Balística enseña las materias relativas al conocimiento de las armas, esto es, á sus propiedades y al modo de aprovecharlas y comprobarlas.

Complemento de esta instrucción, meramente militar, que proporcionará la Academia de Guerra, es, señor Ministro, el resto de las asignaturas que comprenderá el plan de estudios de este instituto, asignaturas que abarcan el Derecho Público é Internacional, la Historia Universal y particularmente la de América, las Matemáticas, incluyendo en éstas con especialidad la Topografía aplicada á Levantamientos militares y los idiomas francés y alemán, indiscutiblemente necesarios para poner á los oficiales en aptitud de ilustrarse en la lectura de las obras clásicas militares.

Tal es el dominio que en materia de instrucción militar alcanzará la Academia de Guerra, especie de Universidad para el Ejército y en donde se formarán los futuros conductores de tropas.

No veo, señor Ministro, en la organización que á la Academia da el Proyecto adjunto, más que una observación sobre la cual llamar la atención de US.; y ella se refiere á la categoría de los alumnos. Determina el Proyecto que éstos serán de los empleos de teniente coronel á capitán, inclusives, durante el primer curso de la Academia, modificándose, en seguida, esta situación para dar cabida solo á los oficiales de los empleos de sargento

mayor y capitán. Lo que se ha perseguido con esta disposición es dar oportunidad á los oficiales superiores para que adquieran una instrucción que antes de ahora no se ha dado en instituto alguno de la República. No sería racional ni conveniente que la Academia cerrara sus puertas á los tenientes coroneles, los cuales quedarían, así, en condiciones de inferioridad respecto á sus subalternos, situación que, justamente, debe evitarse, á fin de que no se relaje la disciplina y á fin de que al frente de las unidades de tropas, estados mayores y oficinas técnicas haya jefes instruidos en los ramos del arte de la guerra, que por su solo prestigio se impongan al respecto de sus subordinados. En esta materia, llego á creer, señor Ministro, que acaso habría conveniencia en disponer que durante los dos primeros cursos puedan ser nombrados alumnos los tenientes coroneles.

Además, conviene manifestar á VS. que los alumnos de la Academia de Guerra, no aumentan ni deben aumentar la planta de oficiales del Ejército. Las vacantes que esos alumnos dejen en los cuerpos, institutos y oficinas militares no significan un vacío tal que llegue á ser indispensable llenarlo. De esta suerte, no aumentándose la planta no hay tampoco un gravamen pecuniario para el Estado.

Si la Academia de Guerra forma oficiales superiores, la *Escuela Militar* forman los subtenientes y alféreces del Ejército,

Estando ya creado este instituto no hay necesidad de entrar en apreciaciones acerca de su importancia. Y en cuanto á la organización que le dá el Proyecto adjunto me limitaré á exponer algunas ligeras consideraciones.

Yo entiendo, señor Ministro, que los oficiales salidos de la Escuela Militar deben incorporarse en los cuerpos del Ejército perfectamente preparados en el arma á que hayan sido destinados. El Curso General de la Escuela forma oficiales de infantería; pero, consagra poca atención á la formación de oficiales para las otras armas. Este inconveniente, muy fácil de producirse, es el que se trata de anular, estableciendo en la ley general militar los cursos especiales á que se incorporarán los oficiales recién graduados en la Escuela Militar y que hayan sido destinados á las armas de caballería, artillería ó ingenie-

ros. Solo de esta manera se garantiza la formación de un cuerpo de oficiales especialistas y se dá sólida base á la Escuela destinada á producir esos oficiales.

Otro punto sobre el cual debo llamar la atención del señor Ministro, es el que se refiere á la validéz universitaria de los exámenes rendidos en la Escuela Militar, para el efecto de optar á títulos profesionales civiles. Esta disposición que contiene el título VI del Proyecto es sobradamente justa y provechosa, señor Ministro. Es justa por que si se examina el plan de estudios de la Escuela Militar y si se le compara con el de cualquier otro establecimiento de instrucción de la República se verá sin ésfuerzo que él supera á cualquier programa vigente de enseñanza. Y es provechosa por que de esta suerte no se cierra la carrera profesional á los que se resuelvan á entrar á la Escuela, dejándoles más amplios horizontes para la eventualidad, perfectamente posible, de tener que abandonar la carreramilitar.—Si los exámenes rendidos en la Escuela no tuviesen el valor que consulta el Proyecto —¿cuál sería la condición de un joven que habiendo terminado sus estudios en ella no pudiera continuar en el Ejército? ¿No podría ya abrazar cualquier otra carrera; y sus años de estudios serían miserablemente perdidos para el efecto de graduarse con título del Estado!

Cuando la carrera militar se encuentra sólidamente establecida, garantizada sin temor, socialmente apreciada, renumerada con ventajas y primando sin contrapeso sobre todos los otros órdenes de actividad social, yo comprendo que los estudios militares solo sirvan para efectos militares, por que entonces se trata de impedir que á la Escuelas del Ejército vayan individuos que no tengan la resolución entusiasta de consagrarse enteramente á la vida militar; y por que en tales circunstancias los pretendientes á las plazas de alumnos superan con mucho á las vacantes disponibles. Pero, cuando se trata de un ejército que apenas principia á formarse, con inmensas dificultades para seleccionar su personal de oficiales, con inmensas resistencias sociales que vencer, para reconquistar la estimación incondicional que debe merecer de los hijos todos de la Nación, con bien pocas expectativas de remuneración y comodidades, juzgo que sería una lo-

cura no estimular á los jóvenes que pueden incorporarse á la Escuela Militar con el derecho garantizado por la ley de utilizar los estudios que en ella hagan para la opción al grado de bachiller, que los demás ciudadanos pueden adquirir con estudios inferiores y sin los sacrificios y privaciones que el internado de un colegio militar impone.

Si se quiere, señor Ministro, atraer á los jóvenes inteligentes y de situación social expectable á las filas del Ejército, para que abracen la carrera militar, la primera entre todas las á que puede consagrarse el ciudadano, por el honor que discierne, por los fines que persigue, por la importancia grandiosa que le afecta, es necesario que los estudios hechos en la Escuela Militar den opción no solo al título de subteniente á alférez sino que también al título universitario de bachiller, previa la prueba final del caso y como justa recompensa á una sólida instrucción, superior con mucho, á la que proporcionan los otros colegios civiles del Estado.

Estas eran las observaciones de que he querido dejar constancia al tratar de la Escuela Militar.

La *Escuela de Clases* está destinada á formar los Cabos y Sargentos del Ejército; y, como la Escuela Militar, ella forma parte de la actual organización de aquel. No debería, pues, detenerme á formular su importancia; pero, el señor Ministro me excusará si lo hago obedeciendo al propósito de desvanecer las posibles dudas que sobre la materia pudieran existir en el convencimiento público.

Las modificaciones incesantes que vienen produciéndose en la organización de los Ejércitos modernos, en obediencia á la ley del progreso, asignan á los sargentos y cabos una actividad que tiene grande y poderosa influencia en el proceso de la acción militar, así en las labores de la paz, como en las de la guerra.

Todo el sistema de instrucción individual, base única de la instrucción del recluta, descansa en la acción directiva de las clases. No puede esperarse un buen desempeño colectivo de las tropas, más ó menos perfecto, si la instrucción individual no ha transformado de tal manera al recluta que de éste resulte una máquina automática, capaz de ejecutar, regular y permanentemente, las

acciones y reacciones que quiera imponerle su director. La instrucción individual pule al recluta; lo intimida primero, lo despeja y desembaraza después; le dá la marcialidad del veterano; le inoculara para siempre la idiosincracia disciplinaria; y lo deja en plena capacidad de ser empleado como elemento de guerra. Ahora bien, la instrucción individual no tiene ni debe tener otros gestores que los sargentos y cabos. A ellos está confiada esta misión responsable; de donde se deduce que si los maestros no están preparados suficientemente, los discípulos tampoco obtendrán el provecho y la instrucción necesarios; y de esta suerte la instrucción colectiva posterior se resentirá en grande escala, como se reciente la solidéz de un edificio que no descansa en cimientos perdurables. Resulta, así, que la instrucción toda del Ejército depende del giro y alcance que haya tenido la preparación individual; y como de lograr ésta se encuentran encargados los sargentos y cabos, se desprende, por si misma, la importancia de la misión de estos actores durante las labores de la paz. Por otra parte, si nos referimos á la influencia que tienen las clases en la conservación de la disciplina y en el órden de la administración económica de los cuerpos, su importancia crece de punto hasta imponérsenos como fundamental, para lograr que las fuerzas armadas se encuentren siempre en estado de utilidad militar. Solo las clases tienen una influencia directa é inmediata sobre el soldado: le conocen en los más recónditos detalles de su naturaleza moral; están sobre él á toda hora y en todo momento; saben apreciar sus virtudes y defectos; conceptúan sin equívocos sus inclinaciones; adivinan sus propósitos; y pueden empujarlos al bien ó al mal: ¿cuál no será entonces la obra de un buen cuerpo de clases?

En tiempo de guerra el papel de los sargentos y cabos toma proporciones culminantes. Sin referirme á la misma misión que les corresponde en tiempo de paz, en órden á su influencia sobre la buena administración y conservación de la rigidez disciplinaria,—que en campaña cobra más alto y decisivo valor,—tenemos al cuerpo de clases encargado de servicios de guerra que exigen especial preparación y que determinan poderosamente el resultado de acciones de vital interés para el éxito de la guerra en general y del combate en particular. El ser-

vicio de patrullas, para la exploración y para la seguridad, significa la vida misma de un ejército; y no será feliz éste en sus empresas si los jefes de esas patrullas no se desempeñan con el acierto, la discreción, el talento y la audacia, que en tales casos se imponen como factores obligados. No siempre cumple á las clases esta misión, toda vez que comunmente será preferible encomendarla á oficiales; pero, también, no siempre será posible disponer de éstos y entonces les corresponderá á aquellos.

Esto en el servicio de campaña; que en cuanto al del combate, el papel de los sargentos y cabos es irremplazable y de inmensa valía.

Todo el orden moderno de combate, sintetizado en el vocablo «orden disperso», está fundado en la conducción del fuego de la infantería, esto es, en la conducción de las líneas de tiradores, sin que por eso deje de tener decisiva influencia la acción de las otras armas y particularmente la de la artillería. Pues bien, la conducción de las líneas de tiradores será imposible, absolutamente imposible, si no impera permanente y energicamente la acción de las clases sobre la pequeña escuadra ó sección que le corresponda mandar. El gran problema de la conducción del fuego y del combate tiene su fórmula resolutive en el ejercicio del mando. Si este no se hace sentir, si se pierde la dirección, cosas ambas perfectamente posibles, atendidos la dispersión de las tropas, la gran extensión que ocupan, el aturdimiento que pesa sobre el espíritu emocionado y el estrépito incesante del fuego, si el ejercicio del mando no se hace sentir, repito, cesa la previsión de los acontecimientos, las órdenes no se cumplen, el combate se desarrolla al azar y sus resultados son hijos de hechos que se han producido sin la intervención de la voluntad directiva. Esto sentado ¿quién podría desconocer la importancia del rol que desempeñan las clases en el combate, sabiendo que son ellos los encargados de conservar á todo trance el imperio de la dirección y el mando, mediante la acción imperativa que ejercen sobre la escuadra y la sección, unidades de tropas las más inferiores y en las que descansa el manejo de las extensas y débiles líneas de tiradores, así como el de la unidad táctica misma? Puede establecerse, sin incurrir en error, que de la energía, oportunidad y obediencia de los

comandantes de escuadra depende en grandísima parte el avance acertado, oportuno y resuelto de las líneas de infantería, en el campo de combate. No puede haber temor de que en él se pierdan la dirección y el mando, cuando las clases se manejan de manera á ir interpretando fielmente el espíritu de las órdenes recibidas y de manera á no quedar jamás en situación aislada, á propósito para perder el sentimiento de la dirección superior.

Con tales antecedentes, de miope fuera calificado quién no viera en los sargentos y cabos factores determinantes en la conducción del combate, lo que basta para realzar la importancia de tales empleos, realce que ha sido el propósito perseguido por estas observaciones.

Bien, pues. Si tal es el papel de las clases en paz y en guerra, si su influencia es tan poderosa en el progreso militar ¿que duda cabe ó puede haber sobre los servicios que está llamada á prestar la Escuela de Clases, instituto destinado á formarlas seleccionando niños de catorce á diez-y-ocho años, de entre la masa trabajadora y educándolos en los ramos de su competencia? Puede asegurarse que la reforma del Ejército,—en los sistemas de instrucción, en los regímenes de orden interno y en las prácticas disciplinarias,—principiará á hacerse sentir vigorosamente solo cuando entren en acción los contingentes salidos de las Escuelas Militar y de Clases, la primera graduando á los oficiales subalternos y la segunda titulando á los sargentos y cabos del Ejército. Pero, para que á tales fines responda permanentemente la Escuela de Clases, es menester que en su organización se consulte la imperiosa necesidad de formar clases para las cuatro armas. Por eso, el Proyecto determina que la base de este instituto la formen los cuadros de una compañía de infantería, un escuadrón de caballería, una batería de artillería y una compañía de ingenieros, cuadros dentro de los cuales se incorporarán los alumnos que vayan entrando á la Escuela.

Con este procedimiento la organización del instituto podría hacerse de manera á ir sacando todos los años un cierto contingente de clases para las cuatro armas, que se reemplazaría con nuevos jóvenes incorporados á la Escuela.

Con lo expuesto, señor Ministro, juzgo que desapa-

recerá cualquier argumento que pudiera formularse contra la Escuela de Clases.

He, pués, examinado el objeto utilitario de los tres institutos de enseñanza que consulta el título VI del Proyecto de reorganización militar; y réstame ahora ocuparme de la autorización que concede el mismo título al Presidente de la República, referente á la fundación de otras escuelas, que las necesidades del servicio pudieran exigir.

Se refiere esa autorización, señor Ministro, á cursos especiales de aplicación, á la enseñanza especial del tiro, de la esgrima, de equitación, de veterinaria, de cirugía de guerra, de ingeniería militar, etc. Cada uno de estos aprendizajes reviste importancia concreta y característica, y todos ellos requieren consagración determinada. No creo, señor Ministro, que las escuelas destinadas á enseñar estas diferentes materias deben de ser fundadas desde luego; pero, si, estimo que la ley general debe contemplar una autorización espresa para el Ejecutivo, á fin de que éste, cuando llegue la oportunidad, pueda atender á las exigencias del progreso militar. En nada perjudica al Proyecto una autorización semejante; y sí gana en mucho dejando al Gobierno en posesión de los medios para satisfacer, en cualquier momento, los apremios de la instrucción militar especial.

El Título VII del Proyecto resuelve la materia de «*Administración y mando del Ejército*», punto de escollo de todas las organizaciones militares y cuestión la más delicada de cuantas afectan á la constitución de un organismo militar.

La Carta Política de la República, en el Inciso 4º del artº. 94, Sección 2ª., que trata de las atribuciones del Ejecutivo dice: «*Disponer de la fuerza armada para la defensa de la Nación y para los demás objetos que el servicio público exigiere.*»

Conforme con la letra y el espíritu de esta disposición constitucional, el mando supremo del Ejército corresponde de hecho al Presidente de la República, cabeza del Ejecutivo, Jefe Supremo de la Nación y responsable de su seguridad interna y externa. No podría, pues, ninguna ley particular quitar al Ejecutivo ésta necesaria facultad; y, de consiguiente, toda organización que se quiera dar á las fuerzas militares debe fundarse en el mando soberano que sobre el Ejército corresponde al Presidente de la República.

Pero, si consideramos las funciones de este magistrado, que se extienden á todas las manifestaciones del servicio público, que son administrativas y políticas, que abarcan un conjunto enorme de actividades, comprendemos, sin esfuerzo, que hay imposibilidad material para que ese mando y esa administración se ejerzan directamente.

Todas las constituciones políticas vigentes dan al Poder Ejecutivo el mando supremo de las fuerzas armadas; pero, también todas las organizaciones militares en actuación contemplan el ejercicio de ese mando verificado por órgano de autoridades ó institutos delegados de la autoridad suprema.

En los países monárquicos ó autocráticos, donde el soberano, por tradición y por conveniencia, es militar, el mando del ejército suele ser ejercido directamente por la potestad ejecutiva; pero, esos países no pueden servir de ejemplo para la organización de las fuerzas militares que sostienen las agrupaciones republicanas, donde los Gobiernos son electivos y donde el color y la tendencia políticos constituyen el primer factor que decide las inclinaciones y resoluciones del poder elector.

En los países con gobierno republicano, el Poder Ejecutivo lo ejerce un personal con autoridad transitoria, muchas veces de carácter civil, siempre esclavizado á la voluntad política del Poder Legislativo y permanentemente ocupado en la resolución de los múltiples problemas que en forma inevitable surgen de la administración económica y política del país, tanto en sus manifestaciones internas como externas.

El Poder Ejecutivo acciona en una órbita general, amplia, que abarca toda la administración pública. No puede este poder administrar directamente un ramo cualquiera de esa actividad. Ni la índole de su alta misión, ni la enorme esfera de su responsabilidad, ni el grado de preparación de que se conceptúa capaz á un hombre, ni la consagración especial que demanda cada servicio público, permiten que el Poder Ejecutivo, ó sea las personas del Presidente de la República y sus Secretarios de Estado, se encargue por si mismo de mandar y administrar un servicio tan complicado, de proyecciones tan vastas, de importancia tan decisiva y de competencia tan profesional, técnica y exclusiva, como es el servicio militar.

En una república sólo por incidencia son militares el Presidente y su Ministro de Guerra. Ahora bien, si esta incidencia no se produce y tales magistrados son civiles, como acontece en muchas y bien organizadas democracias, el servicio militar, la instrucción militar, el Ejército, en una palabra, resultará mandado y administrado directamente por autoridades sin preparación alguna para el oficio.

Sólo con enunciar este posible hecho basta para apreciar en toda su valía el concepto de quien pretendiera dar al Ejecutivo la administración y el mando directo de las fuerzas armadas. Sería poner en manos de un ciego los instrumentos de óptica.

Que en su esencia el mando supremo del Ejército corresponde al Ejecutivo es cosa que el más vulgar sentido común no puede desconocer. Y por eso, las autoridades superiores, dirigentes y administrativas del Ejército, dependen mediata y directamente del Supremo Gobierno; de manera que todas las resoluciones de carácter militar que revisten importancia emanan de esa suprema

autoridad. Por eso, también, el nombramiento de esas autoridades delegadas es obra exclusiva del Supremo Gobierno, el cual las mantiene en sus puestos de labor mientras responden á la confianza en ellas depositada, para que manden y administren el ejército, en forma tal que siempre se encuentre en estado de utilidad militar.

Todo gobierno popular, por causas fatales, que escapan á la previsión humana, reviste el carácter de fuerza política, como que á colectividades políticas debe su razón de ser. En esas colectividades busca su apoyo; en ellas se funda para imprimir á la administración pública rumbos doctrinarios; en ellas se inspira cuando duda ó vacila; la aprobación de ellas es la sanción que busca á sus actos; de ellas saca su fuerza moral; con ellas domina las colectividades adversarias; de ellas se elecciona á sus colaboradores políticos y á sus agentes administrativos; y, en una palabra, gobierna con ellas. Todos los actos, pues, del gobierno revisten un carácter más ó menos político, sobre todo en países que se organizan, en democracias incipientes, que deben resistir al embate tumultuoso de inmensas y contrariadas pasiones.— Quien niegue estos accidentes de la vida pública desconocerá la idiosincracia de nuestras jóvenes nacionalidades, que todavía no encarrilan su administración y su gobierno en regímenes que satisfagan los ideales de la democracia.

Ahora bien, si tales son las tendencias y el carácter de los gobiernos ¿qué puede resultar para el ejército de un país, cuando él es administrado y mandado directamente, personalmente, minuciosamente, por los hombres del gobierno?— Que se le hace participar de las luchas políticas, que se le imprime sello político, que se le entromete en las discusiones políticas— Ya no es el ejército nacional: es simplemente un ejército abanderizado en tal ó cual partido político— Ya no se sirve á la Patria: se sirve simplemente á una causa política.— Y de esta suerte, el ejército que debiera ser amado, respetado y glorificado por todos, pasa á ser motivo de cariño para unos y de odio para otros. Del ejército político al ejército personal, sólo hay un paso; y cuando éste se dá ¿pobre de la institución armada!

Para quitar al ejército el carácter político, para impedir las causas que motivan esta degeneración, para ci-

mentar la libertad política de un pueblo, es menester alejar al ejército de las luchas políticas, hacerlo nacional, consagrarlo á servicio de la patria y de la ley.

El más seguro sostén de un gobierno está en la fuerza armada, que no entiende de política, que es esclava de la ley y que tiene sus derechos plenamente garantidos por la ley misma. Un ejército que emplea su actividad en prepararse para la guerra; que no tiene más norma que el respeto incondicional á los poderes constituidos y la obediencia ciega á la Superioridad; que consagra sus esfuerzos al servicio de la patria; que es encarnación del alma y del sentimiento y del espíritu nacionales; que, por lo mismo, es amado y considerado por todos, es el más firme guardián de las instituciones públicas y la más poderosa barrera contra los movimientos revolucionarios. A un ejército así constituido ni se le empuja al sostenimiento de dictaduras, que en tales casos no se producen por que no hay posibles alteraciones del orden público, ni se le contamina con ideas revolucionarias, por que él es esclavo de la obediencia incondicional á las órdenes superiores. Un ejército de tal laya es el mejor caústico que un país puede aplicar á la gangrena de las revoluciones y motines.

Como es natural, estos principios tienen aplicación solamente en el caso de que la actuación pública de un pueblo se desarrolle pacíficamente, sin turbulencias populares que refrenar y, en consecuencia, sin regímenes odiosos de gobierno que sostener. La lógica más pobre nos dice que si el gobierno de un país, que representa el imperio de un dogma político, para sostenerse necesita de la fuerza armada, es evidente que él se verá forzado á constituir un ejército político. Esto es tan claro como la luz meridiana.—Y desgraciadamente, á veces, ésto, que parece una anomalía, es fatalmente necesario. No siempre las colectividades se encaminan buenamente hacia el ideal del progreso. Parece como que una fuerza retrógrada anulace la ley del avance, Parece que como fuerzas ocultas se empeñasen en entrabar los vuelos del espíritu, encadenándolo á fanatismos vestutos y á regímenes estacionarios. Hay colectividades que para avanzar necesitan de estímulos poderosos, así como el organismo humano los ha menester, en ciertas ocasiones, para funcio-

nar sana y vigorosamente; y del mismo modo que los exigen todos los organismos animales y vegetales. Pasa con ciertas colectividades lo que con ciertos individuos: es indispensable el acicate de agentes extraños á la acción normal para que se produzca la necesaria tendencia al perfeccionamiento.

En tales casos, los gobiernos son fuerzas impulsoras, revolucionarias, en el órden moral y material, eminentemente necesarias para el robusto desenvolvimiento social. Y en tales casos los gobiernos que se ven precisados á doblegar voluntades, á quebrantar resistencias, á derribar instituciones, y, en una palabra, á hacer el bien apoyándose en el derecho de la fuerza, necesitan crear ejércitos abanderizados en una doctrina política, porque en esos ejércitos está la palanca transitoria que remueve los escombros del edificio derribado y que alza poderosamente los bloques que han de servir de base al nuevo edificio. En tales circunstancias, cumple á los ejércitos una misión de política interna, que el progreso impone, que la historia aplaude y con la cual se benefician las colectividades sociales rezagadas.

Pero, esa misión es transitoria; y apenas se restablece el imperio de la normalidad; y la vida democrática vuelve á su antiguo cauce; y el progreso social continúa pacíficamente su laboriosa gestación, el ejército debe tornar á su condición augusta de representar el alma y el sentimiento nacionales, por que sólo con esta fórmula puede un ejército resolver el sagrado problema de garantir permanentemente la conservación de la nacionalidad y el imperio del orden interno.

Tal es el caso del Ecuador. Seis años de lucha política armada ha sido necesarios para afianzar el triunfo de un régimen político, que, en obediencia á leyes sociales, ha debido extremar los regímenes y procedimientos que de él se derivan. Hay igualdad mecánica entre las acciones y las reacciones. En los períodos de lucha armada el que no acciona poderosamente cae aplastado por su debilidad.

No me cumple á mí, señor Ministro, sino reconocer los hechos. Para cimentar el régimen político que representa el actual Gobierno del Ecuador, háse necesitado de una lucha incesante de seis años. Apoyado en la fuerza

y en el razonamiento, ha triunfado al fin. Y al gobierno extremado de ayer, que impusieron inevitablemente las circunstancias, sucede hoy el gobierno doctrinario y moderado, que encarna genuinamente á ese régimen triunfante.

Se ha restablecido el equilibrio; y la vida nacional ha vuelto al cauce de la evolución tranquila, bajo la tutela de sistemas políticos, administrativos y sociales que permiten, francamente, el ejercicio simultáneo de la libertad y del orden, del individuo y de la autoridad.

Semejante situación, que por mil títulos debiera ser incommovible, toda vez que ella engendra la paz pública interna,—el más precioso de los dones á que puede aspirar una nación que ya se encuentra en la amplia senda del progreso—permite devolver al Ejército su viejo y sagrado carácter, el carácter de nacional, representante nato de todos los afectos y de todos los intereses que se resumen en una sola palabra: la palabra Patria!

Todas estas razones, aconsejan, pués, reorganizar el Ejército bajo la base de una dependencia directa del Ejecutivo; pero, administrado y mandado por institutos con funciones propias, independientes, que lo instruyan teórica y prácticamente en el modo de hacer la guerra y que le garanticen un funcionamiento ajeno á la política, pero siempre leal á las instituciones y al Gobierno, cualesquiera que fueren las incidencias de la vida pública.

Persiguiendo este objetivo, el título VII del Proyecto, propone la creación del Estado Mayor General, como cabeza directiva del Ejército, para los efectos de la administración y el mando de la fuerza armada.

Queda el Estado Mayor General, autoridad técnica administrativa y profesional, subordinado al Ministerio de Guerra, órgano por el cual el Presidente de la República trasmite su voluntad ejecutiva.

Subordinados al Estado Mayor General funcionan todos los Departamentos del Ejército, tanto aquellos de exclusivo carácter militar, como los que administran los servicios anexos.

Con este sistema, la labor del Ejército, en cuanto á instrucción, es uniforme, converge á los mismos fines y reconoce una misma acción dirigente, que le impone rumbos y que es responsable ante el Supremo Gobierno

de la conservación de la fuerza armada en estado de utilidad militar.

La instrucción práctica y teórica del Ejército es una cuestión tan compleja, tan difícil de encarrilar en una vía de incesante progreso, que son pocas las dudas que se resuelven cuando se piensa en ella. Para lograr esa instrucción es menester que haya un instituto superior encargado de dirigirla, de inspeccionarla, de marcarle derroteros. Ese instituto debe transplantar el progreso extranjero á la institución nacional, dando á esa transplatación el debido alcance y las asimilables formas. Ese instituto debe conocer íntimamente el cuerpo de oficiales, así para aprovechar preparaciones especiales como para radicar el comando en las personas que capaces sean de ello. Ese instituto debe elaborar todos los reglamentos del Ejército, preparar las reformas, proponerlas, ejecutarlas, una vez decretadas, etc. Todo en la acción intelectual, todo en la acción práctica, debe corresponder á ese instituto que manda y administra.

Por eso, señor Ministro, tiene el Estado Mayor General la suma de facultades y deberes que le asigna el Proyecto. Y por eso se subordinan á él todos los otros Departamentos del Ejército.

Consecuente con el propósito de dar unidad á la reforma militar, que se propone llevar á término el Supremo Gobierno, armonizando todos los servicios y constituyendo un conjunto que funcione homogeneamente, el Proyecto, en su título VII, establece de un modo preciso y terminante la gradación del mando en el Ejército y la repartición de las funciones militares.

Con este objeto, se ha construído el cuadro gráfico que US. encontrará anexo al Proyecto.

En ese cuadro verá US. que el origen del mando reside en el Presidente de la República; que en pos de él viene el Ministerio de la Guerra, con las dependencias inmediatas que le permitan laborar todos los decretos supremos que se relacionen con la administración del Ejército; y que por último, viene el Estado Mayor General, recibiendo la inspiración directa del Ministerio y extendiendo, á la vez, sus facultades á todos los otros Departamentos.

Como era natural el Proyecto determina las funcio-

nes administrativas del Ministerio de la Guerra y lo reorganiza en conformidad al papel que le corresponderá en lo sucesivo, si el Proyecto de reforma merece la aprobación de los poderes públicos.

Queda el Ministerio con: una Subsecretaría, como oficina principal, una Oficina de Partes y cinco Secciones encargadas de tramitar todos los decretos ú órdenes que el servicio militar requiera.

Con una tan sencilla organización, todo asunto que llegue al Ministerio,—ya informado como deberá ir por el Estado Mayor General,—será solucionado prontamente, no imponiendo al Ministro,—como no debe imponer,—más que un ligero trabajo de resolución.

Al Subsecretario de Guerra corresponderá la delicada tarea de armonizar las resoluciones del Ministerio, dar unidad á la acción ministerial y presentar al Ministro,—debidamente informados y documentados,—todos los asuntos que necesiten resolución suprema.

También será obra de su actividad la repartición de los trabajos en las distintas secciones y la fiscalización de esos trabajos.

A las Secciones corresponderá un desempeño bien fácil, que día á día irá perfeccionándose, con la práctica de las resoluciones que dicte el Ministerio y con la constante consulta de leyes, decretos, etc., que será necesario hacer en razón de las funciones mismas que les corresponden.

Con esta organización, el Ministerio de Guerra asumirá sus verdaderas funciones y cesará la esclavitud que hoy pesa sobre él, esclavitud que lo lleva hasta intervenir en detalles administrativos y disciplinarios que jamás por jamás debieran llegar hasta su alto conocimiento, si se le quiere considerar como órgano superior de las resoluciones del Gobierno, que atañen al Ejército. Esa intervención directa del Ministerio en asuntos nimios, en detalles insignificantes de la administración y mando militares, aja la respetabilidad del Ministro y le quita el carácter con que se impone ó se debe imponer á la obediencia y miramiento incondicionales del Ejército entero.

La disciplina militar, la seriedad de la institución, los estímulos que se debe ofrecer á oficiales y soldados, la respetabilidad externa del Ejército, exigen que á cono-

cimiento del Ministro solo lleguen las cuestiones de grande interés, aquellas que merezcan ese honor; y nó esas que ni debieran salir de los cuarteles y que, cuando más, pudieran llegar hasta el Jefe de Zona y, en último término, hasta el Jefe de Estado Mayor General.

Esta es la única manera de restablecer la disciplina de hierro. El procedimiento contrario genera un abatimiento del carácter militar, por que humilla la altivez y dá alas á la lisonja y al servilismo.

Es necesario que hasta los altos dignatarios del Ejército solo se pueda llegar en virtud de causas muy poderosas, justamente apreciadas por los superiores jerárquicos; por que también es de positivo interés disciplinario y administrativo, que esos altos magistrados se ocupen solamente de resolver las cuestiones de vital importancia que ligazón tengan con el Ejército ó con los intereses particulares, de extremada valía, de su personal.

Todos estos fines son los que he perseguido, señor Ministro, al proponer la organización del Ministerio de Guerra en la forma de que hace mérito el título VII del Proyecto.

La creación del Estado Mayor General, con facultades administrativas y fiscalizadoras sobre todos los servicios del Ejército, y la repartición de esos servicios en Departamentos relativamente autónomos, son las dos principales caracterízticas de la nueva organización del Ejército.

Alma de esa organización es el Estado Mayor General,—con su Plana Mayor General,—á cuya acción quedan sujetos los siguientes Departamentos:

Dirección de los Servicios Técnicos;

- id. id. Instrucción;
- id. id. Administración;
- id. id. Registro Militar;
- id. id. Fortificaciones;
- id. id. Justicia Militar y Servicio Religioso;
- id. id. los Establecimientos de Guerra;
- id. id. Intendencia y Comisaría General;
- id. id. Sanidad Militar;

Plana Mayor Disponible.

Como US. puede verlo, no hay servicio alguno del Ejército que no esté comprendido en estos diez Departamentos.

mentos, los cuales, cada uno en su ramo emprenderán la grande obra de ir preparando lentamente el país y sus recursos para cualquiera eventualidad internacional.

Ahora bien, para dar armonía á la acción de cada uno de estos Departamentos; para que la labor de cada uno de estos factores converja al fin común que la nueva organización se propone; para que no haya disparidad en los procedimientos; para que haya una autoridad responsable ante el Supremo Gobierno y la Nación, en orden á la preparación militar del país; para dar vigor, amplitud, dirección y cabeza á todas esas energías; para todo esto se crea el Estado Mayor General, con la suma de facultades y deberes que le asignan los párrafos 2° y 3°, del título VII del Proyecto que vengo analizando.

Esas atribuciones y deberes consultan todas las situaciones imaginables y responden á la necesidad de crear una autoridad con los medios positivos para cumplir su laboriosa misión.

Por la carpeta del Jefe del Estado Mayor General deberán pasar todos los asuntos que se relacionen con el Ejército, de manera que cuando ellos llegen hasta el despacho ministerial irán suficientemente ilustrados.

De esta suerte, cualquiera que sea el carácter político de los Ministerios, cualesquiera que sean las mutaciones de la política, la labor militar continuará desarrollándose con espíritu de unidad perfecta.

El Estado Mayor General así constituido, tendrá que ser, por la fuerza de las cosas, una autoridad simplemente administrativa, técnica, profesional, ajena á la política, consagrada exclusivamente al progreso del Ejército, respetada por la nación entera y tanto más leal á las instituciones y al Gobierno, cuanto que en la conservación de las primeras está el triunfo de su misión, y en la confianza absoluta y plena del segundo está su seguridad.

Las vastas atribuciones del Jefe del Estado Mayor General corresponden necesariamente á su enorme responsabilidad. Sin aquellas ésta no podría hacerse efectiva, por que no habrían razón ni justicia para ello. A quién se le encomienda una gran obra debe dársele medios con los cuales llevarla á término.

Por lo demás, esas atribuciones del Jefe del Estado Mayor General lo son más en apariencias que en realidad.

En el fondo, la misma ley se apresura á delegar la mayor parte de esas facultades en los Jefes de Departamento, responsables, á su turno, ante el Estado Mayor General, de la buena conservación y funcionamiento acertado de los servicios que les corresponden. La acción del Jefe del Estado Mayor General se extiende á todo, en términos genéricos, por que de todo tiene que responder. Mientras tanto, la actividad de los Jefes de Departamento es particular, consagrada á sólo algunos ramos de la tarea militar, multiforme, vasta é incensante.

El Jefe del Estado Mayor General manda y administra: manda con los Jefes de Zona, y con el Director de la Instrucción; y administra con los Jefes de todos los Departamentos y con las Juntas ó Comisiones que la misma ley crea.

¿Hay perjuicio ó peligro en asignar al Jefe del Estado Mayor General la esfera de atribuciones que resaltan en el título VII del Proyecto?—Yo creo, señor Ministro, que no los hay; y que, por la inversa, si se quiere crear una autoridad capaz de emprender y llevar á buen término la obra redentora de reorganizar el Ejército Nacional, es menester darle esas atribuciones, para que con ellas se imponga en el régimen disciplinario é intervenga resueltamente en el régimen administrativo. Si al Jefe del Estado Mayor General no se le dan facultades para hacer sentir su acción impulsora y fiscalizadora en todos los servicios del Ejército, resultará el inevitable perjuicio de que mientras unos Departamentos funcionarán acertadamente, otros irán retrasándose y formando una como barrera al progresos general. Esto es incuestionable. Servicios independientes dentro del mecanismo del Ejército, que no obedecen á la cabeza directiva, rompen la unidad en los trabajos, originan conflictos de autoridad é interrumpen la solidez del edificio administrativo. Esto bajo un solo aspecto; que, por otro lado, esas autoridades independientes, por una lógica fatal, se encaminan, acaso sin quererlo y sin pensarlo, á la indisciplina permanente, motivada por el caso omiso que hacen del Jefe Superior del Ejército, poniéndose en pugna con él y acudiendo al Ministerio, formulando quejas y demandando protección.

Son incalculables, señor Ministro, los perjuicios que

se producen cuando se merman las atribuciones de la autoridad superior del Ejército, restringiendo su radio de acción y creando á su lado autoridades independientes.— La experiencia en algunos países sud-americanos ha probado hasta la evidencia que con un tal régimen es imposible que el servicio militar no se resienta en alguna de sus manifestaciones, particularmente en aquellas derivadas del funcionamiento de los servicios anexos ó auxiliares.

Este caudal de razones es el que ha inspirado la suma de facultades que al Estado Mayor General del Ejército asignan los párrafos 2º. y 3º. del título VII del Proyecto.

Los once párrafos siguientes del mismo título contemplan.—en términos generales, como cumple á toda la ley de carácter general—la organización y funcionamiento de los Departamentos del Ejército, subordinados al Estado Mayor General.

El párrafo 4º. trata de la Dirección de los Servicios Técnicos, fija su personal, enuncia sus trabajos y determina las distintas secciones que la constituyen. La importancia de este Departamento surge por sí sola de las funciones que le competen.

Como puede observarlo U.S., se trata en realidad, de todos los servicios técnicos del Ejército, de esos que para ser desempeñado exigen conocimientos técnicos y preparación práctica especiales. La Dirección de los servicios Técnicos necesita disponer de un personal ad-hoc, capaz de llevar á término tareas tan variadas y complejas como son las de geodesia, topografía, geografía, cartografía, arquitectura, construcciones, informaciones, reconocimientos, biblioteca, fotografía, imprenta, litografía etc., tareas que por otra parte, son de carácter irremplazable é ineludible.

Como es natural, esos trabajos se dividen en grupos atendiendo á la analogía existente entre ellos, constituyendo con cada grupo una sección de la Dirección. De esta manera, el Departamento consta de cuatro secciones, á saber: 1ª. de geodesia, topografía, geografía y cartografía; 2ª. de arquitectura y construcciones militares; 3ª. de informaciones, reconocimientos y biblioteca; y 4ª. de fotografía, imprenta y litografía. Cada sección tiene su Jefe y su personal especial; y el Departamento entero obra bajo la autoridad de un Jefe responsable ante el Jefe del

Estado Mayor General de la buena expedición de las cuatro secciones puestas bajo su dependencia.

Yo no me detengo, señor Ministro, á registrar la importancia de cada uno de los trabajos que corresponden al Departamento de los Servicios Técnicos, por que juzgo que ello estaría demás, toda vez que ni uno solo de esos trabajos, aun por su apariencia externa, derivada de sus nombres, deja de imponerse como necesario al criterio más despreocupado por la cosa militar.

Si todavía no hay cartas militares que representen parte siquiera del territorio nacional; si las construcciones militares adolecen de vicios profundos, que las inhabilitan casi para el alojamiento de tropas; si no se dispone de un archivo de informaciones estadísticas, que permitan basar en cálculos exactos la potencia militar del país y la de sus posibles agresores; si aún no se ha echado las bases de una biblioteca militar, que ponga al alcance del cuerpo de oficiales los medios para instruirse en las ciencia y arte militares; si la autoridad militar no dispone de talleres en los cuales imprimir reglamentos, folletos, cartas topográficas, etc.; si todas estas deficiencias existen, es en razón de que nunca han funcionado los servicios que según este Proyecto corresponderán en lo sucesivo á la Dirección de los Servicios Técnicos, cuya importancia, en fuerza de estos antecedentes, nadie puede desconocer.

El párrafo 5º. trata de la Dirección de Instrucción.

Se crea este Departamento con el propósito de que todos los establecimientos de enseñanza militar obren bajo la acción superior de un Jefe, que sea responsable del desarrollo de la enseñanza, fiscalice los sistemas que en ella se empleen, controle la administración interna de esos establecimientos, sea el órgano de consulta de los directores de esos Institutos y sirva como delegado de la autoridad superior del Ejército, para el ejercicio del mando y la administración.

El Jefe de este Departamento tendrá sobre sí una gran tarea y una gran responsabilidad: la primera consistirá en cuidar que los institutos de enseñanza—Academia de Guerra—Escuela Militar, Escuela de Clases, Escuela de Tiro, Escuela de Esgrima, etc., funcionen correctamente y en la vía de producir los elementos útiles de que tanto

necesita el Ejército para su transformación; y la segunda en que si los resultados que produzcan esos establecimientos no satisfacen las aspiraciones de las autoridades militares y del país mismo, sobre él caerá la sanción pública, que siempre generan las amargas y patrióticas decepciones.

Estas dos expectativas determinan la necesidad y la alta importancia del puesto.

El párrafo 6°. se refiere á la Dirección de Administración, esto es, al Departamento encargado de toda la documentación del Ejército, incluso el Archivo General Militar.

Si se piensa, Sr. Ministro, en que el correcto desenvolvimiento de la institución exige que el libro de vida de los oficiales del Ejército se lleve al día de la manera más detallada y formal; que las hojas de servicio se laboren incesantemente, para que nunca haya una alteración, una deficiencia, un solo reproche; que los escalafones general del Ejército y particular de cada arma se elaboren anualmente, con prolija exactitud; que la información de todas las solicitudes ó asuntos que deba tramitar el Estado Mayor General sea expedita, pronta y verídica; que el Archivo General se encuentre en estado de rápida consulta; si se piensa en todo esto, repíto, fácil es comprender la importancia de este Departamento y la organización que le da el título VII del Proyecto.

El párrafo 7°. guarda relación con algunos de los servicios más importantes del Ejército, cuales son los de reclutas y reemplazos y constitución de las reservas.

De estos servicios quedará encargada la Dirección del Registro Militar, Departamento que tendrá una enorme actividad, tan luego como se dicte la ley especial de reclutas y reemplazos.

La inscripción de los ciudadanos, su calificación, el llamamiento de los que deban servir anualmente, el licenciamiento de los que verifiquen su servicio, las exclusiones, excepciones, etc., constituyen actos de la vida militar que deben ser anotados y registrados minuciosamente, exactamente, á fin de que la estadística militar no sufra desmedro y de que no pueda haber ciudadano alguno que escape á los beneficios y á los rigores de la ley militar.

Esos mismos actos enumerados en el acápite ante-

rior requieren cierta preparación de materiales y de instrucciones á las autoridades todas de la República, preparación que corresponderá, como es natural, á la Dirección del Registro Militar.

Lo repito, señor Ministro, mientras no se dicte la ley especial de reclutas y reemplazos — que la seguridad del país exige y que conveniencias de todo orden imponen — el Departamento de Registro Militar no tendrá razón para funcionar. Pero, su creación debe ser consultada en la Ley General Orgánica, á fin de que, cuando llegue el caso, pueda el Ejecutivo salvar las necesidades que se producirán forzosamente.

El párrafo 8º organiza la Dirección de Fortificación, determinando su personal y sus atribuciones.

Pocos actos se imponen, señor Ministro, á la consideración del Supremo Gobierno como éste de echar las bases de los trabajos de fortificación que la defensa nacional está pidiendo á gritos.

La defensa de Guayaquil es una suprema necesidad, porque este puerto es un punto de tal importancia estratégica que el solo hecho de su posesión por un enemigo implica el término de cualquiera guerra en que pudiese hallarse envuelto el Ecuador.

Ningún país del mundo se encuentra en la situación del Ecuador, considerada ella bajo este aspecto militar. Por lo general, las capitales de las naciones y sus grandes puertos y ciudades tienen, es cierto, significativa importancia estratégica. Aun más, hay naciones, como Francia, Argentina, etc., con el cerebro y corazón radicados en sus capitales y que, por lo mismo, atraerán siempre sobre ellas los mejores esfuerzos de un enemigo, en razón de que ocupados esos puntos estratégicos la suerte de la guerra no será ya difícil de adivinar. Pero, en ninguna de esas naciones existe ciudad ó puerto que por su importancia signifique la solución de una guerra. En el arte militar, en la ciencia de conducir ejércitos, se conocen llaves de posición, puntos que por su importancia táctica dominan absolutamente un campo de batalla; pero, hasta ahora, los puntos de importancia estratégica ó llaves de la guerra, han tenido un valor relativo, incierto, nunca ó casi nunca, un valor resueltamente decisivo. Talvez las contingencias de la campaña transfor-

men la importancia estratégica de un punto ó comarca, de relativa en absoluta; pero, que permanentemente y cualesquiera que sean las circunstancias exista ese valor estratégico absoluto, es cosa, lo repito, que no se puede aceptar sin ciertas reservas, más ó menos poderosas. Sin embargo, para el Ecuador no existen esas reservas.

Guayaquil tiene tal importancia estratégica permanente que su posesión, por parte de un ejército enemigo, implica, de hecho, la decisión de la guerra. Guayaquil es la única puerta de entrada y salida para los productos que se exportan é importan del y para el Ecuador. Guayaquil es el tesoro ecuatoriano, porque en sus aduanas y tesorerías se colectan las siete octavas partes del erario público. Guayaquil provee de fondos al Gobierno y á la Nación toda. Guayaquil es la llave del país. Si el enemigo se apodera de esa llave, el Ecuador estará dominado, esclavizado, subyugado maniatado, completamente vencido. ¿Qué país se encuentra en semejantes condiciones? ¿Cuál ciudad ó puerto reviste semejante significación para la seguridad externa? ¿París? ¿Berlín? ¿Londres? ¿New York? ¿Buenos Aires? ¿Hamburgo? ¿Marsella? ¿Nápoles? ¿Roma? ¿Valparaíso? ¿Santiago? ¿Bogotá? ¿Cartajena? ¿Callao? ¿Lima? No hay ningún país; no existe ciudad ó puerto alguno en esas condiciones. El Ecuador con su puerto de Guayaquil, es el único. Y si tal es la importancia de ese puerto, si su posesión por parte de cualquier enemigo tiene tal influencia en la decisión de una guerra, ¿cómo no poner de relieve, entonces, la necesidad urgente, inaplazable, de resguardarlo contra la acción del enemigo, mediante obras de fortificación permanente?

Estas observaciones, señor Ministro, son producto de un criterio netamente militar. Pues bien, yo juzgo que entre todas las necesidades públicas que se hacen sentir en la hora presente, ninguna hay que se imponga con mayores apremio y fuerza que la de fortificar el golfo de Guayaquil, en proporciones suficientes á impedir que una escuadra ó escuadrilla enemiga se apodere de él y amague ó se apodere del gran puerto del mismo nombre.

Con toda intención, señor Ministro, me he referido á

fortificar el golfo de Guayaquil, porpue no sólo se trata para el Ecuador de resguardar el puerto de Guayaquil, poniéndolo á cubierto de un asalto de fuerzas enemigas, sino que también es de absoluta necesidad hacer imposible el bloqueo de Guayaquil, impedir que impunemente una escuadra pueda bombardear el puerto, producir el incendio y dejar como recuerdo eterno un monton de ruinas y escombros. ¿Qué se sacaría con que el Ejército ecuatoriano estuviese en posesión de Guayaquil si el bloqueo enemigo no permitiría movimiento comercial alguno? ¿Que se sacaría con que los fuertes de Guayaquil impidieran el desembarco enemigo, la aproximación inmediata de una escuadra enemiga, si desde larga distancia é impunemente esa escuadra pudiera bombardear y destruir el puerto? La cuestión, pues, es fortificar el golfo, de tal manera que sólo con un poderoso despliegue de fuerzas navales pueda hacerse efectivo un bloqueo. La cuestión es que en ningún caso pueda una escuadra enemiga bombardear el puerto de Guayaquil. ¿No cree el señor Ministro, que esta obra de fortificar el golfo es de aquellas que se imponen á las naciones con los caracteres de necesidad suprema é inaplazable?

La creación de una Dirección de Fortificaciones, de que hace mérito el párrafo 8º. del título VII del Proyecto, obedece al propósito de iniciar los trabajos que en este orden de actividad militar exige el interés nacional. Este Departamento tendrá á su cargo el estudio teórico, ó sea la elaboración de los planos y presupuesto de las obras de fortificación que deben emprenderse. En seguida, le corresponderá la dirección práctica y la supervigilancia de los trabajos que se ejecuten para realizar las obras proyectadas. Y, por último, de su resorte será el mando directo de las fuerzas de artillería de costa que se organicen para guarnecer esas obras. Con la sola enumeración de tales funciones queda justificada la creación del Departamento, el cual, si no puede funcionar desde ahora mismo, poco á poco irá formándose y entrando en patriótica labor.

Los párrafos 9º. y 10º. del título VII no merecen observaciones especiales, por cuanto ellos se refieren á la simple organización superior de los Departamentos de de Justicia Militar, Servicio Religioso y Establecimientos

de Guerra, materias que ya tuve el honor de desarrollar al ocuparme del título V del Proyecto.

En esta ocasión me limitaré á manifestar á US. que esos párrafos fijan el personal de los Departamentos en cuestión y determinan de un modo general las atribuciones y deberes que les competen. En particular, el párrafo referente á los Establecimientos de Guerra enumera con precisión las funciones que á este Departamento corresponden y que coinciden lógica y perfectamente con el vasto círculo de su importancia.

El párrafo 11 contiene las atribuciones y deberes de la Intendencia y Comisaría General del Ejército, sobre cuyo instituto ya tuve el honor de llamar la atención de US. en el estudio que consagré á los servicios anexos.

Como US. lo notará fácilmente, en la enumeración de los deberes que corresponden á este Departamento no se ha omitido obligación alguna de interés para el servicio de provisión del Ejército. Todo está consultado en esa enumeración.

Y, precisamente, persiguiendo el propósito de crear la Intendencia con la suma de facultades que su correcto funcionamiento demanda, es que se ha incluido entre las disposiciones legales de que consta este párrafo N.º 11, la que faculta al Departamento, previo decreto del Ejecutivo, para sacar á licitación pública todos los servicios de provisión del Ejército, quedando al Gobierno el derecho de rechazar las propuestas tramitadas en la Intendencia.

Igual fin se persigue, señor Ministro, con las otras facultades consignadas en el párrafo 11, facultades que siempre tienen un prudente límite.

La creación de la Junta Económica Militar, de que hablan los artículos 134 y 135 del Proyecto, es una medida que aconsejan la buena administración y la minuciosa fiscalización de los servicios militares.

Las demás disposiciones legales contenidas en el párrafo 11 del título VII, como son las que fijan el personal y las que se refieren á la creación de la Sección Remonta, complementan la organización de este Departamento, que, como es natural, debe quedar investido con las facultades legales que le permitan el desempeño de sus vastas tareas.

Otro tanto puede decirse del párrafo 12 del título

VII que trata de la Dirección de Sanidad Militar. Como en los casos de los Establecimientos de Guerra é Intendencia y Comisaría General, en éste solo se trata de fijar los deberes y atribuciones del Departamento á cuyo cargo correrá la administración directa del Servicio Sanitario del Ejército. Las disposiciones contenidas en este párrafo, son sencillas, generales y convergentes al propósito de dar unidad, dirección y responsabilidad á servicio tan importante.

Y llegamos al párrafo 13, que abarca la materia fundamental de *Zonas Militares*.

Este punto, señor Ministro, ha merecido anteriormente un lato desarrollo, destinado á evidenciar la importancia y la necesidad de las zonas militares. Ahora, en el párrafo 13, solo se trata de fijar su organización y las funciones que les corresponden, en la parte que les toca sobre administración y mando del Ejército.

Las jefaturas de zona son delegados inmediatos del Estado Mayor General y, consiguientemente, comparten con este instituto muchas y muy importantes funciones. La ley general debe, pués, determinarlas explícitamente, para dejar bien establecidas las esferas de jurisdicción y responsabilidad.

Bajo este punto de vista, el párrafo 13 parece que no deja vacío alguno. La composición de las zonas y las funciones de la Comandancia en Jefe y Estado Mayor se encuentran claramente determinadas, de manera que para el funcionamiento práctico de estos institutos no habrá más que ceñirse á la letra de las disposiciones legales, que contiene este párrafo.

Si deficiencias hay tanto en este caso como en los de los párrafos anteriores, ellas se remediarán con reglamentos del Ejecutivo que, como es de rigurosa lógica, pueden y deben contemplar detalles y minuciosidades que están vedados á una ley general.

El párrafo 13 legisla, pues, hasta donde es posible en el funcionamiento de las zonas militares, cuyas atribuciones y deberes corresponden exactamente á lo que sobre ellas tuve el honor de exponer en el desarrollo explicativo del título III de este Proyecto.

El párrafo 14 se refiere al Departamento denominado "Plana Mayor Disponible" que, como todos los del

Ejército, también se encuentra directamente subordinado al Estado Mayor General.

En este párrafo se determina el personal que forma la "Plana Mayor Disponible" y las circunstancias que deben preceder al ingreso de un oficial á tal Departamento.

De igual manera, este párrafo contiene una disposición que imponen la justicia, los miramientos que se deben al cuerpo de oficiales y las más comunes exigencias derivadas de las recompensas y castigos que pueden merecer las acciones militares. Me refiero, señor Ministro, á la situación en que debe quedar un oficial, que por ascenso, término de comisión ú otra causa independiente de su voluntad y de su conducta, resulta inesperadamente sin colocación efectiva en el Ejército. Ese oficial no puede ni debe ser comprendido entre los que por mala conducta son puestos en disponibilidad, carácter del servicio que afea la vida militar, que disminuye el sueldo y que coloca al oficial en situación muy inferior á sus compañeros. El párrafo 14 dispone que los oficiales que resulten sin colocación efectiva por causas ajenas á su conducta ingresen, con el carácter de agregados, á la Plana Mayor del Estado Mayor General, en la cual gozarán de la misma situación militar que corresponde á la que desempeñan cargo efectivo. Esto es lo único justo. Si el ingreso á la Plana Mayor Disponible, ó lo que es lo mismo, si la disponibilidad, es un castigo que deprime ¿por qué habrían de merecerlo oficiales que no han delinquido?

El párrafo 15 y último del título VII contiene algunas disposiciones comunes á los doce párrafos anteriores, encaminadas á precisar facultades y á facilitar el movimiento administrativo y disciplinario del Ejército.

Tal es, señor Ministro, la materia del título VII del Proyecto, que desarrolla y soluciona el problema de la administración y mando del Ejército.

La importancia de ella es tan grande, que bien puede asegurarse el fracaso de toda institución militar no fundada en un régimen administrativo y disciplinario que guarde conformidad con los progresos modernos, régimen sin el cual no se incuban ni la fuerza moral de los ejércitos ni menos su perfección material, técnica y profesional.

Preciso es, señor Ministro, que no termine el análi-

'sis del título VII sin dejar constancia de algunos antecedentes que justifican mi proceder.

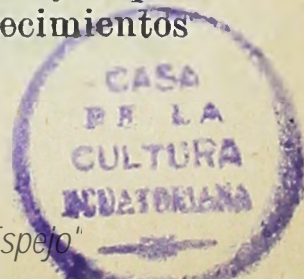
En primer término, yo he creído que la ley general no debía consultar dotación alguna de las reparticiones militares, por que juzgo que tal fijación es propia de los decretos supremos que resultan de las exigencias impuestas por las circunstancias. Pero, esta convicción ha debido ser sacrificada al deseo de S. E. el Presidente de la República, que pedía un proceder contrario, es decir, el mismo que se ha usado en la elaboración del Proyecto y que, fatalmente, producirá el resultado de coartar la amplia libertad de que debe estar investido el Supremo Gobierno, para fijar las dotaciones de los diferentes servicios militares, según las necesidades del servicio y con la sola restricción impuesta por las leyes de Planta del Ejército y anual de Presupuestos.

En segundo término, debo declarar á US. que esta cuestión de administración y mando del Ejército se ha resuelto bajo la imposición de las circunstancias políticas que determinan la actuación pública en el Ecuador.

Es casi seguro que después de transcuridos diez á quince años y cuando la paz pública se encuentre permanentemente afianzada, en razón de la sensatez política adquirida y de otros factores no menos determinantes (inmigración, establecimiento de industrias de todo género, construcción de líneas ferreas, etc.), es casi seguro, repito, que la ley militar orgánica tendrá que ser reformada, á objeto de establecer la verdadera doctrina militar, dando al Estado Mayor General un carácter exclusivamente técnico y radicando la acción del mando y la administración en un instituto con dependencia inmediata y directa del Ministerio de Guerra, sinó en el mismo Ministerio.

Pero, por ahora, es necesario que el Estado Mayor General surja como autoridad dominante, para iniciar la reforma, sostenerla, empujarla y llevarla á término, cualesquiera que fueren los vaivenes políticos que entraben la acción del Supremo Gobierno.

Lo repito, señor Ministro, solo la situación especial del país—resultante de prácticas inveteradas, de leyes que han regido durante muchos años y de acontecimientos



desquiciadores—ayer no más ocurridos—justifica la solución que se ha dado al problema de administración y mando del Ejército.

En circunstancias normales otro sería el plan.

El Título VIII del Proyecto contempla la organización del Cuerpo de Inválidos de la República, disponiendo su dependencia directa del Ministerio de Guerra.

Esta organización, señor Ministro, busca también la unidad en la actuación de los elementos militares, cualquiera que sea su carácter,

Los individuos de tropa inválidos, deben formar un solo cuerpo, sin que se oponga á ello la residencia de esos individuos.

De ésta manera se obtendrán un control permanente y una estadística exacta sobre la materia.

Como es natural, ésta organización no responde á las necesidades del futuro, pues, no es difícil comprender que cuando el número de inválidos haya aumentado considerablemente, por cualquier causa, se impondrá como necesidad inevitable la creación de un cuerpo de inválidos en cada ciudad cabecera de zona. Pero, mientras llegue esa circunstancia, que se producirá solo en casos de guerra internacional ó civil ó de considerable movimiento militar, no se vé la urgencia de descentralizar la institución de los inválidos.

Acaso no será extraño que el Supremo Gobierno prefiera crear dos cuerpos de inválidos, uno en la III^a. zona, esto es, en el litoral, y la otra en la región del interior, que sirva á las zonas I^a, II^a. y IV^a. Esta idea no estaría fuera de camino; y en el caso de adoptarla la modificación en el Proyecto sería bien fácil de hacer.

A mi juicio, señor Ministro, debe bastar la cédula de invalidez, para cobrar en la oficina respectiva la pensión que asigna la ley. Los inválidos, por su condición, merecen que se les moleste lo menos posible con trámites engorrosos, que, muchas veces, por dolencias físicas, decrepitud ú otras causas, no pueden ser satisfechos.

La Revista de Comisario, por una parte, y la presentación de la Cédula de invalidez, por otra, sobran, seguramente, para los efectos del control público que el servicio económico militar impone.

Residiendo en Quito la Plana Mayor y el núcleo del Cuerpo de Inválidos, podrá el Gobierno, con el tiempo, construir un cuartel apropiado, que dé albergue y trabajo á esos heroes humildes, que se han sacrificado en

aras de la patria. Esta medida, por la fuerza de las cosas, concentrará á los inválidos en Quito y entonces la administración del cuerpo se hará considerablemente más fácil.

Los oficiales inválidos, segun el Proyecto, no forman cuerpo, pasan revista por separado y cobran sus haberes individualmente, en la respectiva oficina pagadora.

Estas disposiciones son impuestas por las circunstancias. Si el Supremo Gobierno dispusiera de un cuartel apropiado en que dar alojamiento á los oficiales inválidos, entonces si que habrían conveniencia y razón para organizarlos en cuerpo. Pero, cuando esto no es posible ahora ni probable para mañana, mejor es dejarlos en libertad de acción para que obren aisladamente. Asi, ellos, por si solos, elegirán su residencia, pasarán sus revistas y cobrarán sus pensiones.

El Título IX «*Estado Militar de los individuos que componen el Ejército*» es acaso el que más importancia inmediata tiene para la reorganización moral del Ejército.

Comprende seis párrafos, que tratan de otras tantas cuestiones fundamentales para el funcionamiento de las instituciones militares.

Ellos son :

Ascensos.

Caracterización del servicio para el cuerpo de oficiales del Ejército Permanente;

De la terminación del servicio activo, para los oficiales del Ejército Permanente, y de las pensiones de retiro;

De la clasificación del servicio para las clases del Ejército Permanente;

Del Montepío; y

Sueldos, gratificaciones y otros.

De la sola enumeración anterior surge la importancia del título.

Se trata nada menos que de dar base al servicio militar, de asegurar la situación de los individuos que componen el Ejército contra toda fuerza, poderosa ó nó, que pretenda violentar la carrera de los hombres que se consagran ó que se deben consagrar al ejercicio exclusivo de la profesión militar.

En esta materia, señor Ministro, nunca será bastante lo que se diga respecto á la malhada situación actual.

Todas las profesiones tienen en el Ecuador asegurados sus derechos, sea en la práctica de la vida republicana, sea en la letra y en el espíritu de las leyes vigentes. Todas, señor Ministro, menos la profesión militar, es decir, la que más solícitos cuidados debe inspirar á los poderes público y social. Esto ni se desconoce ni se discute.

Para el militar, oficial ó individuo de tropa, general ó soldado, no hay derechos inviolables sobre la propiedad de su empleo, no hay garantías para su situación, no hay estímulos para su carrera ni hay recompensas que paguen sus sacrificios.

La ley y la práctica permiten que el oficial sea llamado y retirado del servicio sin más tramite que la voluntad del Ejecutivo.

La ley y la práctica dejan sin defensa al oficial acusado y á merced de las malquerencias ó simpatías de los superiores jerárquicos.

La ley y la práctica colocan el ascenso á merced del empeño, proscriben el esfuerzo intelectual—en fuerza de que no se le aprecia y de que no tiene sanción legal—y matan los estímulos provenientes de una reglamentación de los ascensos, reglamentación que abre el camino á los más intelectualmente fuertes y á los más juiciosos.

La ley paga con escaso sueldo los servicios prestados y brinda para la vejez de los que sirven los horizontes sombríos del hambre; y para la horfandad de los que heredan el nombre de los servidores militares que mueren en la indigencia, la amarga realidad de la ingratitude nacional y el reproche airado contra una carrera profesional que no permite seguro alguno para el porvenir.

Si la ley y la práctica engendran una tal situación ¿cómo es posible esperar ó exigir que la carrera militar se transforme y que el Ejército llegue á ser el guardián incorruptible del orden interno y el garante de la personalidad internacional de la Nación? Es difícil, señor Ministro, es casi imposible, que la institución militar se ennoblezca, se depure, se eleve hasta el alto concepto social que debe merecer, mientras no se la ampare con el escudo de una ley que garantice los derechos de sus miembros, de una ley que establezca el estímulo para el estudio y la conducta caballeriza, de una ley que determine sueldos compatibles con las necesidades de la vida, pensiones que permitan confiar en el porvenir y recompensas que alienen el esfuerzo y lo lleven á todos los sacrificios que la carrera exige permanentemente!

El ascenso discernido al mérito que se somete á prueba; la propiedad del empleo, garantida contra todo procedimiento que no sea el indicado por la ley; el retiro pensionado, en proporción á los años de servicio; el montepío para la familia, única herencia pecuniaria que generalmente dejan los militares; el sueldo razonable, que permita sostener dignamente la posición social respectiva, son condiciones de absoluta imposición, para que al Ejército se incorporen elementos sanos, vigorosos, que le den significación social, que generen en su abono cultura intelectual y práctica, de utilidad militar, y que, sobre todo, le

permitan consagrarse exclusivamente á su progreso idiosincrático, imponiendo una valla insalvable á la revuelta y sirviendo al Gobierno de palanca poderosa para guardar el órden sin lucha y de fuerza admirable para dedicarse tranquilo al progreso político, industrial y económico del país.

Que en los períodos revolucionarios desaparezca la ley y quede en pie solo la voluntad suprema de los caudillos, es hecho fatal, que imponen las circunstancias y que el criterio político acepta como único medio para forzar los acontecimientos.— En tales períodos hasta lo más inverosímil se realiza, lo repudiado se aprovecha, lo que estigma á unos glorifica á otros, lo extraordinario pasa á ser normal, y lo que parecería un absurdo, un atentado, una ofuscación, se transforma en medida necesaria y á veces decisiva.

Que entonces, es decir, que en semejantes épocas, el ejército no tenga garantías, derechos, sueldos, recompensas, etc.; es cosa que se explica y que se acepta, porque, en tales casos, los que forman el ejército, los que actúan en los acontecimientos, lo sacrifican todo al supremo fin de hacer triunfar la causa que los arrastra hasta el holocausto de la vida.—¿Qué puede importar el sacrificio de un miserable detalle, frente al triunfo de la bandera?

Del mismo modo se puede reflexionar cuando se piensa en una guerra externa. Y aunque en este caso no se derriba el edificio entero de las leyes orgánicas, siempre surge de hecho, como necesidad suprema de conservación, impuesta por el patriotismo y por la voluntad unánime, una autoridad militar, con suficiente esfera de acción para posponer cualquier interés, cualquier derecho particular, á los intereses altísimos de la conducción de los ejércitos en campaña. ¿Quién podría quejarse de este casi desaparecimiento de las garantías, de los estímulos, de las recompensas? ¿Quién podría reclamar sueldos en tiempo de guerra internacional? ¿Quién reclamar ascensos?—En esos instantes, la salud de la patria prima sobre todos los intereses, sobre todas las convenciones legales, sobre todos los derechos adquiridos. En guerra internacional, cuando la ley contempla las necesidades públicas, se hace uso de la ley; cuando la ley no faculta, se supone la ley; y cuando la ley prohíbe, se hace á un lado la ley. No hay más

ley, en esas horas de crisis formidable, que la salvación del país.

No rigen, pues, señor Ministro, las observaciones que vengo haciendo para los casos de conmoción interna ó de guerra externa.

Ellas tienen valor y obligan incondicionalmente durante el imperio de la paz pública, cuando la vida nacional se desarrolla pacíficamente, bajo la influencia propulsora de gobernantes y gobernados.

Entonces, sí, la más débil comprensión de los intereses nacionales nos lleva al profundo convencimiento de que las conveniencias sociales, políticas y materiales del país, exigen que á la fuerza armada se le dé una organización que responda al progreso militar y que, á la vez, haga de la carrera militar una profesión honrosa, garantida, recompensada y estimulada por la ley.

Sólo mediante esta labor patriótica será posible reformar el Ejército, conservando los elementos buenos, que le honran y le enaltecen, desprendiéndose de los que pueden ser causa de estagnación y descrédito y estimulando el ingreso de aquellos que le darán nuevo vigor, nuevo lustre y nuevo carácter.

Ofrézcase á los entusiastas jóvenes honorables condiciones de vida—garantías para el ascenso, sin mengua de la altivez personal—seguridades de que llegarán á la vejez con derechos adquiridos por sus años de servicio, y se puede abrigar la convicción de que á los institutos militares de enseñanza acudirán elementos preciosos de significación intelectual y social.

Hágase de la carrera militar una profesión en la cual el incesante estudio teórico y práctico y la conducta caballerosa y disciplinaria sean los únicos empeños para subir, y bien pronto se tendrá un Ejército modelo, encarnación genuina del alma ecuatoriana, prenda de afecto para todos los partidos políticos y para todas las clases sociales y secreto el más seguro para conservar el imperio de la paz pública, aun en medio de las mayores tempestades que, inevitablemente, se producen en los países en que la actuación de regímenes democráticos dá participación en las luchas políticas á todos los partidos, á todas las creencias y á todas las escuelas.

Estas ideas han servido de cuna, señor Ministro, al título IX del Proyecto.

Con efecto, el párrafo 1.º del citado título desarrolla la cuestión de los *Ascensos*, punto de importancia primordial en la organización del Ejército.

El ascenso no puede ser concedido al antojo. Es imposible que él no esté regulado por exigencias de estudios, exámenes, tiempo de servicio en el empleo anterior y conducta. La preparación militar que se requiere para el desempeño de cada empleo, los estímulos que se debe brindar á los oficiales, el respeto por la carrera, son causas más que sobradas para atajar, de una vez, con la muralla de la ley, la prodigalidad asombrosa de los ascensos.

El ascenso concedido por mera voluntad del Ejecutivo, bajo la influencia de empeños extraños al mérito militar, no honra á nadie, aun cuando pueda dar provecho pecuniario.

El ascenso que es discernido en virtud de la ley, después de laboriosos estudios, serios exámenes y cierta cantidad de años de servicio, ése sí que honra, porque es resultante de méritos propios, que la Superioridad militar reconoce justamente.

El ascenso que es merced, gracia y favor, obliga y esclaviza, pero nunca ennoblece. Con los ascensos por gracia ó merced se forjan servidores personales.—Los emperadores de Roma formaban así sus pretorianas legiones.

El ascenso que se conquista con la zapa del mérito propio y que se otorga porque así lo manda la ley, forma oficiales de honor, celosos de su buen nombre, orgullosos de sí mismos y dispuestos siempre al cumplimiento del deber, severo, á veces amargo, en ciertas ocasiones terrible, pero siempre grato.

El ascenso reglamentado, prolijamente discernido al mérito y á la antigüedad, tiende á suprimir el servilismo y á formar el carácter militar, porque él mediante el cuerpo entero de oficiales sabe que para ascender en la carrera militar son inútiles los besamanos, toda vez que la ley, así como abre paso al oficial meritorio, estudioso, altivo y circunspecto, así también cierra el camino á esos que lastiman el prestigio del Ejército, con sus genuflexiones serviles ó súplicas mendicantes.

La reglamentación legal del ascenso salva al Ejecutivo de compromisos odiosos, en que á cada instante le colocan los parientes, amigos, protectores, servidores, etc., de oficiales que no poseyendo prestigio propio, que se imponga por sí solo, buscan en influencias extrañas la palanca que mueva á conmiseración la voluntad del Presidente de la República.

Lo repito, señor Ministro, la reglamentación del ascenso en la carrera militar liberta á los Gobiernos de compromisos de que muchas veces no pueden prescindir, por razones políticas ó de otro género cualquiera. ¿Quién podría solicitar del Gobierno el ascenso de un oficial que no tenga el tiempo de servicios ni las cualidades que fija la ley, ó que no haya rendido los exámenes que determina la ley, ó que no haya sido incluido entre los candidatos que á la elección del Presidente de la República presenta la Superioridad militar? Nadie.

El ascenso reglamentado es el fundamento de la carrera militar, porque con tal sistema se estimulan el estudio, el pundonor, la altivez, que no se doblega servilmente, la preparación práctica en el comando de tropas, y la confianza en la justicia de los superiores. ¿De qué puede servir el adulo rastrero, cuando lo que se premia es el mérito? ¿de qué la holganza, cuando lo que vale es el estudio, la contracción práctica? ¿de qué la influencia de personas extrañas, cuando lo que impera es la ley?

No hay, señor Ministro, razón alguna que no aconseje la adopción de todas las medidas que consulta el párrafo 1º del título IX del Proyecto, entre las cuales medidas hay algunas que merecen observaciones especiales.

Ningún ascenso concedido en forma ilegal podrá ser válido ante las oficinas de Hacienda. Esta prescripción basta, por sí sola, para impedir toda transgresión de la ley.

Los ascensos se conferirán dentro del arma respectiva, de manera que todos los oficiales superiores é inferiores reconocerán arma y ascenderán en las vacantes que en ella se produzcan. ¿Qué fin persigue esta disposición? Simplemente, el de acabar con el absurdo de los oficiales enciclopédicos, que pertenecen á todas las armas, que indiferentemente pasan de una á otra y que, á la postre, no

conocen ninguna. El principio de utilidad militar es que cada oficial se eduque en una arma, se penetre de su empleo y llegue á ser especialista en ella.

Si para lograr ésto se necesita del estudio de toda una vida, ¿qué no sucederá con esos oficiales que se juzgan capaces de pertenecer á todas las armas? Tal pretensión es simplemente ridícula; y es pernicioso el sistema de realizar en la práctica este desconocimiento de las exigencias de la profesión militar.

El oficial que pretenda pasar de una arma á otra debe acreditar su competencia en el manejo del arma de sus afecciones, mediante pruebas que justifiquen y hagan aceptable su pretensión.

Según este párrafo 1.º la cuna de los oficiales del Ejército es la Escuela Militar, en la cual el cadete, para ser nombrado oficial, deberá terminar satisfactoriamente sus estudios. Solo por excepción se concede el ascenso á subteniente ó alférez á los sargentos 1.ºs. y á los individuos civiles que se encuentren en posesión del título de Bachiller.

Este precepto legal, señor Ministro, es de enorme importancia para la reorganización del Ejército. Un cuerpo de oficiales debe reunir tales condiciones de ilustración, honorabilidad, trato social, etc., que solo imponiendo el ingreso forzoso de los jóvenes aspirantes á oficiales á la Escuela Militar, se obtendrá el desideratum de ir formando, año por año, una generación de oficiales que cumpla con los requisitos apuntados. A esos jóvenes hay que educarlos desde niños, inyectarles el espíritu militar, para formar en ellos una naturaleza moral capaz de todas las virtudes que exige é impone la carrera.

Solo por excepción, señor Ministro, deberán ascender á oficiales individuos de tropa ó individuos civiles.

Los primeros aprenden en los cuarteles muchas costumbres incompatibles con la delicadeza del oficial, aun cuando disimulables en las clases, razón por la cual, en la mayoría de los casos, el ascenso de un sargento 1.º á oficial no tiene otra consecuencia que la pérdida de una buena clase y la adquisición de un detestable oficial.— Los segundos, es decir los individuos civiles, cualquiera que sea su condición, carecen de espíritu militar y, en cambio, poseen el espíritu rebelde del paisano, son absolutamente

ignorantes en el sentido militar y llegan á los cuarteles á malear la disciplina, porque ni se hacen respetar ni les sería posible hacerlo, toda vez que el oficial se impone al soldado mediante su solo prestigio, su solo carácter disciplinario y su sola ilustración.—Ni individuos de tropa ni individuos civiles.

Es natural que no existiendo una escuela generadora de oficiales se eche mano de los sargentos 1.^o. y de los paisanos para surtirse de aquellos. Pero, una vez que se encuentran en funciones los institutos militares de enseñanza no es posible, no es aceptable, no es utilitario, el sistema de sacar oficiales de otra parte que de esos establecimientos. En éstos tiene cabida todo aquel que quiera estudiar: que vayan á ellos entonces los que aspiren al honor de ser oficiales del Ejército.

Para el ascenso á teniente y á todos los empleos superiores á ese, la ley exige, señor Ministro, dos condiciones esenciales: cierto número de años de servicio en el empleo respectivo y cierto tiempo de mando de tropas. ¿Qué persiguen estas trabas para el ascenso? Logicamente, una mayor preparación para el mando superior y un justo esfuerzo para ir subiendo peldaño por peldaño en la jerarquía militar. Cada empleo militar exige una preparación determinada, que, en gran parte, se obtiene mediante el ejercicio del empleo inmediatamente inferior. Pero, este ejercicio debe hacerse en el seno de las unidades que correspondan al comando del caso, único modo de adquirir la instrucción práctica en el manejo de tropas. No debe ni puede ascenderse á un empleo superior sin haber servido durante cierto tiempo, sea en cuerpo del arma correspondiente, sea en el comando de algun Departamento del Ejército. Esto es lo único aceptable, el único procedimiento que armoniza las conveniencias de la institución con el el interés de sus miembros.

Hay también, señor Ministro, algo de ridículo en el ascenso prodigado sin tasa ni medida. Se comprende que un oficial en campaña activa, conquiste dos, tres y más galones en cortísimo tiempo. Esto es cuestión de audacia, buena fortuna, grandes servicios, acciones heroicas, etc. Durante la guerra, todos tienen derecho á soñar con las palas del general. Pero, que en plena paz, sin mérito excepcional alguno, un oficial vaya conquis-

tando galones como espigas con la hoz, es cosa que fraudulentamente lleva al ridículo. ¿Por qué ha ascendido ese oficial? ¿En virtud de qué méritos? Un triunfo se aprecia tanto más cuanto más cuesta obtenerlo. Hay victoria cuando se produce lucha, esfuerzo continuado, actividad de combate. Es necesario que cada galón imponga una campaña de trabajo práctico, de labor intelectual, de conducta ejemplarizadora. Así hay estímulo, confianza en el porvenir, orgullo por el uniforme, creación de hombres capaces y utilidad militar, tanto en el prestigio que gana el Ejército, como en su progreso material.

Aparte de esas dos condiciones esenciales para el ascenso, el Proyecto consulta una tercera para el ascenso á los empleos comprendidos entre teniente y teniente coronel inclusives. Esa tercera condición consiste en un examen teórico y práctico, que deben rendir todos los oficiales de esas categorías, para quedar en aptitud de ascender.

Bien se comprende, señor Ministro, el alcance y la utilidad de esta disposición. Con ella los oficiales deberán consagrarse á un estudio permanente, tanto más profundo y amplio, cuanto más alto sea el empleo que ejercen. En virtud de esta disposición, cada oficial en su empleo será poseedor de los resortes del mando para conducir tropas. Por la lógica del progreso, esta disposición irá dejando rezagados que abandonarán las filas del Ejército, purificándose así los elementos que lo constituyen y formándose, de tal suerte, de la carrera militar un hermoso palenque para las justas del talento.

Otro precepto del párrafo 1º del título IX del Proyecto es el que se refiere á la repartición de los ascensos entre el mérito y la antigüedad.

El artº. 200 dice que de cada tres vacantes que ocurran en los empleos de subteniente ó alférez hasta teniente coronel, inclusives, se asignarán dos al mérito y una á la antigüedad; y el artº. 201 dice que en la provisión de los empleos de coronel y general solo se atenderá al mérito.

El espíritu que ha inspirado estas disposiciones es bien notorio.

Lo que el Ejército necesita para su progreso en la paz y para su conducción en la guerra, es una abundante provisión de hombres capaces y nó una barrera de hom-

bres antiguos. Si á la capacidad se une la antigüedad tanto mejor; pero, con solo la segunda el Ejército no obtiene provecho alguno.

Sin embargo, en los empleos de subteniente ó alférez á teniente coronel,—empleos que no están destinados al comando de unidades superiores, bien se puede guardar ciertos fueros á la antigüedad, por que en ellos todavía se supone á los hombres con una más ó menos relativa capacidad para comandar las unidades inferiores que les son asignadas, suposición que no está fuera de camino si se considera que hasta ese instante los oficiales no han podido prescindir del estudio obligatorio que para el correspondiente examen impone el ascenso. En tal caso, hay evidente justicia en reservar de cada tres vacantes una para la antigüedad, con lo cual se rinde homenaje á la siempre honrosa circunstancia de haber servido muchos años en el mismo empleo. Pero, en los ascensos á coronel, general de brigada y de división, la cosa cambia completamente. Los individuos de estos empleos están destinados á comandar las unidades superiores del Ejército y aun á comandar el Ejército entero, es decir, están destinados á recibir en sus manos el sagrado depósito de la salvación del país, cifrada en la conservación victoriosa de sus ejércitos. Y bien ¿cómo frente á tan grande responsabilidad, podría la ley considerar la antigüedad como causa para el ascenso, cuando lo que en tal caso se requiere es el talento, la sola potencia intelectual para comandar tropas? ¿cómo puede obligar á la patria un general de brigada antiguo, pero de mediocre capacidad, frente á otro general de la misma graduación, menos antiguo, pero brillantemente capaz de ejercer el comando superior? Eso sería absurdo. Para el ascenso á coronel y general, el interés militar consiste en elegir á aquellos oficiales que por sus antecedentes de intelectualidad y preparación práctica abonen un victorioso ejercicio del mando superior.

Todas las enumeradas son las principales características del párrafo 1º. del título IX del Proyecto. Las demás disposiciones contenidas en el mismo título se refieren á detalles particulares sobre la misma cuestión de los ascensos, detalles que permiten un cumplimiento estricto de cuanto sobre la materia dispone este párrafo y de los

cuales no se podría prescindir si se tiene la intención de formalizar terminantemente la obtención de los distintos empleos militares.

El párrafo 2º, del título IX del Proyecto trata la cuestión de clasificar el servicio de los oficiales del Ejército Permanente.

En el desarrollo de la materia se establecen las clases de servicio que hay en el Ejército, reduciéndolas simplemente á dos: el servicio activo y el pasivo, entendiendo por el primero el que se preste en cualquiera de los Departamentos del Ejército, y por el segundo el que prestan los que se retiran del Ejército conservando carácter militar.

Además, hay dentro del servicio activo para los oficiales superiores é inferiores dos situaciones características: la de en servicio activo efectivo y la de en servicio activo disponible. La primera es la que afecta á casi todos los oficiales en servicio del Ejército; y la segunda es aquella en que un decreto supremo coloca á ciertos y determinados oficiales, en vía de castigo ó medida disciplinaria.

Asimismo, para los oficiales generales también hay un servicio activo efectivo, servicio en cuartel y servicio pasivo, de las cuales tres situaciones solo la segunda merece observación particular. El servicio en cuartel, para los oficiales generales, es una medida disciplinaria que un decreto supremo puede imponer.

Tanto la disponibilidad como el servicio en cuartel, implican, de hecho, una disminución del sueldo, disminución que en el primer caso es de 50 % y en el 2º. de 25%; pero, la una y el otro solo pueden durar un año, al término del cual los oficiales disponibles, sino tienen colocación efectiva, deberán retirarse forzosamente y los oficiales generales en cuartel volverán al servicio activo efectivo.

Estas medidas disciplinarias, señor Ministro, son resortes que la ley deja en manos del Ejecutivo para imponer sanción á las faltas que pudieran cometerse; pero, á la vez, la ley contempla la situación incierta y débil de los

oficiales superiores é inferiores, que podrían ser puestos en disponibilidad sin causa justificada y simplemente por el mero capricho de los superiores jerárquicos. Para evitar este peligro—y siempre persiguiendo el propósito de garantizar los derechos de los oficiales—la ley determina que la disponibilidad solo puede imponerse por un decreto supremo, derivada sea de sentencia de Consejo de Guerra, sea de petición escrita del Jefe del Estado Mayor General, fundada en los antecedentes que arroje el *Sumario* mandado instruir por la respectiva autoridad contra el oficial cuya disponibilidad se solicita. Con esta disposición legal se evita el abuso y se hace justa y aplicable una medida disciplinaria que siempre perjudicará la vida militar de los oficiales.

El decreto supremo para poner en cuartel á los oficiales generales de la República no requiere trámite alguno de sumario. Es una medida absolutamente privativa del Presidente de la República, que este magistrado adoptará, como es natural, solo en casos muy justificados, ya que el solo empleo de oficial general es una garantía contra cualquiera imposición ó vejamen. No es posible, señor Ministro, sumariar á los oficiales generales. Se les puede procesar y juzgar cuando cometen delitos; y esto es lo justo y lo único hacedero; pero, no mortificar su alta dignidad con sumarios por simples faltas. Si éstas se cometen, y si convencido de ello se encuentra el Supremo Gobierno, lisa y llanamente debe ponerse en servicio de cuartel al infractor. Así no hay vejamen ni descenso del concepto disciplinario.

El mismo párrafo 2º. del título IX consagra en seguida algunos artículos á definir la antigüedad de los oficiales y la manera de apreciarla.

Para el libre rodaje de la disciplina administrativa dentro del Ejército, es absolutamente necesario que no haya duda alguna ni vacilación posible en la apreciación de la antigüedad de los oficiales del mismo empleo. La antigüedad, en este caso, constituye preeminencia para el mando; y esta sola circunstancia basta para que la ley no deje vacío alguno al respecto.

Es lo que hace el párrafo 2º. del título IX, en siete de sus artículos, de tal manera que la cuestión queda suficientemente resuelta.

Los artículos restantes del mismo párrafo 2º. son dedicados á sentar las prescripciones que se debe observar para la elaboración de las Hojas de Servicio de los oficiales y sargentos 1º. del Ejército.

Esta cuestión es también de suma importancia, toda vez que las hojas de servicio constituyen en realidad el libro de vida de la institución, en cuyas páginas ni se debe anotar acciones fútiles ni se debe omitir acciones que puedan ilustrar ú honrar un nombre.

Tales son las tres materias que abarca el párrafo 2º.:— clasificación del servicio, antigüedad y formación de las hojas de servicio, las tres de importancia vital para la buena y expedita administración del Ejército.

El párrafo 3º, del título IX del Proyecto se ocupa de la *terminación del servicio activo para los oficiales del Ejército Permanente y de las pensiones de retiro.*

Puede creerse, señor Ministro, que la cuestión de que trata este párrafo es una de las que más interesan á la reorganización del Ejército.—Casi no hay memoria ministerial que no se ocupe de ella; así como no hay hombre público, civil ó militar, que no reconozca la urgencia de dictar una ley sobre la materia.

Y ello es perfectamente explicable.

No se concibe, en efecto, institución militar sin una ley de retiro que ofrezca á los oficiales la garantía de que sus largos servicios al Ejército serán compensados con una pensión de retiro, para cuando llegue el caso de abandonar las filas.

Tiene esta necesidad los caracteres de lo justo y lo necesario.

Un hombre que consagra quince ó más años de su vida al servicio militar—consagración que le imposibilita para ocuparse de otro género de trabajos que pudieran darle utilidad pecuniaria con que formar una reserva para el porvenir—tiene derecho á que el Estado—usufructuador de esos servicios, le pague una pensión con que retirarse á la vida privada. De otra suerte, el militar llegará á los días de la vejez sin tener elementos con que hacer frente

á la lucha por la vida. ¿Qué alicientes puede haber, entonces, para consagrarse á una carrera que impone estudio, fatigas, sumisión disciplinaria y tantos otros sacrificios, en la naturaleza moral y material?

El individuo civil tiene ancho campo para actuar en la vida, de modo á obtener rentas que le permitan ahorrar para el futuro. El sabe que el trabajo esforzado de la juventud y de la edad madura se vé compensado por una vejez tranquila, ajena á las privaciones y acaso holgada. El trabajo civil prepara para cualquiera profesión utilizable en toda circunstancia. El individuo civil—conforme á las leyes de la oferta y la demanda—pide por su trabajo profesional la renumeración que juzga proporcional. Y á medida que él perfecciona su capacidad trabajadora, así también vá aumentando el valor pecuniario de sus labores. El individuo civil, pues, que por una parte no se esclaviza directamente en el servicio de la patria, por otra vé aumentar, día á día, su potencia productora, y con ello las facilidades para llegar hasta la opulencia.

Mientras tanto ¿qué ocurre con el oficial? Algo bien distinto. Desde que él se incorpora al Ejército toda su actividad, toda su inteligencia, toda su acción material, se consagran á la institución, al aprendizaje de un arte que, fuera del Ejército, no tiene aplicación alguna en las especulaciones de la vida que tienden á procurarse elementos de subsistencia. El oficial gasta su salud, su intelectualidad, sus entusiasmos, sus energías, persiguiendo el fin de preparar el país para la guerra, instruyéndose él é instruyendo á sus subalternos. Si el sacerdote se consagra al culto de la religión, á su progaganda, al imperio del dogma, el oficial se esclaviza en las tareas de preparar los elementos con que se aseguran la conservación de la nacionalidad y la integridad territorial de la patria. Y mientras al uno lo sostiene opulentamente la caridad cristiana, al otro se le deja, muchas veces, morir en la miseria. Hacen bien los que sostienen al primero, que en su derecho están; y hará bien el Estado sosteniendo al segundo, que ese es su deber.

Por otra parte, el oficial, que consagra todas sus facultades al estudio y conocimiento del arte y ciencia militares, cuando se retira del Ejército, después de haber servido en sus filas quince, veinte ó más años, sale como un

infeliz neófito para cualquiera otra actividad! ¿Qué arte, qué industria, qué profesión, puede desempeñar un hombre que ha vivido veinte años en los cuarteles ú oficinas militares, cuidando é instruyendo á sus soldados, conservando el armamento, estudiando táctica, historia, balística, preocupado de conocer las fronteras de su país, la potencia enemiga, etc.? ¿De qué actividad comercial, industrial, profesional, puede ser capaz un hombre que solo sabe de la cosa militar? Sin refutación posible, puede asegurarse que ese hombre, puesto fuera de la carrera y obligado á ganarse la vida, desempeñará el mismo papel que un niño abandonado en medio de la calle.

Si se quiere poseer Ejército hay que hacer de la carrera militar una profesión intelectual, que absorva las facultades todas del oficial. En esto no hay ni puede haber dudas.

Si no se quiere poseer Ejército, entonces la cosa es bien sencilla: con tener oficiales de ocasión, y hombres vestidos de uniforme militar se habrá resuelto el problema. Pero, con esos oficiales y esos hombres no se vá á la guerra con la esperanza de triunfar ni se mantienen las instituciones públicas á cubierto de las asechanzas de los revoltosos y de los golpes de mano de los amotinados. Si un buen ejército es la garantía de un país en su actuación interna y externa, un mal ejército es el más formidable azote. Con legiones de verdaderos soldados y oficiales, Roma sostuvo la República y conquistó el mundo: con legiones de pretorianos, Roma perdió sus instituciones, su imperio universal y su personalidad misma.

Y bien, para tener soldados hay que poseer oficiales de profesión, oficiales que respondan del éxito, que hagan de la vida militar su vida propia y que consagren á ella el producto neto de su inteligencia, de sus afectos, de sus energías. ¿Y se podrá obtener la realización de este patriótico ideal en la atmósfera de las circunstancias actuales?— Yo confieso, señor Ministro, que me parece imposible. Una carrera que sin ofrecer halagos para el presente ni garantías para el porvenir, exige sacrificios diarios, consagración absoluta y anulación de las propias facultades para cualquier otro género de actividad, es una carrera que se puede adoptar transitoriamente, pero nunca formará hombres de profesión, elementos vigorosos de defensa na-

cional. Donde faltan el estímulo, la justa recompensa, la remuneración equitativa, no pueden actuar jamás, permanentemente, los hombres de iniciativa poderosa, que anhelan ver dignamente recompensados sus esfuerzos. Esos hombres podrán hacerse militares en ciertos y determinados momentos, podrán ir á la guerra y al sacrificio; pero nunca harán del Ejército su hogar, el objeto de sus anhelos y la institución de sus afectos. ¿Y cómo podrían hacerlo cuando todos, más ó menos, ambicionan conquistar recursos para el porvenir? ¿cuándo todo hombre, por lógica inflexible, debe forzosamente pensar en los días brumosos de la vejez?

Es casi inútil insistir en estas cosas, señor Ministro. Se imponen ellas tan claramente al criterio más despreocupado, que es tarea inoficiosa analizarlas con mayor prolijidad. El retiro pensionado, para los oficiales del Ejército, es casi el único medio de estimular esfuerzos, de exigir estudio, conducta honorable y actividad incesante, de atraer elementos sociales prestigiosos y de reorganizar el Ejército en condiciones tales que afiance perpetuamente la paz pública y que lleve la tranquilidad á la Nación entera sobre la seguridad internacional del país. Cuando se estimula y se recompensa bien, cuando se confieren derechos inviolables y garantías preciosas, cuando se brinda un presente halagüeño y un porvenir á cubierto de las amarguras de la indigencia, hay derecho perfecto para exigir todos los esfuerzos físicos, todas las tareas intelectuales, toda la conducta honorable que se quieran. ¿Por qué? Por que hay compensación entre lo que se pide y lo que se dá.

Las múltiples razones expuestas constituyen, señor Ministro, el fundamento del párrafo N.º 3.º del título IX.

Consecuente con ellas, la ley que se propone clasifica detalladamente la terminación del servicio activo de los oficiales del Ejército Permanente, determinando las causas por las cuales puede cesar ese servicio, los procedimientos que deben seguirse para que se haga efectiva esa terminación, la situación en que quedan los oficiales retirados y las pensiones de retiro con que la ley favorece á los que se alejen del servicio en ciertas y determinadas condiciones. Además, el mismo párrafo crea algunas ofi-

cinas ó autoridades encargadas de entenderse en todo lo relativo al retiro de esos oficiales, con pensión ó sin ella.

Puede decirse que se aceptan dos clases de retiro: el voluntario y el forzoso.

Mientras las causas del primero se reducen á una sola,—la voluntad del oficial;—las que determinan el segundo son numerosas y precisamente establecidas:

Límite de edad;

Vencimiento del plazo de disponibilidad;

Calificación forzosa impuesta por atribución exclusiva del Presidente de la República;

Calificación forzosa por sentencia de Consejo de Guerra;

Invalidez (la relativa dá derecho al retiro voluntario, la absoluta impone el retiro forzoso);

Pérdida del empleo, expulsión del Ejército ó degradación; (penas impuestas por sentencia de Consejo de Guerra;)

Condena de la justicia ordinaria, fundada en crimen ó delito;

Fallecimiento.

Como se observa, la ley contempla todos los casos en que un oficial deberá retirarse forzosamente del Ejército; y para cada caso determina la tramitación reglamentaria y la pensión ó situación que le afecta, apoyándose en los principios de justicia y de utilidad militar.

Se hace necesario detenerse breves instantes en cada uno de estos casos de retiro.

El retiro voluntario, con menos de doce años de servicio, no dá derecho á pensión alguna; pero sí, á la conservación del carácter militar en el servicio pasivo.

El retiro voluntario, con más de doce años de servicio y menos de veinte, fundado en enfermedad ó necesidad justificada, dá derecho á una pensión de tantas cuarentavas partes del 75 % del sueldo como años de servicio contare el retirado.

El retiro voluntario, con veinte ó más años de servicio activo, dá derecho á una pensión de tantas cuarentavas partes del 80 % del sueldo, como años de servicio activo contare el retirado.

El retiro voluntario para los oficiales que cumplan cuarenta años de servicios efectivos, sin abonos de tiempo, y sesenta de edad, dá derecho á una pensión equivalente al sueldo íntegro del empleo.

Estas son las pensiones para el retiro voluntario.

Como U.S. puede observarlo, se necesita cuando menos de doce años de servicio para tener derecho á pensión.

¿Qué menos puede concederse á un oficial que sirve doce años al Ejército?

De igual manera, ¿es acaso una generosidad inusitada conceder una pensión equivalente al sueldo íntegro del empleo al oficial que sirve cuarenta años á su patria y que llega á los sesenta de edad? Yo entiendo, señor Ministro, que la gratitud nacional es lo que menos puede hacer para hombres que sirven al país con tal abnegada consagración.

Ahora, por lo que respecta al retiro voluntario, en sí mismo, nada hay que no lo justifique ampliamente. Si en tiempo de guerra la ley puede imponer un servicio obligatorio, permanente é indefinido,— toda vez que en tal caso la salud de la patria es el interés que prima sobre todos los otros intereses—en tiempo de paz esa imposición sería monstruosa, inaceptable y sin ejemplo. Bajo el estado de paz el oficial debe ser dueño de retirarse del servicio cuando convenga á sus intereses ó á su voluntad.—Si se le quita este derecho, querrá decir que se coloca al oficial en plena esclavitud y en situación deprimida con respeto á la igualdad que garantiza la Constitución. El servicio obligatorio es por un tiempo determinado y para todos los ciudadanos de la República.

Hago estas observaciones, señor Ministro, porque en la Carta Política de la República, sección 2^a, art. 94, inciso 9^o., figura una atribución del Ejecutivo que, francamente, es inadmisibles, bajo cualquier punto de vista que se la considere. Dice ese inciso: «Admitir ó no las dimisiones que hagan de sus empleos ó grados los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército; y conceder, conforme á la ley, cédulas de invalidez y letras de Montepío.

Admitir ó no las dimisiones, etc. Es decir que, según este inciso, si el Ejecutivo no quiere admitir la renuncia de un oficial, que por cualquiera causa necesita

alejarse del Ejército, en su voluntad está el mantenerlo indefinidamente en la carrera! Lo repito, señor Ministro, esto es sencillamente imposible. Y, sin ofender á nadie, puede decirse que ello es inicuo y sin precedentes en la legislación militar universal. Esto se comprende en los períodos de guerra; pero, en tiempo de paz no cabe dentro de las concepciones de lo justo y de lo hacedero.

Que el oficial no pueda renunciar las *comisiones* que le confía la Superioridad, es cosa que se ajusta á la disciplina y á la utilidad militar, porque el que sirve un empleo se debe á las ocupaciones que resulten de ese empleo.

Que el oficial—molestado por las ocupaciones que le resulten de su empleo, renuncie á él antes de cumplir las órdenes que ha recibido, también es procedimiento inaceptable, porque vulnera la disciplina y el principio eterno de la obediencia incondicional de la fuerza armada.

Pero, que después de cumplida la orden respectiva, el oficial no pueda renunciar á un empleo que le es fatigoso, perjudicial, repelente, lo que se quiera, es cosa también que viola las garantías individuales, que barrena el principio de libertad y que retrotrae la acción individual á los tiempos del absolutismo feudal.

Las comisiones militares no se renuncian; pero los empleos son renunciables. La ley puede desconocer este derecho imprescriptible para el caso de *guerra internacional*; pero nunca durante el imperio de la paz. Salvo el caso, de que la ley deje su carácter de ordenación racional para transformarse en imposición despótica. Pero, como éste no es el origen de la *Constitución liberal* de 1896, síguese que la disposición á que vengo haciendo referencia fué adoptada sin medir su alcance ni sus consecuencias.

No es este el momento, señor Ministro, de llegar á la conclusión que me he propuesto en la materia de la disposición constitucional á que vengo refiriéndome. Si he tocado la cuestión ha sido simplemente para apoyar el retiro voluntario de los oficiales.

Más adelante formularé la conclusión que lógicamente se desprende de las observaciones apuntadas.

Y ahora continúo.

El retiro forzoso lo impone la utilidad militar. El

oficial que no sirve á los intereses del Ejército, por cualquiera causa, debe de ser eliminado, obligado á ceder el puesto á quienes puedan desempeñarse con provecho para la institución.

¿Quiénes no sirven? Los incapacitados físicamente, por razones de edad ó enfermedad; y los incapacitados moralmente, por razones de deficiencia profesional ó mala conducta.

Todos estos casos los contempla la ley; y, como es natural, determina para cada caso una situación militar especial.

El retiro forzoso por razón de edad es una disposición legal que interesa vivamente á la conservación del Ejército en estado de utilidad militar. Cada empleo de la jerarquía militar corresponde á funciones concretas, que para ser desempeñadas requieren cierta cantidad de energía física. La edad es un factor determinante para las acciones que los individuos pueden cometer. Y como las funciones militares son fijadas precisamente atendiendo á las energías que se supone en los oficiales, según su empleo, dedúcese, sin cuestión alegable, que cada función corresponde á una determinada edad. No se exige al capitán lo que al subteniente ó alférez, ni se impone al coronel lo que á la actividad del capitán. Pero, unas y otras suponen, sin excepción, el vigor físico necesario para ser desempeñadas.

Además, el ejercicio de un empleo militar por individuos cuya edad no es equivalente al empleo mismo, desmedra la respetabilidad del empleo, origina la burla en los subalternos, barrena la disciplina y conduce al ridículo. Un subteniente de cuarenta años, un capitán de cincuenta, en servicio activo, producen el mismo efecto que un bebé cargando levita y sombrero alto.—Eso mueve á risa.—Y por otra parte, ¿no es lógico suponer que el mayor que llega á los cincuenta años sin haber ascendido debe ser seguramente por mala conducta ó atrofia intelectual? ¿Y qué respeto puede inspirar un oficial en tales condiciones? ¿qué prestigio le abona? ¿pueden calcularse los males que irroga á la disciplina?

Por último, y tratándose de los oficiales superiores, sabido es que la potencia intelectual de los hombres principia á declinar visiblemente cuando se llega á cierta edad.

La vida no es más que el ascenso y descenso de dos planos inclinados, dispuestos en ángulo. La primera mitad del ascenso es la niñez; la segunda mitad del descenso es la vejez. Y ambos, la vejez y la niñez, se confunden en la semi inconsciencia de los actos. La primera edad de los niños es la aurora de un sol que nace; la última edad de los viejos es el crepúsculo de un sol que muere. Media sombra. Ni á los unos ni á los otros puede confiarse la ejecución de actos que exigen plena madurez intelectual. Por eso, para los oficiales generales se fija el servicio hasta un límite de edad que supone completo dominio de las facultades intelectuales y capacidad física suficiente para soportar las fatigas de la acción militar incesante. Sería el más grande de los errores entregar la dirección y la vida de un ejército ó de unidades superiores de tropas, á hombres ya caducos, sin perfecto imperio de la intelectualidad y sin resistencia física satisfactoria.

En estas poderosas razones está fundado el retiro forzoso por límite de edad, retiro que existe en todos los ejércitos bien organizados.

Ese límite se ha fijado para los distintos empleos en las siguientes cifras:

Subteniente ó Alférez	30 años
Teniente	35 »
Capitán	40 »
Sargento Mayor	45 »
Teniente Coronel	50 »
Coronel	55 »
General de Brigada	60 »
General de División	65 »

Como US. puede observarlo, no hay exageración alguna en esos límites; antes, por el contrario, se ha concedido el máximun que permite la comprensión de las facultades físicas é intelectuales del hombre.

La pensión que consulta la ley para estos retirados es de tantas cuarentavas partes sobre el 80 % del sueldo como años de servicio contaren.

El retiro forzoso por vencimiento del plazo de disponibilidad es ya una sanción con que la ley pena la

mala conducta observada por un oficial, conducta que, en verdad, no alcanza á merecer la calificación forzosa de servicios.

Puede objetarse esta disposición con el argumento de que un oficial de mala conducta no debe merecer recompensa alguna; pero, á esto puede responderse que no habría justicia en quitar todo derecho á pensión de retiro á un oficial que habiendo servido veinte, veinticinco ó treinta años, cometa una falta disciplinaria ó de otro carácter, que le haga acreedor á la disponibilidad y al retiro por esta causa. Natural es que los que se colocan en esta situación no tengan los mismos derechos que los que no han delinquido; pero, por eso es que la pensión de retiro se basa sobre el 50 % del sueldo y sólo para los que deban retirarse después de haber cumplido quince ó más años de servicio activo.

El oficial disponible que no encuentra colocación después de un año de disponibilidad, es por que no tiene condiciones militares que se impongan al aprecio y distinción de los oficiales superiores encargados de formular las propuestas para la provisión de los cargos militares; y en tal caso, ese oficial debe retirarse, ya que para él no hay colocación en el Ejército.

El retiro por calificación forzosa impuesta por derecho exclusivo del Presidente de la República ó por sentencia de Consejo de Guerra, es un medio que crea la ley para sancionar faltas de cierta gravedad ó para desprenderse de oficiales cuya incompetencia profesional perjudique los intereses militares.

Esta disposición no tiene para que ser justificada ó explicada, toda vez que se impone por si misma, atendida la necesidad de crear los medios con que hacer efectiva la responsabilidad de los oficiales que en su conducta militar no se ajustaren al rigor de una conducta honorable y provechosa.

Pero, la situación que crea esta forma del retiro no puede ser igual para todos, ya que distintas son las causales que lo originan y las autoridades que lo imponen.

Así, el oficial que deba calificar sus servicios por sentencia de Consejo de Guerra, para obtener una pensión de retiro equivalente á tantas cuarentavas partes so-

bre el 50 % del sueldo como años de servicio contare, necesita haber servido cuando menos veinte años.

Esta misma pensión corresponde al oficial que contare quince ó más años de servicio y que fuere obligado á calificar por resolución del Presidente de la República, en razón de mala conducta.

El oficial que fuere obligado á calificar por resolución del Presidente de la República, fundada en incompetencia profesional y que contare de quince á veinte años de servicio tendrá la misma pensión de retiro contemplada en los casos anteriores, pero; si los años de servicio fuere veinte ó más, entonces la pensión se basará sobre el 75 % del sueldo.

US. puede observar en todas estas disposiciones el propósito evidente de hacer justicia y respetar los años de servicio, que al fin y al cabo, esta es la única manera de estimular á los oficiales, dejándoles ver que la ley rinde el merecido tributo á los que consagran los mejores años de la vida al servicio de la patria.

La calificación forzosa para los coroneles y oficiales generales no es atribución privativa del Presidente de la República. No puede serlo. Estos oficiales para llegar á sus empleos necesitan del acuerdo del Congreso Pleno. ¿Cómo podría entonces el Presidente de la República, por atribución propia, quitar, anular, lo que el Congreso aprobó?

Además, no es correcto ni conveniente ni sería armonizable con el respeto que merecen los puestos más altos de la jerarquía militar, una facultad semejante, que dejara al Presidente de la República en libertad de arrojar del servicio activo á los más caracterizados magistrados militares, que han necesitado de treinta ó más años de servicio para llegar á la cima. Para sancionar posibles faltas disciplinarias basta con el servicio en cuartel, que perjudica material y moralmente.

Ahora, si la conducta de esos oficiales exige una medida dolorosa, como es el retiro obligatorio, el Presidente de la República tiene la facultad de acudir al Senado en demanda de la correspondiente autorización, con la casi seguridad de que ese alto cuerpo, si no se trata de una cuestión política, no le negará lo pedido. Mientras tanto, queda á ese magistrado el derecho de suspen-

der provisoriamente á los que él juzga imposibles de permanecer en servicio activo.

Como todos los miembros del Ejército, los coroneles y oficiales generales quedan sometidos á la calificación forzosa que para ellos puede sentenciar un Consejo de Guerra.

Todas estas situaciones en que pudieran colocarse estos oficiales superiores y generales tienen pensiones determinadas de retiro. Así, los que calificaren forzosamente, con acuerdo del Senado, tienen derecho á una pensión equivalente á tantas cuarentavas partes sobre el 75 º del sueldo como años de servicio contaren. Los que calificaren en la misma forma, por sentencia de Consejo de Guerra, tendrán igual pensión basada en el 50 º del sueldo. Y los que fueren suspendidos mientras se reuna el Congreso, continuarán gozando del sueldo íntegro del empleo.

Tal es el conjunto de disposiciones sobre la calificación forzosa de servicios, emanada de cualquiera autoridad. Como U.S. puede notar, parece que no hay más vacíos al respecto y que en la práctica la ley no ofrecerá dificultades.

El retiro por invalidez absoluta es el único que existe en la legislación militar vigente en este país.

El Proyecto de ley que se propone consulta dos clases de invalidez: la absoluta y la relativa, determinando, al mismo tiempo, los caracteres que constituyen la una y la otra.

Es excusado, señor Ministro, detenerse á formular las múltiples razones, de un orden superior, que justifican estos derechos que la ley concede á los que se invalidan absoluta ó relativamente en funciones del servicio militar. Ese derecho deriva de una deuda sagrada que contrae la Nación con los servidores que se inutilizan físicamente en el desempeño de su misión. Justicia, equidad, estímulo, todo, tiende á poner de relieve la obligación primordial que pesa sobre el país de prohijar á los inválidos con sus mejores afectos y recompensas. Por fortuna, el Ecuador no se ha desentendido de este deber y, como lo dije al principio, es este el único retiro pensionado con que la legislación militar vigente favorece á la institución. Huelgan, pues, los razonamientos que pudieran aducirse.

Pero, el Proyecto de reorganización del Ejército en el párrafo 3º. del título IX modifica los procedimientos actuales y clasifica en dos formas la invalidez: absoluta y relativa. La primera, que invalida del todo á aquel que la contrae, dá derecho á un retiro con pensión equivalente al sueldo íntegro del empleo. La segunda, que inutiliza en parte solamente á quien es víctima de ella, dá derecho á un abono de diez años de servicio y á un retiro con pensión equivalente á tantas cuarentavas partes del sueldo íntegro del empleo respectivo como años de servicio contare el inválido, computando el tiempo de abono concedido.

Con estas disposiciones sobre la invalidez quedan garantizados los oficiales que se inutilicen en funciones del servicio y determinada la pauta á que deben sujetarse las autoridades para la concesión de esta clase de retiro.

Otras varias disposiciones encierra el Proyecto sobre esta materia; pero su exposición la reservo para finalizar las observaciones que me viene sugiriendo el párrafo 3º. del título IX.

Otra clase de retiro forzoso es el que proviene de *pérdida del empleo, expulsión del Ejército ó degradación.*

Estas penas revisten un carácter tan serio que la ley no puede por menos que reservarlas á la autoridad exclusiva de los Consejos de Guerra, los cuales, á su turno, no podrán imponerlas sino en los casos de crimen ó delito.

Bien comprende US. los fundamentos de esta disposición. Se trata de los oficiales del Ejército, hombres de honor, que necesitan resguardar su nombre y su situación social contra sanciones que infaman y mancillan. Dejar á la autoridad administrativa la facultad de deponer del empleo, expulsar del Ejército ó degradar de sus insignias á los oficiales, sería cometer el mayor de los errores y facilitar el arma más tremenda para ejercer acciones que acaso pudieran ser mal inspiradas.

Cualesquiera de las tres penas mencionadas corresponde sólo á la sanción por crímenes ó delitos; y entonces la lógica penal nos dice que la ley debe reservar su aplicación á los tribunales de justicia militar. Esto es perfectamente claro.

Si en este Proyecto se tratase de determinar sanciones, organizar tribunales y fijar sus atribuciones, se-

guramente veríamos que las tres penas enumeradas serían simplemente accesorias de otras referentes á presidio, deportación, etc.; pero, esa materia es ajena al Proyecto y por eso se deja al Código Penal Militar el dominio de la cosa.

Más, como quiera que sea, este párrafo no puede silenciar la situación en que quedan los oficiales que se hacen acreedores á una ó varias de esas penas ¿Cuál es élla? Simplemente la de que no tienen derecho á pensión alguna de retiro y la de ser borrados del Escalafón Militar, en cuyas páginas no pueden figurar nombres que ha infamado una pena afflictiva. Esto es tan justo, tan necesario, tan debido al honor de la carrera, que sería inútil detenerse á justificarlo.

En idénticas é iguales condiciones se colocan los oficiales que deben retirarse del Ejército en virtud de *condena sentenciada por la justicia ordinaria fundada en crimen ó delito*. Para el honor del Ejército, tanto dá que un oficial cometa crimen ó delito militar y que lo juzgue un Consejo de Guerra, como que se haga reo de crimen ó delito común y que lo condene la justicia ordinaria. En uno y otro caso, ese oficial no puede tener derecho á pensión ni puede continuar figurando en una carrera que ha deshonrado.

La última causa de terminación de servicios en el Ejército Permanente es la originada por fallecimiento de los oficiales. Este caso se impone por sí mismo y no hay para que tratarlo.

He puesto fin, Sr. Ministro, al rápido examen que me propuse hacer de las distintas causas de los retiros voluntario y forzoso y de las situaciones que afectan á cada retiro. Juzgo que no hay otra manera de terminar los servicios en el Ejército Permanente.

Contiene, además, el párrafo 3º. del título IX del Proyecto, una serie de disposiciones relativas á complejas materias.

En primer lugar, se determina de una manera expresa la tramitación de toda clase de retiro, de tal suerte que ningún oficial puede ser obligado al retiro forzoso sin cumplir las formalidades de la ley, que garantizan los derechos de los oficiales y que, al mismo tiempo, ponen en manos de la autoridad superior los medios para eli-

minar del Ejército los elementos personales que le sean perjudiciales á su progreso moral y profesional.

En segundo lugar, en este párrafo, se crean las oficinas que deben entender en todo lo que se relaciona con el retiro.

Al efecto, denomina *Junta Calificadora de Servicios* á la oficina encargada de recibir, iniciar, tramitar é informar todo expediente que referencia tenga con el retiro del Ejército de los oficiales que deban abandonar el servicio, por acción voluntaria ó forzosa.—Y, al mismo tiempo, para que esta Junta disponga de los medios de llenar su cometido, se le anexa una «*Junta de Cirujanos*» cuyo objeto está indicado por su nombre.

En tercer lugar, puede mencionarse una creación enteramente nueva, en las organizaciones militares americanas, pero que es de antigua data en las instituciones europeas. Me refiero a la «*Carta Desahucio*.» Mediante este Documento, cuyo origen, objeto y tramitación, determina claramente el artículo 314 del Proyecto, el Presidente de la República puede insinuar en privado á cualquier oficial del Ejército la conveniencia de que se retire *voluntariamente* de la institución. Con este proceder se evita el bochorno á los oficiales y se deja una puerta honrosa de salida á los que se desee ver lejos de las filas.

Los oficiales incompetentes y los que cometan faltas que en rigor no merezcan calificación forzosa, etc., podrán ser notificados con la Carta Desahucio, y así, mientras por una parte se obtendrá el objeto perseguido, por otra, se evitará á esos oficiales la vergüenza de un rechazo público.

Para el caso de que los notificados no se den por entendidos de los deseos de la Superioridad, el Proyecto consulta las convenientes disposiciones.

En cuarto lugar, puede anotarse la serie de mandatos que contiene el párrafo 3º. en orden á la reincorporación de los oficiales retirados, reincorporación que en la práctica diaria militar del país se conoce bajo la denominación de *llamamiento al servicio*.

Es ésta una práctica viciosa, de resultados funestos.

Que con facilidad se reincorporen los oficiales retirados voluntariamente, es cosa normal y casi justa; pero, que esa misma facilidad exista para los retirados

forzosamente es circunstancia deplorable para la disciplina, para el ejemplo moralizador y para el progreso de la institución.

En el párrafo 3º. del título IX, se pone coto á tal abuso y se determina expresamente qué oficiales retirados pueden volver al servicio, en qué condiciones y bajo qué circunstancias. Con estos preceptos se satisfacen las exigencias de la profesión militar, en orden á la preparación de los oficiales, y las de la moral más elástica, que, en todo caso, busca una justa y real sanción á las fal'as cometidas.

En quinto y último lugar, el párrafo 3º. contiene algunas disposiciones que enumeran las causas por las cuales los oficiales retirados pueden perder sus respectivas pensiones de retiro, pensiones que constituyen derecho de propiedad y cuya subsistencia no debe ni puede depender de la simple voluntad del Ejecutivo.

Este es, Sr. Ministro, el conjunto de la materia que desarrolla el párrafo 3º del título IX del Proyecto que vengo estudiando.

El párrafo 4º. del mismo título contempla el estado militar del cuerpo de clases del Ejército, clasificando su servicio, estudiando y estableciendo las causas por las cuales los sargentos y cabos cesan en el servicio del Ejército Permanente y determinando la situación que les afecta una vez que abandonan las filas.

La importancia de la materia sobre que versa este párrafo surge victoriosa del papel que desempeñan los cabos y sub-oficiales en las tareas disciplinarias é instructoras durante la paz y en los servicios primordiales que satisfacen durante la guerra.

En páginas anteriores de esta misma nota expositiva, ya he tenido el honor—al referirme á la Escuela de Clases,—de enunciar el rol que corresponde al cuerpo de clases de un ejército. Ahora, bien poco más tendría que añadir.

Sin embargo, US. me permitirá que insista en tratar este punto.

Los dos grandes bloques en que descansa la insti-

tución militar son los cuerpos de oficiales y de clases. Mientras no se cuente con estos factores esenciales será inútil pretender la reorganización de un Ejército.

Sobre el cuerpo de oficiales ya hemos hablado y legislado. Los tres párrafos anteriores persiguen, precisamente, el supremo fin de dar vida, lustre, consistencia, á la carrera profesional de los oficiales.

Ahora toca consultar los intereses del cuerpo de clases.

También, dentro de lo posible, hay que garantizar la situación de los cabos y sub-oficiales, asegurando sus derechos y recompensando, más ó menos equitativamente, sus prolongados años de servicios.

Hay una diferencia substancial entre la clase y el soldado.—Mientras á este último no conviene tenerlo en los cuarteles más que por un cierto y corto tiempo—el necesario para que se instruya—á los cabos y sargentos que se manejan correcta y acertadamente, hay utilidad manifiesta en retenerlos el mayor tiempo posible, á fin de que como instructores y agentes disciplinarios, vayan extendiendo, día por día, su influencia.

Todos los reglamentos,—tácticos, disciplinarios y de administración,—determinan para los sargentos y cabos atribuciones en apariencias muy sencillas, pero, en el fondo, tan vastas como los alcances mismos de la institución. La instrucción individual en las cuatro armas debe descansar en la capacidad educacionista del cuerpo de clases. El recluta llega á los cuarteles como cera en bruto; y el cabo y el sargento deben trabajar esa cera, hasta hacer con ella figuras que respondan al concepto de lo bello. Del recluta tímido, torpe, sin agilidad física, sin dominio de sí mismo, ignorante de las armas, adusto, hosco, regañón, el cabo y el sargento deben hacer un hombre ágil, sonriente, capaz, dominador de su arma. suficientemente altivo para comprender el honor militar y suficientemente disciplinado para someterse de un modo incondicional á las imposiciones rudas de la obediencia pasiva.

Los cabos y sargentos son artífices del soldado.

Así como son las columnas más firmes del régimen disciplinario.—Con el esfuerzo más poderoso de la inteligencia, no se alcanza á comprender como podría

subsistir la disciplina militar si guardianes de élla, sostenedores de élla, propulsores de élla, no lo fueran los cabos y sargentos. De nada servirían las órdenes superiores, la supervigilancia de los oficiales, las sanciones de los códigos, si, palanqueando estas acciones, no labrase el empeño constante del cuerpo de clases. Son estos compañeros del soldado los que le inyectan el espíritu militar, los que le educan en la escuela de la obediencia y los que, mediante el ejemplo, le inducen á respetar, acatar y cumplir las órdenes militares, con la sumisión activa de hombres que en el servicio militar prestado á la patria deben ver una consagración que eleva, dignifica y engrandece y nó una humillación que rebaja. La subordinación militar, eje en torno del cual se mueve la institución entera, tiene en los sargentos y cabos su más poderoso y casi único generador absoluto.

La administración interna de los cuerpos de tropas descansa invariablemente en la acción minuciosa é incesante del cuerpo de clases.—Si la responsabilidad y la fiscalización superior corresponden á los oficiales, la administración directa de los servicios internos de las unidades se encuentra afecta al desempeño de los sargentos y cabos, los cuales cuidan ó deben cuidar con solicitud intachable del armamento, equipo, vestuario, etc., que el Estado entrega para las tareas del servicio. Sería punto menos que imposible exigir á los comandantes de unidades (compañías, batallones, escuadrones, baterías, etc.) una vigilancia directa, personal, minuciosa, de los efectos militares que se entrega á las tropas. Lo repito, la responsabilidad moral y material les pertenece; la fiscalización les es obligatoria; pero, para que aquella sea justa y para que ésta se ejercite, han menester esos comandantes de un personal administrativo en que delegar sus funciones, con la confianza de que no serán burlados.

Ese personal es el cuerpo de clases, que cuenta, cuida y revista los efectos militares; que obliga al soldado á mantenerlos en estado de buena conservación y funcionamiento; y que, moral y materialmente, también responde de su desempeño.

Surge, así, de hecho, la enorme importancia que para el régimen administrativo de los cuerpos de tropas tiene la actuación correcta del cuerpo de clases,

Y queda, así, entonces, de relieve, el papel justamente inestimable,—por la magnitud de sus beneficios,—con que ese mismo cuerpo se caracteriza en el desarrollo del progreso militar. Piedra fundamental de la instrucción individual de las tropas; cimiento, propulsor y columna de la rigidez disciplinaria; agente irremplazable para la administración interna de los cuarteles ¿qué mayores títulos puede exhibir para que el criterio militar aprecie debidamente su inmensa significación en las instituciones militares?

Esta significación no podía escapar á quien elabora un proyecto de reorganización del Ejército; y por eso, señor Ministro, no debe estrañar US. que en el párrafo 4º. del título IX se haya dado cabida á ciertas disposiciones tendentes á mejorar las condiciones del cuerpo de clases, asegurando á éstas la conservación de sus derechos legítimamente adquiridos y creando una recompensa extraordinaria para los que lleguen al máximun de buen desempeño.

En el párrafo que trata de los ascensos, perteneciente á este mismo título, constancia se dejó de algunas disposiciones para el ascenso á clase, disposiciones que, como es natural, lo dificultan y lo ponen al alcance de sólo aquellos que estudien y se comporten debidamente.—Pues bien, en este párrafo 4º. se asegura el derecho al ascenso adquirido, determinando el procedimiento que se debe seguir para exhonorar á una clase de su empleo. Esto es perfectamente justo y conveniente, para evitar el abuso y dar estímulo al soldado.

También en este párrafo se contemplan todas las causales por las que una clase puede cesar en el servicio del Ejército Permanente; y se fijan los procedimientos que deberán seguirse en cada uno de aquellos casos, estableciendo las *Papeletas de Licencia, Buena, Mala* y simplemente *Indefinida*, según que el licenciado se encuentre en alguno de los siguientes casos.

1º. Por licenciamiento al cumplirse la contrata de servicio (Buena licencia);

2º. Por licenciamiento fundado en razones del buen servicio (Licencia indefinida);

3°. Por deposición del empleo (Mala licencia absoluta);

4°. Por licenciamiento fundado en causa de enfermedad (Buena licencia);

5°. Por licenciamiento fundado en invalidez (Buena licencia por invalidez);

6°. Por licenciamiento como sub-oficial cumplido (Buena licencia);

7°. Por ascenso á oficial (Sin licencia);

8°. Por deserción (Sin licencia);

9°. Por fallecimiento (Sin licencia);

US. verá que en estos nueve casos se comprenden todos los que pueden dar origen á la terminación del servicio para las clases, y que, consiguientemente, en la práctica no se producirán dificultades para determinar la situación de cualquiera clase que deba abandonar las filas del Ejército Permanente, sea de un modo absoluto, sea de un modo transitorio.

En la causal que contempla el inciso 3°, "*deposición del empleo*," se encierran todos los casos imaginables de terminación de servicios por condena de la justicia, cualquiera que ella sea, á penas afflictivas ó infamantes. "Toda clase que deba cumplir condena, será previamente depuesta de su empleo." Y como la deposición del empleo acarrea una mala licencia absoluta, resulta siempre salvada cualquiera dificultad.

De igual modo, el licenciamiento fundado en razones del buen servicio deja á los superiores una ancha puerta por donde hacer salir á los elementos que sean perjudiciales al cuerpo de clases, respetando, por su puesto, la tramitación que la misma ley establece

Los artículos 373 á 380, inclusives, determinan, señor Ministro, una situación especial para los sub-oficiales ó sargentos que cumplieren quince años de servicios activos en el Ejército y en el desempeño de clase.—*Estos sub-oficiales al cumplir quince años de servicio se retirarán como sargentos 1^{os}, con papeleta de buena licencia y con el título de Sub-oficiales cumplidos de reserva. Al retirarse, recibirán una gratificación equivalente al sueldo de un año, asignado al empleo de sargento 1^o; y, además, entrarán en posesión del derecho á un empleo fiscal*

en las policías, aduanas, ferrocarriles, caminos, etc., con remuneración mensual no inferior á sesenta sucres.

En esos mismos artículos se establece otras disposiciones que reglan y completan el asunto.

Merecen estas disposiciones, señor Ministro, una explicación especial.

Así como á los oficiales se les asegura un porvenir más ó menos á cubierto de la miseria, siempre que se desempeñen con utilidad militar y siempre que consagren gran parte de su vida al servicio de la patria, así también el Estado, en beneficio del Ejército y haciendo obra de estricta justicia, debe prestar su amparo á los sub-oficiales que dedican los mejores años de su vida á la carrera militar, en la cual prestan tan grandes y tan positivos servicios.

Establecer una recompensa extraordinaria para los sub-oficiales que cumplan *quince años de servicio activo en el empleo de clase* no es una prodigalidad generosa, toda vez que esos hombres, al retirarse del Ejército, quedan en condiciones realmente deplorables para ganarse la vida, en cualquiera otra profesión. En efecto, quince años de servicio activo en el empleo de clase, significan una edad mínima de treinta á treinta y cinco años, edad nó á propósito para iniciar el aprendizaje de un arte ú oficio cualquiera.—Salen, pues, esos individuos á la vida civil sin medios adecuados con que ganarse el sustento; y entonces ¿qué cosa más justa que el Estado les atienda y les ponga en condiciones de fortaleza para hacer frente á la lucha por la existencia?

Además, hay en estas disposiciones un fondo de positiva utilidad pública.

El sub-oficial que cumple quince años de servicio activo como clase del Ejército, necesariamente ha debido observar una conducta intachable y una contracción profesional reconocida. De otra suerte él no habría conquistado el ascenso á sub-oficial. Y bien, un individuo de tales antecedentes ¿no es un factor precioso de moralidad y honradez?—Ocupado por el Gobierno en un destino público ¿no llevará á él la rigidez de la disciplina militar y el orden, la severidad, la economía, que distinguen á la institución militar bien organizada?

Juzgo, señor Ministro, que no hay forma de descono-

cer la razón de estas afirmaciones. Reorganizada la institución militar y en vigencia una ley orgánica que destruya todas las prácticas viciosas, que regule la carrera, que la ennoblezca, que asegure la situación de oficiales y clases, que haga indispensables el estudio y la conducta caballerosa, que conduzca el Ejército á una atmósfera de cariño público, nacional, etc., estoy cierto que en poquísimos tiempo se realizarán todas las más brillantes esperanzas en orden á la formación de un cuerpo de clases que no sólo merezca sino que imponga las recompensas de que viene haciendo mérito esta disertación.

Se ha dado, señor Ministro, el carácter de obligatorio al retiro de los sub-oficiales que cumplan quince años de servicio activo en el desempeño de clase, en atención á razones que fluyen del buen servicio.

Los sargentos y cabos deben ser mozos jóvenes, robustos, ágiles, despiertos, suficientemente capaces de soportar las duras tareas de sus puestos, para que den ejemplo de actividad y fortaleza,—Ahora bien, ¿es errado pensar que estas condiciones faltan en un hombre de edad superior á treinta y cinco ó cuarenta años? ¿Y es aventurado suponer que los sub-oficiales con quince años de servicio activo en el empleo de clase cuenten cuando menos con esa edad? Juzgo, señor Ministro, que ni una ni otra pregunta merecen respuesta contraria á lo que este Proyecto establece. Los sub-oficiales viejos, demasiado maduros, son una rémora en el servicio práctico, son un factor negativo en la elaboración de la utilidad militar. Si tienen buena voluntad, les falta energía física; y cuando por excepción son fuertes—en el grado que imponen las tareas del servicio,—les asedia y les domina el cansancio de quince ó más años de rudo y penoso trabajo. Por eso conviene retirarlos y por eso el Proyecto determina que el retiro sea obligatorio, puerta honrosa para que por ella salgan esos nobles veteranos.

Es por demás advertir, señor Ministro, que las disposiciones que vengo analizando no tendrán jamás razón de ser si se trata de un cuerpo de clases que no contribuya al progreso militar, á la actividad militar, con el contingente de instrucción, de moralidad y de trabajo que toda recompensa extraordinaria supone en los agraciados.

Las demás disposiciones, señor Ministro, contenidas

en el párrafo 4.º del título IX no exigen explicaciones especiales. Las que se pudieran consignar si no carecerían de interés, en cambio resultarían dando á esta exposición un desarrollo que ya va haciéndose por demás extenso.

El párrafo 5.º del título IX se refiere á la cuestión "*Montepío*"

No es necesario, señor Ministro, detenerse en largas consideraciones para justificar el montepío militar. La legislación ecuatoriana lo ha incorporado á sus dominios; y, hoy por hoy, los deudos de los oficiales que fallecen en determinadas circunstancias, usufructúan de los beneficios del montepío. El Proyecto, pues, no innova en esta materia; y se limita á formular un conjunto de disposiciones más armónicas, de mayor interés para el fisco—porque tienden á evitar el fraude—y que correspondan al espíritu, método y forma del Proyecto de ley propuesto á la consideración del Sr. Ministro.

Hay, sin embargo, algunas diferencias substanciales entre la ley vigente de montepío, dictada por la Asamblea Nacional de 1897 y el Proyecto que vengo analizando, diferencias que US. me permitirá exponer.

En primer término, el Proyecto no consulta descuento alguno en los haberes de los oficiales para formar la caja del montepío.

Si esta institución—la del montepío—ha sido creada para recompensar servicios prestados á la patria, si estos servicios—que en muchas ocasiones comprenden el sacrificio de la vida misma—dan opción á un derecho sagrado, no se divide, señor Ministro, en donde están la recompensa y el derecho, si la pensión pecuniaria del montepío resulta de los haberes mismos de los oficiales.

Con el sistema de descontar á los oficiales un tanto por ciento de sus haberes para constituir los fondos del montepío, el Estado vá acumulando ó debiera acumular incesantemente un capital considerable, que, con los intereses, supera visiblemente al desembolso que él hace para cubrir las pensiones—Esto es innegable; y de ello resulta

que el Estado no verifica gracia alguna en atender á los deudos de los oficiales fallecidos con los propios fondos acumulados por esos oficiales, aun cuando en ciertas y determinadas circunstancias, resulte un saldo en su contra.

Piénsese, un instante no más, en lo que significa un capital formado con los descuentos hechos en los haberes de un oficial que haya servido treinta años, con los intereses de esos descuentos y con la capitalización anual de los unos y de los otros, y se llegará á ver perfectamente claro en el asunto.

En las condiciones actuales, el montepío es simplemente un seguro de vida, que se impone á cada oficial; pero nó una gracia ni menos una recompensa.

Se dirá que así como la ley dá un sueldo, ella está en perfecto derecho para cercenarlo. Pero, esto no cuadra con los principios legales que escudan la propiedad. Los servicios profesionales que un hombre presta constituyen su propiedad y su riqueza; y la remuneración que por ellos se estipula es tan sagrada y tiene de tal manera los caracteres de pertenencia propia, que en nada se diferencia de otro cualquier género de propiedad, mueble ó inmueble.

Además, con el sistema actual de montepío ocurre una circunstancia que bajo cualquier aspecto que se la considere es á todas luces inadmisibile.—Me refiero á los oficiales que mueren sin dejar hijos ni esposa ni padres desheredados. ¿Qué se hace con el seguro de vida que esos oficiales han constituido con sus haberes?

Pura y simplemente, se lo apropia el Fisco. Y, mientras tanto, puede haber hermanas, sobrinas, etc., que con perfecto derecho deberían heredarlo. ¿A cuánto asciende ese seguro? Calculémoslo, mediante un sencillo ejemplo.

Un oficial sirve veinte años y muere en el empleo de teniente coronel, sin dejar herederos con opción al montepío. Ese oficial ha permanecido cuatro años en cada uno de los empleos de subteniente, teniente, capitán, sargento mayor y teniente coronel. En los 1^{os}. cuatro años se le descuentan treinta y seis sucres anuales, En los 2^{os}. cuatro años el descuento sube á cuarenta y tres sucres veinte centavos anuales. En los 3^{os}. cuatro años á cincuenta

sucres cuarenta centavos. En los 4^o. cuatro años, á sesenta sucres; y en los 5^o. cuatro años, el descuento monta á cien sucres y ochenta centavos anuales. A estas cifras añádanse los intereses del 6 % y la capitalización de éstos durante veinte años y se tendrá una perfecta idea de la cantidad á que alcanza el seguro de vida dejado por un teniente coronel que muere sin herederos que usufructuen del montepío; Y á ese seguro de vida, impuesto por la ley al oficial, se le hace aparecer como una recompensa piadosa! ;Y ese seguro de vida, formado con los haberes del oficial, pasa á poder del Estado, aun cuando queden hermanos ú otros parientes en la horfandad y la miseria.

Por otra parte, ¿cuántos son los oficiales que sirven tres, cuatro ó más años y que habiendo sufrido descuentos en sus haberes no dejan opción al montepío, sea porque se retiran indefinidamente del servicio; sea porque fallecen sin estar en servicio activo, sea porque al morir no dejan herederos forzosos, es decir, esposa, hijos ó padres desamparados?

Y adviértase, señor Ministro, que entre los descuentos apuntados en acápite anterior no figuran otros que determina la ley vigente, como ser diferencia de sueldo para los ascendidos, etc.

Los antecedentes expuestos ponen de relieve las conveniencias que se han tenido en vista para suprimir los descuentos á los oficiales, dejando el montepío como institución generosa, fundada por el Estado, para pagar deudas que, por su valor intrínseco, no tienen avalúo.

De otra suerte, es decir, si la pensión de montepío ha de ser deducida de los haberes de los oficiales, preferible sería instituir una «Caja de retiro y seguro sobre la vida», que se formaría mediante una asignación forzosa del sueldo mensual de los oficiales, con lo que, lentamente, se iría formando un capital, más ó menos apreciable, de que el oficial dispondría sea en el momento de retirarse, sea para dejarlo como prenda testamentaria. Por lo menos, así cada cual usufructuaría de lo suyo; y las economías se acrecentarían con los intereses del capital y la capitalización semestral ó anual de esos intereses.

En último caso, si se insiste en cubrir las pensiones de montepío con los haberes de los oficiales, siempre sería

más lógico y menos injusto disminuir proporcionalmente los sueldos militares, y con el producto de esa disminución hacer frente al pago de las pensiones. Así, el descuento no tendría apariencias externas, no se sentiría y nadie podría detenerse á pensar en que muchas veces lo que se descuenta al sueldo propio vá á parar en manos extrañas, cosa que si está bien en las sociedades de socorros mutuos, es un tanto ajena á la institución militar.

Otra de las innovaciones fundamentales que contiene el párrafo 5º. del título IX, con relación á la ley vigente, se refiere al monto de las pensiones de montepío.

El Proyecto establece que la pensión se divide en *ordinaria* y *especial*. La primera es equivalente al 25 % del sueldo del oficial fallecido y la 2ª. al 33 %.

Las razones que justifican esta innovación no son otras que las de dar á estas recompensas el alcance necesario para que los deudos huérfanos ó desvalidos de los oficiales que mueren en servicio de la patria tengan si quiera los medios pecuniarios para el sustento indispensable.

Esto, que á primera vista aparece como excesiva generosidad, no lo es si se tiene en cuenta que la pensión ordinaria solo se concede á los deudos de los oficiales fallecidos que, cuando menos, hubieren prestado diez años de servicio activo.

En cuanto á la pensión especial es solo para los deudos de los oficiales que fallecieron en acción de guerra, ó á consecuencia inmediata de heridas recibidas en ella, y para los de los oficiales que fallecieron contando cuarenta años de servicio.

Como el Sr. Ministro puede observarlo, no hay en estas disposiciones absolutamente nada que choque al espíritu de justicia y equidad; y, por la inversa, ellas tienden generosamente á recompensar de un modo positivo servicios de mérito indiscutible, que comprometen la gratitud nacional.

Todas las demás disposiciones contenidas en el párrafo 5º del título IX son de mero carácter administrativo, tendentes á asegurar una correcta tramitación de todas las diligencias que se refieren al asunto de los montepíos y que, por lo mismo, no necesitan explicaciones especiales.

El párrafo 6º. y último del título IX comprende las materias de sueldos, gratificaciones, rancho, licencias, etc., con que la ley remunera y recompensa al personal del Ejército.

Yo debo asegurar al Sr. Ministro que en las reformas que implican las disposiciones de este párrafo está el secreto de la reorganización inmediata de la institución militar.

Los sueldos y la situación pecuniaria que afectan actualmente á cuerpo de oficiales del Ejército, son por todo extremo incompatibles con las exigencias del decoro que un oficial está obligado á satisfacer en todas las situaciones de su vida.

¿Qué puede hacer un subteniente con cuarenta y siete suces de sueldo mensual? ¿Cuánto le importan su comida, su ropa, su equipo? ¿Podrá este oficial, con semejante sueldo, presentarse siempre con la decencia, corrección y hasta elegancia, si se quiere, que son propios é indispensables en las personas que visten el uniforme militar y que, por lo mismo, están siempre en expectación pública?

En proporción, gana mucho más, actualmente, un sargento 1º. que un subteniente. A aquel el Estado le dá treinta y cuatro suces de sueldo y ropa, y la sociedad no le exige absolutamente nada en materia de presentación. Al segundo se le pagan cuarenta y siete suces, para que se costée su uniforme, siempre caro, y para que mantenga en todo momento la situación personal que le corresponde. Hay una diferencia enorme entre lo que ganan el uno y el otro.

Sin retiscencias, yo debo asegurar al Sr. Ministro, que los subtenientes y tenientes tienen que hacer verdaderos milagros de economía, de frugalidad, de parsimonia y de honradez, para sostenerse en los días que corren, presentándose correctamente, sin endeudarse con éste ó aquel.

El subteniente y el teniente honorables, que pagan sus cuentas y que en público no llaman la atención por lo raído de su traje, por el abandono de sus personas, son,

deben ser, tienen que ser, hombres á los cuales les están vedados los más ligeros desahogos pecuniarios y las más insignificantes satisfacciones.

Ante tal expectativa ¿habrá medio de atraer á los institutos militares á los jóvenes estudiosos, vir les, llenos de entusiasmos para luchar por un porvenir brillante? ¿Se incorporará á las Escuelas Militares quien tenga en su casa, en el comercio, en el campo, en la calle, siquiera probabilidades de ganarse la vida con mayores holgura, comodidad y provecho? Quien piense, señor Ministro, que ocurrirán estos fenómenos es un iluso. El hombre busca las actividades que remuneran más ó menos justamente su trabajo. El hombre lucha por ir adquiriendo sucesivamente mayores medios de vida, más comodidades, nuevas satisfacciones.—Consagrarse á tareas ingratas, que agotan las fuerzas y que no compensan pecuniariamente, es obra que no atrae prosélitos.

Estas observaciones que me sugiere en particular la situación de los subtenientes, son aplicables en todo su rigor al cuerpo entero de oficiales del Ejército. El teniente, con cincuenta y seis sueres mensuales; el capitán, con sesenta y seis; el mayor, con noventa y cuatro; el teniente coronel, con ciento treinta y cuatro; el coronel, con ciento ochenta y ocho; y el general, con doscientos ochenta y dos, soportan un estado pecuniario que les hace imposible la vida, impuesta por su condición militar, bajo cualquier aspecto que se la considere.

¿Se concibe la situación de un capitán, casado, con una renta mensual de sesenta y seis sueres, sosteniendo siquiera mediocrementemente un papel social que no tenga todos los caracteres de la indigencia?

¿Se concibe la de un mayor, casado, con familia que sostener y con un desempeño social que, por la fuerza de las cosas, no pasa desapercibido á la observación extraña?

¿Y qué decir del teniente coronel, del coronel, y del general, cargados de hijos,—á los cuales hay que vestir, alimentar y educar—con actuación social expectable, con obligaciones de todo género, en cuanto á representación?

¿Es porvenir, acaso, el de un teniente coronel que después de quince ó veinte años de servicios llega á ganar ciento treinta y dos sueres mensuales, con cuya renta él deberá sostener la posición propia y la de la familia?

Y, en idéntico caso, ¿lo es para un coronel? ¿lo es para un general, las dos más altas jerarquias de la carrera y á las cuales se llega después de haber consagrado toda la vida al servicio de la patria, cargado de años y de familia y con una situación social que, por honor de la carrera misma, debe ser sinó opulenta por lo menos holgada?

Yo confieso, señor Ministro, que no diviso siquiera los argumentos que pudieran hacerse valer en sentido contrario al de estas reflexiones.

Si se pretende formar un cuerpo de oficiales consagrado exclusivamente al estudio de su profesión; si se quiere exigir á esos oficiales absoluta honorabilidad y presentación externa irreprochable; si hay la idea de reformar la institución, en el sentido de transformarla en una carrera que inspire simpatias, que atraiga, que seduzca, y que, por lo mismo, llegue á ser el hogar de elementos sanos, inteligentes, de valimiento social; si existe el propósito serio de crear halagos para esa carrera, á fin de organizar un ejército que sea garantía de orden interno y de seguridad externa; si, en una palabra, se desea reaccionar contra el pasado y hacer del Ejército la primera de las instituciones públicas, para que á la sombra de sus banderas permanezcan respetadas las leyes, fuerte el Gobierno, libres los ciudadanos, asegurada la integridad territorial y sepultados para siempre los gérmenes de anarquía social; si todo esto es anhelo superior, deseo común, aspiración nacional, forzosamente, inevitablemente, se impone una reforma en los sueldos y recompensas militares, reforma que levante la carrera, que dé á los oficiales medios decorosos de subsistencia, que abra un porvenir á los que se consagren al servicio de la patria y que ponga delante de la mirada escrutadora de los jóvenes, que discuten el camino que deberán seguir, horizontes amplios, nó precursores de situaciones indigentes para lo futuro.

Se dirá, señor Ministro, que el Tesoro público no permite satisfacer estas apremiantes necesidades. Pero, es bien fácil responder á esta objeción.

Sacrifíquese el número á la calidad, en el personal del Ejército, y con ello se obtendrá lo que se desea.

¿Es, acaso, más conveniente contar con un personal numeroso, pero malo, que disponer de un personal res-

tringido, pero absolutamente preparado para las tareas de la paz y de la guerra?

Sería un atentado contra la lógica sostener que tiene mayor significación militar un numeroso cuerpo de oficiales, mal pagado y recompensado y consecuentemente mal instruido; que un cuerpo de oficiales diminuto, pero bien seleccionado, y al cual se le estaría estimulando constantemente con una remuneración equitativa de su trabajo.

No tiene necesidad el país, hoy por hoy, de un numeroso cuerpo de oficiales. La mitad ó las tres cuartas partes del existente es posible que baste para las tareas del servicio ¿Por qué y para qué, entonces, mantener los restantes?

Una selección cuidadosa, justa, inspirada en el solo bien del país, podría alejar del Ejército los elementos que le son perjudiciales y dejar en él á aquellos susceptibles de amoldarse á la nueva vida de labor intelectual y material que traería consigo la reforma, si es que esta se emprende con los rumbos y energías que le son indispensables.

En estos argumentos, de poderosa lógica, están fundadas, señor Ministro, todas las disposiciones contenidas en el párrafo 6º. del título IX, cuyo análisis minucioso no es necesario, toda vez que cuantos argumentos pudiera invocarse para sostener cada uno de sus artículos, vendrían á parar en los mismos que ya he insinuado.

Sin embargo, US. me permitirá que haga hincapié en algunos tópicos de especial importancia, con el solo objeto de poner aún más de relieve las características que los determinan.

Los sueldos fijados á los distintos empleos de la jerarquía militar consultan la necesidad apuntada de dar á los oficiales condiciones de vida, compatibles con las exigencias de todo orden que se derivan ya de la representación militar que cada empleo impone, ya del mantenimiento del individuo y de la familia.

Si US. detiene su atención en esos sueldos verá que ellos corresponden á las necesidades de cada empleo y al justísimo propósito de ir aumentando los estímulos y las recompensas que se deben á prolongados años de servicio.

Quinientos sures mensuales se asigna á los genera-

les de división. ¿Es mucho, acaso, que la Nación pague seis mil sucres anuales á dos hombres—ya que segun el Proyecto adjunto sobre Planta del Ejército este es el número de generales de tal categoría—que han luchado toda su vida por alcanzar ese alto puesto? ¿qué menos se debe á servidores de esa laya, que cuentan, quizás, más de treinta años de servicio, más de cincuenta y cinco de edad y numerosa familia? Confesemos, señor Ministro, que la Nación no se empobrece por semejante desembolso y que, en cambio, con él se premia una vida entera de padecimientos, de abnegaciones, quien sabe si de heroísmos y siempre de sacerdocio en el culto de la patria!

Cuatrocientos sucres mensuales corresponden al general de brigada. Y como éstos deben ser solo cuatro, resulta para el tesoro público un egreso anual de dieznueve mil doscientos sucres, para pagar á hombres que bien pudiéramos calificar como los príncipes de la institución. ¿Esto es exagerado? En la vida ordinaria del país, en guerra internacional ó civil, en cualquiera circunstancia—pero siempre que arriba y abajo se respete la ley de ascensos—piedra fundamental de la institución militar—¿se concibe que un militar llegue al alto puesto de general de brigada sin haber servido antes por lo menos veinticinco ó treinta años? Y en tal caso ¿es prodigalidad, es derroche, esto de pagar á cuatro hombres que cuentan con veinticinco ó treinta ó más años de labor, de esclavitud al pie de la bandera, cuatrocientos sucres mensuales? Que responda el más duro economista!

Idénticas observaciones pudiera formular, señor Ministro, con referencia á los sueldos restantes.—Un sueldo mensual de treientos sucres para los coroneles; de doscientos veinticinco para los tenientes coroneles; de ciento sesenta y seis para los mayores; de ciento veinticinco para los capitanes; de ochenta y tres para los tenientes; y de sesenta y seis para los subtenientes, no es generosidad inusitada ni mucho menos remuneración en demasía.

Fijémosnos, señor Ministro, en la carrera normal de un oficial que á los dieziocho años sale de la Escuela Militar, con sus despachos de subteniente ó alférez.

A los veintiún años será teniente; á los veintiséis ó veintisiete capitán; á los treinta y cuatro ó treinta y cinco

mayor; á los cuarenta y tres ó cuarenta y cuatro teniente coronel; quien sabe si á los cincuenta y tres coronel; y muy difícilmente á los sesenta General!—Este es el ascenso lógico; ésto lo que sucede en países con organización militar perfectamente fundada en la ley y en la práctica.

Ahora bien, frente á estos períodos de edad ¿son justos, equitativos, necesarios, los sueldos que anteriormente enuncié? Si hay alguien que responda negativamente, querrá decir que no existe comprensión alguna de lo que se debe á los servicios que presta un hombre.

Un argumento pudiera producirse: el de que los períodos de servicio que acabo de enumerar no responden á la realidad de los hechos. A tal objeción yo contestaría que en mi país—donde existe una aunque incompleta respetada ley de ascensos—el capitán que asciende á mayor antes de ocho años de servicio activo en ese empleo es menester que posea méritos excepcionales! Y estas dificultades para ascender; y esos esfuerzos que supone cada ascenso, son precisamente los estímulos, los halagos y los fundamentos de la carrera. Conquistar un empleo por año ó por mes, es cosa que, francamente, ni se explica en él que los concede ni honra á quien los recibe. Si tal hecho puede justificarse en guerras internacionales ó en épocas de conmociones violentas,—cuando se ganan batallas ó se dominan bancarrota públicas ó se desempeñan papeles culminantes,—en la normalidad sería cosa que si no indignara, provocaría á risa.

No existe, pues, exageración alguna en el cálculo que se ha hecho sobre la línea recta que describe la vida militar de un oficial. Todas esas conquistas ascendentes requieren esos tiempos y otras actuaciones silenciadas de estudio, contracción, conducta y hasta éxitos!—Entonces, repito, ¿hay quien juzgue exagerados los sueldos que consulta el Proyecto?

Prima facie, señor Ministro, los sueldos fijados para los individuos de tropa, aparecen como disminuidos; pero, esa disminución no existe, toda vez que además del sueldo que les pagará el Estado recibirán gratuitamente el rancho para su alimentación y sustento. Así, el sargento 1.º, que hoy día recibe por todo pago treinta y cuatro sucres, según el Proyecto, tendrá un sueldo de treinta sucres y un

rancho libre que al Estado le importará nueve sucres, con lo que este sub-oficial obtendrá un aumento de cinco sucres en su remuneración mensual.

Otro tanto puede aseverarse del sargento 2º., que en vez de los treinta sucres que hoy gana recibirá treinta y cuatro; del cabo 1º., que resultará con treinta; del cabo 2º., que tendrá veintisiete; y del soldado de línea que ganará veinticuatro, á todos los cuales se les computa la asignación de nueve sucres que el Tesoro público deberá entregar á la Intendencia del Ejército para el suministro del rancho fiscal.

Con estas explicaciones queda comprobada la aserción de que este Proyecto también mejora la situación pecuniaria de los individuos de tropa.

Entre los sueldos fijados, consúltase, además, el de ocho sucres mensuales para los soldados que, en virtud de la ley de servicio obligatorio, se incorporen anualmente en los cuadros del Ejército Permanente.

Esta disposición no tiene carácter odioso para nadie, por cuanto rige con todos los ciudadanos que, por suerte ó por mandato expreso de la ley, deben hacer un período obligatorio de servicio militar.—Insignificante es la remuneración de ocho sucres mensuales; pero, como se trata de un corto tiempo, que en el Ecuador probablemente no irá más allá de seis ó nueve meses, bien pueden y deben los ciudadanos conformarse con ella, ya que el Tesoro Nacional no está en situación de pagar más.

A mayor abundamiento, esta práctica es de rigor en todos los países en que impera el servicio militar obligatorio, países en los cuales se paga bien á los cuadros instructores (cuerpos de oficiales y clases); pero, apenas con una ligera remuneración á los reclutas incorporados.

En rigor, el servicio militar obligatorio, por un corto período, es una contribución sagrada, que el ciudadano debiera pagar sin recibir emolumento alguno; de manera que cuando el Estado, además de la comida, de la ropa y del equipo, dá un pequeño sueldo, ejecuta simplemente un acto de generosidad.

Si el sueldo mensual de ocho sucres que determina el Proyecto se redujese á cinco, con más una ración de tabaco, quien sabe si talvez se haría obra económica y provechosa.—En Alemania el conscripto gana un

sueldo mensual de más ó menos un sucre cincuenta centavos; en Austria aproximadamente dos sucres; en Francia un sucre cincuenta centavos; y en Chile seis sucres. En todos los países con servicio militar obligatorio el sueldo de los conscriptos apenas alcanza para una ración diaria de tabaco.

No puede extrañar US. que entre las disposiciones de este párrafo haya una que consulte asignación fiscal forzosa para el rancho de los oficiales. Este Proyecto persigue con ahinco la suprema aspiración de dar al cuerpo de oficiales y clases la situación que aconsejan su importancia militar meramente profesional, su influencia social y su desempeño decisivo en la administración interna de los cuarteles, en los regímenes disciplinarios y en todas las actuaciones de las tropas. A mi me asiste, señor Ministro, la más profunda y serena convicción de que sólo disponiendo el país de un selecto cuerpo de oficiales y clases, podrán el Gobierno y la sociedad descansar tranquilos, en orden á que no habrá quien se lance á motines ni revueltas. Con tal convicción de mi parte, US. no puede extrañar que este Proyecto busque la fórmula que la satisfaga.

Uno de los artículos del párrafo que vengo estudiando determina que los sueldos militares de los individuos que prestan sus servicios en la III zona (el Litoral) serán mayores en un 20 % que los fijados de un modo general para todo el personal del Ejército. Esta disposición no puede causar extrañeza, si se atiende á que en esa sección territorial del país la vida es más difícil, en cuanto á los desembolsos que impone el sustento diario. Hay equidad en contemplar una situación de la que oficiales y soldados no pueden eximirse.

El art. 447 establece que los individuos del Ejército que presten sus servicios en el extranjero, en comisión militar, gozarán de su respectivo sueldo en oro de 48 peniques, computado á razón de una libra esterlina por cada cinco sucres.

No creo, señor Ministro, que merezca observación este punto. El oficial en país extranjero lleva, por la fuerza de las cosas, una vida de representación, que todos observan y critican, vida cara y llena de obligaciones. Ahora bien, si se resuelve enviar un oficial á país extra-

ño, es justo y necesario darle los medios para que se presente haciendo honor al Ejército de su nación. De otra manera, será siempre preferible no enviar esas comisiones, porque cuando ellas no satisfacen debidamente las exigencias de la representación social, es muy fácil incurrir en el ridículo que desprestigia.

Repito, señor Ministro, que no me asiste temor alguno referente á que el art. 447 merezca observación.

El art. 448 dispone que los sueldos militares se pagarán por mes vencido de servicio.

También alimento la esperanza de que esta disposición será aceptada sin resistencias. Establecido el rancho fiscal, desaparecerá el sistema en uso de dar diariamente á la tropa una ración pecuniaria para su alimentación. Este procedimiento ya no tendrá razón de ser; y entonces se impondrá por sí misma la disposición contenida en el art. 448, con la eual se facilitará enormemente la contabilidad fiscal.

El art. 453 establece los viáticos que deberá pagarse á los oficiales que sean mandados en comisión de servicio fuera del lugar de su guarnición. Esto no significa novedad alguna y, en consecuencia, sería inoficioso detenerse á justificarlo.

Asimismo, las disposiciones contenidas en los artículos 454, 455, 456 y 457, referentes a forraje permanente para las cabalgaduras de los oficiales montados; á medios de transporte para los individuos que fueren mandados en comisión militar fuera del lugar de su guarnición, y á gratificaciones para los oficiales que desempeñen ciertos y determinados puestos, y para los cadetes que recibían despachos de oficial, son de tales caracteres que por sí solos manifiestan las necesidades que las inspiran.

El párrafo 6º. del título IX contiene, además, una serie de preceptos sobre los anticipos de sueldos que el Fisco puede hacer á los oficiales, en ciertas y determinadas circunstancias.

Es imposible desconocer, señor Ministro, que en la vida ordinaria se producen á cada instante accidentes que imponen desembolsos extraordinarios. Nadie está exceptuado de la posibilidad de estos contratiempos, que se derivan de enfermedad propia, ó calamidad doméstica, etc., etc. ¿Por qué, entonces, habríamos de exceptuar

al cuerpo de oficiales? Y si aceptamos que los oficiales pueden encontrarse en tales condiciones extraordinarias, ¿por qué no contemplarlas con espíritu justiciero y previsor?

Es ésta una cuestión, señor Ministro, de esas que afectan seriamente el prestigio de la institución. Un oficial que de improviso se encuentra en situación pecuniaria afligida, como consecuencia de hechos que él no ha producido, como efecto de accidentes fortuitos,—si no tiene recursos propios de que echar mano, acudirá, sin duda alguna, al prestamista usurero para que lo salve del trance crítico. Esto es inevitable y fatal; y ésto es lo que la ley debe evitar por cualquier medio, á fin de crear para los oficiales las mejores condiciones de vida.

Por fortuna, el medio es expedito, justo y absolutamente útil. Y, además, sin carácter gravoso para el Erario. Ese medio es el anticipo de sueldos, garantizado por dos oficiales superiores en graduación al solicitante.

Con este sistema, el oficial enfermo, ó que debe trasladarse de una guarnición á otra, ó que debe hacer frente á una calamidad doméstica, etc., puede acudir al Gobierno en demanda de recursos, cuyo reintegro queda asegurado con su propio sueldo mensual ó con el de los oficiales que le sirven de fiadores.

Yo no niego, señor Ministro, que el ideal es que los oficiales vivan con la renta de su empleo; pero, tampoco es posible desconocer que hay muchas ocasiones en que esta fórmula ideal escapa á las exigencias de la realidad; y, en tal caso, lo previsor, lo discreto, es que la ley contemple esas posibles emergencias y determine los medios para hacerlas frente.

Es lo que se ha hecho en el párrafo en cuestión. Se ha establecido el anticipo de sueldos, determinando los casos en que puede ser concedido y las formalidades que deberán llenarse para asegurar el reintegro de los fondos adelantados.

Yo confío en que el señor Ministro, á la vista del propósito que se ha tenido en cuenta, no negará su alta aprobación á esta medida tan justa y tan conveniente para el cuerpo de oficiales.

Otra disposición contenida en el mismo párrafo, que interesa vivamente al cuerpo de oficiales, se refiere á la

facultad que la ley debe concederles para que puedan hacer asignaciones de sus sueldos en beneficio de sus familias. Un oficial que de Quito es trasladado á Cuenca, ó á Tulcán, ó á Guayaquil, etc., y cuya familia queda residiendo en la Capital, tiene el derecho y el deber de destinar parte de sueldo al sostenimiento de esa familia; y entonces ¿hay algo más justo, más sencillo, más moral, que permitirle consignar en la Intendencia del Ejército la parte de su sueldo que él cede tan noble y tan desinteresadamente, para que de esa oficina la perciba su familia? ¿Por qué no darle esta facilidad, que asegura el sostenimiento de los que se quedan y que acaso evita tentaciones al oficial distante de su hogar?

Si esta disposición existe en países que tienen vías de rápida y expedita comunicación ¿cómo no instituir la aquí, en el Ecuador, donde aún no se cuenta con ese factor que suprime las distancias? En muchas ocasiones, un oficial es el único sostén de una familia. ¿Por qué la ley no ha de permitir que esta familia tenga asegurados sus recursos para el sostenimiento, mediante el sistema de asignaciones?—Obra de economía y de moral hará la ley al permitir que los oficiales asignen parte de su sueldo para que sea entregada á la familia por las oficinas pagadoras del Ejército. ¡Ojalá todas las leyes pudieran hacer beneficios tan preciosos, sin gravamen para el Erario público!

Este mismo carácter, señor Ministro, se distingue en las disposiciones relativas á la provisión de prendas militares, con que la Intendencia del Ejército debe favorecer á los oficiales.

Es éste un procedimiento que aconsejan todos los intereses de la institución.

Poner al alcance de los oficiales las prendas reglamentarias de uniforme y equipo, á objeto de lograr la más absoluta aniformidad; evitarles la especulación que en esta materia verifican los proveedores particulares; favorecerles en sus sueldos, vendiéndoles esos artículos á precio de costo; facilitarles el pago, mediante descuentos mensuales proporcionados; atender á la calidad de los artículos, exigiendo á las casas vendedoras en el extranjero que ellos sean de primera clase, etc., son medidas de tal utilidad que difícilmente puede rechazar quien estudie

estas cosas con el propósito de mejorar la institución militar.

No hay incompatibilidad alguna entre las funciones principales de la Intendencia y las que le encomienda el párrafo 6º. del título IX. Por la inversa, es perfectamente lógico que el Estado se preocupe de colocar á los oficiales en condiciones ventajosas para la adquisición de los artículos militares que les son indispensables para sus uniformes y equipo. Todo cuanto tienda á mejorar la situación del cuerpo de oficiales es de utilidad militar; y difícilmente hay algo que más les interese que encontrar facilidades para la adquisición y pago de estos artículos, porque de esa manera ellos harán su presupuesto económico, sin estrecheces y sin pagar el fuerte tributo con que los vendedores particulares recargan sus mercaderías.

Como en el caso de los anticipos, en esta cuestión lo que hay que asegurar,—para que en la práctica no resulten vulnerados los intereses fiscales—es el pago íntegro de los artículos sacados de la Intendencia; y bajo este aspecto los preceptos de que hace mérito el párrafo 6º. no dejan vacío alguno, toda vez que ellos determinan una fianza de supervivencia y ciertas condiciones en que deben hallarse los oficiales para que puedan obtener el derecho de adquirir en la Intendencia esos artículos militares.

Por lo demás, éste, como todos los servicios militares que se desprenden de la Ley Orgánica, necesitará reglamentos especiales, que completen las disposiciones comunes de la ley general.

Entre las recompensas indispensables que se debe acordar á los oficiales del Ejército, no es la de menos importancia la que atingencia tiene con los feriados anuales. Es necesario que la ley acuerde á todos los oficiales del Ejército—como justa compensación á los trabajos diarios, que absorven la vida militar—el derecho á determinadas licencias anuales, con goce de sueldo.—Así hay estímulo para consagrarse sin tasa á las tareas de la instrucción, teórica y práctica. Así hay convicción de que los sacrificios son apreciados. Así se reponen fuerzas gastadas y se siembran energías para el porvenir.

Debe también la ley contemplar los casos de enfermedad, asuntos particulares, etc., en que pueden encon-

trarse los oficiales, á fin de que el Supremo Gobierno, en vista de los informes de la Superioridad militar, conceda las licencias solicitadas.

La última disposición que encierra el párrafo 6° del título IX determina el sueldo de los profesores civiles en los establecimientos de instrucción militar y las gratificaciones que corresponden á los profesores militares que desempeñan asignaturas teóricas en los mismos establecimientos.

Con respecto á los primeros, se ha fijado en doscientos sucres anuales por cada hora semanal de clase, la remuneración por sus servicios; y para los segundos se establece una gratificación de diez sucres mensuales por cada hora semanal de clase teórica.

Ni aquel sueldo ni esta gratificación dejan de tener, señor Ministro, antecedentes que los imponen con la fuerza de lo necesario.

Los profesores civiles de la Escuela Militar y de la Academia de Guerra deben ser personas de ilustración abonada, de alto prestigio educacionista y de perfecta consideración social. El cuerpo de profesores de estos establecimientos debe seleccionarse con el más prolijo esmero, á fin de que haya correspondencia entre el prestigio de esos institutos y la reputación de sus profesores.—Maestros mediocres no atraen discípulos; y el mejor colegio pierde el nombre que pudiera tener y no conquista el que pudiera anhelar, si no coloca á su frente un cuerpo directivo y educacionista que inspire confianza á los padres de familia y que sea prenda de severo orden interno y de sólida y moderna instrucción. La fuente que brinda aguas descompuestas puede atraer á los desesperados por la sed; pero nunca seducirá á los que puedan acudir á fuentes sanas.

Ahora bien, si tal debe ser el propósito que hay que tener en cuenta al elegir el cuerpo de profesores civiles, justo es pensar que á una remuneración mezquina corresponde un profesor nulo. Son pocos los que en la vida, no viéndose abandonados de la suerte, se someten á prestar sus servicios en cambio de emolumentos que no corresponden, en lo menor, á la valía de aquellos.—Sobre todo, en las labores intelectuales el hombre de importancia exige una compensación proporcionada al trabajo,

Estas son las razones tenidas en cuenta para determinar el sueldo de los profesores civiles, el cual sueldo, por otra parte, no tiene razgo alguno de generosidad. En efecto, según la disposición consignada, un profesor que haga seis horas de clase en la semana tendrá un sueldo anual de mil doscientos sucres. Y bien, una hora diaria de clase requiere una hora de viaje y otra, cuando menos, de estudio. Son, pues, tres horas diarias de trabajo. ¿Es demasía, para tal labor, una remuneración de cien sucres por mes, dada á un hombre de verdadera ilustración? Silencio la respuesta porque la creo inútil.

Razones más poderosas aún aconsejan la aceptación del proyecto de gratificar á los oficiales que desempeñen las asignaturas militares teóricas en los establecimientos de instrucción militar.

El profesorado militar no existe. De la Academia de Guerra saldrán los primeros profesores de materias técnicas militares, que aún no se han enseñado en el país. La táctica aplicada, la estrategia, el servicio de estado mayor, la historia militar, la balística, la fortificación, etc., son ramos cuya enseñanza corresponderá mañana á los oficiales salidos de la Academia ó de la Escuela. Y entonces ¿existirá ó nó enorme conveniencia militar en estimular, con una pequeña gratificación pecuniaria, á los primeros laboradores del progreso militar científico? ¿Quién podrá negar su asentimiento á esta disposición que no persigue más fin que el de ilusionar, entusiasmar y recompensar á los oficiales que se dedican á la instrucción técnica?

Existe, además, un principio de clara justicia que abona la gratificación propuesta. Los oficiales que son nombrados profesores militares de alguna asignatura técnica en los establecimientos de instrucción militar, deben desempeñar su profesorado sin perjuicio de la comisión efectiva que por su empleo les corresponda en el Ejército. Se les impone, pues, un recargo de trabajo, recargo que casi siempre no solo consistirá en el mero hecho de hacer la clase, sino que también en el de prepararse para ese desempeño. Con tales antecedentes, salta á la vista el principio de equidad que justifica la gratificación que se les acuerde por esa nueva, importante y acaso decisiva comisión.

Y aún hay más.—Conviene fijarse en que si no se establece esa legítima recompensa, acontecerá fatalmente que las asignaturas militares teóricas y técnicas serán desempeñadas sin el interés, la contracción y la preparación que ellas demandan, porque es lógico pensar que no existiendo remuneración especial para los que las tomen á su cargo, tampoco habrá interés especial en portarse con brillo y provecho.

Me imagino, Sr. Ministro, que estas razones bastan para evidenciar la conveniencia en que se fundan las disposiciones relativas á los sueldos y gratificaciones que el párrafo 6º. del título IX acuerda á los profesores civiles y militares de los establecimientos de instrucción.

Y he puesto término así al ligero examen de todas las materias que trata ese mismo párrafo 6º., cuya importancia espero haber puesto en alto relieve.

He concluido, señor Ministro, el estudio superficial que me propuse hacer de todas las cuestiones comprendidas en el título IX del Proyecto que, con el epígrafe de "*Estado Militar de los individuos que componen el Ejército,*" abarca los problemas más trascendentales que afectan á la carrera militar.—Ascensos, determinación del servicio, retiros, montepios, sueldos y gratificaciones, son los temas desarrollados, es decir, todo lo que constituye la situación del oficial, desde que se incorpora en las filas, hasta que por causas superiores pierde su carácter y los derechos de él emanados.

Todos estos puntos de legislación militar son, señor Ministro, el secreto de la organización militar, porque todos ellos convergen al gran propósito de asegurar la situación del cuerpo de oficiales y clases, de manera á obtener una justa proporcionalidad entre los deberes que su misión les impone y las garantías y recompensas á que su honorabilidad y su acción les dan derecho. Debe haber equilibrio entre los sacrificios y las compensaciones. La profesión militar es única. Ella exige abdicaciones de

carácter, renunciás á justas ambiciones, anulamiento de poderosas iniciativas, casi sumisión claustral. Una profesión que tales abnegaciones impone, debe, á su turno, brindar derechos, preeminencias y satisfacciones mas ó menos equivalentes.

Esto es lo que busca el título IX del Proyecto. Si satisfecho se encuentra este afán, aunque sea en parte, coronado estará el esfuerzo; y, en tal caso, lo único que resta es pedir á US. que siendo de US. la paternidad de muchas de las ideas nuevas que ese título registra, continúe US., prestándole el prestigio y el factor de triunfo de su apoyo.

El Título X del Proyecto, consulta dos puntos de esencial interes: el relativo al paso del pie de paz al de guerra y el que determina la composición y nominación de las unidades combinadas.

No debe la ley, señor Ministro, usurpar el puesto que corresponde á los reglamentos ni menos entrar en dominios ajenos á su carácter.

Por eso, la ley militar no puede ni debe contemplar el mecanismo entero de una movilización, que nó otra cosa significa el paso al pie de guerra.

En este caso, la ley debe simplemente facultar al Gobierno para que dentro de una esfera de amplias atribuciones pueda desarrollar sin entorpecimientos el poder militar del país, teniendo en vista unicamente que lo racional, lo provechoso, lo que no produce el caos y la derrota anticipada, es la aplicación de un sistema que permita deducir de la organización en tiempo de paz la organización para los dias de la guerra.

Confiado al Gobierno esas atribuciones, la ley deja á los reglamentos el justo papel que les atañe; pues, entonces, el Ministro no tendrá más que autorizar los estudios que sobre la materia debe hacer el Estado Mayor General, para colocar todos los servicios militares en situación de pasar de un estado al otro, sin las trepidaciones fatales que en la época moderna influyen decisivamente en el éxito mismo de la guerra.

Los actos de la movilización y concentración tienen hoy día una influencia tan grande en la guerra que, preciso es declararlo, aquel de los beligerantes que mejor y más oportunamente se desempeñe en ellos, por tal sola circunstancia, tendrá adelantada la mitad de la victoria final.

Si ésta es la lógica de la guerra, forzoso es admitir el valor considerable que tienen los estudios reglamentarios que determinan la forma en que cada servicio militar hará su paso del pie de paz al de guerra; y forzoso es convenir en la casi absoluta libertad de acción que debe tener el Supremo Gobierno para la ordenación y reglamentación de esos actos.

Bajo lo tutela de estas ideas, el Proyecto se limita á preceptuar que la *movilización del Ejército de Operaciones*

se hará en conformidad á los reglamentos especiales que durante la paz dictará el Ejecutivo y á la facultad discrecional que la ley le concede para aumentar la planta de las unidades y servicios que ella crea.

Con esta disposición, de que deja constancia el artículo 479, se satisfacen las dos grandes exigencias que el paso del pie de paz al de guerra impone: obligar al Gobierno á que durante la paz elabore y dicte los reglamentos del caso y darle las facultades para que aumente la planta del Ejército, hasta donde lo determinen las necesidades de la guerra.

Esto es todo lo que la ley puede hacer. Y si se la cumple, débese abrigar la certidumbre de que la movilización responderá á la seguridad nacional, pues, mientras, por una parte, los reglamentos prescribirán la actividad de unidades, institutos é individuos, por otra, el Gobierno podrá, con entera libertad, exigir el concurso personal de de cuantos hombres sean necesarios para dar al Ejército el efectivo conveniente. sin que por eso la organización militar del país sufra trasformaciones inesperadas, que, en todo caso, engendran el desconcierto.

Las disposiciones restantes del título X están consagradas á fijar la composición y numeración de las unidades combinadas.

Bien se pudiera haber prescindido, señor Ministro, de esta tarea; y acaso, en el fondo, es impropio esto de que una ley entre á determinar y tratar cuestiones que más bien debieran ser materia de simples reglamentos. Pero, en las circunstancias actuales no ha podido seguirse este procedimiento, en virtud de poderosas causas.

En primer término, se ha opuesto á ello la ley; y en segundo la práctica inveterada, que, como U. S. sabe, constituye derecho consuetudinario.

Una y otra, la ley y la práctica, han adoptado títulos y nombres absoluta y completamente ajenos al tecnicismo militar, que si bien pudieron ser de uso corriente en épocas pasadas, hoy ya no tienen la misma significación en el lenguaje militar moderno.

Dar á cuerpos aislados de una arma el nombre de "Brigada"—"Columna," ect., es cosa que perturba profundamente no solo el lenguaje militar, sino que también la organización misma de la institución.

“Brigada,” en el tecnicismo militar europeo, es la reunión de dos y á veces tres regimientos de una arma. “Columna” es la colocación de secciones de tropas unas detrás de otras. Es un término de significación táctica, jamás nombre de una unidad, cualquiera que ella sea. ¿Cómo, porqué, pues, designar á un regimiento de artillería con el nombre de “Brigada”? ¿Cómo, porqué, distinguir á un regimiento, batallón ó compañía suelta de infantería por la denominación de “Columna tal”?

Asimismo, los títulos de “Jefe de Operaciones” “Director de la guerra,” ect., por significar mucho, no significan nada. Jefe de operaciones es aquel que dirige operaciones, cualquiera que sea su empleo y cualesquiera que sean ellas. Director de la Guerra, es unicamente el Comandante ó General en Jefe.—A no ser que se dé ese título al que dirige una operación cualquiera en una comarca determinada; pero, esto sería impropio é inaceptable.

No existe, pues, lógica alguna en esta materia. Y tanto la ley como la práctica están opuestas á la organización moderna.

Hoy día no hay más que comandantes de Brigada, de División, de Cuerpo de Ejército y de Ejércitos, regionales ó numéricos, estos últimos. Donde opera una sola División, el jefe superior es el comandante de ella. Donde actúa la masa principal del Ejército no hay más que una cabeza: el Comandante ó General en Jefe. Pero, dar lugar á situaciones como la de la batalla del Chimborazo, donde, en un mismo campo, habían un Director de la Guerra, que no era el General en Jefe del Ejército,— y un Jefe del Estado Mayor General, que no era órgano consultor de nadie ni ejercía acción principal alguna; ó denominar “Ejército del Norte” á tres mil hombres que ni siquiera constituían una unidad ínfima combinada, es aplicar nombres impropios que no responden á la lógica perfecta de una organización militar.

A estirpar todas estas incorrecciones, emanadas de la ley y la costumbre, tienden los preceptos contenidos en el título X, que determinan el nombre de las unidades mayores y los títulos de mando y jurisdicción que corresponden á los jefes de esas unidades.

Supongamos que las fuerzas militares del país permi-

ten solo la organización de cinco brigadas independientes, I^{a.}, II^{a.}, III^{a.}, IV^{a.} y V^{a.}. Querrá decir entonces que el Orden de Batalla del Ejército Nacional será, más ó menos, el siguiente:

Comandante en Jefe ó General en Jefe del Ejército;
Jefe del Estado Mayor General;

Cinco comandantes de Brigada, y los demás comandantes de regimientos de infantería, caballería, y artillería y compañías de ingenieros, así como los jefes de las diferentes secciones de servicios anexos.

Pero, supongamos que esas fuerzas militares alcanzan á constituir Divisiones. Pues, entonces, en el Orden de Batalla, habrá cuatro Divisiones 1^{a.}, 2^{a.}, 3^{a.}, y 4^{a.}, cada una con dos brigadas, I^{a.} y II^{a.}, III^{a.} y IV^{a.}, V^{a.} y VI^{a.}, VII^{a.} y VIII^{a.}, y cada brigada con las fuerzas componentes que determina el artículo 481 del Proyecto.

Con un sistema así hay perfecta hilación para el concepto extratéjico y nunca se pueden producir choques de autoridades ni ordenaciones contrapuestas. El "Orden de Batalla" fija el puesto de cada individuo; y con eso solo quedan determinadas las distintas esferas de atribuciones. En la batalla del Ohimborazo; ¿quién mandaba más, el Jefe de Operaciones, que no era Comandante en Jefe del Ejército— ó el Jefe del Gran Estado Mayor General? En rigor, este último ordena en nombre del General ó Comandante en Jefe, y, consecucionalmente, no hay autoridad superior á él.--Y, mientras tanto, en aquella batalla ¿se produjo este legítimo ejercicio del mando?

No creo, señor Ministro, que sea necesario insistir más en el desarrollo de esta materia. Es tan universal la práctica que imponen las disposiciones del título X al respecto, que estaría fuera de tino suponer siquiera que esas disposiciones no serán aceptadas.

Y entro ahora á tratar una cuestión de suma importancia. Me refiero á la creación de la Unidad de Combate del Ejército Ecuatoriano, que establece el artículo 481 del Proyecto.

Sabe U. S. que en la organización de los ejércitos modernos se distinguen tres clases de unidades: la unidad *táctica*, la de *combate* y la de *operaciones*, que casi podríamos calificar también de *estratéjica*, entendiéndose por la primera el cuerpo fundamental de una arma, que á su

condición de ser el cuerpo menor capaz de desempeñar objetivos tácticos, reúne la de ser el cuerpo mayor capaz de obrar bajo el mando directo y personal de un solo hombre (batallón, escuadrón y batería;) por la segunda, la agrupación que resulta de combinar las cuatro armas, en número y proporción tales que se obtenga una fuerza capaz de bastarse á sí sola para todas las exigencias del combate moderno; y por la tercera, el núcleo resultante de combinar dos ó tres ó más unidades de combate y que, por su potencia numérica, á la vez que facilita los grandes actos de la movilización y la concentración, es fuerte, en sí misma, para actividades estratégicas independientes.

En Europa, la Unidad Táctica, como ya lo dije, en la infantería es el batallón, 1.000 hombres término medio; en la caballería el escuadrón, 150 hombres, y en la artillería la batería, 140 hombres, más ó menos.

La Unidad de Combate es la "*División de Infantería*," fuerte de más ó menos 12 á 15 mil hombres y que, constando en todos los países de cuatro regimientos de infantería,—de tres batallones cada uno, menos en Rusia en que los regimientos son de cuatro batallones,—tiene, además, un batallón especial de cazadores,—como en Alemania y Francia y dos en Austria,—fuerzas especiales de zapadores y siempre, en todos los países, un cuerpo de artillería,—con veinte y cuatro piezas en Alemania, Austria, Francia é Italia y con cuarenta y ocho en Rusia. Además, en Alemania é Italia, como fuerza componente de la División, entran cuatro y dos escuadrones respectivamente.

La Unidad de Operaciones es el *Cuerpo de Ejército*, fuerte de dos divisiones durante la paz y de tres ó cuatro durante la guerra, en razón de que se les incorporan las divisiones de reserva. El Cuerpo del Ejército tiene una dotación que fluctúa entre 30.000 hombres, (Cuerpo de Ejército Italiano) y 47.000 (Cuerpo de Ejército Ruso,) pudiéndose apreciar el término medio como de 33.000 hombres de combate (Cuerpo Alemán: 25 batallones; 8 escuadrones; 17 baterías, de 6 piezas cada una.—Cuerpo Francés: 25 batallones; 8 escuadrones; 16 baterías, de 6 piezas cada una.—Cuerpo Austriaco: 27 batallones; 12 escuadrones; 11 baterías, de 8 piezas cada una.—Cuerpo Italiano: 28 batallones, de 800 hombres cada uno; 12 es-

cuadrones, de 120 hombres cada uno; 10 baterías, de 8 piezas cada una.—Cuerpo Ruso: 32 batallones, infantería y cazadores; 18 escuadrones; 14 baterías de 8 piezas cada una.)

Además de estas unidades, existen también las *Divisiones de caballería independiente*, fuertes de dos ó tres brigadas, con dos ó tres baterías á caballo, (16 ó 24 escuadrones) que, por lo general, al movilizarse el Ejército Nacional, se anexan á los Ejércitos parciales, para que exploren y resguarden el terreno en que éstos operan.

Cuando se reúnen dos ó tres Cuerpos de Ejército, como sucede en todos los países europeos de primera potencia militar, se constituye la unidad estratégica que se llama "*Ejército*", la cual unidad se distingue sea por un número de orden (Primer Ejército, Segundo Ejército, Tercer Ejército, etc.) sea por un nombre regional (Ejército del Norte, Ejército del Este, ó Ejército del Sambre y Meusa, Ejército del Rhin, Ejército del Loira, etc.)

Al iniciarse la guerra franco prusiana, de 1870, la Alemania distribuyó sus fuerzas militares en tres Ejércitos que se denominaron Primero, Segundo y Tercero; compuestos el Primero por los Cuerpos VII y VIII y una División de Caballería; el Segundo por los Cuerpos III, IV y X de la Guardia y dos Divisiones de Caballería, aun cuando después se le incorporaron el IX C. y el de Sajonia; y el Tercero por los Cuerpos V y XI prusianos, I y II bávaros, los contingentes de Wurtemberg y Baden (Dos divisiones) y una división de Caballería.

Frente á estos tres Ejércitos, que eran fuertes el Primero de 60.000 hombres, el Segundo de 134.000 y el Tercero de 130.000, se hallaban respectivamente, el General Steinmetz, el Príncipe Federico Carlos y el Príncipe Federico Guillermo, heredero del trono y padre del actual Emperador Germánico.

Además de estos tres Ejércitos, la Alemania contó, por la fuerza de las circunstancias, con una reserva de cien mil hombres de línea, compuesta por los cuerpos I, II y VI.

Estos tres Ejércitos y esa reserva y las tropas que aún quedaron organizándose en el interior del imperio, constituyeron el Gran Ejército Alemán, cuyo Comandante

en Jefe lo fué el entonces Rey de Prusia y más tarde Emperador de Alemania, Guillermo I y cuyo jefe de Gran Estado Mayor General fué el Mariscal Moltke

El Ejército Francés, al iniciarse la misma guerra, no puede ser citado como ejemplo, porque en organización no respondía á la lógica estratégica que podemos observar en la de su adversario. La movilización de ese Ejército se hizo bajo la base de la existencia de ocho Cuerpos de Ejército independientes, que no constituyeron desde el principio, como en Alemania, Ejércitos poderosos, con independencia de acción.—Solamente después de los primeros accidentes de la guerra y cuando ya se hubieron acaso desvanecido los ensueños de una ofensiva audaz, se resolvió el Emperador Napoleón III á descentralizar su Gran Ejército en dos Ejércitos parciales, que, bajo el comando de los mariscales Bazaine y Mac Mahón, actuaron el primero en Metz, con los Cuerpos II, III, IV y VI, y el segundo en Straburgo, con los cuerpos I, V, y VII, reservándose el Emperador el comando directo de la Guardia Imperial.

No hay para qué seguir la historia de esa lucha. El objeto que me he propuesto al evocar esos recuerdos no es otro que el de patentizar la denominación de las grandes unidades, observando cómo de la agrupación de batallones, escuadrones y baterías, (*unidades tácticas*), resultan las divisiones de infantería (*unidades de combate*); cómo de la reunión de divisiones de infantería resultan los cuerpos de ejército (*unidades de operaciones*); cómo de la agrupación de cuerpos de ejército resultan los *ejércitos parciales* (*grandes unidades estratégicas*); y cómo de la reunión de esos ejércitos surge el *Gran Ejército Nacional*, alma del país y seguro de vida para su personalidad internacional.

No faltará quien diga ¿y á que viene toda esta digresión sobre organizaciones europeas? La respuesta es bien sencilla, señor Ministro.—Necesitamos ver si hay posibilidad de aplicar en el país sin variantes ni modificaciones, el mismo orden de cosas existente en la vieja Europa, ya que, sin pecar en pretensión que pudiéramos calificar de inusitada, no podemos inventar ni elucubrar sin caer en el riesgo de hacer una tontería.

Y aquí, en este punto, séame permitido, señor Minis-

tro, dejar constancia de algunas observaciones que juzgo indispensables para establecer el verdadero criterio con que deben ser contemplados los problemas sobre organización militar, observaciones dirigidas exclusivamente á los neófitos en el arte militar y á los empeñados por sistema y por conveniencia, que se adhieren furiosamente á las instituciones caducas y mohosas.

La ciencia ó arte militar, como todas las ramas del progreso humano, material ó moral, ha venido evolucionando constantemente. Lo que ayer satisfizo las exigencias de la guerra, hoy ya no cumple su misión. Lo que ayer fué la última palabra, hoy apenas si es la primera. Esto es eterno, irremediable y fatal.

La falange griega dominó el mundo con Alejandro. ¿Por qué? Sencillamente, porque la falange era un procedimiento táctico superior á los que usaban las naciones rivales de la Grecia.

Apareció la legión romana, formación táctica más ligera, más fácil de conducir que la falange y el imperio militar griego cedió su puesto al imperio militar romano.

Entraron en acción las armas de fuego, débiles, imperfectas, de manejo lento y difícil; y las formaciones tácticas pesadas de primera línea se encontraron impotentes y hubieron de evolucionar hacia la idea de dar á las tropas facultades maniobreras.

Se produce entonces un largo período, no diremos de estagnación, pero, si, de labor incierta, en que los sistemas de combate no hallaban una fórmula resolutive, como en los tiempos de la falange y la legión; fórmula que dominase en absoluto los procedimientos tácticos, mediante el éxito en los campos de batalla.

Fué menester que apareciera en escena la táctica lineal de Federico II, rey de Prusia, para que el progreso militar volviese á tener los esplendores de un sistema triunfante. El Gran Rey, como lo llama la historia, restableció la disciplina de las viejas legiones republicanas, dió independencia y ligereza á las unidades tácticas, generó evidente precisión en la acción de esas unidades é instituyó la línea como formación de combate, línea que después de cierta preparación hecha por el fuego combinado del fusil y del cañón de artillería, arrollaba al adversario,

rebozando una ó sus dos alas ó rompiendo la línea enemiga en la parte débil, con el ímpetu formidable de un espolón, mientras en la parte fuerte se escaramuseaba y se entretenía.

La táctica lineal, el orden oblicuo, de Federico II, que llegaban á rematar la admirable conducción estratégica de las tropas del rey, revolucionaron y uniformaron la táctica europea, que quedó, por mucho tiempo, con el nombre de táctica lineal.

¿Durante cuanto tiempo imperó este procedimiento táctico? Apenas un tercio de siglo.

La Revolución Francesa, que echó por tierra las instituciones políticas, que guillotiné costumbres, regímenes, hombres y cosas, llevó también su influencia reformadora á los procedimientos para hacer la guerra. Y así se vió que lo que en un principio parecía simplemente desorden revolucionario, fué rápidamente acomodado á un sistema táctico que barrió con todos los Ejércitos de Europa, clásicamente ajustados á los procedimientos ya caducos é impropios de la táctica lineal. Pero, para eso la Revolución necesitó encontrar un hombre militar así como ya los tenía en orden político, económico, religioso, etc. Y ese hombre, que imprimió carácter á su época y á su siglo, fué Napoleón el Grande, creador de un sistema militar, como lo fueron Alejandro, con su falange; César, con su legión; y Federico, con su táctica lineal.

Napoleón tomó de Laffayette las guerrillas; creó sus columnas cerradas maniobreras; concentró su artillería; y dió á su caballería la acción táctica oportuna de los grandes choques. Las guerrillas pulseaban la línea enemiga, la artillería abría las brechas en los puntos débiles, las columnas cerradas eran el yunque y la caballería daba el golpe de gracia. En Gena, en 1806, se encontraron, frente á frente, el procedimiento federiciano y el sistema napoleónico. Triunfó la nueva táctica, porque ella consultaba las necesidades de la época, la influencia del armamento y hasta la actuación individual del hombre.

La autoridad napoleónica reemplazó al dominio federiciano; y el mundo entero, que en diezinueve años de lucha, 1796--1815, vió triunfante al Emperador, aceptó

sus procedimientos militares y cada país modeló sus reglamentos tácticos en el nuevo sistema de conducir el combate.

Algunos décadas pasaron sin que nadie se atravesase á tocar la herencia del Gran Capitán; y en las guerras de España y de Italia se reprodujeron casi exactamente los procedimientos del imperio,

Y esto ocurría á pesar de los sensibles progresos verificados en el armamento. Y continuó ocurriendo aun en las guerras de 1.866, austro-prusiana y de 1.870-71, franco-alemana, aunque ya en esta última principiaron á insinuarse otros procedimientos tácticos, que nacieron casi espontáneamente, por la fuerza misma de las circunstancias.

Con todo, fué necesaria la experiencia de la guerra franco-alemana, para que la conducción táctica de las tropas adoptara otros rumbos y otros procedimientos. Demostróse en esas campañas que el orden cerrado—del cual eran prototipo las columnas napoleónicas—llegaba á ser imposible como formación de combate, dado el aumento creciente del poder ofensivo de las armas de fuego. Vióse que la influencia de la artillería era un factor poderoso de éxito; y que, proporcionalmente, en el período incierto de las batallas, tendría que decrecer sensiblemente la acción táctica de la caballería.

Bajo el imperio de estas deducciones experimentales se ha incubado la organización militar moderna; y reflejo de ella son los reglamentos tácticos que determinan la conducción de las tropas en el combate.

No cabe dentro de este trabajo una exposición mediana de la inmensa labor realizada por las potencias militares, día á día, hora por hora, minuto por minuto, en orden á perfeccionar los procedimientos tácticos. De la poderosa y formidable acción colectiva de la falange y de la legión, ya no queda ni sombra. Su último resto lo constituyeron las columnas napoleónicas; y hoy, á la par del individualismo político, impera resueltamente el individualismo militar, que lleva al soldado aislado á ser un factor de éxito en el combate; que dando alas á la actividad individual—para neutralizar el efecto del fuego—ha cercenado las facilidades para el ejercicio del mando; y que, dando extensión inusitada á las líneas de tiradores,

ha hecho un problema terrible de la conservación del concepto sobre la dirección del combate. Estas cosas, que hace cien años hubieran parecido como absurdo, son hoy las características del combate y la gran preocupación de los hombres de guerra.

La labor reformatoria se ha ido operando en estos últimos treinta años de un modo prodigioso; y á la experiencia de las guerras ha sucedido la experiencia anual de las maniobras y la experiencia diaria en los campos de ejercicios.

A cada innovación sensible en el poder de los armamentos ha correspondido una modificación reglamentaria; y, hoy por hoy, las potencias militares de primer orden, á cuya cabeza se encuentra Alemania, tienen en sus reglamentos tácticos el catecismo en que las tropas aprenden á marchar y á combatir, las dos grandes funciones que constituyen la guerra misma.

Talvez no hay idea, señor Ministro, de la contracción, de la prolijidad, del estudio, de la cantidad de observación, puestos en juego para elaborar cada uno de los reglamentos tácticos de las armas.—Quizás no existe una justa comprensión de los desvelos con que las autoridades militares europeas observan permanentemente la aplicación de esos reglamentos. De otra manera, no se explica que haya gentes posesionadas de la idea de que los americanos podemos hacer reglamentos mejores que los europeos ó bastarnos con los que nos dejaron nuestros antepasados.

Esto es sencillamente absurdo.

Suponernos con mayor preparación que la adquirida, por las autoridades militares del viejo mundo, es una pretensión que no merece la pena de ser rebatida. Allí se estudia noche y día; allí se experimenta todo lo que puede implicar un mejoramiento; allí se espía al vecino, para adoptar todo lo bueno que produzca; allí se labora sin cesar, porque se sabe que de la bondad de las organizaciones militares depende la nacionalidad misma. ¿Cómo entonces, pretender superar las organizaciones y los procedimientos de tales países?

Por lo que respecta á la idea maniática de que tenemos lo suficiente con solo los elementos que nos legaron nuestros antepasados, la cosa resulta más difícil de destruir.

Por tendencia inevitable, por causas psíquicas invencibles, en las colectividades humanas existe siempre una porción de gentes aferradas á lo antiguo, á lo que vieron en su infancia, en su juventud, en su edad madura. Toda reforma les asusta, les vuelve egoístas. Es el principio conservador á *outrance*, conservador en lo político, en lo económico, en lo industrial, en lo militar, en todo. Contentarse con lo existente. Poner barreras á lo nuevo, primero por miedo á lo desconocido, segundo porque para actividades nuevas se requieren estudios nuevos. ¡Y es muy difícil que quien se juzga maestro convenga en que necesita estudiar! ¡y es muy difícil arrancar del espíritu viejas convicciones, que se adhieren al intelecto con la misma fuerza con que la hiedra se aferra al añoso árbol! ¿Cuándo la reforma encontró expedito el camino? ¿cuándo la luz no choca con la sombra?

Pero, si es conveniente que el principio conservador modere la fuerza reformadora, la ley del progreso no acepta como de utilidad humana la detención en el camino hacia el ideal. Detenerse es retroceder, porque los demás adelantan. No progresar es retroceder, porque los demás progresan. La perfección es incesante; y el individuo, la familia, la institución, la colectividad, que se estagnan tienen más probalidades de sucumbir que de triunfar en la lucha por la existencia.

La institución militar no escapa al imperio de estos principios generales. Ella necesita la savia de las reformas, ha menester de que se la mantenga en armonía con las conquistas diarias del progreso. Esclavizar la institución militar al principio conservador, es apollarla, es hacerla inútil para la guerra, cuando su único fin es prepararse para triunfar en la guerra.

Estas eran las rápidas observaciones que quería formular, señor Ministro, en provecho de los neófitos y de los que quisieran dejar la institución militar ecuatoriana, bajo el imperio de prácticas, reglamentos y organizaciones que así como hicieron su época, hoy son absolutamente incompatibles con el progreso militar. Hay hombres apasionados por las antigüedades clásicas, para los cuales las momias constituyen acaso su embeleso: esos hombres son perjudiciales para la institución militar, que no puede vivir sin que se le apliquen las reformas diarias que ela-

bora el progreso, reformas que multiplican sus energías presentes y sus reservas para el porvenir.

Y ahora, Sr. Ministro, vuelvo á la cuestión principal.

¿Hay posibilidad de aplicar en el país, sin variantes ni modificaciones, el mismo orden de cosas existente en la vieja Europa, respecto á la organización de las unidades tácticas, de combate y de operaciones? Juzgo que ello no es posible.

Tratando sólo de las unidades tácticas, el punto no ofrece dificultad alguna. Tanto aquí como allá, los batallones, escuadrones y baterías tienen ese nombre, cualquiera que sea su planta numérica. Pero, no ocurre igual cosa con las unidades de combate.

Ni los elementos militares de que dispone el país, ni el grado de preparación adquirido por los oficiales destinados al comando superior, ni los recursos pecuniarios del Tesoro Nacional, permiten abrigar la esperanza de que en tiempo de paz podamos contar aunque sea con los esqueletos de Divisiones de Infantería. Y como el ideal que debemos perseguir es tener durante la paz los cuadros del Ejército que deberá ir á la guerra; y como necesitamos constituir durante la paz los núcleos de unidades combinadas que permitan el ejercicio del mando superior, la práctica de las tropas de las diferentes armas en acción combinada y el ensayo de los servicios anexos, dedúcese que debemos idear un sistema que aproximándose al europeo nos produzca los resultados apetecidos.

Este problema ya ha sido resuelto en algunos países sud-americanos, mediante la adopción de la "Brigada", como unidad de combate y cuyos componentes son fuerzas de las cuatro armas.

El mismo fin que persigue la unidad de combate europea, actuando en medio de una composición tan numerosa de los ejércitos, se obtiene entre nosotros con la creación de la brigada combinada, toda vez que aunque se disminuye el efectivo numérico, esa disminución no impide que se la deje en condiciones de hacer valer el efecto armónico de las cuatro armas, con lo cual se le dá capacidad propia para el combate independiente, que es la característca esencial de la unidad de combate.

Hay otra circunstancia que desvanece todo temor al respecto.

Si la potencia militar de los países sud-americanos con los cuales pudiera hallarse en guerra el Ecuador fuera tal que, en caso de operaciones bélicas, hubiera la probabilidad de que actuasen divisiones enemigas—con la capacidad numérica de las divisiones europeas—acaso sería inconveniente la adopción de la brigada, como única unidad combinada existente en tiempo de paz. Pero, ese peligro no existe; y lo lógico, lo casi seguro, es que los cuerpos independientes enemigos no superen en fuerza á la brigada ecuatoriana.

Por último, como ya lo dije, la capacidad para el mando es un factor que hay que tomar seriamente en cuenta. Es más fácil contar con jefes capaces de mandar cinco ó seis mil hombres, que encontrarlos con aptitudes para comandar diez ó doce mil. No tenemos en Sud-América las ocasiones para preparar á los jefes superiores en el comando de unidades tan numerosas; pero, sí, podemos ofrecerles oportunidad para que e ejerciten en el de unidades más reducidas, pero siempre combinadas.

Todas estas razones y otras que pudiéranse enumerar, son las que aconsejan la adopción de la brigada combinada como unidad de combate; y, consecuentemente, la de la *división*, como unidad de operaciones.

Asimismo, el Proyecto en lugar de las divisiones de caballería independiente crea la *Brigada* de la misma arma, con igual misión y fuerte de ocho á doce escuadrones y una ó dos baterías á caballo.

Para el caso poco probable,—dada la fuerza numérica del posible Ejército Nacional— de que actúen varias divisiones reunidas, el proyecto consulta la organización de los Cuerpos de Ejército, que vendrían á equivaler exactamente á los Ejércitos europeos.

Las demás disposiciones contenidas en el título X no requieren explicaciones especiales y ellas guardan conformidad con el carácter que se desea imprimir á la nueva organización.

Tal es, en su conjunto, el título X, destinado á echar las bases de la organización del Ejército de Operaciones, mediante el establecimiento de las líneas generales que diseñan el plan y cuyos detalles corresponderán á la labor reglamentaria del Supremo Gobierno.

El Título XI, señor Ministro, encierra algunas disposiciones de carácter general, que completan el Proyecto, porque satisfacen algunos vacíos de importancia.

El art.º 494 está destinado á resguardar los intereses fiscales, disponiendo que el cómputo de los servicios militares, para los efectos de acogerse á las recompensas del retiro y del montepío, se hará á partir del 1.º de Enero de 1896.

Esta restricción se encuentra basada en la más plena justicia. Las recompensas de este género se acuerdan en compensación de la vida de trabajo que una buena organización militar impone al cuerpo de oficiales. Cuando las labores de instrucción militar absorben la vida entera de los oficiales, éstos se hacen acreedores á la gratitud de la Nación; pero, cuando esas labores no han existido, sino que van á principiar, sería estemporáneo acordar recompensas inmerecidas.

Yo entiendo, señor Ministro, que nadie puede sostener que las tareas de instrucción, en época pasada, fueron tales que merezcan reconocimiento especial.

Además, las leyes contemplan el futuro; y como el espíritu de este Proyecto es echar las bases de una organización que dará sus frutos en los días venideros, perfectamente lógico es disponer que las recompensas que él consulta también correspondan á los méritos que se adquieran, nó á los ya adquiridos, bajo otro concepto de apreciación.

Los oficiales que trabajen en el futuro; que se instruyan á sí mismos; que instruyan á sus unidades; que por su conducta, contracción al estudio, lealtad á la ley, etc., den prestigio á la institución, esos serán los que usufructuen de los beneficios que este Proyecto acuerda.

Por otra parte, si á las disposiciones sobre el retiro se pudiesen acoger todos los ecuatorianos que tienen despachos ó títulos de oficiales, el Tesorero Nacional no soportaría la carga de semejante desembolso.

Pero, computando los servicios militares sólo desde el 1.º de Enero de 1896, querrá decir que sólo en 1908 principiará el Estado á cubrir pensiones de retiro, dispo-

sición que basta para asegurar la carrera militar, por que lo que se persigue es estimular á los que hoy están en servicio y á los que mañana se resuelvan á consagrar su vida á la carrera de las armas.

Iguales reflexiones merece el artº. 495, que establece la fecha desde la cual se computarán los servicios de las clases del Ejército para los efectos de que los sub-oficiales puedan retirarse como sub-oficiales cumplidos, con las recompensas que acuerdan los artículos 373 y 374 del Proyecto.

Al cuerpo de clases del Ejército corresponde un desempeño que entrará en ejercicio sólo en el caso de que la reforma se produzca. Ahora bien, las recompensas que contemplan los artículos citados deben concederse como premio á ese desempeño. ¿Por qué, entonces, se computarían servicios anteriores á la reforma, que bien poco ó ningún provecho han dejado para el progreso del Ejército?

Por ligeramente que se examine la cuestión, señor Ministro, se verá que la disposición de que hace mérito el artículo 495 es de estricta y conveniente justicia.

Los artículos 496 y 497 de las Disposiciones Generales van tras el objeto de cortar de raíz un mal profundo, que carcome el prestigio de la institución. Me refiero á las cajas de los cuerpos, cuya administración, justa ó injustamente, dá origen á sospechas y calumnias que lastiman el honor militar.

En las cajas de los cuerpos no debe haber más fondos que los que entreguen las oficinas pagadoras con determinado y preciso objeto, para lo cual la ley de presupuestos tendrá que consultar detalladamente las partidas destinadas á satisfacer todos los gastos fijos que demanden los servicios de los cuarteles: luz, agua potable, gastos de escritorio, reparaciones, etc. Todo dinero que sea extraño á tales fondos y que ingrese á las cajas de los cuerpos debe ser reintegrado en la Intendencia ó en sus delegaciones. Así, de esta suerte, concluirán de una vez los múltiples cargos, fundados ó injustos, que constantemente se hace gravitar sobre los jefes de cuerpo, con desmedro de la reputación y prestigio del Ejército.

La responsabilidad pecuniaria de los contadores de los cuerpos, la supresión de las raciones diarias y el con-

trol y la fiscalización permanentes que deberá ejercitar la Intendencia General del Ejército, por sí ó por sus delegados, regularizarán este ramo de la contabilidad fiscal, suprimiendo de un golpe abusos y fraudes que en todos los países se cometen, cuando no hay unidad y perfecta lógica en la administración de fondos fiscales.

Como los contadores del Ejército deberán administrar fondos nacionales se impone la absoluta necesidad de que rindan una fianza satisfactoria antes de entrar en el ejercicio del empleo. Esta cuestión es la que resuelve el artículo 498 de las Disposiciones Generales.

No puede la ley tener efecto retroactivo; y esta circunstancia es la que impide abolir, desde luego, la existencia de grados militares, que no corresponden á un empleo efectivo. Los oficiales que actualmente se encuentran en posesión de grado tendrán, pues, que continuar en esa propiedad; pero, en los escalafones del Ejército, ellos figurarán en la jerarquía de su empleo efectivo. Esta es la materia que determina el artículo 499.

El artículo 500 establece que el movimiento militar que ocurra en el cuerpo de oficiales del Ejército debe constar exactamente en los distintos Escalafones que el mismo artículo menciona.

Por último, entre las disposiciones de carácter general se incluye la que especifica la forma en que deben tramitarse las órdenes ó decretos supremos que se expidan referentes al Ejército. Como el Estado Mayor General es la autoridad directiva de la institución, á él deben ser comunicadas esas resoluciones, para que, á su turno, las haga llegar á conocimiento de quienes corresponda.

Hay que evitar á todo trance la irregularidad desquiciadora de que el Supremo Gobierno pueda dirigirse directamente á autoridades subalternas, con prescindencia anti-disciplinaria de los institutos directivos. Y hay que poner coto resueltamente á la práctica funesta de que esos mismos subalternos ocurran directamente al Supremo Gobierno. El Estado Mayor General es el intermediario entre el Ministerio y el Ejército: á él, entonces, debe corresponder el conocimiento y la tramitación de todo asunto que relación tenga con los intereses militares.

No se ha advertido otra disposición de carácter ge-

neral á que dar cabida en este último título; pero, si en el curso del estudio y discusión del Proyecto se cae en cuenta, como seguramente sucederá, de otros preceptos que llenen vacíos existentes, de toda facilidad será incorporarlos en este título.

Las disposiciones transitorias se reducen á seis artículos, algunos de los cuales son de gran importancia.

El primero de ellos—marcado con el N.º 502, lo impone la necesidad de dejar en el cuerpo de oficiales del Ejército á sólo aquellos que se encuentren en posesión legal del empleo. Si durante el período revolucionario que acaba de terminar era posible desentenderse de irregularidades manifiestas en esta materia, hoy, en plena paz, tal desentendimiento vulnera las más elementales nociones de conveniencia, de justicia y de respeto á la ley. El empleo del oficial, en servicio activo ó retirado, sólo debe ejercerlo ó retenerlo quien tenga derecho para ello. A este respecto no creo que exista la más mínima discordancia entre lo que dispone el Proyecto y lo que piensa cualquier criterio sano.

Fué propósito de mi parte, señor Ministro, establecer entre las disposiciones de carácter transitorio una que prohibiese bajo severas penas á los oficiales retirados, con pensión ó sin ella, con ó sin derecho para conservar el título de oficial, la detestable costumbre de hacerse figurar en cualquier empleo civil con la especificación del empleo militar que tuvieron en el servicio activo. Así, no es raro leer en memorias, periódicos, revistas ú otros, detalles como éstos: “Amanuense, capitán N. N.” “portero, subteniente N. N.” etc., etc. Esto rebaja la institución y, sobre todo, en el extranjero produce una lamentable concepción en orden al valimiento social del cuerpo de oficiales. Los títulos de la jerarquía militar sólo deben ser usados por los oficiales en servicio activo; y los que se encuentren en servicio pasivo deberán agregar á su título la aclaración de *retirado*, sin que esto signifique, repito, que para hacerse nombrar en empleos civiles puedan usar su título militar.

Más inadmisible es todavía la práctica de que individuos retirados del Ejército sin derecho á conservar su empleo militar en servicio pasivo, usen títulos de la jerarquía militar.

Tales prácticas menoscaban el prestigio de la institución y deben prohibirse bajo la sanción de severas penas.

Este fué mi propósito, señor Ministro; pero, después

he pensado que una disposición semejante es más propia de ordenanzas militares que de esta ley orgánica; y por eso me he limitado á dejar constancia de los hechos para que oportunamente se remedien.

La segunda de las disposiciones transitorias, signada con el N.º 503, satisface la necesidad de que los procedimientos judiciales en el Ejército no sufran menoscabo con la desaparición de los Comandantes de Armas ó de Distrito. Toda dificultad queda salvada con traspasar á los jefes de Zona las mismas facultades que las leyes vigentes acuerdan á aquellos.

La tercera de esas mismas disposiciones es absoluta y completamente inapropiada para formar parte del cuerpo de la Ley Orgánica Militar que, lógicamente, no debiera contemplar otras materias que las de organización; pero, como la ausencia de esta disposición produciría una lamentable falta de sanción, es preferible hacer un injerto transitorio é impropio, á producir un vacío harto sensible para la represión de incorrecciones perjudiciales al buen servicio.

Si se dejara subsistente, señor Ministro, el sistema de raciones diarias, no habría para qué tratar este punto, toda vez que, en la actualidad, se castiga con la pérdida de la ración la inasistencia á los cuarteles; pero, como la ración desaparece, con el establecimiento del rancho fiscal, y como en tal caso la inasistencia solo merecería penas disciplinarias, he conceptuado que hay conveniencia en establecer la pena pecuniaria para los que incurran en tal falta, pena que corresponde á la infracción y que atemoriza al soldado más que cualquiera otra.

La cuarta disposición transitoria dice á la letra: "Dentro del año siguiente á la promulgación de esta ley, el Presidente de la República presentará al Congreso Nacional los Proyectos de Ordenanza Militar y Código de Justicia Militar.

No se me ocultan, señor Ministro, lo imperativo de esta disposición y la extrañeza que acaso producirá. Pero, son de tal carácter las circunstancias que reclaman á gritos la promulgación de una Ordenanza y de un Código Militares que ni es posible desentenderse de ellos ni es conveniente dejar á la voluntad del Ejecutivo la elaboración de los respectivos proyectos.

La ley, en este caso, debe imponer, mandar; nó facultar.

Por falta de un mandato semejante, está ocurriendo en Chile una situación idéntica á la que se esperaría al Ecuador si no se consultara la disposición, que vengo comentando. Me refiero á la vigencia del Código Militar, que puede ser un monumento de antigüedad clásica, perfectamente digno de los tiempos medioevales, pero reñido en absoluto con la legislación moderna.

El Código militar vigente en los dos países es una mezcla de ley penal, (organización, procedimientos y atribuciones) de ordenanzas y de reglamentos de servicio interno, administración, disciplina, instrucción, etc. En tal Código hecho para otros tiempos y para otros hombres, no cupo más. Era el sistema draconiano dispuesto para soldados que se enviaban á las colonias como á las galeras.

Ambos Códigos cercenan las légitimas atribuciones del Ejecutivo—cuando invaden la acción reglamentaria—é imposibilitan á las autoridades militares para que, día á día, revisen los reglamentos y los pongan de acuerdo con las reformas progresistas que se producen incesantemente.

El Código Militar, siguiendo la evolución de la legislación penal moderna, tendrá que referirse sólo á la materia que pudiéramos llamar justicia militar, materia que abarca tres partes perfectamente definidas, á saber. «*Código Penal;*» *Código de organización y atribuciones de los tribunales y jueces militares;*» y «*Código de Procedimientos judiciales militares.*» Nada más, si se quiere hacer un conjunto homogéneo, permanente y que sirva, en realidad, á los intereses del Ejército.

La *Ordenanza Militar* determinará el ejercicio del mando, — mediante la fijación de las atribuciones que corresponden á los distintos empleos de la jerarquía militar — y fijará las líneas generales de los diferentes servicios internos del Ejército. Con solo este dominio la *Ordenanza* resolverá los dos grandes problemas de que depende la buena conservación de la fuerza armada: el imperio de la disciplina y el funcionamiento irreprochable de la administración.

Estas dos leyes — el *Código de Justicia Militar* y la *Ordenanza Militar* — en consorcio con la *Ley Orgánica*, de la cual es parte integrante la *Ley especial de Reclutas* y

Remplazos, constituyen el cuerpo legal entero en que des-
canza la vida de la institución militar. Ni más ni menos.
No más, porque cuanto resta es materia de reglamentos;
no menos, porque entonces se tiene un edificio trunco,
que si presta comodidades en un sentido, ofrece privacio-
nes en otro; cuerpo humano sin ojos ó sin brazos ó sin
piernas.

En estas reflexiones está la justificación del artículo
505, correspondiente á las disposiciones transitorias.

No es excesivo, señor Ministro, el plazo de tres años
que el artículo 506 concede al Presidente de la Repúbli-
ca para que elabore y dicte los reglamentos complémen-
tarios de la Ley Orgánica. Los ignorantes en la cosa
militar podrán admirarse de la concesión de ese plazo;
pero, los que iniciados estén en la materia reconocerán
que la labor reglamentaria que seguirá á la promulga-
ción de la Ley Orgánica tendrá todos los caracteres de
un pesado, enorme y fatigoso trabajo.

Se trata, señor Ministro, como U.S. sabe, de un con-
junto tal de reglamentos que, basta con exponerlo á la
publicidad para que se le aprecie en su debido alcance.

REGLAMENTOS DIRECTAMENTE EMERGENTES
DE LA LEY ORGANICA

- De organización y servicio del Servicio Sanitario;
- De organización y servicio de los Parques, Fábricas,
Maestranzas y Talleres;
- De organización y servicio de la Intendencia Ge-
neral;
- De organización y servicio del Servicio Religioso;
- De organización y servicio de las Fiscalías Mili-
tares;
- De organización y servicio de la Sección Remota;
- De Ascensos Militares (Exámenes y Junta califica-
dora de méritos);
- De Retiros, Montepíos y Licencias (Junta Califica-
dora de Servicios);
- De formación de los escalafones;
- De formación de las hojas de servicio.

REGLAMENTOS GENERALES

De Disciplina Militar;

„ Higiene Militar;

„ Movilización;

„ Requisiciones de ganado;

„ Reclutas y Reemplazos;

„ Administración para las tropas en campaña;

„ Servicio de campaña;

„ Servicio de transporte por vías terrestres y marítimas.

De Transporte de pólvoras y explosivos de guerra;

„ Transporte de heridos;

„ Hipología y veterinaria;

„ Embarques y desembarques;

„ Simulacros;

„ Señales (Semáforas);

„ Inspecciones;

„ Uniformes;

„ Equipos;

„ Estilo epistolar militar;

„ Signos convencionales del Ejército;

„ Gimnasia muscular, en aparatos, con armas y aplicada.

REGLAMENTOS PARA LAS DISTINTAS ARMAS.

Infantería

De Ejercicios y evoluciones;

„ Tiro;

„ Servicio interno;

„ Acampamento;

„ Acantonamiento;

„ Enfardelamiento;

„ Conservación del material.

Caballería

De Ejercicios y evoluciones (Manejo de las armas);

„ Equitación;

„ Servicio interno;

- De Acampamento;
- „ Acantonamiento;
- „ Enfardelamiento;
- „ Trabajos de ingeniería;
- „ Tiro;
- „ Conservación del material.

Artillería de montaña

- De Ejercicios y evoluciones;
- „ Conductores;
- „ Tiro;
- „ Servicio interno;
- „ Cargío y enfardelamiento;
- „ Acampamento;
- „ Conservación del material y atalajes;
- „ Objetivos.

Artillería á caballo

- De Ejercicios y evoluciones;
- „ Equitación;
- „ Conductores;
- „ Tiro (el de montaña modificado);
- „ Servicio interno;
- „ Carguío y enfardelamiento;
- „ Acampamento;
- „ Conservación del material y atalajes;
- „ Objetivos (el mismo de montaña).

Artillería de costa

- De Ejercicios y evoluciones;
- „ Tiro;
- „ Servicio interno;
- „ Conservación del material;
- „ Manejo y transporte de armamento pesado;

Ingenieros Militares

- De Ejercicios y evoluciones;
- „ Fortificación de campaña (Trabajos de zapa, minas etc);

- De Pontoneros;
- „ Ferrocarrileros;
- „ Electricistas;
- „ Castrametación;
- „ Fortificaciones permanentes;
- „ Minas y explosivos (Destrucciones);
- „ Trabajos de sitio;
- „ Arostación;
- „ Servicio interno;
- „ Acampamento;
- „ Enfardelamiento;
- „ Dotación y cargó de parques.

Como puede verse, no es labor de un día confeccionar tal cantidad de reglamentos, aun cuando la tarea consista, como debe consistir, en adoptar los reglamentos europeos sobre las diferentes materias, haciéndoles únicamente las imprescindibles modificaciones, que impongan la configuración del país, su potencia pecuniaria y otras circunstancias dignas de ser tomadas en cuenta.

La sexta de las disposiciones transitorias no tiene más punto de llamar la atención que el que se refiere á la autorización que se concede al Presidente de la República para que pueda invertir quinientos mil sucres en los gastos que demande el establecimiento de los diferentes departamentos, secciones, institutos y oficinas que la ley crea.

Esta cantidad está destinada exclusivamente á la adquisición de mobiliario, útiles, etc., etc., arriendo ó compra de casas, etc., que fuere necesario hacer para dar vida á la reorganización que la ley se propone.

La última disposición transitoria declara abolidas las leyes y decretos ejecutivos que fueren contrarios al Proyecto.

Como en el caso de las Disposiciones Generales, si hubiese otras de carácter transitorio que fuese necesario establecer, fácil será incorporarlas al cuerpo del Proyecto.

He terminado, señor Ministro con el examen que me propuse hacer de todas las disposiciones principales contenidas en el Proyecto de Ley Orgánica Militar, que, por encargo de US. y bajo la inspiración de US., ha elaborado la Misión Militar Chilena.

Tiene esta exposición analítica, de que he hecho objeto al Proyecto mencionado, el mérito de la franqueza, que yo debía á la misión que desempeño, á mi profesión, á mi responsabilidad y al vehemente anhelo de ver extirpadas prácticas, instituciones y cosas, que entraban al progreso militar ecuatoriano y que hacen casi imposible la noble y urgente reforma que el Supremo Gobierno quiere llevar á término, para bien de la patria, en su seguridad externa é interna.

Pero, aún debo á mis convicciones un tributo de franqueza que US. disimulará en obsequio al fin que la inspira.

Yo estimo, señor Ministro, que cuantos esfuerzos entren en acción para reorganizar la institución militar resultarán punto menos que estériles, si el país no se resuelve á destinar anualmente una apreciable cantidad de dinero á la transformación de los cuarteles.

Esto es tan necesario como lo son los cimientos para un edificio.

No hay disciplina; no hay satisfacción en la tropa; no puede haber independencia, aprecio, posesión del valor propio en los oficiales; no hay prestigio en los que mandan; no hay nada de lo que caracteriza el indomable orgullo militar, cuando los cuarteles no ofrecen una cama y una mesa al soldado, un cuarto independiente, un comedor, un salón á los oficiales. La comunidad de vida entre oficiales y soldados ¡qué digo! entre clases y soldados, produce fatalmente una relajación monstruosa de la disciplina.

Cuando el cuartel no ofrece comodidad alguna para vivir, se mira el cuartel con horror.

El joven de veinte años, que tiene en su humilde casa una cama en que reposar, una mesa para comer, un lavatorio en que asearse, aunque viva en común, aunque

sea del pueblo, ¿irá con gusto al cuartel, cuando sabe que allí no tendrá ninguna de estas queridas comodidades?

¿Y qué decir, entonces, del joven decente, acomodado? Es superfluo, señor Ministro, insistir en esta cuestión.

Mi propósito es abrir camino á la resolución suprema que determine mejorar la condición de los cuarteles. Mi propósito es poner de relieve la urgente necesidad de invertir todos los años una apreciable cantidad de dinero en construcción, reparación y mobiliario de los cuarteles, cantidad que bien podría acercarse á doscientos mil sures.

Con esta obra, lenta pero segura, á la vuelta de algunos años, los cuarteles todos de la República, ofrecerán la decencia y comodidad que esclaviza al soldado al imperio disciplinario y que dá á los oficiales el prestigio y la independencia que requiere el ejercicio del mando.

Además, con el mejoramiento de los cuarteles se hará viable la aplicación del servicio militar obligatorio, único sistema de levantar la institución hasta hacerla dueña y soberana del aprecio y distinción sociales. Dar al cuartel los halagos de la comodidad, es dar base al orgullo del soldado, es decir, es hacer envidiable la carrera. Y cuando esto se obtiene, ya no puede haber ejército malo, porque entonces á sus filas sólo se incorpora lo que es cuidadosamente seleccionado.

Tarea abrumadora es la que corresponde al actual Gobierno, señor Ministro, en orden á la creación de las cuatro armas que constituyen un ejército.

Es necesario hacer un poderoso esfuerzo de comprensión para explicarse la actitud de los Gobiernos anteriores, que nunca resolvieron ni siquiera en parte, este trascendental problema, que tan de cerca interesa á la seguridad internacional del país.

De las cuatro armas que forman un ejército con sólo dos ha contado la institución ecuatoriana: infantería y artillería. De las otras sólo se ha conocido y se conoce el nombre — Y, francamente, aún las dos primeras si merecen que se las considere como á tales, es con previo vencimiento de justificadas resistencias.

En efecto, una artillería que carece del ganado necesario para atalajar su material de guerra, es una arma imposible, porque no tiene poder de movilidad.

Enumerar las consecuencias de semejante situación es tarea inútil, porque no hay quien no las aprecie en toda su aterradora realidad.

Pudiera alegarse la circunstancia de que en llegando la guerra se proveería de ganado á los cuerpos de artillería; pero ¿se cree acaso que el ganado no necesita educación? ¿y como podrá hacerse una instrucción sólida en tiempo de paz? ¿se calculan siquiera las penosas dificultades y los resultados funestos, que origina en las marchas, vivaques, campamentos, combates, etc. un ganado rebelde que no ha recibido educación alguna para el servicio militar?

Y, en subsidio, poniéndonos en el caso de una guerra internacional — que es el único punto de referencia para apreciar los problemas militares — ¿hay una idea precisa de lo que significa esto de que un numeroso material de artillería sea arrastrado ó conducido por hombres?

Las guerras civiles, Sr. Ministro, si dejan profunda experiencia política, ella rara vez sirve á los intereses meramente militares. No puede, pues satisfacernos la que ha adquirido el Ecuador en este último tiempo y que pudiera hacer menos grave esta situación que se crea al Ejército con mantener su artillería sin ganado para la instrucción y movilización. En las campañas, batallas y combates del último período de la guerra intestina, las fuerzas enemigas del Gobierno han obrado en iguales condiciones que las fuerzas de éste ó sin el concurso de la artillería. De esta suerte, no ha habido como apreciar la cuestión comparándola con la actuación de tropas que se presentaran con todos los elementos de guerra.

Pero, una guerra internacional sería cosa bien distinta; y si ella sorprendiera al país bajo el peso de la situación actual, entonces si se vería lo que importa para la conducción de las operaciones tener el ganado que demanda el funcionamiento de aquella arma. Es, pues, difícil, señor Ministro, resignarse á considerar como cuerpos de artillería á unidades que carecen absolutamente de ganado para el servicio del material de guerra.

No en las mismas proporciones, pero sí, en límites

menos amplios puede apreciarse la constitución de los cuerpos de infantería, faltos de casi todo el equipo de campaña. En operaciones militares de significación internacional, es imposible que la infantería—como todas las otras armas,—pueda desempeñarse si carece de ese equipo, eminentemente necesario á la vida del soldado.—Tropas irregulares, que confiscan, requisan y extorsionan en cualquier terreno y bajo cualquiera circunstancia, pueden prescindir de ese equipo; pero, tropas regulares, que respetan el derecho internacional, no pueden ejecutar los actos que aquellas y consiguientemente necesitan llevar consigo los elementos de vida y conservación que les son indispensables. Y como la guerra internacional no se hace con tropas irregulares, sino con fuerzas organizadas que subordinan las necesidades de alojamiento, alimentación, etc., á los intereses de las operaciones, compréndese, sin dificultad, el deber imperioso de dar á las tropas el equipo de campaña que les permita bastarse á sí solas, independizándose de los recursos que pudieran ofrecerles, fortuitamente, la comarca enemiga ó la propia.

Hay, pues, razón, señor Ministro, para considerar que las fuerzas de infantería legadas al actual Gobierno no tienen los elementos que constituye el arma.

Si estas amargas reflexiones sugiere la situación de la infantería y artillería—que al fin y al cabo son armas que existen—¿cuáles no serán las que es necesario formular en presencia del hecho inverosímil de que el país no cuente siquiera con ínfimos cuadros de caballería é ingenieros militares?

No hay ejército, señor Ministro, cuando faltan estas armas. No se puede hacer guerra internacional cuando no se dispone de estos dos factores de acción.

Los dos más grandes é importantes servicios de la conducción estratégica de las tropas—exploración y seguridad (exploración ofensiva y defensiva) y persecución, son verificados por la caballería.

Todos los servicios técnicos de que un ejército necesita en campaña corresponden á los ingenieros (fortificación pasajera y provisoria, puentes, obras de zapa, ferrocarriles, líneas telegráficas y telefónicas, vías de comunicación pedestre, etc., etc.

Con qué frases, pues, se puede calificar la impor-

tancia de estas dos armas, el papel que juegan en una guerra?

Yo no temo ser impugnado, señor Ministro, cuando declaro á US. que si el Ecuador en las condiciones actuales, fuese á una guerra internacional, contra un enemigo que dispusiese de caballería, el Ecuador acaso presenciaria la catástrofe de una derrota, nó la alborada de una victoria. Esto lo dice la experiencia histórica, lo declaran los maestros de la guerra, lo justifica la lógica de la guerra.

Un ejército que sin ser observado ni molestado, observa y perturba las operaciones de su contrario; un ejército que sabe lo que su enemigo hace, sin que ese enemigo tenga medios de averiguar las acciones de aquel ejército; un ejército que en el campo de combate puede hacer valer la acción táctica de su caballería, aun cuando sólo sea moral, sin que al adversario le sea dado contrarrestarle con acción igual; un ejército que dispone de caballería para completar el triunfo táctico con un victoria estratégica,—la única que decide campañas y guerras—y cuyo adversario tiene que limitarse á los trofeos efímeros cogidos en el solo campo de batalla, porque no cuenta con fuerzas de caballería que persigan, aniquilen, destruyan y rindan al contendor derrotado; un ejército que con tales ventajas cuenta, es un ejército victorioso sin pelear, es un ejército que sin asistir á los campos de batalla puede imponer la ley del vencedor.

Pues, bien, esta es la situación que en los momentos actuales tendría un adversario del Ecuador, que dispusiese de caballería.

Yo aseguro al señor Ministro, que podría llenar páginas tras páginas con ejemplos históricos que prestigiasen mis aserciones. Napoleón, el gran Capitán, después de su campaña de 1812, al seno del imperio moscovita, regresó á Francia sólo con el esqueleto de su hermosa caballería, sepultada en las estepas, pantanos y nieves de la comarca rusa.—En 1813 emprendió una de sus campañas al corazón de la Alemania. Triunfó tácticamente en Lutzen. Bautzen y Dresde; y, sin embargo, no destruyó á su enemigo ¿ Por qué? Porque esas no fueron victorias estratégicas, porque ya no tenía la caballería con que en

Austerlitz, Jena, Friedland y Wagram persiguió á los vencidos hasta destrozarlos.

Este es un solo ejemplo: podría, lo repito, centuplicarlos; pero, ¿ para qué tal tarea cuando no es posible que haya militares, hombres de estado, gente vulgar, nadie, que no reconozca la verdad sagrada de lo que vengo exponiendo ?

A S. E. el Presidente de la República, á US., á muchos altos dignatarios, yo les he oido tratar esta cuestión y pronunciarse en el sentido de que es urgente crear los primeros cuadros de esta arma, adquiriendo en el extranjero el ganado y el material de guerra que le son propios. ¿ Por qué habrían de desvanecerse estas esperanzas ? ¿ Por qué no habría de realizarse una obra que, por sí sola, sería timbre de honra histórica para la Administración actual ?

Adquiérase anualmente, señor Ministro, el ganado necesario para un escuadrón; impórtense reproductores para constituir un "*Criadero*" de ganado para el Ejército; instálese este criadero en comarca favorable, bajo el más severo control y la más recta administración; y al correr de pocos años la institución militar tendrá una hermosa caballería y el país contará con una raza caballar fuerte, propia, potente para el trabajo de la paz y de la guerra.

Menos sacrificios pecuniarios demanda la creación del arma de ingenieros. Cuatro compañías, una por zona—bastarán para las necesidades del Ejército Permanente y para la preparación de las reservas del arma.

Al principio, sólo se trataría de organizar una compañía en Quito; y ella serviría de escuela á oficiales, clases y soldados del arma; y con estos elementos se procedería después á organizar los restantes.

Los elementos militares de que dispone el Ecuador, señor Ministro, hacen pensar sistemáticamente en que el plan de operaciones en que con mayor insistencia deben meditar las cabezas directivas, es el que resulta de una defensiva estratégica. Plan de operaciones ofensivo no cuadra al poder militar del país.

De igual manera, esas mismas causas, determinan la previsión de la defensiva táctica. Esto no lo imponen generalmente los hombres, sino las circunstancias.

Ahora bien, frente á tales exigencias, ¿ no es lógico

pedir que se cree el arma de ingenieros, es decir, las tropas que refuerzan las posiciones naturales; que transformen el terreno, en sentido favorable para el propio ejército y en sentido desfavorable para el adversario? ¿No es lógico pedir que aquí, donde existen pocas vías de comunicación, se creen tropas que las abran? ¿que aquí, donde hay escasas líneas telegráficas, se creen tropas que las construyan? ¿que aquí, donde faltan los puentes que salven corrientes de agua, se creen tropas que los hagan, echando mano de los elementos que casi todas las comarcas del territorio proporcionan?

Esto no se discute; y lo que hay que admirar no es la creación que seguramente se hará, sino la penosa imprevisión de los que no la hicieron antes.

He terminado con la cuestión de las cuatro armas, señor Ministro; y US. me excusará la extensión que he dado al desarrollo.—Bien sé que los que dominan la materia de organización militar no han menester de estas latas explicaciones; pero, el Proyecto va á ser juzgado por la opinión pública entera y es, entonces, de positiva utilidad adelantarse á los juicios de esa opinión, con argumentos que convenzan y eviten posibles extravíos de criterio.

He llegado, señor Ministro, al estudio de la última cuestión de que hará mérito esta voluminosa nota expositiva.

Con espíritu intencional la he dejado para tratarla en último término, obedeciendo al temor de que US. aprecie mi actitud sin la benevolencia que yo he anhelado más para el éxito del Proyecto de Ley Orgánica, que para mi propia satisfacción.

Lo que voy á exponer, señor Ministro, origen tiene en algunas disposiciones constitucionales, que, á mi juicio, perjudican profundamente á la institución militar y que, por lo mismo, demandan oportuna reforma unas y acaso leyes interpretativas otras.

Tres son las disposiciones constitucionales sobre las que US. me vá á permitir llamar la atención pública y, preferentemente, la de los altos poderes legislativos.

La primera se encuentra consignada en el artículo 22, título IV de la Carta Política, y dice:

“Se prohíbe la recluta forzosa”.

¿Qué alcance tiene este precepto? ¿se refiere simplemente al reclutamiento odioso que suelen ejecutar las autoridades subalternas del Ejército, sin sujeción á ley alguna y, como es natural, haciendo víctimas de tal proceder á los desheredados de la fortuna, á los infelices que no cuentan con influencias que los protejan? Si este es el espíritu del artículo 22, debe reconocerse que su bondad escapa á toda observación y crítica. Pero, si por recluta forzosa se entiende el servicio obligatorio, que no es sino un reclutamiento forzoso que la ley impone á todos los ciudadanos para que adquieran instrucción militar y formen las reservas del poder militar del país, habrá de reconocerse que tal disposición constitucional contraría sensiblemente los intereses nacionales, porque, sin violarla, no habría forma de dictar una ley de reclutas y reemplazos que venga á determinar la manera de renovar el Ejército permanente, mediante un servicio obligatorio discreto, que, á la vez que satisfaga esa necesidad, produzca, además, los preciosos frutos de preparar el país para emergencias internacionales, nunca imposibles, nacionalizando el Ejército é imponiéndolo á la consideración social, por los fines de su misión y por el carácter democrático que revista.

Estas son las dudas que engendra el artículo 22 de la Constitución. Si él necesita ser interpretado ó si se hace necesaria una nueva disposición que la complete, son puntos que corresponden á la resolución de la voluntad superior. Un nuevo inciso agregado á ese artículo que dijera: “Todos los ecuatorianos están obligados á prestar personalmente sus servicios militares á la Nación. Una ley especial determinará el sistema de reclutas y reemplazos,” salvaría las dificultades, dejando á los poderes legisladores las atribuciones indispensables para resolver un problema de tanta importancia como el de la organización militar del país.

Si el espíritu de la disposición que vengo examinando es el que supuse en primer término, esto es, el de poner coto á desmanes é injusticias, espíritu que puede deducirse de los debates parlamentarios ó de los informes

que precedieron á la aprobación del citado artículo, fácil es salvar la dificultad con una simple ley interpretativa.

La cuestión para los intereses militares, es, señor Ministro, que nadie pueda alegar oposición constitucional al establecimiento de un servicio obligatorio, que, acercándose al ideal de organización militar, no sea incompatible con la capacidad económica del país y con su estado social y político.

Bien se me ocurre que no faltará quien llame la atención hacia la disposición 11 del artículo 65, Sección 5ª., que, al tratar de las *atribuciones del Congreso dividido en Cámaras Legislativas* dice: *Fijar anualmente el máximo de la fuerza armada de mar y tierra, que en tiempo de paz deba permanecer en servicio activo* y REGLAMENTAR SU REEMPLAZO.

Si no existiese el artículo 22, con esta disposición estaría salvada toda duda y el Poder Legislativo podría establecer el servicio obligatorio, es decir la recluta forzosa; pero, á la vista de aquel artículo, la hermenéutica legal nos induce imperativamente á considerar que cuando la disposición 11ª. dice: “*y reglamentar su reemplazo*” (en lugar de *establecer*, toda vez que los poderes legislativos jamás reglamentan, porque el acto de reglamentar es facultad propia del Ejecutivo) se entiende que es con sujeción á lo que la misma Carta Política ordena y manda.

No hay, pues, señor Ministro, como esquivar el punto.—Si nos atenemos á la simple letra del art. 22, el servicio obligatorio—que, lo repito, no es otra acción que la del reclutamiento forzoso—no podría establecerlo el Poder Legislativo, sin violar la Constitución; y si nos atenemos á su espíritu,—que no conozco—por que no me ha sido dado obtener una publicación en que consten los debates de la Asamblea Nacional que elaboró la Constitución de 1896,—aunque él fuera favorable á los intereses militares, siempre se necesitaría de una ley interpretativa.

Tal es el dilema: ó reforma del artículo,—mediante la agregación de un inciso—ó interpretación legal de él.

La segunda de las disposiciones constitucionales que contrarían abiertamente los intereses de la institución militar se encuentra consignada en el inciso 9º., del artículo 94, Sección 2ª., que trata de las *atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo*.

Dice este inciso: *Admitir ó no las dimisiones que hagan de sus empleos ó grados los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército; y conceder, conforme á la ley, cédulas de invalidez y letras de montepío.*

Estos dos preceptos constitucionales exigen también dos reformas absolutamente necesarias. Una de ellas consiste en quitar al Ejecutivo la facultad de negar á los oficiales del Ejército su perfecto é imprescriptible derecho para retirarse del servicio activo.

Este punto ha sido tratado en páginas anteriores, de manera que en esta parte sólo me cumple insistir en la necesidad de modificar la disposición constitucional, de manera que al Ejecutivo corresponda únicamente la misión de admitir, aceptar, la renuncia que de su empleo militar hagan los oficiales del Ejército.

De otra suerte, la condición de los oficiales resentiría las más vulgares nociones del derecho y de la dignidad.

Si el Ejecutivo queda facultado para *admitir ó no* esa renuncia, quiere decir que el Ejecutivo puede mantener indefinidamente á un hombre en el puesto de oficial del Ejército. ¿Y es ésto posible? ¿Qué sería la recluta forzosa al lado de esta enormidad? ¿Acaso los oficiales firman contrato para servir toda la vida en sus puestos? ¿En qué pudiera fundarse semejante esclavitud?

Ya lo dije, señor Ministro: los oficiales no pueden renunciar comisiones, observar órdenes, protestar de ocupaciones que revistan carácter de servicio militar, porque cualquiera de estos actos sería atentatorio contra la disciplina, contra el incondicional obedecimiento que se debe á las resoluciones militares de los superiores.

Pero, de esta obediencia, de esta rigidez disciplinaria, hasta el hecho de que un oficial no pueda retirarse del servicio, renunciando á su empleo, hay la enorme distancia que separa al esclavo—que no es dueño de sus acciones—del ser libre que, por espontánea voluntad, se decide á servir en un determinado género de actividad, decisión que le impone el cumplimiento de ciertas y determinadas obligaciones, quedando, como es natural, en libertad de renunciar á su decisión cuando lo juzgare conveniente, sin lesionar, por supuesto, los intereses que le hayan sido confiados.

Yo estimo, señor Ministro, que ésto no puede dar lugar siquiera á la más insignificante duda ó vacilación. El oficial debe ser libre, no ya para renunciar, sino para retirarse del servicio dentro de las condiciones que determine la ley de retiro. Esto es tan indispensable para dar garantías, halagos y caracterízticas dignas á la carrera, que, francamente, subsistiendo para el Ejecutivo la facultad que vengo comentando, yo no me imagino como un joven que raciocine sobre su porvenir y su independendencia, puede resolverse á consagrar sus primeras iniciativas al servicio militar.

Se impone, pues, la abrogación ó reforma de este precepto constitucional; así como también es menester consultar las obligaciones que para el Estado se desprenden del establecimiento del retiro pensionado, para los oficiales del Ejército.

En efecto, esa disposición N.º 9 dice. . . . *y conceder conforme á la ley, cédulas de invalidez y letras de montepío*, con lo que, fatalmente, ni á virtud de leyes especiales podrá concederse otra clase de recompensas ó derechos.

Esto es sencillamente inadmisibile, porque es anular el poder soberano del Cuerpo Legislativo, que, á la vista de merecimientos extraordinarios, puede acordar al personal del Ejército otras recompensas distintas de las que se comprenden bajo el nombre de cédulas de invalidez y letras de montepío. Y esto es lo que acontece en el caso actual. Si la disposición N.º 9 hubiese dicho: *y conceder conforme á la ley, las pensiones y recompensas que se acordaren al personal del Ejército*", ninguna dificultad habría para establecer el retiro pensionado; pero, como se puede conceder "*solo cédulas de invalidez y letras de montepío*", las pensiones de retiro resultan anti constitucionales. ¿Puede haber una disposición que mayormente perjudique los intereses de la institución militar?

No creo entonces, señor Ministro, estar fuera de la razón al proponer una reforma de la disposición N.º 9 del artículo 94, Sécción 2.ª de la Constitución del Estado, cuya disposición podría quedar en los siguientes términos.

"9 *Acordar, conforme á la ley, el retiro de los oficia-*

les del Ejército y conceder las pensiones que la ley determine sobre retiro, invalidez, montepíos ú otras recompensas."

Por último, la tercera de las disposiciones constitucionales sobre las que me propuse hacer algunas reflexiones, es la que lleva en el texto de la Carta Política el N.º 130, correspondiente al Título X, que trata de "*La fuerza Armada*", y que dice á la letra:

« La fuerza armada es esencialmente obediente, no deliberante; pero las autoridades militares no deben ejecutar las órdenes atentatorias contra los altos poderes nacionales ó manifestamente contrarias á la Constitución. »

Juzgo, señor Ministro, que al acordar este precepto constitucional no se pensó en el abismo que se abría á la subordinación militar; no se pensó en que tal disposición es una arma poderosa puesta en manos de los que quieran alzarse en rebelión contra el poder constituido. De lo que dice y establece el artículo 130, á autorizar la revolución no hay más que un paso, perfectamente fácil para una autoridad militar poco escrupulosa ó influenciada por apasionamientos políticos.

¡Asombra este artículo 130, que después de establecer que la fuerza armada es obediente, no deliberante, faculta á las autoridades militares para que "*deliberen*" sobre si una orden impartida por el Supremo Gobierno es ó no atentatoria contra la Constitución!

Pero, entonces, ¿qué orden suprema, de cierta importancia, queda exceptuada de ser sometida al escarpelo inquisidor de las autoridades subalternas? Pero, entonces, ¿donde está la obediencia esencial, si se autoriza á una autoridad subalterna para que, apoyada en el derecho revolucionario que le dá la ley, resuelva, *por sí y ante sí*, que la orden suprema que se le ha impartido es atentatoria contra la Constitución? Y después que una autoridad subalterna haya protestado en tales términos y con tal alcance de una orden superior ¿le queda, pregunto yo, otro camino que el de la rebelión?

Esto, francamente, asombra!

Dar á los comandantes de tropas la facultad de "*discutir*" las órdenes del Supremo Gobierno, *para ver si se encuentran ajustadas á la Constitución*, es algo que pocas constituciones del mundo consultan, por que, tal

facultad es la negación del orden público y el secreto de un permanente estado de rebelión, ni siquiera de revolución! La paz pública—supremo bien de las naciones—los intereses sociales, la tranquilidad de las familias, el comercio, el crédito del país, la agricultura, las industrias de todo género, no pueden, no deben estar á merced de autoridades militares subalternas facultadas para *deliberar* sobre las órdenes que reciban del Supremo Gobierno!

El principio de subordinación militar, el principio que asegura el orden interno, el imperio de las instituciones, el respeto á la ley, el libre funcionamiento de la vida republicana, de la acción individual, es que la fuerza armada *no delibera nunca: obedece incondicional y pasivamente!*

Se me dirá que hay casos en que la obediencia no es posible sin mancillar el propio nombre, sin pisotear las convicciones íntimas, sin contrariar afectos, en una palabra, sin enlodarse hasta la frente.—Esto es muy cierto, desgraciadamente cierto; pero, para tales casos excepcionales quedan también las resoluciones excepcionales que puede adoptar un hombre, resoluciones que si no se encuentran consignadas en la ley escrita, en cambio, surgen espontáneamente en los instantes de conflicto entre deberes que se repudian.

Más aún, supongamos que no se produzcan esas resoluciones excepcionales y que la obediencia pasiva é incondicional se lleve hasta el sacrificio. Bien, pues, ¿Es posible, digo, que para evitar un hecho aislado, que producen las circunstancias y nó los hombres, propio de situaciones violentas que la ley no contempla, por que eso es hijo de lo imprevisto, se llegue á consignar en la Constitución del Estado una disposición tan formidable, como esa de que los *subalternos deliberen sobre órdenes superiores, para compararlas con el texto constitucional?*

La autoridad que manifiestamente atenta contra los Altos Poderes Nacionales ó contra la Carta Política, es porque resuelta se encuentra á suspender el imperio constitucional, remplazándolo por el ejercicio de una dictadura, colectiva ó personal. Esto es incuestionable: esto se ha repetido con elocuente continuidad en las curiosísimas democracias de la America latina.—Y pre-

gunto yo ¿qué valen contra resoluciones de este carácter y de esta trascendencia, disposiciones constitucionales como la signada con el N.º 130? ¿Se cree, acaso, que ella hará abortar el proyecto de dictadura, ó conquistará defensores de la Constitución ó influirá en el ánimo de los comandantes de tropas para que abandonen al Gobierno y se pleguen á los que, seguramente, se presentarían como sostenedores de la causa constitucional? ¡Utopía!

En conflictos de tal laya, lo último que influye en el ánimo de los hombres es la ley, lo primero el sentimiento político, que, si no ha sido depurado en el crisol de virtudes catonianas, aplaude la conducta del amigo,—aunque sea horrorosa—y vilipendia la de enemigo,—aunque sea inofensiva. Cuando estallan en los países de la América latina estos grandes conflictos casi anuales que se llaman revolución, ya el sentimiento político ha sido formado, al calor de discusiones apasionadas y de una propaganda que no reconoce límites. Entonces ¿que influencia tiene ó puede tener ese precepto constitucional N.º 130? En la hora última, es decir, en los momentos en que ya vá á desaparecer el régimen legal, ¿tendrá ese precepto influencia poderosa para encarrilar procedimientos, desviar actitudes é imponer respeto á la ley, cuando todos,—unos por revolucionarios y otros por amigos del orden,—piensan en burlarla? Nó, señor Ministro; ese artículo 130, ideado, según parece, para refrenar al Gobierno, no será nunca obstáculo que impida la incubación y el advenimiento de dictaduras, no cumplirá jamás los fines para que fué concebido, porque, á su despecho, los gobiernos tendrán que asumir actitudes dominadoras cada vez que las multitudes se desborden. Ese artículo, que ha pretendido evitar que los gobiernos asuman autoridad de hecho—siempre superior al imperio de la anarquía—lo único que podrá producir será el advenimiento abominable de las rebeliones, el alzamiento permanente de la soldadesca!

Mañana, una autoridad subalterna que comande tropas, á pretexto de que se ha burlado la Constitución, desobedecerá órdenes del Supremo Gobierno y, en alas de ambiciones que fácilmente se cuajan, enarbolará un pendón político de restablecimiento de la ley! ¡Y ésto al amparo de la Constitución, que así como se presta á inter-

pretaciones rectas y sanas, también se acomoda á las interpretaciones bastardas!

Lo repito, señor Ministro; cuando se piensa en la significación de ese artículo 130, por la fuerza de las cosas, se cae en la penosa cuenta de que la Constitución de 1896 no fué hecha para situaciones permanentes, para regir colectividades acostumbradas á seguir el desarrollo evolutivo en medio de la paz pública y del correcto ejercicio republicano de gobernantes y gobernados. De otra suerte, no se explica que al lado de la suprema é inevitable y necesaria autoridad que cumple al Presidente de la República, como primer Magistrado de la Nación, con respecto al mando y administración del Ejército, se haya dado cabida á esa asombrosa disposición que permite á los subalternos "*juzgar y decidir*" sobre la constitucionalidad de una orden superior.

Ese *pero* del artículo 130, anuló lamentablemente la sabiduría del primer acápite.

"*La fuerza armada es esencialmente obediente no deliberante.*" Hé aquí el precepto previsor, la piedra fundamental del organismo militar, el secreto para que el Ejército y la Armada no se conviertan, amparados por las leyes, en demolidores de instituciones.

El viejo aforismo militar de que, "*el que manda, manda; y cartuchera al cañón,*" refleja el criterio universal con que se aprecia esto de que la fuerza armada no debe ni puede discutir jamás las órdenes que emanan de la autoridad superior de una Nación.

Otros medios hay, señor Ministro, para asegurar el imperio de la constitucionalidad, medios menos legales que de prácticas, criterio y sensatez políticos. Otros medios muy diferentes al de constituir, por sobre todos los poderes públicos, ese poder anónimo que genera el artículo 130, al dejar á las autoridades militares subalternas, con la facultad de *discutir* las órdenes de la más alta autoridad del Estado. Este poder anónimo no favorece á ningún partido político, porque todos ellos, ejerciendo el gobierno de la Nación, se encontrarán bajo la misma amenaza de verse desconocidos en sus atribuciones y empujados á acontecimientos que el progreso del país repudia y condena. Fácil sería, señor Ministro, hacer una rápida excursión comparativa por las diferentes Constituciones

de los demás países civilizados, para buscar nuevos argumentos que definan esta cuestión; pero, yo juzgo que ello sería inútil, toda vez que es tan clara, tan absolutamente clara, la justicia de las observaciones expuestas, que no es imaginable que desvanecido el efecto de la temperatura calcinante de las situaciones revolucionarias, pueda no verse que en el afán de asegurar las libertades públicas, se cayó en el abismo de legalizar y quizás hasta aconsejar la rebelión!

Puede ser, señor Ministro, que yo me encuentre en el error al exponer la doctrina que he aprendido en dieznueve años de vida militar.

Si así fuere, US. disimulará mi actitud en obsequio al fin que la determina, que no es otro que el de dar á la disciplina militar del Ejército ecuatoriano, la base de hierro de que ella ha menester para no resentirse jamás, ni aún en medio de las situaciones políticas más difíciles porque pueda atravesar la Nación.

Si en un sentido diferente se interpretara esta exposición de principios, yo lo lamentaría, porque nada ha estado más lejos de mi ánimo que apartarme un solo instante de la ruta marcada por la vehemente aspiración de ver surgir la institución militar ecuatoriana con todas sus bellas características de subordinación, disciplina orgánica, ilustración, valimiento social, estimación popular y significación poderosa en el mantenimiento del orden interno y de la respetabilidad externa del país.

Concluyo, señor Ministro.

La Misión Militar Chilena no alega mérito alguno por la elaboración del Proyecto adjunto: en primer término porque él no es más que la interpretación de las ideas de S. E. el Presidente de la República y de US.; y en segundo, porque para dar forma á esas ideas la Misión no ha hecho otra cosa que estudiar la legislación extranjera y adaptar todas aquellas disposiciones asimilables á la situación y modo de ser del país.

Con todo,—y no sin cierta satisfacción militar,—puedo aseverar á US. que si este Proyecto llega á ser ley de la República y si se elaboran y dictan las leyes restantes de Código de Justicia Militar, de Ordenanza Militar y de Reclutas y Reemplazos, será el Ecuador la Nación de la América Latina que cuente con una legislación militar más homogénea y más empapada en el espíritu de progreso que preside el desarrollo de las instituciones militares modernas.

Sería pretensión inexcusable creer que en la confección del Proyecto no ha habido sacrificio de algunos principios doctrinarios; así como lo sería imaginarse que él no adolece de algunas deficiencias, fáciles de subsanar en los momentos en que se le dé la redacción definitiva con que ha de presentarse al Soberano Congreso.

Pero, esos principios sacrificados y esas deficiencias no bastan á quitarle su significación ni menos á hacerlo desmerecer ante el concepto de los Poderes Legisladores.

Si los anhelos del Supremo Gobierno y del país entero quedan satisfechos en mínima parte con la elaboración de este trabajo, quedarán también colmadas las aspiraciones de la Misión Militar Chilena, dirigidas exclusivamente á ver coronados con el más brillante éxito los esfuerzos de S. E. el Presidente de la República y de US. en orden á la reforma de la institución militar ecuatoriana, que en su pasado histórico cuenta con imperecederas glorias, de esas que si inmortalizan á un Ejército, también lo comprometen para las jornadas del porvenir.

Descendiente, el Ejército ecuatoriano, de soldados que escribieron Pichincha, Ayacucho y Tarquí, obligado está

á repetir las hazañas de sus progenitores. Y si al valor que le pertenece y le caracteriza, se unen las enseñanzas del progreso militar, las epopeyas gloriosas del futuro corresponderán á las que dieron vida á la República.

Saluda á US.

Mayor LUIS CABRERA.



PROYECTO

DE

LEY ORGANICA DEL EJERCITO



TITULO I

COMPOSICIÓN DEL EJÉRCITO

Art. 1°. El *Ejército Nacional* se compone de todos los ecuatorianos comprendidos entre los veinte y los cuarenta y cinco años de edad, inclusives, no exceptuados por la ley é inscritos en los Registros Militares.

Art. 2°. El Ejército Nacional se divide en:

- *Ejército Permanente;*
Primera Reserva; y
Segunda Reserva.

Art. 3°. El *Ejército Permanente* se compone de todos los individuos que presten sus servicios en los Cuadros de Tropas, Departamentos, Institutos, Oficinas y Establecimientos militares.

Art. 4°. La *Primera Reserva* la componen los ecuatorianos comprendidos entre los veintiún y los treinta años de edad, inclusives.

Art. 5°. La *Segunda Reserva* la componen los ecuatorianos comprendidos entre los treinta y uno y los cuarenta y cinco años de edad, inclusives.

Art. 6°. Todos los ecuatorianos comprendidos entre los diez y ocho y los cincuenta años de edad, inclusives, se hallarán inscriptos en los Registros Militares.

Art. 7°. Los individuos de veinte años de edad pertenecen de hecho al Ejército Permanente; y su ingreso á él será determinado por una ley especial.

Art. 8°. Una ley especial organizará el sistema de reclutas y reemplazos, en conformidad á lo dispuesto en el presente título.

Art. 9°. Forman parte también del Ejército Permanente los militares extranjeros que por contrato especial, celebrado con el Supremo Gobierno, presten á la República sus servicios profesionales.

TITULO II

JERARQUÍA MILITAR

Art. 10°. La Jerarquía Militar es la escala del mando y la justificación de la obediencia disciplinaria.

Art. 11°. Los siguientes empleos, dentro de las agrupaciones generales que se establecen, constituyen la Jerarquía Militar:

Oficiales Generales:

General de División,
General de Brigada.

Oficiales Superiores:

Coronel,
Teniente Coronel,
Sargento Mayor.

Oficiales Inferiores:

Capitán,
Teniente,
Subteniente ó Alférez,

Los Tenientes y Subtenientes ó Alféreces quedan comprendidos además en la categoría de *Oficiales Subalternos*.

Aspirantes á Oficiales: Cadetes.

Tropa:

Clases	Sub-Oficiales	Sargento 1°.	Soldado
		Sargento 2°.	
	Cabos	Cabo 1°.	
		Cabo 2°.	

Art. 12. Los Cornetas, Tambores y Músicos, que no tengan empleo especial, quedan comprendidos en la categoría de soldado.

Art. 13. La asimilación á cualquiera de los empleos enumerados en el Art. 11 concede el mando, prerrogativas y sueldo correspondiente al empleo. Se exceptúan de esta disposición los sueldos estipulados en contratos especiales.

Art. 14. Los funcionarios é individuos que desempeñen los cargos y destinos que á continuación se expresan, tendrán la asimilación que se indica:

Coronel { Secretario Civil del Cmdante, en Jefe,
 { Cirujano Mayor.

<i>Teniente Coronel</i>	Jefe de Ambulancia de Zona ó de Delegación Sanitaria de Zona, Contador Mayor de 1. ^a clase., Capellán Mayor del Ejército, Auditor de Guerra.
<i>Sargento Mayor</i>	Contralor General, Contador Mayor de 2. ^a clase, Capellán de Zona, Cirujano primero.
<i>Capitán</i>	Contador primero, Farmacéutico en Jefe, Capellán Particular, Cirujano segundo.
<i>Teniente</i>	Contador segundo, Contralor, Maestro Mayor de Armería, Maestro Mayor de Artificios, Maestro Mayor Mecánico, Veterinario primero.
<i>Subteniente</i>	Contador tercero, Farmacéutico, Practicante, Maestro de montajes, Veterinario segundo.
<i>Sargento 1.^o</i>	Artificiero 1. ^o , Armero 1. ^o , Carpintero 1. ^o , Herrero Mecánico, Enfermero 1. ^o , Mariscal herrador, Talabartero 1. ^o , Sastre 1. ^o , Zapatero 1. ^o .
<i>Sargento 2.^o</i>	Artificiero 2. ^o , Armero 2. ^o , Carrocero 2. ^o , Sastre 2. ^o .

Cabo 1°. { Herrero,
Carpintero,
Herrador,
Talabartero,
Zapatero.

Cabo 2°. | Peluquero.

Art. 15. La antigüedad en la posesión del mismo empleo, efectivo ó asimilado, constituye precedencia para los efectos del mando.

TITULO III

DIVISION TERRITORIAL MILITAR DEL PAIS

Art. 16. Para los efectos de organización, movilización y distribución del Ejército de la República, divídese el territorio nacional en Zonas Militares, en la siguiente forma:

Iª Zona.—Comprenderá las provincias de *El Carchi* é *Imbabura*.

IIª Zona.—Comprenderá las provincias de *Pichincha*, *León*, *Tungurahua*, *Chimborazo* y *Bolívar*.

IIIª Zona.—Comprenderá las provincias de *Esmeraldas*, *Manabí*, *Guayas*, *el Oro* y *los Ríos*.

IVª Zona.—Comprenderá las provincias de *Cañar*, *Azuay* y *Loja*.

Art. 17. En tiempo de paz, cada zona será guarnecida por fuerzas de las cuatro armas, para constituir así el núcleo de unidad combinada. De igual manera, cada zona militar, en tiempo de paz, tendrá delegaciones de los servicios de Parque, Sanidad, Intendencia, Justicia Militar y Servicio Religioso.

Art. 18. La ciudad cabecera de Zona, será elegida por el Presidente de la República, á propuesta del Estado Mayor General del Ejército.

Art. 19. El Presidente de la República distribuirá dentro de la Zona las fuerzas con que haya sido dotada.

Art. 20. Cuando no estuviere reunido el Congreso Nacional, el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Estado y á propuesta del Estado Mayor General del Ejército, podrá crear nuevas zonas militares, donde lo exigieren las necesidades del servicio.

TITULO IV

ORGANIZACION DE LOS CUERPOS DE TROPAS, EN TIEMPO DE PAZ.

Art. 21. El Ejército de la República consta de cuatro armas, de los servicios anexos auxiliares y de los departamentos que crea esta ley.

Art. 22. Las cuatro armas son: Infantería, Artillería, Caballería é Ingenieros.

1) La Infantería será una en su organización, instrucción, armamento, y equipo.

Si las circunstancias exigieren la creación de la infantería montada, ésta se organizará en compañías ó batallones independientes, que tendrán por planta la que respectivamente determinan los artículos 24 y 25.

2) El arma de Artillería podrá ser de montaña, de á caballo, de costa y de fortaleza; pero, cualquiera que sea su clase, la composición de las unidades será la misma que determinan los artículos 27 y 29.

3) La Caballería es una en su organización, instrucción, armamento, y equipo. No podrá haber diferentes denominaciones para ella, ni podrá considerarse como pertenecientes á tal arma á unidades que carezcan del ganado y del armamento que la distinguen y caracterizan.

4) En la denominación de Ingenieros Militares quedan comprendidas todas las tropas que prestan servicios técnicos al Ejército: zapadores, pontoneros, ferrocarrileros, electricistas, ciclistas, aeronautas, etc.

Art. 23. La unidad táctica ó fundamental del arma de infantería es el *Batallón*, compuesto de una Plana Mayor y de cuatro Compañías.

Art. 24. La Plana Mayor de un Batallón se compone de:

Un Comandante, Teniente Coronel;
Un Segundo Jefe, Sargento Mayor;
Dos Ayudantes, Tenientes;
Un Cirujano primero;
Un Contador primero;
Un Abanderado, Subteniente;
Un Sargento 1º de la Banda;
Un Enfermero 1º;
Un Armero 1º;
Un Carpintero 1º;
Un Sastre 1º;
Un Zapatero 1º;
Un Amanuense de la Mayoría, Sargento 2º;
Un id de la Contaduría, Id 2º;
Un Sargento 2º y un Cabo 1º rancheros;
Treinta y seis Músicos, entre los los cuales puede

haber:

Seis Sargentos 2ºs, seis Cabos 1ºs y seis Cabos 2ºs;
Un Sargento 2º y cuatro Soldados de bagajes, que en guarnición atenderán al servicio de policía del cuartel;
Cinco Soldados ordenanzas de oficiales.

Art. 25. Cada *Compañía* tendrá la siguiente dotación:

Un Capitán;
Dos Tenientes;
Dos Subtenientes;
Dos Sargentos 1ºs;
Seis Sargentos 2ºs;
Seis Cabos 1ºs;
Seis Cabos 2ºs;
Sesenta y cuatro Soldados;
Dos Cornetas y Tambores;
Un Armero;
Un Sastre;
Un Zapatero;
Un Peluquero;
Un Soldado enfermo;
Dos Soldados rancheros;
Un Cabo 1º y tres Soldados de bagajes, los cuales en guarnición harán la policía del cuartel.

Art. 26. La unidad táctica ó fundamental del arma de artillería es la *Batería*, con cuatro ó seis piezas y las mulas ó carros y cajas necesarios para conducir sesenta y cuatro proyectiles por pieza.

Art. 27. La dotación de una *Batería* es:

Un Capitán;

Un Teniente;

Dos Alféreces;

Dos Sargentos 1^o;

Seis Sargentos 2^o;

Seis Cabos 1^o;

Seis Cabos 2^o;

Sesenta y cuatro Soldados;

Dos Cornetas;

Un Armero;

Un Sastre;

Un Rastrillero, Cabo 1^o;

Un Herrador;

Un Carpintero;

Un Zapatero;

Un Talabartero;

Un Pelu uero;

Un Soldado enfermero;

Dos Soldados rancheros;

Un Cabo 1^o. y tres Soldados de bagajes, los cuales en guarnición tendrán á su cargo el servicio de policía de cuartel.

Art. 28. La reunión de dos baterías forma el *Grupo*, cuya Plana Mayor es la siguiente, siempre que el Grupo sea autónomo:

Un Jefe de Grupo, Sargento Mayor;

Un Ayudante, Teniente;

Un Cirujano segundo;

Un Contador id.;

Un Veterinario id.;

Un Enfermero 1^o;

Un Amanuense de la Mayoría, Sargento 2^o;

Un id. de la Contaduría id. id.;

Un Corneta,

Un Sargento 2^o. y dos Soldados de bagajes;

Dos Soldados ordenanzas de oficiales.

Art. 29. La reunión de dos grupos constituye el Regimiento de Artillería, cuya Plana Mayor es la siguiente:

Un Comandante, Coronel ó Teniente Coronel;
Dos Jefes de grupo, Sargentos Mayores;
Tres Ayudantes, Tenientes;
Un Abanderado, Alférez;
Un Cirujano 1°;
Un Contador 1°;
Un Veterinario 1°;
Un Sargento 1° de la Banda;
Un Enfermero 1°;
Un Armero 1°;
Un Talabartero 1°;
Un Carpintero 1°;
Un Mariscal herrador;
Un Sastre 1°;
Un Zapatero 1°;
Un Amanuense de la Mayoría, Sargento 2°;
Un id. de la Contaduría, id. id.;
Un Sargento 2° y un Cabo 1° rancheros.

Art. 30. La unidad táctica ó fundamental del arma de caballería es el *Escuadrón*, con el siguiente personal:

Un Capitán;
Dos Tenientes;
Dos Alféreces;
Dos Sargentos 1^{os}.;
Seis Sargentos 2^{os}.;
Seis Cabos 1^{os}.;
Seis Cabos 2^{os}.;
Sesenta y cuatro Soldados;
Dos Cornetas;
Un Talabartero 1°;
Un Mariscal herrador;
Un Armero;
Un Sastre;
Un Carpintero;
Un Zapatero;
Un Peluquero;
Un Soldado enfermero;
Dos Soldados rancheros;

Un Cabo 1º. y tres Soldados de bagajes, que en guarnición harán el servicio de policía del cuartel.

Art. 31. La reunión de dos escuadrones constituye el *Grupo* del arma que, cuando es autónomo, tiene la siguiente Plana Mayor:

Un Jefe de Grupo, Sargento Mayor;
Un Ayudante, Teniente;
Un Cirujano segundo;
Un Contador segundo;
Un Veterinario id.;
Un Amanuense de la Mayoría, Sargento 2º.;
Un id. de la Contaduría id. id.;
Un Mariscal herrador;
Un Enfermero 1º.;
Un Sargento 2º. ranchero,
Un Sargento 2º. y dos Soldados de bagajes, que en guarnición harán el servicio de policía del Cuartel;
Un Corneta;
Dos Soldados ordenanzas de oficiales.

Art. 32. La reunión de dos grupos constituye el *Regimiento* de Caballería, cuya Plana Mayor es:

Un Comandante, Coronel ó Teniente Coronel;
Dos Jefes de grupo, Sargentos Mayores;
Tres Ayudantes, Tenientes;
Un Abanderado, Alférez;
Un Cirujano 1º.;
Un Contador 1º.;
Un Veterinario 1º.;
Un Veterinario 2º.;
Un Sargento 1º. de la Banda;
Un Enfermero 1º.;
Un Talabartero 1º.;
Un Mariscal herrador;
Un Armero 1º.;
Un Carpintero 1º.;
Un Sastre 1º.;
Un Zapatero 1º.;
Un Amanuense de la Mayoría, Sargento 2º.;
Un id. de la Contaduría id. id.;
Tres Cornetas;

Un Sargento 2º. y un Cabo 1º. rancheros:

Treinta y seis Músicos, de los cuales podrán ser:

Seis Sargentos 2º., seis Cabos 1º. y seis Cabos 2º.;

Un Sargento 2º. y cinco Soldados de bagajes;

que en guarnición harán el servicio de policía del cuartel;

Siete Soldados ordenanzas de oficiales.

Art. 33. El servicio de *Ingenieros Militares* se hará por *Compañías independientes*, cuya Plana Mayor será la siguiente:

Un Comandante, Sargento Mayor;

Un Ayudante, Teniente;

Un Cirujano primero;

Un Contador segundo;

Un Veterinario segundo;

Un Sargento 1º. de administración;

Un Mariscal herrador;

Un Enfermero 1º.;

Un Talabartero 1º.;

Un Carpintero 1º.;

Un Herrero Mecánico;

Un Sastre 1º.;

Un Peluquero;

Un Amanuense de la Mayoría, Sargento 2º.;

Un id. de la Contaduría id. id.

Un Sargento 2º. de la Banda de pitos y tambores;

Un Sargento 2º. y un Cabo 1º. rancheros;

Ocho Músicos de pitos y tambores;

Un Sargento 2º. y cuatro Soldados de bagajes;

que en guarnición harán el servicio de policía del cuartel;

Dos cornetas;

Dos Soldados ordenanzas de oficiales.

Art. 34. Cada Compañía de Ingenieros se dividirá en cuatro *Secciones*, que se denominarán de *Zapadores*, de *Pontoneros*, de *Ferrocarrileros* y de *Electricistas*.

Art. 35. Cada Sección tendrá el siguiente personal:

Un Capitán;

Un Teniente;

Un Subteniente;

Un Sargento 1º. de administración;

Un Sargento 1.º de instrucción;
Cuatro Sargentos 2.ºs;
Cuatro Cabos 1.ºs;
Cuatro Cabos 2.ºs;
Cincuenta soldados;
Un Cabo 2.º y tres Soldados de bagajes, que en guar-
nición harán el servicio de policía del cuartel;
Un Soldado ranchero.

Art. 36. La dotación permanente de soldados en las compañías, baterías y escuadrones, se rebajará á 14, en lugar de sesenta y cuatro, cuando el Ejecutivo, en virtud de lo que disponga la ley especial de reclutas y reemplazos, decrete anualmente la incorporación en los cuadros del Ejército Permanente de los contingentes de reclutas de veinte años.

En las compañías de ingenieros la disminución se hará hasta dejar diez soldados por sección.

Los cuadros de Oficiales y Clases no sufrirán modificación alguna, sin perjuicio de lo que sobre llamamiento al servicio de Oficiales y Clases de reserva disponga la ley especial del caso.

TITULO V

DE LOS SERVICIOS ANEXOS Ó AUXILIARES

Art. 37. Los servicios anexos al Ejército son constituidos por los de: *Establecimientos de Guerra, Intendencia y Comisaría General del Ejército, Servicio Sanitario, Justicia Militar y Servicio Religioso.*

Art. 38. Los *Establecimientos de Guerra* comprenden:

Parques Militares, Fábricas, Maestranzas y Talleres Militares, de cualquier carácter que sean.

Art. 39. Los *Establecimientos de Guerra* obrarán bajo una sola Dirección, que residirá en Quito; y en cada Zona Militar habrá una *Delegación.*

Art. 40. La Dirección Central se denominará *Dirección de Establecimientos de Guerra* y se dividirá en tantas secciones como servicios especiales se establezca; y su personal administrativo y técnico, así como el de las delegaciones, será determinado en los reglamentos complementarios de la presente ley.

Art. 41. La contabilidad y provisión de vestuario, equipo, víveres, forraje y rancho del Ejército, incumben á la *Intendencia y Comisaría General del Ejército*.

Art. 42. Estas funciones se ejercerán mediante las oficinas y empleados que se indican:

En Quito residirá la Intendencia y Comisaría General, y en las ciudades cabeceras de zona militar se establecerá una *Delegación*, que atenderá al servicio de las respectivas tropas.

Art. 43. El jefe del servicio de Intendencia y Comisaría se denominará *Intendente y Comisario General* y el jefe del mismo servicio en cada zona se denominará *Delegado de Intendencia*.

Art. 44. En los cuerpos de tropa é institutos del Ejército habrá *Contadores* (primeros, segundos ó terceros) como agentes inmediatos de la Intendencia y Comisaría General ó de la respectiva Delegación y con el cargo particular de atender directa y mediatamente á los servicios encomendados á esas oficinas.

Art. 45. La Intendencia y Comisaría General se dividirá en tantas secciones como desempeños especiales tenga y su personal administrativo será determinado en los reglamentos complementarios de la presente ley.

Art. 46. Del servicio sanitario del Ejército estará encargada una oficina central, con residencia en Quito, que se denominará *Dirección de Sanidad Militar*, con un jefe titulado *Cirujano Mayor del Ejército* y cuyo personal administrativo y profesional será determinado en los reglamentos complementarios de la presente ley.

Art. 47. En cada zona militar habrá una *Delegación de Servicio Sanitario* á cargo de un jefe que se denominará *Cirujano Delegado*. El personal administrativo y profesional de las delegaciones, se fijará en la misma forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 48. En los cuerpos de tropas é institutos del Ejército habrá *Cirujanos*, *primeros* ó *segundos*, como agen-

tes inmediatos de la Dirección del Servicio Sanitario ó de sus delegaciones y con el cargo particular de atender directamente á las exigencias de ese servicio.

Art. 49. Todo lo concerniente al ramo de Justicia Militar, en orden á la instrucción de sumarios, prosecución de juicios y substanciación de causas, correrá á cargo de una *Fiscalía General*, con residencia en Quito, y cuyo jefe tendrá el título de *Fiscal General Militar*.

Art. 50. En cada zona habrá un *Fiscal Militar de Zona*, dependiente de la Fiscalía General.

Art. 51. El personal de amanuenses de las fiscalías será fijado por el Presidente de la República, en conformidad á las exigencias del servicio.

Art. 52. El *Servicio Religioso* se hará por un *Capellán Mayor del Ejército*, que residirá en Quito y por *Capellanes de Zona*; sin perjuicio de los *Capellanes particulares*, que para institutos ó secciones del Ejército tuviere á bien nombrar el Presidente de la República.

TITULO VI

ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCIÓN MILITAR

Art. 53. Para la formación é instrucción del personal de oficiales y clases del Ejército, existirán permanentemente los institutos militares que á continuación se expresa:

- Academia de Guerra;
- Escuela Militar;
- Escuela de Clases.

Art. 54. La Academia de Guerra tiene por objeto formar oficiales de Estado Mayor y Comandantes superiores de tropas, y á ella pertenecerán los oficiales que el Presidente de la República designare.

Art. 55. El personal de la Academia de Guerra será el siguiente:

- Un Director, Coronel;
- Un Sub-Director, Teniente Coronel ó Srgto. Mayor;
- Dos Inspectores, Sargentos Mayores;

Un Cirujano primero, que lo será también de la Escuela Militar y Escuela de Clases y profesor de Higiene Militar en los tres establecimientos;

Un Contador primero, que lo será también de la Escuela Militar;

Veinticinco alumnos, debiendo ser éstos durante los dos primeros cursos de la Academia de los empleos de Sargento Mayor ó Teniente Coronel. Después de los dos primeros cursos los alumnos de la Academia de Guerra serán Sargentos Mayores ó Capitanes.

El número de Profesores suficiente para el desempeño de las asignaturas que determine el reglamento orgánico del caso;

Y el personal de servidumbre que determinen las necesidades del Establecimiento y cuya fijación la hará el Ejecutivo, á propuesta del Estado Mayor General.

Art. 56. La *Escuela Militar* está destinada á formar los Subtenientes y Alféreces del Ejército; y en tal concepto, los Cadetes que al terminar sus estudios obtengan despachos de oficial deben estar en aptitud de incorporarse á una de las cuatro armas del Ejército, para lo cual, anexos á la Escuela Militar, funcionarán *Cursos Especiales*, de las distintas armas, con excepción de la infantería, en donde recibirán su preparación los oficiales recién investidos de ese carácter.

Art. 57. El personal de la Escuela Militar será el siguiente:

Un Director, Coronel, ó Teniente Coronel, ó Mayor;

Un Sub-Director, Teniente Coronel, ó Srgnto. Mayor, ó Capitán;

Un Cirujano primero;

Un Contador primero;

Un Capellán particular, que lo será también de la Escuela de Clases;

El número de Oficiales, Profesores é Instructores que sea necesario;

El número de Cadetes que se fije anualmente en la ley de presupuestos;

Un Ecónomo, con el sueldo de subteniente;

Y el personal de asimilados y servidumbre que determinen las necesidades del establecimiento.

Art. 58. Los exámenes que se rindieren satisfactoriamente en la Escuela Militar, serán válidos para optar al grado del Bachillerato en Filosofía y en Matemáticas.

Art. 59. La Escuela de Clases está destinada á formar los Sargentos y Cabos del Ejército. Para este objeto, la Escuela de Clases se compondrá de:

Una Compañía de Infantería;

Un Escuadrón de Caballería;

Una Batería de Artillería; y

Una Compañía de Ingenieros.

El personal permanente de estas unidades será sólo el cuadro de oficiales y clases de cada una de ellas; y el personal de soldados será el que resulte de los alumnos que se les incorporen

Art. 60. El reglamento orgánico de la Escuela determinará la dotación de oficiales y clases que deberá tener cada una de las unidades expresadas en el artículo anterior.

Art. 61. El personal directivo y administrativo de la Escuela de Clases será el siguiente:

Un Director, Teniente Coronel ó Sargento Mayor;

Un Sub Director, Sargento Mayor ó Capitán;

Un Cirujano primero;

Un Contador primero;

Un Capellán particular;

El número de Profesores é Instructores que sea necesario;

El número de alumnos que anualmente determine la ley de presupuestos;

Un Ecónomo, con el sueldo de subteniente;

Y el personal de asimilados y servidumbre que determinen las necesidades del establecimiento.

Art. 62. El Presidente de la República podrá organizar otros institutos de instrucción, como ser Escuelas de Tiro, de Aplicación, de Veterinaria etc., siempre que los fondos necesarios para estas creaciones fueren consultados en la ley anual de presupuestos.

TITULO VII

ADMINISTRACIÓN Y MANDO DEL EJÉRCITO

Art. 63. El mando supremo del Ejército Nacional reside en el Presidente de la República, el cual lo ejerce mediante decretos y órdenes autorizados por el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra.

Art. 64. En tiempo de paz, por delegación del Presidente de la República, todo lo concerniente al mando y administración del Ejército correrá á cargo de un *Estado Mayor General*, que dependerá directamente del Supremo Gobierno.

Art. 65. Esta dependencia tendrá su centro de acción en el Ministerio de Guerra, origen de todas las órdenes supremas concernientes al Ejército.

Art. 66. Los Departamentos del Ejército subordinados al Estado Mayor General son:

Plana Mayor del Estado Mayor General;

Dirección de los Servicios Técnicos;

Dirección de Instrucción;

Dirección de Administración;

Dirección del Registro Militar;

Dirección de Fortificaciones;

Derección de Justicia Militar y Servicio Religioso;

Dirección de los Establecimientos de Guerra;

Dirección de la Intendencia y Comisaría General;

Dirección de Sanidad Militar;

Zonas Militares;

Plana Mayor Disponible.

Art. 67. Todo individuo del Ejército, en servicio activo, de cualquiera categoría que fuere, á excepción de los generales en cuartel,—que dependerán directamente del Ministerio de Guerra—y de los militares que desempeñaren puestos administrativos civiles,—que dependerán de la respectiva autoridad,—se encontrará comprendido en alguno de los Departamentos enumerados en el artículo anterior.

Art. 68. Los militares que desempeñaren comisiones en el extranjero dependerán del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando esa comisión revista carácter diplomático, y del Ministerio de la Guerra, cuando esa comisión sea meramente militar.

§ 1°.

Del Ministerio de Guerra

Art. 69. El Ministerio de Guerra constará de:
Despacho del Ministro; y
Sub-Secretaría de Guerra.

Art. 70. Un Capitán de Ejército será el Secretario privado del Despacho del Ministro.

Art. 71. Un Sargento Mayor y un Capitán serán los Ayudantes del Ministerio de Guerra.

Art. 72. La Sub-Secretaría de Guerra constará de una Oficina Principal y de cinco Secciones, que se distinguirán por la numeración de 1ª. 2ª. 3ª. 4ª. y 5ª.

Art. 73. La Sub-Secretaría y consiguientemente la Oficina Principal, tendrán por Jefe inmediato al Sub-Secretario de Guerra.

Art. 74. La Oficina Principal tendrá la siguiente dotación de empleados:

Un Oficial de Partes;
Dos Oficiales primeros;
Dos Oficiales segundos.

Art. 75. Cada una de las Secciones establecidas en el Art. 72, con excepción de la 5ª., tendrá la siguiente dotación de empleados:

Un Jefe de Sección;
Un Oficial primero;
Dos Oficiales segundos.

Art. 76. La graduación militar de los empleados que enumeran los artículos anteriores será la siguiente:

Sub-Secretario, Coronel;
Jefe de Sección y Oficial de Partes, Sargento Mayor;

Oficial primero, Capitán;
Oficial segundo, Teniente.

Art. 77. El *Sub-Secretario de Guerra* recibe y despacha toda la correspondencia dirigida al Ministro del ramo; le da cuenta personal de los asuntos en tramitación; pide su venia para las resoluciones que hayan de adoptarse; firma por el Ministro las providencias de mero trámite; es el responsable del orden administrativo en las oficinas del Despacho; y es el encargado directo de mantener perfecta unidad en las resoluciones del Ministerio.

Art 78. La Oficina principal de la Sub-Secretaría, por medio de la Oficina de Partes, conservará anotación prolija de toda la correspondencia que se reciba en y se despache del Ministerio.

Art. 79. La *Sección 1ª* tramitará todos los decretos ú órdenes que se refieran á organización é instrucción de las tropas é institutos militares, registros militares, fortificaciones y demás asuntos de carácter militar general.

Art. 80. La *Sección 2ª* tramitará los decretos ú órdenes concernientes á disposiciones de pago en el Ejército, de cualquier carácter que fueren; y los decretos ú órdenes que se relacionen con los servicios de Establecimientos de Guerra, Intendencia y Comisaría y Servicios Sanitario y Religioso.

Art. 81. La *Sección 3ª* correrá con la tramitación de los decretos ú órdenes sobre ascensos, promociones, retiros, licencias, montepíos, asignaciones y procedimientos judiciales.

Art. 82. La *Sección 4ª* tendrá á su cargo el archivo del Ministerio.

Art. 83. La *Sección 5ª* se compondrá de los Edecanes del Congreso Nacional y del Presidente de la República.

1º) El Congreso Nacional tendrá:

Dos Tenientes Coroneles.

2º) El Presidente de la República:

Un Coronel.

Un Teniente Coronel; y

Dos Sargentos Mayores.

Art. 84. El Cirujano del Estado Mayor General lo será también del Ministerio de la Guerra.

Para el servicio de contaduría en el Ministerio habrá un Contador tercero.

Art. 85. Para el servicio interno de las Oficinas del Ministerio habrá el siguiente personal de tropa:

- Un Sargento 2° portero, jefe de ordenanzas;
- Un Cabo 1° y dos Soldados ordenanzas.

§ 2°

Del Estado Mayor General

Art. 86. El Estado Mayor General es el órgano del Presidente de la República, y, en consecuencia, del Ministerio de Guerra,—para todo lo que se refiere al mando, organización, administración y movilización del Ejército, en tiempo de paz.

Art. 87. En este carácter corresponde al Estado Mayor General:

1°) Estudiar la defensa del territorio nacional y proponer los medios para obtenerla debidamente;

2) Levantar la Carta Militar del país;

3) Dirigir y responder por todos los servicios del Ejército;

4) Estudiar y proponer las reformas que convenga introducir en la organización del Ejército; en el sistema de reclutas y reemplazos; en los reglamentos tácticos de las armas; en los reglamentos orgánicos de los diferentes servicios militares; en la instrucción militar superior; en el armamento; en los ejercicios de tiro; y, en general, en todos los servicios que afecten al progreso militar de la institución;

5) Velar especialmente porque los reglamentos del Ejército sean observados con fiel escrupulosidad;

6) Estudiar la organización de los Ejércitos extranjeros;

7) Trabajar por que en la instrucción doctrinaria de las tropas y en los sistemas en ella empleados haya unidad de procedimientos;

8) Mantener la tradición disciplinaria.

Art. 88. El Jefe del Estado Mayor General tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1) Recibir las órdenes superiores y comunicarlas al Ejército;

2) Rendir las materias militares que deben someterse á la resolución del Supremo Gobierno y elevarlas á su conocimiento;

3) Proponer al Supremo Gobierno los cambios de personal y asesorarlo en la resolución de todas las cuestiones militares;

4) Dirigir los servicios del Ejército, fiscalizar el cumplimiento de los reglamentos, mantener el Ejército, respecto de organización, instrucción y mando, en estado de utilidad militar, dirigir los trabajos de movilización para una guerra y las operaciones militares ordenadas por el Supremo Gobierno;

5) Dirigir y distribuir especialmente todos los trabajos del Estado Mayor General;

6) Inspeccionar por sí ó por medio de delegados los establecimientos, oficinas, institutos, cuerpos de tropas, zonas militares y servicios anexos del Ejército, é informar al Supremo Gobierno sobre su estado y proponer las reformas que convenga adoptar;

7) Presidir la Junta Calificadora de Méritos que crea la presente Ley, en los casos que ella determina;

8) Elaborar los reglamentos de orden interno y de instrucción práctica que sea necesarios y elevarlos al Supremo Gobierno para su aprobación;

9) Proponer al Supremo Gobierno los textos de estudio de carácter obligatorio para el Ejército y dar su aprobación á aquellos libros de autores nacionales que juzge de utilidad militar;

10) Informar al Supremo Gobierno sobre toda petición, propuesta ó consulta que se haga á aquel, en orden á cualquiera materia militar; y

11) Proponer al Supremo Gobierno, con el respectivo informe, todo ascenso, retiro, promoción, reincorporación, cambio de residencia, invalidéz, montepío; etc., que deba producirse en el personal del Ejército

§ 3°.

De la Plana Mayor del Estado Mayor General

Art. 89. La Plana Mayor del Estado Mayor General tendrá la siguiente dotación:

Un Jefe del Estado Mayor General, General;

Un Sub Jefe, Coronel;

Un Ayudante General, Teniente Coronel;

Cuatro Jefes de Sección, Sargentos Mayores;

Cuatro Secretarios de Sección, Capitanes;

Un Contador Mayor de 2ª clase;

Un Cirujano primero;

Un Contador tercero;

Un Sargento 1°;

Un Sargento 2°;

Un Cabo 1°;

Un Cabo 2°;

Cuatro Soldados ordenanzas.

Además, figurarán con el carácter de agregados á la Plana Mayor General los oficiales á que se refiere el art. 162.

Art. 90. Anexa á la Plana Mayor del Estado Mayor General funcionará una oficina de *Partes*, con la siguiente dotación:

Jefe de la oficina, Sargento Mayor;

Cuatro Ayudantes, dos Capitanes y dos Tenientes;

Dos Soldados ordenanzas.

Art. 91. Corresponde al Subjefe del Estado Mayor General:

1) En ausencia del Jefe del Estado Mayor General reemplazarle en los despachos de los asuntos diarios;

2) Recopilar y ordenar los trabajos de los Departamentos del Ejército, dependientes del Estado Mayor General, para, debidamente ilustrado, someterlos al conocimiento del Jefe;

3) Firmar, usando la fórmula "Por el Jefe del Estado Mayor General", las providencias que requiera todo asunto de mera tramitación;

4) Recibir y despachar personalmente la correspondencia reservada del Estado Mayor General;

5) Autorizar con su firma toda copia legalizada de documentos existentes en el Estado Mayor General.

Art. 92. El Ayudante General recibirá la correspondencia ordinaria del Estado Mayor General, la elevará á conocimiento del Subjefe y una vez que éste dicte las providencias del caso cuidará que ellas sean ejecutadas.

El Ayudante General será el órgano trasmisor de las órdenes del Jefe del Estado Mayor General á los diferentes Departamentos y Secciones del instituto.

Art. 93. Las *Secciones* de la Plana Mayor son:

1^a) De *Infantería é Ingenieros*;

2^a) De *Artillería y Caballería*;

3^a) De *Servicios Anexos*;

4^a) De *Asuntos Generales*.

Art. 94. Cada una de estas Secciones tramitará los asuntos respectivos, al tenor de las instrucciones que reciba del Ayudante General.

Art. 95. Los Jefes y Secretarios de Sección son los Ayudantes de la Plana Mayor del Estado Mayor General.

Art. 96. El Subjefe del Estado Mayor General, en caso de ausencia, será subrogado por el Jefe más caracterizado de algunos de los Departamentos siguientes:

Dirección de los Servicios Técnicos;

Dirección de Instrucción;

Dirección de Administración;

Dirección del Registro Militar;

Art. 97. El Ayudante General, en caso de ausencia, será reemplazado por el más caracterizado de los Jefes de Sección de la Plana Mayor.

§ 4°.

Dirección de los Servicios Técnicos

Art. 98. La Dirección de los Servicios Técnicos tendrá el siguiente personal superior:

Un Jefe, Coronel;
Un Secretario, Sargento Mayor;
Un Ayudante, Teniente.

A la Dirección de los Servicios Técnicos corresponden todos los trabajos científicos, cartográficos, arquitectónicos, litográficos, etc., del Estado Mayor General.

Art. 99. Para el desempeño de estos servicios la Dirección tendrá las siguientes Secciones:

- 1) *De Geodesia, Topografía, Geografía y Cartografía;*
- 2) *De Arquitectura y Construcciones;*
- 3) *De Informaciones y Reconocimientos y Biblioteca;*
- 4) *De Fotografía, Imprenta y Litografía;*

Art. 100. La primera Sección tendrá el siguiente personal:

Un Jefe, Teniente Coronel;
Un Sub-Jefe, Sargento Mayor;
Ocho Ayudantes, de los cuales serán dos Capitanes y seis Tenientes;

Si los Ayudantes fueren civiles tendrán la asimilación de Capitán;

Un Cabo 2°.;
Dos Soldados ordenanzas;

Art. 101. La 2ª. Sección tendrá:

Un Jefe, Teniente Coronel;
Un Sub-Jefe, Sargento Mayor;
Un Ingeniero Arquitecto, asimilado á Sargento Mayor;

Dos Ayudantes, Capitanes ó asimilados á tales;
Cuatro Dibujantes, asimilados á subtenientes;
Un Cabo 2°.;

Dos Soldados ordenanzas;

Y el personal técnico, militar ó civil, que fuere necesario en circunstancias extraordinarias, personal que determinará un decreto del Ejecutivo, á propuesta del Estado Mayor General.

Art. 102. La 3ª. Sección tendrá el siguiente personal directivo:

Un Jefe, Teniente Coronel;

Un Sub-Jefe, Sargento Mayor;

Art. 103. Esta Sección tendrá las siguientes Mesas:

1ª. Mesa: Reconocimientos y Estadística Nacionales;

2ª. Mesa: Informaciones y Estadística de los países limítrofes;

3ª. Mesa: Informaciones y Estadística del poder militar y naval de los principales países americanos y europeos;

4ª. Mesa: Historia Militar del País, Biblioteca y Publicaciones militares extranjeras y nacionales;

5ª. Mesa: Vías de comunicación, Maniobras, Servicio de Estado Mayor y Transportes;

Art. 104. Cada una de estas mesas será servida por un Sargento Mayor ó Capitán y un Teniente.

Art. 105. La 3ª. Sección tendrá además el siguiente personal de servicio:

Un Cabo 1º. y dos Soldados ordenanzas.

Art. 106. La 4ª. Sección tendrá el siguiente personal:

Un Jefe, Teniente Coronel;

Un Subjefe, Capitán;

Un Jefe del Taller de Fotografía, asimilado á Tnte.;

Un „ „ de Imprenta, „ „

Un „ „ de Litografía, „ „

Y el personal de obreros, asimilados á la clase de individuos de tropa, que exijan las necesidades del servicio, calificadas por el Jefe del Estado Mayor General.

Art. 107. Para el servicio general de la Dirección de los Servicios Técnicos habrá el siguiente personal de tropa:

Un Sargento 1º., jefe de todo el cuerpo de ordenanzas de la Dirección; y

Dos Soldados Ordenanzas.

§ 5°.

Dirección de Instrucción

Art. 108. Este Departamento tiene á su cargo los trabajos que su nombre indica y bajo su dependencia funcionan los siguientes institutos:

Academia de Guerra;

Escuela Militar;

Escuela de Clases;

Escuelas de Instrucción Primaria de los cuerpos de tropas; y los demás establecimientos de Instrucción que el Ejecutivo create, en virtud de la autorización que le concede la presente ley.

Art. 109. El personal superior de la Dirección de Instrucción se compone de:

Un Jefe, Coronel, que á la vez será Director de la Academia de Guerra; y

Un Secretario, Sargento Mayor;

Art. 110. La Dirección tendrá además el siguiente personal de servicio:

Un Cabo 2° y dos Soldados ordenanzas.

§ 6°.

Dirección de Administración

Art. 111. La documentación del Ejército, el Archivo General Militar, el Escalafón General y el Especial de cada arma, el Libro de Vida de los oficiales y todas las otras funciones de análogo carácter, correrán á cargo de este Departamento del Ejército.

Art. 112. La Dirección tendrá el siguiente personal:

Un Jefe, Coronel ó Teniente Coronel;

Un Secretario, Sargento Mayor;

Art. 113. Éste Departamento constará de las siguientes Secciones:

- 1.^a. Infantería é Ingenieros;
- 2.^a. Artillería y Caballería;
- 3.^a. Servicios Anexos;
- 4.^a. Justicia Militar y Servicio Religioso;
- 5.^a. Registro Militar;
- 6.^a. Archivo General.

Art. 114 Cada una de estas Secciones será servida por un Capitán ó Teniente y un Amanuense, Sargento 2.^o.

Art. 115. La Dirección tendrá el siguiente personal de servicio:

Un Cabo 1.^o.

Cuatro Soldados ordenanzas.

§ 7.^o.

Dirección del Registro Militar

Art. 116. Todo lo concerniente al servicio de reclutas y reemplazos y á la formación de oficiales y clases de Reserva, correrá á cargo de este Departamento.

Art. 117. Su dotación será la siguiente:

Un Jefe, Coronel ó Teniente Coronel;

Un Secretario, Sargento Mayor ó Capitán;

Cuatro Ayudantes, de los cuales dos serán Capitanes y dos Tenientes;

El número de Amanuenses, Sargentos 2.^{os}, que fuere necesario;

Un Cabo 2.^o y dos Soldados ordenanzas.

§ 8.^o.

Dirección de Fortificaciones

Art. 118. Corresponde á este Departamento:

1.^o El estudio y la elaboración de los planos y presupuestos para las obras de fortificación que la defensa del país exija;

- 2.º La dirección en la construcción de esas obras;
- 3.º El comando superior é independiente de las tropas que se destinen al servicio de las fortificaciones;
- 4.º Proponer la organización que deba darse á esas tropas, en conformidad á los servicios que deban prestar y á la ubicación de los lugares que deben guarnecer.

Art. 119. El personal superior de este Departamento será:

Un Jefe, Coronel ó Teniente Coronel;

Un Secretario, Sargento Mayor;

Dos Ayudantes 1.ºs, Capitanes;

Dos Ayudantes 2.ºs, Tenientes;

Y el personal técnico, civil ó militar, que fuere necesario para las obras de gabinete y prácticas que deban emprenderse, á objeto de realizar las obras de defensa que se acordaren.

Art. 120. El servicio de ordenanzas de las oficinas de este Departamento se hará con:

Un Cabo 2.º; y

Dos Soldados.

§ 9.º

Dirección de Justicia Militar y Servicio Religioso

Art. 121. Corresponde á este Departamento:

1) Dirigir y controlar el servicio de los Fiscales militares y asesorar en la tramitación de expedientes de retiro, calificación de servicios, invalidez, montepío, pensiones de gracia y en todo lo relacionado con la Legislación Militar;

2) Vigilar los establecimientos penales del Ejército;

3) Arreglar y supervigilar los servicios del clero castrense.

Art. 122. El personal de esta Dirección será:

Un Fiscal General Militar, Coronel ó Teniente Coronel;

Un Auditor de Guerra;

Un Secretario del Fiscal, Capitán;

Un Capellán Mayor;
Un Amanuense, Sargento 2.º ;
Un Cabo 1.º ; y
Dos Soldados ordenanzas.

Art. 123 En cada zona militar el servicio de justicia militar se hará mediante una Fiscalía de Zona, dependiente de la Fiscalía General. á cuyas instrucciones se sujetará para los efectos de su desempeño, sin perjuicio de depender directamente del Jefe de la zona.

El personal de las Fiscalías de Zona será:

Un Fiscal de Zona, Sargento Mayor; y
Un Secretario, Teniente, que se designará de entre el personal de los cuerpos de la zona, para durar en sus funciones sólo seis meses, volviendo después á su antiguo puesto.

El personal de los amanuenses ó escribanos será designado de entre los sargentos 2.º. aptos de la guarnición.

Art. 124. En cada zona militar el servicio religioso se hará por un "Capellán de Zona", dependiente del Capellán Mayor, sin perjuicio de depender directamente del Jefe de la zona.

Para los efectos generales del servicio religioso en el Ejército, los Capellanes Particulares dependerán también del Capellán Mayor, el cual aunque jefe de ese servicio, depende á su turno del Fiscal General Militar.

§ 10

Dirección de los Establecimientos de Guerra

Art. 126. Corresponde á esta Dirección:

- 1) La administración del arsenal de guerra, provisión de las delegaciones de zonas y fiscalización de estos servicios;
- 2) La dirección y fiscalización de los servicios de las fábricas de cartuchos y explosivos, almacenes de pólvora, talleres y maestranzas del Ejército;

3) Estudiar las modificaciones que convenga introducir en el material, de acuerdo con los últimos adelantos;

4) Las experiencias balísticas y científicas relacionadas con municiones de guerra y explosivos;

5) La instrucción del personal de pirotécnicos y armeros y la fiscalización de estos servicios en el Ejército.

6) Proponer las modificaciones que convenga introducir en los reglamentos.

Art. 127. La dotación de esta Dirección será la siguiente:

Un Jefe, Director General de los Establecimientos de Guerra, Coronel;

Un Secretario, Teniente Coronel ó Sargento Mayor;

Dos Ayudantes, Capitanes;

Un Amanuense, Sargento 2°;

Un Cabo 2° y dos Soldados ordenanzas.

Art. 128. Esta Dirección tendrá las dos siguientes Secciones;

1) De Parque;

2) De Fábricas, Maestranzas y Talleres.

Cada Sección tendrá por Jefe á un Sargento Mayor y su personal técnico será designado en conformidad á lo dispuesto en el artículo 40.

Art. 129. Cuando el recargo de trabajo, por las necesidades del Ejército, aconseje la creación de nuevas secciones, el Presidente de la República podrá crear otras tantas como servicios especiales tengan los Establecimientos de Guerra, en conformidad á lo dispuesto en el mismo artículo 40.

Art. 130. Las delegaciones de los Establecimientos de Guerra en las zonas militares son agentes de la Dirección General, á cuyas instrucciones se sujetarán, sin perjuicio de depender directamente del Jefe de la zona.

La delegación tendrá el siguiente personal:

Un Delegado de los establecimientos de guerra, Sargento Mayor;

Un Sargento 2°;

Dos Soldados;

El resto del personal será fijado en conformidad al artículo 40.

§ 11

Dirección de Intendencia y Comisaría General

Art. 131. A este Departamento corresponde:

1) La dirección superior de los abastecimientos del Ejército; proveer las delegaciones de Intendencia en las Zonas Militares; fiscalizar el consumo de especies; y organizar el servicio de transporte para su ramo;

2) La provisión y fiscalización de los servicios de luz, lumbre y agua potable, en todas las reparticiones militares;

3) La provisión de artículos reglamentarios á los oficiales y á los asimilados á tales, y la distribución, fiscalización y reparación del mobiliario militar;

4) La dirección superior y supervigilancia especial del rancho del Ejército;

5) El pago de haberes, asignaciones, gratificaciones y pensiones; y el de las cuentas de gastos autorizados;

6) La fiscalización de la inversión de los fondos consultados en el presupuesto de guerra y la rendición de cuentas al Tribunal de Cuentas;

7) Proponer las modificaciones del material y de los reglamentos para los ramos del servicio; estudiar los adelantos modernos que se refieran al ramo y llevar el escalafón de empleados de la Intendencia.

Art. 132. La Intendencia General será facultada por el Supremo Gobierno para sacar á licitación pública, ante sí, todos los servicios de aprovisionamiento del Ejército; y según lo que ella informare, el Supremo Gobierno decretará la aceptación ó rechazo de las propuestas.

Art. 133. Asimismo, la Intendencia General será autorizada para encargar directamente al extranjero el material de equipo y vestuario para el Ejército; si el existente en el país no satisface sus necesidades y exigencias.

Art. 134. Los contratos para provisión del Ejército se celebrarán entre el Intendente General del Ejército y el proponente aceptado; y la calificación de la fianza que éste debe rendir, así como la recepción de los artículos

contratados serán hechas por la Junta Económica Militar que establece el artículo siguiente.

Art. 135. El Presidente de la República nombrará el 15 de Enero de cada año una Junta Económica Militar, compuesta de cinco miembros, del empleo de Coronel ó Teniente Coronel la cual Junta, además del desempeño que le encomienda el artículo anterior, asesorará al Intendente General en todos los asuntos que éste sometiere á su consideración.

Los miembros de esta Junta residirán en Quito y desempeñarán su comisión sin perjuicio de las funciones meramente militares que les cumplan.

Art. 136. La dotación superior de este Departamento será la siguiente:

Un Intendente y Comisario General, asimilado á General de Brigada;

Un Sub-Intendente, Coronel ó Teniente Coronel;

Un Secretario civil.

Art. 137. Las secciones de que deberá constar este Departamento, su personal administrativo y las funciones que les corresponde, serán fijados en conformidad al artículo 45, con la aclaración de que ese personal será asimilado al empleo de Contador, en sus diferentes categorías.

Art. 138. Las delegaciones de Intendencia y Comisaría, que crea el artículo 42 para las zonas militares, son dependientes de la Intendencia y Comisaría General, de la cual recibirán instrucciones para sus desempeños, sin perjuicio de la dependencia directa del Jefe de Zona.

La delegación de Intendencia y Comisaría tendrá el siguiente personal superior:

Un Delegado, Contador Mayor de 1.^a ó de 2.^a clase;

Un Secretario, Contador tercero;

El resto del personal, que será civil, se fijará en armonía con lo dispuesto en los artículos 45 y 137.

Art. 139. Entre las secciones de la Intendencia y Comisaría General se comprenderá la de *Remonta*, á la cual corresponderá directamente la provisión del ganado del Ejército y cuyo personal será:

Un Jefe, Teniente Coronel;
Un Secretario, Sargento Mayor;
Cuatro Ayudantes, Capitanes ó Tenientes;
Un Veterinario primero;
Dos Veterinarios segundos;
Un Sargento 1.^o ;
Dos Sargentos 2.^o ;
Dos Mariscales herradores;
Dos Herradores;
Dos Cabos 1.^o ;
Dos Cabos 2.^o ;
Doce Soldados ordenanzas.

Art. 140. Si las necesidades del servicio lo exigieren cuando se provea de ganado á todos los institutos montados del Ejército, el Presidente de la República podrá modificar la planta de la Sección Remonta, aumentando su personal hasta los límites convenientes.

§ 12

Dirección de Sanidad Militar

Art. 141. Corresponde á este Departamento:

1) Dirigir y proveer los hospitales militares y las enfermerías de los cuerpos de tropas y demás institutos del Ejército, fiscalizando los servicios y el consumo de medicamentos; y proveer las delegaciones sanitarias en las zonas militares;

2) Proponer las adquisiciones del material sanitario y sus modificaciones; y llevar el Escalafón de cirujanos militares;

3) Atender á la instrucción militar especial del parque sanitario y servicio de los hospitales militares provisorios y salas militares en hospitales civiles; y preparar el personal de candidatos á cirujanos militares, para el caso de una movilización.

Art. 142. El personal superior de esta Dirección será:

Un Cirujano Mayor del Ejército;
Un Secretario, Cirujano Delegado;
Un Ayudante, id. segundo.

Art. 143. Las delegaciones del servicio sanitario, que crea el art. 47, para las zonas militares, dependerán de la Dirección Central, sin perjuicio del mando militar directo que sobre ellas tiene el Jefe de Zona.

El personal superior de cada delegación será:

Un Cirujano delegado; y
Un Secretario, Cirujano segundo.

Art. 144. El resto del personal profesional y administrativo de este Departamento y de las delegaciones se fijará en conformidad á lo dispuesto en el art. 47.

§ 13

Zonas Militares

Art. 145. La Zona Militar se compone de:

Jefatura de la Zona;

Estado Mayor;

Cuerpos de Tropa;

Delegación de los Establecimientos de Guerra;

Id. de Intendencia y Comisaría;

Id. de Servicio Sanitario;

Fiscalía Militar;

Servicio Religioso.

Art. 146. La Jefatura de Zona tendrá la siguiente dotación:

Un Jefe de Zona, General ó Coronel;

Dos Ayudantes, Capitanes.

Art. 147. El Estado Mayor de Zona tendrá:

Un Jefe de Estado Mayor, Teniente Coronel ó Sargento Mayor;

Cuatro Oficiales de Estado Mayor, que serán: un Sargento Mayor, dos Capitanes y un Teniente.

Art. 148. Para el servicio de la Jefatura y Estado Mayor de Zona habrá el siguiente personal de tropa:

Un Sargento 1.º ;

Un Cabo 1.º ;

Un Cabo 2.º ;

Cuatro Soldados ordenanzas.

Art. 149. El Jefe de cada Zona Militar ejercerá el mando y la administración militar dentro del territorio de su Zona; será responsable ante el Estado Mayor General del cumplimiento de los reglamentos dictados para la organización, instrucción y administración de los cuerpos, y dirigirá los servicios de todas las autoridades dotadas de funciones militares dentro de su Zona.

Art. 150. Corresponde principalmente á los Jefes de Zona hacer los estudios que interesen á la defensa nacional y recopilar y enviar al Estado Mayor General los datos referentes á medios de comunicación, transportes, subsistencias y demás que se refieren á estadística militar.

Art. 151. Particularmente, el Jefe de Zona formará el plan de movilización y concentración de su zona y dirigirá los estudios necesarios para completar los datos geográficos y topográficos del territorio de la misma, de acuerdo con el Estado Mayor General.

Art. 152. Es obligación principal de los Jefes de Zona velar porque las disposiciones vigentes sobre inscripción y servicio militar sean cumplidas fiel y rigurosamente.

Art. 153. Como delegados del Estado Mayor General, corresponde á los Jefes de Zona:

1) Velar por la exacta ejecución de las disposiciones vigentes, en todo lo que se relaciona con la organización, disciplina, servicio interno, armamento y equipo de los cuerpos y secciones que están á sus órdenes;

2) Exigir la observancia escrupulosa de los reglamentos dictados para los diferentes ramos de la instrucción militar, debiendo proponer al Estado Mayor General las modificaciones que estimen necesarias y que la práctica les aconseje introducir en ellos;

3) Hacer cumplir las órdenes superiores, disponer los ejercicios prácticos que los reglamentos prescriben, siempre que la ejecución de ellos no lleve á los cuerpos á mayor distancia que la de una jornada de su guarnición, consultando al Estado Mayor General cuando los ejercicios deban efectuarse á mayores distancias;

4) Proponer al Estado Mayor General la distribución transitoria ó permanente de los cuerpos en las guarniciones ó destacamentos, en vista de los intereses del servicio ó de las necesidades militares; y

5) Formar los programas de maniobras, especificando en ellos el campo y la época en que deberán efectuarse, los situaciones generales y especiales que les han de servir de base. los alojamientos. provisión de municiones y víveres, servicio sanitario y todos los demás detalles que se creyeren necesarios para la marcha expedita de los ejercicios.

Art. 154. Los Jefes de Zona dirigirán y fiscalizarán las construcciones de cuarteles y demás reparticiones militares y propondrán al Estado Mayor General las medidas necesarias al respecto.

Art. 155. Asimismo, resolverán en uso de sus propias atribuciones los asuntos militares que están dentro de la esfera de su mando; propondrán al Estado Mayor General las modificaciones territoriales, las del material y las del personal; y se dirigirán al Estado Mayor General solamente en los casos cuya resolución esté fuera de sus atribuciones.

Art. 156. Son atribuciones exclusivas de los Jefes de Zona:

1) Decretar los pases de los individuos de tropa de un cuerpo á otro, dentro de la Zona;

2) Otorgar las bajas del servicio por cumplidos ú otras causas justificadas;

3) Aprobar los nombramientos de Sargentos 2^{os}. y nombrar á los Sargentos 1^{os}.;

4) Conceder y firmar los pasaportes de libre tránsito en el territorio de su Zona;

5) Elevar á la Junta Calificadora de Méritos, antecedentes especiales, favorables ó desfavorables, sobre la conducta de los oficiales de su jurisdicción.

Art. 157. Son deberes especiales de los Jefes de Zona:

1) Pasar anualmente al Estado Mayor General una memoria relativa al pié en que se encuentra la fuerza de sus respectivas unidades y en la que consten la organización é instrucción de sus tropas, las reformas introducidas y aquellas que convendría introducir, el estado de los cuarteles, el funcionamiento de los servicios anexos y, en una palabra, todas aquellas materias que exijan nuevas providencias ó un simple conocimiento de la Superioridad;

2) Remitir mensualmente al Estado Mayor General dos ejemplares de Revista de Comisario, de las diferentes unidades ó secciones de su Zona;

3) Remitir mensualmente al Estado Mayor General y á la Junta Calificadora de Méritos, un ejemplar de las Listas de Censura de los oficiales de las secciones ó unidades de su Zona;

4) Elevar al Estado Mayor General una memoria trimestral con demostración de la calidad y estado de conservación del equipo, vestuario y material de guerra de su Zona; sin perjuicio del estado mensual demostrativo de fuerza, armamento, equipo y vestuario existentes;

5) Remitir al Estado Mayor General, en las épocas y formas que éste determine, todos los documentos que exijan la administración del Ejército y el control de sus diferentes servicios.

Art. 158. El Estado Mayor General de Zona es el órgano por el cual la Jefatura de ella imparte sus órdenes y el auxiliar principal de esa Jefatura para los estudios sobre movilización, estadística militar, topografía, etc.

Art. 159. Corresponde especialmente al Estado Mayor de Zona la inspección constante de la instrucción de los cuerpos ó secciones de la respectiva Zona.

§ 14

Plana Mayor Disponible

Art. 160. Constituyen este Departamento:

1) Los oficiales superiores é interiores, desde Subteniente ó Alférez á Teniente Coronel inclusives, efecti-

vo ó asimilados, que fueren puestos en disponibilidad por resolución exclusiva del Presidente de la República;

2) Los mismos oficiales que lo fueren por sentencia emanada de Consejo de Guerra.

Art. 161. La disponibilidad, que es un castigo, excluye el carácter de comisión efectiva en el servicio del Ejército y sin que por esto el oficial deje de estar en servicio activo.

La disponibilidad de un oficial no puede producirse sino en virtud de un decreto supremo y ella no puede durar más de un año.

Los oficiales disponibles estarán á las órdenes del Estado Mayor General, el cual podrá emplearlos en comisiones militares, con el carácter de agregados, sin perder la condición de disponibilidad.

Art. 162 Los oficiales que por ascenso, término de de comisión ú otra causa agena á su voluntad y á su conducta quedaren transitoriamente sin colocación efectiva, pasarán á figurar como Agregados á la Plana Mayor del Estado Mayor General, en la que gozarán de la misma situación militar de los oficiales que desempeñan cargo efectivo, mientras se produce el nombramiento que los destine á otra sección del Ejército.

§ 15

Disposiciones comunes á este título

Art. 163. A todos los Jefes de Departamento corresponde la atribución exclusiva de proponer á la Superioridad las modificaciones que deban de producirse en el personal de sus dependencias, siendo condición ineludible de todo nombramiento ó traslación, la de ser propuesta por el Jefe respectivo, sin cuyo requisito no podrá expedirse orden ó decreto alguno de nombramiento ó traslación.

Art. 164. Los Jefes de Departamento harán estas propuestas ante el Jefe del Estado Mayor General, quien

las elevará al Supremo Gobierno, con el informe del caso.

Art. 165. Es atribución también de los Jefes de Departamento proponer las modificaciones aconsejadas por la experiencia en los reglamentos para la organización y el trabajo de sus respectivas dependencias.

Art. 166. Los Jefes de Departamento podrán conceder licencia hasta por quince días á los Oficiales y empleados civiles de su mando y hasta por un mes á los individuos del personal de tropa.

Art. 167. Es atribución exclusiva de los Jefes de Departamento decretar las bajas de los individuos de tropa, por cumplidos ú otras causas, sujetándose á lo que sobre el respecto disponga la presente ley.

Art. 168. La incorporación de los individuos de tropa á los cuerpos del Ejército permanente se sujetará á lo que disponga la ley especial de reclutas y reemplazos.

En los demás casos, á los Jefes de Departamento corresponde la atribución exclusiva de decretar ó aprobar el alta de los individuos de tropa que fueren incorporados á los institutos, oficinas ó departamentos que crea la presente ley y según las dotaciones que ella fija.

TITULO VIII

CUERPO DE INVALIDOS

Art. 169. Con dependencia directa del Ministerio de Guerra funcionará en Quito un Cuerpo de Inválidos, al cual pertenecerán todos los individuos de tropa que obtuvieren cédula de invalidez, absoluta á relativa.

Art. 170. Este Cuerpo tendrá la siguiente Plana Mayor:

Un Comandante, Coronel ó Teniente Coronel;

Un Segundo Jefe, Teniente Coronel ó Sargento Ma-

yor;

Dos Ayudantes, Capitanes;

Un Cirujano primero;

Un Practicante;

Un Contador segundo;
Un Enfermero 1°;
Un Amanuense de la Mayoria, Cabo 2°;
Un „ de la Contaduria, Cabo 2°;
Dos Soldados Enfermeros;
Dos Soldados ordenanzas.

Art. 171. El personal de oficiales de la Plana Mayor será designado de entre los oficiales inválidos que estén en aptitud de prestar sus servicios y gozarán de una gratificación equivalente al 25 0/0 de la respectiva pensión de retiro.

Art. 172. Los oficiales inválidos no formarán cuerpo, pasarán sus revistas por separado y obtendrán sin más trámite de las oficinas de Intendencia ó Tesorería de la localidad en que residieren el pago de sus pensiones.

Art. 173. Los individuos de tropa, inválidos absolutos que no residieren en Quito, formarán parte, sin embargo, del Cuerpo de Invalidos; pero, obtendrán una papeleta de licencia indefinida para residir en el punto que ellos eligieren. Esta papeleta será título suficiente para pasar sus revistas en el lugar de su residencia y para ser pagados de sus respectivas pensiones

TITULO IX

ESTADO MILITAR DE LOS INDIVIDUOS QUE COMPONEN EL EJÉRCITO.

§ 1°.

De los ascensos

Art. 174. Los miembros del Ejército que aspiren al ascenso deberán tener presente que las promociones en la carrera militar no reconocen más justificación que el mérito excepcional y la antigüedad en los servicios prestados á la patria.

Art. 175. Todo ascenso se verificará en conformidad rigurosa á las disposiciones del presente título; y el ascenso que se concediere contraviniéndolas será nulo de hecho, y el Tribunal de Cuentas no tomará razón de él, sin cuyo requisito las oficinas de Hacienda no podrán cubrir los haberes del ascendido.

Art. 176. El ascenso es al empleo inmediatamente superior; y sólo en virtud de una ley especial, fundada en servicios extraordinarios, se podrá conceder ascensos superiores al inmediato empleo.

Art. 177. En lo sucesivo no podrá concederse grados que no correspondan á empleo efectivo.

Art. 178. Todo ascenso se verificará dentro del arma á que pertenezca el ascendido. Consecuencialmente, las vacantes que ocurran en una arma no podrán llenarse con oficiales de otra.

Art. 179. La disposición anterior solo regirá para los oficiales superiores é inferiores.

Art. 180. Los oficiales de Ejército, mediante el rol que formará el Estado Mayor General, en virtud del Reglamento especial del caso, quedarán repartidos en los escalafones de las cuatro armas.

Art. 181. El paso de un escalafón á otro sólo podrá verificarse siempre que el pretendiente, previa solicitud, rinda un examen teórico sobre las materias del arma á la cual pretenda ingresar. Si este exámen fuere satisfactorio, el pretendiente será incorporado á un cuerpo del arma elegida, para servir en él durante seis meses, al término de cuyo plazo, si resulta favorable para el candidato el informe del Comandante del Cuerpo, el Estado Mayor General solicitará del Supremo Gobierno el decreto del caso para el pase de un escalafón á otro.

Art. 182. El escalafón de oficiales de Estado Mayor se formará con los alumnos que terminen satisfactoriamente los cursos de la Academia de la Guerra, los cuales alumnos no por eso perderán el lugar que les corresponde en el escalafón de su arma, dentro de la cual tendrán que verificarse los movimientos de su vida militar.

Art. 183. *El ascenso á Cabos 2º. y 1º.* se concederá después de haber servido el candidato el empleo anterior durante tres meses, por lo menos, y previo un examen teórico sobre la competencia del propuesto.

Art. 184. Para ascender á Sub-oficial, Sargento 2º. ó 1º., se necesita haber servido cinco meses, por lo menos, en el empleo anterior y rendir un examen teórico y práctico que acredite la competencia para el nuevo desempeño.

Art. 185. Los puestos de Sub-oficiales se darán de preferencia á los alumnos de la Escuela de Clases; y sólo cuando no se pueda disponer de éstos, se elegirán Cabos 1º. ó Sargentos 2º. que no tengan aquel requisito.

Art. 186. No podrá ser nombrado Sub-oficial un individuo civil que tenga más de veintidós años y menos de diez y siete de edad, y que no haya rendido los exámenes correspondientes al segundo año de humanidades.

Art. 187. No podrá haber clase alguna del Ejército que no sepa leer y escribir correctamente.

Art. 188. Para ascender á Subteniente ó Alférez de Ejército se necesita ser cadete de la Escuela Militar y haber terminado satisfactoriamente los estudios que se cursen en este establecimiento.

El Sargento 1º. podrá ascender á Subteniente ó Alférez sólo después de dos años en servicio activo de su empleo, en cuerpo de su arma y siempre que rindiere los exámenes determinados en el reglamento especial del caso.

Art. 189. Todo individuo civil, para ser nombrado Subteniente ó Alférez ha menester de estar en posesión del título de Bachiller en Filosofía y hacer un curso práctico de seis meses, en calidad de *Aspirante á Oficial*, en un cuerpo del arma á la cual desee ingresar, después de cuyo curso rendirá un examen teórico y práctico que acredite su preparación.

Art. 190. Para ascender al empleo de Teniente es necesario tener cuando menos, dos años de servicio activo en cuerpo de su arma y en el empleo de subteniente ó alférez.

Art. 191. Para ascender á Capitán, el teniente deberá haber servido cuando menos tres años en su empleo, en ejercicio activo y dos de ellos en un cuerpo de su arma.

Art. 192. El ascenso á Sargento Mayor se concederá después de cuatro años, cuando menos, de servicio activo en el empleo de capitán, dos de los cuales cuatro años serán en servicio de cuerpo del arma.

Art. 193. Para ascender á Teniente Coronel se nece-

sitan cuatro años, cuando menos, de servicio activo en el empleo de sargento mayor y dos de ellos en servicio de cuerpo del arma.

Art. 194. Para el ascenso á Coronel, aparte de las prescripciones constitucionales sobre la materia, será necesario tener cuatro años de servicio activo, cuando menos, en el empleo de teniente coronel y haber desempeñado el mando de cuerpo durante un año, por lo menos.

Art. 195. Para el ascenso á General de Brigada—además de las disposiciones constitucionales,—requiérese el ejercicio del empleo de coronel en servicio activo por tres años, á lo menos, y haber desempeñado durante uno la Jefatura de Departamento del Ejército.

Art. 196. El ascenso á General de División—aparte de las prescripciones constitucionales,—solo podrá concederse á los generales de brigada que hayan desempeñado por un año, á lo menos, la Jefatura de un Departamento del Ejército.

Art. 197. Los asimilados á individuos de tropa son susceptibles de ascenso solo hasta el empleo de sargento 1°; y para ellos no rigen las disposiciones sobre plazos y exámenes de prueba, sino la competencia profesional,—apreciada por los comandantes de unidades.

Art. 198. Los ascensos de los asimilados á Oficiales de Ejército se regirán por las disposiciones que determinen los reglamentos especiales del caso.

Art. 199. Todos los Oficiales del Ejército, comprendidos entre subteniente ó alférez y sargento mayor, inclusive, para ascender al empleo superior, además de cumplir con los requisitos yá establecidos, deberán rendir un exámen teórico y práctico, que manifieste el grado de preparación para el empleo superior.

Art. 200. Los ascensos se conferirán por antigüedad y por mérito hasta el empleo de teniente coronel inclusive, dando de cada tres vacantes que ocurran dos al mérito y una á la antigüedad.

Art. 201. En los ascensos á coronel y general solo se atenderá al mérito.

Art. 202. Para recibir las pruebas á que deben someterse los individuos de tropa que fueren propuestos para el ascenso, habrá en cada cuerpo del Ejército una «Junta Calificadora de Clases», compuesta de los capita-

nes del cuerpo ó de los que hagan sus veces, la cual Junta elevará sus informes por escrito al respectivo Jefe.

De ese exámen de prueba, pero no de los plazos estipulados, se exceptúa el personal de tropa, fijado como dotación de servicio para los establecimientos y oficinas militares.

El exámen que deben rendir los sargentos 1^o. y aspirantes á oficiales para ascender á subteniente ó alférez de Ejército se verificará ante la Junta Calificadora de Méritos.

Art. 203. Para la recepción de los exámenes que deben rendir los oficiales á fin de quedar en aptitud de ascender ó de poder pasar de una arma á otra; y para calificar los méritos de todos los oficiales comprendidos entre subteniente ó alférez y sargento mayor inclusives, habrá una «Junta Calificadora de Méritos» que se compondrá de:

El Jefe de la II^a. Zona;

El Director de Instrucción;

El Director de los Servicios Técnicos; y

El Oficial Superior de mayor graduación de cada una de las cuatro armas que resida permanentemente en Quito, en ejercicio de servicio activo. El oficial de menor graduación de los que compongan la «Junta Calificadora» servirá de secretario. Cuando se trate de la calificación de méritos para las propuestas de ascensos, esta Junta será presidida por el Jefe de Estado Mayor General.

Art. 204. Un reglamento especial determinará la forma en que se recibirán los exámenes de prueba y los programas sobre los cuales versarán.

Art. 205. Son circunstancias especiales que determinan el mérito.

a) La calificación en los exámenes de prueba;

b) Los resultados obtenidos por los oficiales en los establecimientos de instrucción militar y especialmente en la Academia de Guerra;

c) La calificación en conducta, aplicación, aprovechamiento y espíritu militar de los oficiales, calificación constante en las *Listas de Censura* que mensualmente deberán pasar á la Junta Calificadora todos los Departamentos del Ejército;

d) Los trabajos técnicos y profesionales dados á la publicidad, tanto más si ellos han sido aceptados y recomendados por la Superioridad;

e) Los trabajos técnicos y profesionales reservados y hechos por orden de la Superioridad, de los cuales habrá constancia en el libro de comisiones reservadas del Estado Mayor General;

f) Las comisiones militares en el extranjero conferidas á los oficiales y el resultado en ellas obtenido, constante en las comunicaciones que á la Junta Calificadora dirigirá el Ministerio de Guerra en cada caso particular;

g) El profesorado de materias técnicas y profesionales, en los establecimientos de instrucción militar;

h) Y todas aquellas otras que á juicio de la Junta Calificadora revelen en él ó los que las posean condiciones especiales de notorio y reconocido valimiento militar.

Art. 206. La calificación de méritos no podrá hacerse sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que componen la Junta Calificadora.

Art. 207. Las propuestas de ascenso por antigüedad se harán directamente por el Estado Mayor General, previa comunicación de la Junta Calificadora que manifieste el ó los nombres de los que deban ascender en virtud de ese antecedente.

Art. 208. Las propuestas de ascenso por mérito las hará la Junta Calificadora, formando una terna con tres nombres diferentes por cada vacante que se trate de llenar. Estas ternas serán elevadas al Estado Mayor General; y éste, á su turno, las elevará al Ministerio de Guerra, con ó sin informe particular.

Art. 209. El Presidente de la República, en los casos de ascensos por antigüedad, se limitará á expedir el respectivo decreto de ascenso.

En los casos de ascensos por mérito, el Presidente de la República,—en virtud de que en las ternas no hay orden de precedencia,—podrá elegir libremente de entre los candidatos que en ellas figuren.

Art. 210. La circunstancia de que un mismo oficial figure tres veces consecutivas, en distintas ternas de mérito, le confiere el derecho al ascenso.

Art. 211. El hecho de aparecer en una terna no implica el derecho de figurar en las siguientes.

Art. 212. Las propuestas para el ascenso á Coronel y General se harán directamente por el Presidente de la República ante el Congreso, acompañando la Hoja de Servicios del propuesto y las piezas documentarias que acrediten el cumplimiento de las prescripciones establecidas en este título.

Art. 213. El «*Despacho*» del empleo de oficial superior é inferior se conferirá dentro de las respectivas armas, sin determinar cuerpo ó sección alguna del Ejército.

La Jefatura de Departamento del Ejército, el Comando de Cuerpo, la Jefatura de Establecimiento de instrucción militar y las Comisiones en el extranjero, se acreditarán por «*Títulos*» especiales que así lo expresen.

Los oficiales de Estado Mayor tendrán también un *Título especial*, además del *Despacho* que les corresponde por su empleo y arma. Los oficiales asimilados recibirán un *Título* que acredite su carácter y en el se expresarán la asimilación, la profesión y el servicio anexo respectivo.

Art. 214. Todo ascenso será materia de un decreto especial del Presidente de la República, fundado en la respectiva propuesta hecha por el Estado Mayor General, en razón de antigüedad ó mérito.

Art. 215. Los *Despachos* de los oficiales de Ejército y los *Títulos* de los asimilados á oficial, de cualquiera categoría que fueren, además de la firma del Presidente de la República y del Ministro de Guerra, llevarán:

1) La del Sub-secretario de Guerra, que certificará la «*Anotación*» en el respectivo libro del Ministerio;

2) La del Presidente del Tribunal de Cuentas, que «*Tomará Razón*» del decreto de ascenso ó nombramiento, en el solo caso de hallarse ajustado á la ley;

3) La del Jefe del Estado Mayor General, que pondrá «*Cúmplase y Regístrese*», sin cuyo indispensable requisito el ascendido ó recién nombrado no será dado á reconocer en su nuevo carácter;

4) La del Director de Administración, que «*Registrará*» el nuevo *Despacho* ó *Título*; y

5) La del Intendente General del Ejército, que «*Anotará*» el «*Tómese Razón*» del Tribunal de Cuentas.

Art. 216. Sin las firmas y sellos respectivos á que se refiere el Art. 215, ningún *Despacho* de oficial ó *Título*

lo de asimilado á oficial será válido ni aceptado en las Oficinas de Hacienda.

Art. 217. Los demás Títulos conferidos por comisiones llevarán las firmas del Presidente de la República, Ministro de Guerra, Sub-secretario de Guerra, Jefe del Estado Mayor General y Director de Administración.

Art. 218. El ascenso á Cabos 2º. y 1º. será concedido por los comandantes de compañía, escuadrón ó batería y precisará la aprobación del respectivo Jefe de cuerpo.

Art. 219. En los demás Departamentos militares, con dotación propia de personal de tropa para el servicio, el ascenso á Cabo será concedido por los Jefes de sección, oficina ó instituto y la aprobación la dará el respectivo jefe de Departamento.

En la Plana Mayor del Estado Mayor General, para los efectos del inciso anterior, se considerará como jefe de departamento al Sub-Jefe del Estado Mayor General.

Art. 220. El «*Título*» de Cabo debe llevar las firmas del que concede y del que aprueba el nombramiento ó ascenso.

Art. 221. El ascenso á Sargento 2º. se concederá por los jefes de sección, oficina, instituto ó cuerpo, y para que tenga efecto será necesaria la aprobación del respectivo jefe de Departamento.

En los cuerpos de tropas las propuestas para el ascenso á Sargento 2º. se harán por los comandantes de compañía, escuadrón ó batería.

El «*Título*» de Sargento 2º. llevará las mismas firmas que el del Cabo.

Art. 222. El ascenso á Sargento 1º. será propuesto por el jefe de cuerpo, sección ó instituto; concedido por el respectivo jefe de Departamento y aprobado por el Jefe del Estado Mayor General. El «*Título*» de Sargento 1º. llevará las tres firmas á que se refiere el inciso anterior.

Art. 223. Los títulos de Cabo 2º. y 1º. y Sargento 2º. serán registrados en las oficinas de las autoridades que conceden la aprobación al ascenso ó nombramiento.

El «*Título*» de Sargento 1º. lo será en la Dirección de Administración.

Art. 224. Para los efectos del tiempo servido en

cuerpo del arma se consideran de tal naturaleza los servicios prestados en las siguientes condiciones:

Ayudantes y Oficiales de planta de los establecimientos de instrucción militar;

Alumnos de la Academia de Guerra;

Oficiales en comisión militar en el extranjero.

Art. 225. Los servicios prestados en empleos civiles ó policiales no tendrán valor alguno para los efectos de las disposiciones de este título, por que carecen de carácter militar.

Art. 226. El oficial que fuere declarado en disponibilidad quedará inhabilitado para obtener por mérito el ascenso inmediato.

Art. 227. Los oficiales que fueren ó hayan sido de la Academia de Guerra, siempre que en sus cursos hubieren obtenido un promedio satisfactorio, estarán exentos de los exámenes teóricos preceptuados para el ascenso ó paso de una arma á otra, pero nó de las pruebas prácticas.

Art. 228. En tiempo de guerra quedan suspendidas las disposiciones de éste título, en cuanto á los tiempos de servicio y pruebas necesarias para el ascenso. Y éste se verificará atendiendo solo á las exigencias que imponga la movilización del Ejército Nacional. Con todo, no podrá concederse un ascenso sin que el ascendido tenga por lo menos cinco meses de ejercicio activo en el empleo anterior.

Se exceptúan de esta disposición los ascensos que en el campo de combate concedieren el Presidente de la República ó el Comandante en Jefe del Ejército y los que fuere necesario conceder en recompensa de acción distinguida, calificada de tal en las leyes militares

Art. 229. En ningún caso podrá el Presidente de la República nombrar oficial de ejército á individuo que no pertenezca á la institución militar y que no inicie su carrera en conformidad á las disposiciones de la presente ley.

Art. 230. En la Ley especial de reclutas y reemplazos se determinará la forma en que los oficiales de reserva podrán incorporarse al Ejército permanente, en tiempo de paz.

Art. 231. Los oficiales de reserva que hubieren he-

cho una campaña en guerra exterior y que se hayan encontrado en alguna acción de guerra de la misma campaña, podrán incorporarse al Ejército Permanente siempre que satisfagan estas dos condiciones:

1) Que tengan un tiempo igual de ejercicio activo de su empleo, al que esta ley exige para los respectivos ascensos;

2) Que rindan satisfactoriamente el exámen á que se refiere el Art. 199.

Art. 232. En todo caso, el oficial de reserva incorporado quedará en antigüedad como el último de los de su empleo.

Art. 233. No podrán incorporarse al Ejército Permanente oficiales de reserva de graduación superior á la de sargento mayor sin la autorización que conceda una ley especial para cada paso particular.

§ 2°.

Caracterización del servicio para el Cuerpo de Oficiales del Ejército Permanente

Art. 234. En el Ejército Permanente, para el Cuerpo de Oficiales habrá dos clases de servicios:

Servicio Activo y Servicio Pasivo.

Art. 235. El servicio activo es el que se presta en alguno de los Departamentos del Ejército ó en comisión en el extranjero.

Art. 236. El servicio pasivo es el que prestan los retirados del Ejército, con pensión y conservación del respectivo empleo.

Art. 237. Para los Oficiales Generales hay tres clases de servicio.

Activo, en Cuartel y Pasivo.

Art. 238. Los Oficiales Generales en servicio activo son los que prestan sus servicios en alguno de los Departamentos del Ejército.

Art. 239. Los Oficiales Generales en cuartel son los que el Presidente de la República coloca en esta situación

por un decreto especial, situación que les veda el servicio activo, pero que no les coloca en retiro.

Art. 240. Los Oficiales Generales en servicio pasivo son los que se retiran del servicio.

Art. 241. Los oficiales superiores é inferiores en servicio activo pueden estarlo en dos situaciones: en servicio activo efectivo y en servicio activo disponible.

Art. 242. Los oficiales en servicio activo disponible son los que un decreto especial del Presidente de la República coloca en disponibilidad.

Art. 243. El servicio en cuartel para los oficiales generales es medida disciplinaria que el Presidente de la República puede ejercitar en uso de las altas atribuciones que le corresponden como Jefe Supremo del Ejército.

Art. 244. La disponibilidad para los oficiales superiores é inferiores es también una medida disciplinaria que decreta especialmente el Presidente de la República, en conformidad á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 245. Cuando un Consejo de Guerra sentencie la disponibilidad de un oficial, el Presidente de la República, una vez que termine del todo la actuación judicial y á la vista del oficio que sobre la materia dirigirá el Jefe del Estado Mayor General al Ministerio de Guerra, decretará la disponibilidad del oficial condenado.

Art. 246. El Presidente de la República, en uso de propias atribuciones, podrá decretar la disponibilidad de un oficial, previa propuesta del Jefe del Estado Mayor General, el cual deberá acompañar un «*Sumario*» en el que consten los antecedentes que justifiquen y hagan necesaria la sanción solicitada.

El Sumario es indispensable para resolver la disponibilidad de un oficial; y el será decretado por los Jefes de Zona, cuando se trate de oficial perteneciente á los cuerpos de tropa ó á secciones de esos Departamentos; y por el Jefe del Estado Mayor General, cuando se trate de oficial perteneciente á cualquier otro Departamento del Ejército.

Art. 247. La disponibilidad de un oficial no puede durar más de un año; cumplido este plazo deberá ser ocupado en servicio activo efectivo ó notificado para el retiro forzoso.

Art. 248. El servicio en cuartel para los oficiales generales implica de hecho una disminución del 25% en el sueldo del empleo. Y no podrá durar más de un año.

Art. 249. La disponibilidad, ó sea el servicio activo disponible, para los oficiales superiores é inferiores implica de hecho una disminución de un 50 % en el sueldo del empleo.

Art. 250. La suspensión del empleo para los oficiales del Ejército, además de lo contemplado en los artículos 285 y 286, podrá ser decretada solo en el caso de que el oficial se encuentre procesado.—La suspensión durará lo que el proceso mismo; y mientras el oficial se encuentre en esa situación gozará de solo la tercera parte de su haber mensual y no se le computará como servicio activo el tiempo de suspensión.

Art. 251. El tiempo de servicio activo se cuenta desde que el oficial recibe sus primeros Despachos con el «Cúmplase» y Regístrese» del Jefe del Estado Mayor General.

Quando el oficial hubiere salido de la Escuela Militar su tiempo de servicio activo se contará desde el día en que fué nombrado Cadete.

El Sargento 1º ascendido á oficial contará su tiempo de servicio activo desde el día en que hubiere sentado plaza como individuo de tropa.

Art. 252. Si un oficial se retirare del servicio activo durante algún tiempo y después volviere á él, el tiempo transcurrido no será de abono á la carrera de ese oficial; pero, sí, lo serán el tiempo anteriormente servido y la antigüedad en el empleo que ese oficial tenía al retirarse.

Art. 253. Solo el Congreso Nacional podrá conceder abonos de tiempo de servicio, para los efectos del retiro y en virtud de las siguientes causas:

- 1) Por heridas recibidas en acción de guerra;
- 2) Por recompensas después de campaña y batallas en guerra exterior;
- 3) Por recompensas á labores especiales de instrucción del Ejército, á que se hicieren acreedores los oficiales que desempeñaren cátedras en los establecimientos de instrucción militar ó que publicaren textos de enseñanza militar ú obras de materias técnicas, aprobadas por la Superioridad militar; y

4) Por gracia especial, fundada en méritos extraordinarios.

Art. 254. En ningún caso estos abonos de tiempo de servicio podrán exceder de quince años para los oficiales inferiores y de diez para los oficiales superiores y generales.

Art. 255. La antigüedad de los oficiales de un mismo empleo en servicio activo se apreeiará por la antigüedad en la posesión del empleo.

Cuando esa posesión datare de la misma fecha la antigüedad se regirá por la del empleo anterior; y así sucesivamente.

Art. 256. Si dos ó más oficiales hubieren obtenido despachos de subteniente ó alférez en el mismo día, la antigüedad se apreciará ateniéndose á las siguientes reglas:

1) Si los nuevos oficiales hubieren sido cadetes, será más antiguo oficial aquel que hubiere obtenido mejor calificación al salir de la Escuela Militar, por cuyo motivo, cuando de la Escuela salieren en el mismo día varios nuevos oficiales, cada uno de éstos saldrá con especial calificación que determine explícitamente su antigüedad;

2) Si los ascendidos á oficiales al mismo tiempo fueren sargentos 1^o. tendrá mayor antigüedad el que hubiere obtenido mejor calificación en el examen á que se refiere el Art. 188.

Si esta calificación hubiere sido igual, será más antiguo el que lo haya sido como Sargento 2^o. y así sucesivamente;

3) Si los nuevos oficiales nombrados subtenientes ó alféreces en el mismo día, fueren civiles tendrá mayor antigüedad el que hubiere obtenido mejor calificación en el examen á que se refiere el Art. 189. Y si esta calificación fuere igual tendrá mayor antigüedad el que hubiere cursado materias civiles de un orden superior y rendido examen satisfactorio.

Y si estos estudios civiles fueren iguales será más antiguo el de mayor edad;

4) Si los nuevos oficiales nombrados subtenientes ó alféreces en el mismo día, fueren cadetes, sargentos 1^o. é individuos civiles, serán más antiguos los cadetes y en segundo término los sargentos 1^{os}.; y

5) Será más antiguo como oficial el sargento 1°. si su nombramiento acaece en el mismo día que el de un individuo civil.

Art. 257. Solo en virtud de una ley especial podrá hacerse concesiones ó reconocimientos de mayor antigüedad que la que conste en la hoja de servicios de los oficiales, en virtud de servicios activos prestados al Ejército.

Art. 258. *La Hoja de Servicios* de cada oficial, que se llevará en la Dirección de Administración, debe tener constancia:

1) De la nacionalidad, fecha del nacimiento, y padres del oficial;

2) De la fecha de incorporación al Ejército;

3) Del lugar y calificación que le correspondió entre los cadetes que finalizaron un mismo curso en la Escuela Militar;

4) De la calificación obtenida en el examen á que se refieren los artículos 188 ó 189, si hubiere sido sargento 1°. ó simple individuo civil, respectivamente, antes de obtener su despacho de oficial;

5) De la fecha de todos los ascensos que el oficial mereciere, especificándose si el ascenso ha sido por mérito ó por antigüedad;

6) De la calificación obtenida por el oficial en todas las puebas para el ascenso y de la calificación general obtenida en la Academia de Guerra, si el oficial hubiere pertenecido á este instituto;

7) De los Departamentos, Cuerpos ú Oficinas en que sirviere; y del tiempo que duraren estos servicios;

8) De todas las comisiones que el oficial desempeñare y de los plazos que duraren;

9) De los abonos de tiempo de servicios que por ley le fueren concedidos;

10) De los abonos ó reconocimientos de antigüedad concedidos en la misma forma;

11) De las campañas y acciones de guerra en que se hallare;

12) De las distinciones especiales que por ley se le asignaren;

13) De las veces que la Superioridad militar aprobare y recomendare sus trabajos técnicos dados á la publicidad;

14) De las condecoraciones y distinciones honoríficas que recibiere de gobiernos extranjeros, siempre que para aceptarlas hubiere satisfecho las disposiciones legales;

15) Del tiempo de servicio en cuartel ó de servicio activo disponible, si el oficial llegare á encontrarse en alguna de estas condiciones;

16) De sus retiros del Ejército, especificando la clase de retiro;

17) De su tiempo de servicio activo, preciso;

18) De su tiempo preciso de servicio pasivo;

19) Del día y año en que falleciere, expresándose en que clase de servicio ha ocurrido este último accidente de la vida militar.

Art. 259. Las acciones ó accidentes de la vida militar, no enumerados en el artículo anterior, que pudiere ser necesario anotar en la hoja de servicios, solo lo serán en virtud de decreto supremo expedido por el Presidente de la República, á propuesta del Jefe del Estado Mayor General.

Art. 260. La Dirección de Administración llevará también las hojas de servicios de los sargentos 1^o.

En éstas se anotará:

1) La fecha del nacimiento, nacionalidad y padres;

2) La fecha de incorporación al Ejército, expresándose el arma, el cuerpo y la procedencia;

3) Los diferentes ascensos que hubiere merecido y las respectivas fechas;

4) Las promociones de que hubiere sido objeto;

5) La calificación en los exámenes para los ascensos á sargento 2^o. y sargento 1^o.;

6) Las distinciones especiales que hubiere merecido en los ramos de tiro, gimnasia y otros;

7) El tiempo de servicio en el Ejército.

Art. 261. Cuando un sargento 1^o. ascendiere á oficial la Dirección de Administración cerrará la hoja del sub-oficial y abrirá la que corresponde al nuevo carácter, conservando en ésta solamente el tiempo total de servicio en el Ejército.

Art. 262. La hoja de servicios es la única pieza legal para acreditar los servicios prestados en el Ejército y el puesto que se ocupa en él.

§ 3º.

**De la terminación del servicio activo
para los Oficiales del Ejército Permanente y de las pensiones de retiro.**

Art. 263. La terminación del servicio activo en el Ejército Permanente para el Cuerpo de Oficiales puede ser:

- 1) Por retiro voluntario, sin goce de pensión, pero con posesión de carácter militar;
- 2) Por retiro voluntario, con goce de pensión y con conservación de carácter militar;
- 3) Por retiro forzoso, en razón de la edad;
- 4) Por retiro forzoso, en razón del vencimiento del plazo de disponibilidad;
- 5) Por calificación forzosa de servicios, como medida disciplinaria;
- 6) Por invalidez;
- 7) Por pérdida del empleo, expulsión del Ejército ó degradación;
- 8) Por condena de la Justicia Ordinaria;
- 9) Por fallecimiento.

Art. 264. *El retiro voluntario sin goce de pensión, pero con posesión de carácter militar*, es para los oficiales que se retiraren voluntariamente del Ejército, antes de cumplir doce años de servicio activo.

Art. 265. Para los oficiales que se retiraren en esta forma se contará como servicio pasivo el tiempo que permanezcan fuera del Ejército.

Art. 266. *El retiro voluntario con goce de pensión y conservación del carácter militar*, es para los oficiales que se retiraren voluntariamente del Ejército después de cumplir doce años de servicio activo.

Para los efectos de este artículo, los oficiales de Ejército con doce ó más años cumplidos de servicio activo estarán en dos situaciones:

- 1) La de los oficiales que tengan doce años de servicio activo y menos de veinte ; y

2) La de los oficiales que tengan veinte ó más años en servicio activo.

Los primeros podrán retirarse voluntariamente con goce de pensión y conservación del empleo solo en los casos de enfermedad ó necesidad, comprobadas ante la Junta Calificadora de Servicios. Si no ocurriere alguna de estas circunstancias, los retirados quedarán en el caso del Art. 264.

Los segundos podrán hacerlo en virtud de su sola voluntad.

Art. 267. El oficial que se retirare en cualquiera de las dos condiciones expresadas en los incisos 1° y 2° del artículo anterior, ingresará al servicio pasivo, en el cual conservará el empleo que tenía al tiempo de retirarse.

Art. 268. *El retiro forzoso en razón de la edad*, es para los oficiales que en el desempeño de sus respectivos empleos llegaren á la edad máxima que determina el artículo siguiente:

Art. 269. No podrá continuar en el servicio activo del Ejército Permanente el oficial que en el ejercicio del respectivo empleo cumpla la edad que le corresponde en la tabla de edades que establece este artículo:

Subteniente ó Alférez	30 años
Teniente	35 „
Capitán	40 „
Sargento Mayor	45 „
Teniente Coronel	50 „
Coronel	55 „
General de Brigada	60 „
Id de División	65 „

Art. 270. El retiro forzoso por edad no amengua los méritos militares del oficial de ejército: él no es más que la aplicación práctica y legal de un principio de conservación en las energías del Ejército: á la actividad militar de cada empleo corresponde exactamente un período de edad determinado, engendrador de la capacidad física necesaria para el trabajo. Los que sobrepasan el límite de ese período de edad se incapacitan de hecho para el servicio.

Art. 271. Los retirados en razón de la edad ingresa-

rán al servicio pasivo, conservando el empleo que tenían al cumplir la edad máxima.

Art. 272. El goce de pensión para los comprendidos en el retiro forzoso por edad, está sujeto á las disposiciones siguientes.

1) Los que tuvieren menos de doce años cumplidos de servicio activo no gozarán de pensión alguna;

2) Los que tuvieren doce ó más años de servicio activo cumplidos tendrán derecho á la pensión que asigna esta ley.

Art. 273. *El retiro forzoso en razón del vencimiento del plazo de disponibilidad*, es para los oficiales que colocados en disponibilidad por decreto supremo, cumplan un año en esta situación.

Art. 274. Todos los que se retiraren por vencimiento del plazo de disponibilidad ingresarán al servicio pasivo con la conservación de su empleo.

Art. 275. El goce de pensión para los que fueren comprendidos en esta clase de retiro se sujetará á las siguientes reglas:

1) Los oficiales disponibles que hubieren de retirarse del Ejército antes de cumplir quince años de servicio activo no tendrán derecho á pensión alguna;

2) Los oficiales disponibles que hubieren de retirarse después de cumplir quince años en servicio activo del Ejército tendrán derecho á la pensión especial que determina esta ley.

Art. 276. Los oficiales que desempeñen empleos civiles, aún de policía, por más de un año, deberán retirarse del Ejército en las mismas condiciones en que deberán hacerlo los afectados por vencimiento del plazo de disponibilidad.

Art. 277. *El retiro por calificación forzosa de servicios*, como medida disciplinaria se impondrá:

1) Por sentencia de Consejo de Guerra; y

2) Por resolución privativa del Presidente de la República.

Art. 278. Cuando un Consejo de Guerra sentenciare esta pena y la tramitación judicial hubiere concluído, el Estado Mayor General elevará los antecedentes al Supremo Gobierno, y el Presidente de la República expedirá la correspondiente cédula de retiro.

Art. 279. Los oficiales que por sentencia de Consejo de Guerra fueren condenados á calificar sus servicios, estarán en las condiciones que siguen, para los efectos del goce de pensión y conservación del empleo en servicio pasivo:

1) Los que tuvieren menos de doce años de servicio activo en el Ejército no tendrán derecho á pensión alguna ni á incorporarse en el servicio pasivo;

2) Los que tuvieren más de doce años y menos de veinte cumplidos de servicio activo no tendrán derecho á pensión, pero sí á conservar su empleo en el servicio pasivo;

3) Los que tuvieren veinte ó más años cumplidos de servicio activo tendrán derecho á pensión y á conservar su empleo en el servicio pasivo.

Att. 280. La calificación forzosa de servicios, como medida disciplinaria, decretada por atribución propia del Presidente de la República, es para los oficiales cuya mala conducta ó incompetencia profesional fuere necesario sancionar con el alejamiento del Ejército.

Art. 281. Para decretar este retiro por calificación forzosa se observarán las siguientes disposiciones:

1) En el caso de mala conducta se instruirá el mismo sumario á que se refiere el artículo 246;

2) En vista de este sumario el Estado Mayor General pedirá al Supremo Gobierno la calificación forzosa del oficial inculcado; y el Presidente de la República expedirá la cédula de retiro correspondiente ó hará uso de la facultad que le confiere el artículo 314.

3) En el caso de incompetencia profesional, hecha presente por el Jefe inmediato del oficial sindicado, el Estado Mayor General ordenará la averiguación del caso; y si la incompetencia resultare comprobada, el Jefe del Estado Mayor General pedirá al Supremo Gobierno el retiro forzoso del oficial incompetente;

4) En vista de esta petición el Presidente de la República queda facultado para decretar la calificación forzosa y expedir la correspondiente cédula de retiro ó para hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 314.

Art. 282. La incompetencia en el comando de cuerpo, en grado suficiente para generar el retiro por calificación forzosa, será denunciada por el respectivo Jefe de zona; y la que resulte en iguales extremos del comando

de unidades mayores lo será directamente por el Jefe de Estado Mayor General.

Art. 283. Los oficiales retirados por calificación en razón de mala conducta, que no contaren quince años de servicio activo, no tendrán derecho á pensión alguna; pero conservarán el empleo en el servicio pasivo, siempre que su servicio activo en el Ejército sea superior á doce años.

Si el oficial retirado tuviere quince ó mas años de servicio activo, quedará en la misma situación contemplada en el inciso 3°. del artículo 279.

Art. 284. Los oficiales retirados por calificación forzosa en razón de incompetencia profesional, conservarán su empleo en el servicio pasivo y para el goce de pensión se sujetarán á las disposiciones siguientes:

1) Los llamados á calificar antes de cumplir doce años de servicio activo no tendrán derecho á pensión alguna;

2) Los que tuvieren más de doce años de servicio activo y menos de veinte gozarán de una clase de pensión;

3) Los que tuvieren veinte ó más años de servicio activo gozarán de otra clase de pensión.

Art. 285. Los Coroneles y Oficiales Generales están exceptuados de la calificación forzosa, proveniente de un simple decreto del Presidente de la República; pero pueden ser obligados á ella por sentencia de Consejo de Guerra.

Para que el Presidente de la República pueda colocarlos en esta situación es necesario el acuerdo de la Cámara del Senado y en receso del Congreso Nacional, el Presidente de la República, por atribución propia y exclusiva, podrá suspenderlos del empleo hasta que aquel se reuna.

Art. 286. En este caso, la suspensión del empleo priva del mando, pero deja subsistentes las demás prerrogativas, sueldo y ejercicio activo.

Art. 287. Los Coroneles y Oficiales Generales que, con acuerdo del Senado, fueren retirados por calificación forzosa conservarán su empleo en el servicio pasivo y tendrán derecho á una clase de pensión. Los que fueren obligados á calificar por sentencia de Consejo de Guerra

tendrán derecho á otra clase de pensión y también á incorporarse en el servicio pasivo.

Art. 288. *El retiro por invalidez*, es para los oficiales que en funciones del servicio se incapacitan físicamente.

Art. 289. La invalidez es de dos clases: absoluta y relativa, que determinan también la clase de retiro.

Art. 190. La invalidez absoluta es la que coloca al oficial en imposibilidad de consagrarse á otra actividad para ganarse la vida.

Art. 191. Son causas de invalidez absoluta:

1) Pérdida ó mutilación en acto de servicio de un miembro importante del cuerpo humano, que prive de indispensable facultad;

2) Adquisición de enfermedad orgánica permanente, en acto de servicio, postre indefinidamente ó que incapacite para el trabajo.

Art. 292. El retiro por invalidez absoluta da derecho á una clase de pensión y á la conservación del empleo en el servicio pasivo.

Art. 293. La invalidez relativa es la que coloca al oficial en la imposibilidad de continuar en el servicio activo militar; pero que no la priva de la facultad de trabajar en actividades que exijan menores esfuerzos y contracción.

Art. 294. Son causas de invalidez relativa:

1) Inutilización en acto de servicio, de algun miembro del cuerpo humano que entorpezca ó prive de alguna facultad y que inutilice para el servicio activo militar;

2) Adquisición de enfermedad grave, en acto del servicio, de carácter permanente, y que incapacite para el servicio activo.

Art. 295. El retiro por invalidez relativa dá derecho á una clase de pensión; y á conservación del empleo en el servicio pasivo.

Art. 296. El retiro por invalidez en voluntario y puede iniciarse en cualquier tiempo del servicio activo.

Art. 297. Los que hubieren de retirarse por invalidez, comprobarán ésta ante la autoridad que determina el Art. 307 y en vista del informe que resulte de esta comprobación el Presidente de la República expedirá la correspondiente cédula de retiro.

Art. 298. *El retiro por pérdida del empleo, expulsión del Ejército ó degradación*, es una pena que solo puede imponerse en virtud de sentencia de Consejo de Guerra, fundada en crimen ó delito, y que rige para todos los oficiales del Ejército.

Art. 299. Cuando ocurriere este caso, el Estado Mayor General, una vez terminada la tramitación judicial de la causa, elevará los antecedentes al Supremo Gobierno; y el Presidente de la República expedirá el decreto respectivo para que, con las formalidades legales, se dé cumplimiento á la sentencia. El oficial retirado por cualquiera de estas causas será borrado del Escalafón Militar.

Atr. 300. El oficial condenado á cualquiera de las penas enumeradas en el artículo 298 no tendrá derecho á pensión alguna ni se incorporará al servicio pasivo.

Art. 301. En lo demás, este caso de retiro se sujetará á lo que sobre la materia prescriba el Código Penal Militar.

Art. 302. *El retiro por condena de la Justicia Ordinaria, fundada en crimen ó delitos comunes*, es para los oficiales que fueren juzgados por la justicia civil y condenados á pena afflictiva ó infamante.

Art. 303. Cuando ocurriere este caso, el Estado Mayor General, una vez que termine la substanciación de la causa, dará aviso al Supremo Gobierno, y el Presidente de la República expedirá el decreto de retiro por pérdida del empleo del oficial condenado, satisfaciendo las formalidades que sobre la materia prescriba el Código de Justicia Militar.

Art. 304. El oficial que fuere retirado en estas condiciones será borrado del Escalafón Militar y privado de todo derecho á pensión y á conservación del carácter militar.

Art. 305. En los casos de condena de un oficial por la Justicia Ordinaria, fundada en causas que no constituyan crimen ni delito, el Presidente de la República hará uso de sus atribuciones privativas, si el Estado Mayor General lo solicitare y entonces podrá atenerse á las mismas disposiciones del inciso 4.º del art. 281.

Art. 306. Cuando falleciere un oficial, el Estado Mayor General, con los respectivos documentos comprobatorios, se dirigirá al Supremo Gobierno pidiendo la

baja del servicio militar del oficial fallecido; y el Presidente de la República expedirá el decreto del caso; mediante el cual aquel será borrado del Escalafón Militar.

Art. 307. Toda solicitud de retiro voluntario y toda iniciativa para el retiro forzoso por edad, vencimiento del plazo de disponibilidad, sentencia de Consejo de Guerra ó de la Justicia Ordinaria y fallecimiento reconocerá como oficina de origen la constituida por una *Junta Calificadora de Servicios*.

Art. 308. Esta Junta residirá en Quito; y se compondrá de:

El Jefe de la II^a. Zona Militar;

El Director de Instrucción;

El Director de Administración;

El Director del Registro Militar;

Y un Secretario permanente del empleo de Teniente Coronel.

Art. 309. Corresponde á la Junta Calificadora de Servicios:

1) Recibir las solicitudes de retiro voluntario, á que se refieren los artículos 264 y 266, clasificarlas, informarlas y elevarlas al Estado Mayor General;

2) Dar aviso al Estado Mayor General de los casos en que los oficiales cumplan los límites de edad ó los plazos de disponibilidad;

4) Decretar todo reconocimiento médico que exijan las diferentes clases de retiro y las solicitudes de licencia;

4) Comunicar al Estado Mayor General toda sentencia de Consejo de Guerra ó de Juez Ordinario que afecte á algun oficial;

5) Comunicar al Estado Mayor General los fallecimientos que ocurrieren en el Cuerpo de Oficiales;

6) Recibir la prueba de retiro voluntario por necesidad justificada, á que se refiere el inciso 2^o. del Art. 266;

7) Dar cumplimiento á los decretos de calificación forzosa, emanados del Presidente de la República; comunicándolos, formando los expedientes de retiro y elevándolos al Estado Mayor General, para los efectos de los decretos que se deban expedir sobre pensiones.

Art. 310. Para el cumplimiento al inciso 3^o. del artículo anterior se dispone que toda sentencia de Conse-

jo de Guerra ó de Juez Ordinario que condene á los oficiales de Ejército deberá ser comunicada á la Junta Calificadora de Servicios por las autoridades de que emanaren esas sentencias.

Art. 311. Una "*Junta de Cirujanos*" funcionará, bajo la dependencia de la Junta Calificadora de Servicios, á objeto de informar toda solicitud ó expediente de retiro que se funden en invalidez ó enfermedad.

Art. 312. Esta Junta se compondrá de:

El Cirujano Mayor del Ejército;

El Cirujano Delegado de la II.^a Zona Militar:

Un Cirujano primero que designará el Jefe del Estado Mayor General, de entre los cirujanos 1.^o de la guarnición de Quito.

Art. 313. Un reglamento especial determinará las funciones y procedimientos de la Junta Calificadora de Servicios y de la Junta de Cirujanos.

Art. 314. Para los casos en que el Presidente de la República quisiere insinuar á algun oficial del Ejército la conveniencia de que se retire voluntariamente del Ejército, antes de que se decreta la calificación forzosa, ó la suspensión del empleo, ó de que se proponga al Senado en los casos que contempla esta ley, establécese la "*Carta Desahucio*", documento que remitirá el Ministerio de Guerra directamente al oficial cuyo retiro se desee. Este documento, reservado por su naturaleza, será de confección igual para todos los oficiales de Ejército, y llevará las firmas del Presidente de la República y Ministro de Guerra.

Art. 315. El oficial que no se presentare voluntariamente á iniciar su expediente de retiro ante la Junta Calificadora de Servicios dentro de los quince días siguientes á aquel en que haya recibido la «*Carta Desahucio*» quedará imposibilitado para iniciar su retiro voluntario y entonces el Presidente de la República procederá á decretar el retiro forzoso, en cualquiera de las formas que establece la ley.

Art. 316. Los que al recibir la «*Carta Desahucio*» y dentro de los quince días siguientes iniciaren su expediente de retiro voluntario se acogerán á lo que dis-

ponen los artículos 264 al 277 inclusivos, según sea el caso.

Art. 317. En los casos de retiro por vencimiento del límite de edad y del plazo de disponibilidad, los que se encontraren en ellos recibirán una notificación del Jefe del Estado Mayor General para que se presenten á iniciar el respectivo expediente de retiro ante la Junta Calificadora. Si no lo hicieren dentro de los quince días siguientes á la notificación, la Junta Calificadora procederá por si misma á formar el expediente de retiro, computando á los remisos un año menos de servicio activo.

Art. 318. Toda solicitud de retiro voluntario ó expediente de retiro forzoso, será elevada por la Junta Calificadora de Servicios, con los respectivos informes, al Estado Mayor General y esta oficina, con el informe del caso, lo trasmitirá al Supremo Gobierno.

Art. 319. Las «*Cédulas de Retiro*» que decretase el Presidente de la República expresarán la clase de retiro y la situación en que queda el oficial retirado.

Art. 320. En toda clase de retiro forzoso, éste podrá hacerse personalmente ó por apoderado.

Art. 321. De los oficiales retirados del Ejército, podrán ser reincorporados en el servicio activo:

- 1) Los que se hubieren retirado voluntariamente, en conformidad á los artículos 264 á 267 inclusivos;
- 2) Los que hubieren sido retirados por vencimiento del plazo de disponibilidad;
- 3) Los que se hubieren retirado por invalidez relativa;
- 4) Los coroneles y oficiales generales llamados á calificar con acuerdo del Senado.

Art. 322. La reincorporación de los comprendidos en los números 1 y 3 del artículo anterior se hará mediante una solicitud que el interesado dirigirá al Supremo Gobierno, por conducta de la Junta Calificadora de Servicios.

Art. 323. La Junta informará la solicitud, en orden á si ha habido ó no derecho para hacerla y la elevará al Estado Mayor General, cuya oficina, si lo creyere conveniente á los intereses del Ejército, la elevará al Supremo

Gobierno con informe favorable. En caso contrario la reincorporación será negada.

Art. 324. La reincorporación de los oficiales á que se refiere el inciso 2º. del artículo 321 tendrá lugar en el solo caso de que ella sea solicitada al Supremo Gobierno por el Estado Mayor General.

Art. 325. Los coroneles y oficiales generales llamados á calificar con acuerdo del Senado, podrán ser reincorporados, en tiempo de paz, solo en el caso de que proceda el mismo acuerdo legislativo.

Art. 326. El Presidente de la República, al decretar cualquiera reincorporación, lo hará en el empleo y arma á que pertenecía el oficial al tiempo de retirarse.

La reincorporación es voluntaria para el oficial favorecido.

Art. 327. En tiempo de guerra podrán ser reincorporados, á petición de la autoridad superior militar, todos los oficiales retirados, menos los que lo hayan sido por sentencia de Consejo de Guerra, por invalidez absoluta, ó por pérdida del empleo, proveniente de condena de la Justicia Ordinaria, fundada en crimen ó delito.

Art. 328. En tiempo de paz no podrán ser reincorporados en el servicio activo los oficiales retirados que hayan permanecido más de tres años alejados del servicio.

Art. 329. Los oficiales que se retiren voluntariamente, con doce ó más años cumplidos de servicio activo y menos de veinte, por causa de enfermedad ó necesidad justificada, tendrán derecho á tantas cuarentavas partes del setenta y cinco por ciento de su sueldo como años de servicio contaren.

Art. 330. Los oficiales que se retiren voluntariamente, con veinte ó más años de servicio activo, tendrán derecho á una pensión equivalente á tantas cuarentavas partes del ochenta por ciento del sueldo del empleo, como años de servicio tuvieren.

Art. 331. Los oficiales que cumplieren cuarenta años de servicio activo y que tuvieren sesenta ó más años de edad, podrán retirarse voluntariamente con una pensión igual al sueldo del empleo.

Art. 332. Los oficiales que se retiren forzosamente por haber cumplido el límite de edad que fija el artículo 269 y que tuvieren doce ó más años de servicio activo

tendrán derecho á una pensión equivalente á tantas cuarentavas partes del ochenta por ciento del sueldo del empleo, como años de servicio contaren.

Art. 333. Los oficiales que se retiren forzosamente por vencimiento del plazo de disponibilidad, según lo determina el artículo 273 y que tuvieren quince ó más años de servicio activo tendrán derecho á una pensión equivalente á tantas cuarentavas partes del cincuenta por ciento de sueldo como años de servicio contaren.

Art. 334. Los oficiales que se retiren por calificación forzosa, sentenciada por Consejo de Guerra y que tuvieren veinte ó más años de servicio activo, tendrán derecho á una pensión equivalente á tantas cuarentavas partes del cincuenta por ciento de su sueldo, como años de servicio contaren.

Art. 335. Los oficiales que se retiren por calificación forzosa decretada por atribución propia del Presidente de la República en razón de mala conducta, tendrán derecho á la misma pensión contemplada en el artículo anterior, siempre que tuvieren quince ó más años de servicio activo.

Art. 336. Los oficiales que se retiren por calificación forzosa fundada en incompetencia profesional, tendrán derecho á una pensión equivalente á tantas cuarentavas partes del cincuenta por ciento de su sueldo como años de servicio tuvieren, si el tiempo de servicio fuere superior á doce años é inferior á veinte.

Los que tuvieren veinte ó más años de servicio activo gozarán de la misma pensión, pero sobre el setenta y cinco por ciento de su sueldo.

Art. 337. Los Coroneles y Oficiales Generales que se retiren por calificación forzosa, con acuerdo del Senado, tendrán derecho á una pensión equivalente á tantas cuarentavas partes del setenta y cinco por ciento de su sueldo como años de servicio contaren.

Art. 338. Los Coroneles y Oficiales Generales que se retiren por calificación forzosa sentenciada por Consejo de Guerra tendrán derecho á una pensión equivalente á tantas cuarentavas partes del cincuenta por ciento del empleo como años de servicio contaren.

Art. 339. Los oficiales que se retiren por invali-

dez absoluta tendrán derecho á una pensión equivalente al sueldo íntegro del empleo.

Art. 340. Los oficiales que se retiren por invalidez relativa, siempre que tuvieren ocho ó más años de servicio activo, tendrán derecho á un abono de diez años de servicio y á una pensión equivalente á tantas cuarentavas partes del sueldo íntegro como años de servicio contaren, computando el tiempo de abono.

Art. 341. Las pensiones de retiro son imbargables é intransferibles y se cobrarán personalmente en la Tesorería Militar ó Fiscal del lugar en que residiere el oficial retirado. Si un impedimento físico ó de otro género, debidamente calificado, no permitiere el cobro personal, la Tesorería pagará en su casa al oficial imposibilitado. Sólo los retirados que se ausentaren del país podrán acreditar apoderado para el cobro de sus pensiones.

Art. 342. El oficial retirado, con goce de pensión, que se estableciere en el extranjero, en ciudad ó país en que haya representantes diplomáticos ó consulares del Ecuador, tendrá derecho á que el Estado le abone en esa ciudad ó país el pago de sus pensiones, dentro de la equivalencia de monedas.

Art. 343. La residencia de los oficiales retirados, con goce de pensión, la fijará el Presidente de la República, á petición del interesado.

Art. 344. El oficial retirado no podrá verificar cambio alguno de residencia sin permiso del Presidente de la República; y el que contraviniere á esta disposición perderá el derecho á su pensión de retiro hasta que dé aviso del cambio de residencia y obtenga de este modo la autorización del Gobierno, el cual, sin otro trámite, concederá dicha autorización.

Art. 345. El goce de pensión de retiro sólo se puede perder:

- 1) Por sentencia de Consejo de Guerra, fundada en crimen ó delito militar;
- 2) Por condena proveniente de la Justicia Ordinaria, fundadada en crimen ó delito;
- 3) Por reincorporación en el servicio activo; y
- 4) Por fallecimiento del oficial retirado.

Art. 346. La pensión de retiro no tiene el carácter

de sueldo; en consecuencia, es compatible con el goce de sueldo por desempeño de empleo fiscal.

§ 4°

De la clasificación del servicio para las Clases del Ejército Permanente

Art. 347. El servicio de las Clases del Ejército Permanente es:

Activo; y

Pasivo.

Art. 348. *El servicio activo* es el que prestan las Clases en los Departamentos del Ejército.

Art. 349. El servicio pasivo es el que prestan las Clases retiradas con buena licencia del servicio activo.

Art. 350. Las Clases del Ejército Permanente perderán su carácter en el servicio activo:

- 1) Por licenciamiento al cumplirse la contrata de servicios;
- 2) Por licenciamiento fundado en razones del buen servicio;
- 3) Por deposición del empleo;
- 4) Por licenciamiento fundado en causa de enfermedad;
- 5) Por licenciamiento fundado en invalidez;
- 6) Por licenciamiento como Sub-oficial cumplido;
- 7) Por ascenso á oficial;
- 8) Por deserción; y
- 9) Por fallecimiento.

Art. 351. Las Clases que terminen su servicio activo por alguna de las causas comprendidas en los N^{os}. 1, 4, 5 y 6 del artículo anterior obtendrán al retirarse una *Buena Licencia*, é ingresarán al servicio pasivo, en condición de Clases de reserva.

Art. 352. Las Clases que al terminar la contrata para el servicio optaren por retirarse del Ejército obtendrán una *Papeleta de Buena Licencia*, fundada en cumplimiento de contrata, que expedirá el respectivo Je-

fe de Departamento, á propuesta del correspondiente Jefe de cuerpo instituto ú oficina.

Art. 353. Cuando la conducta ó competencia profesional de una Clase no convinieren al buen servicio podrá decretarse su licenciamiento por las mismas autoridades que determina el artículo anterior, con la salvedad que establece el artículo 357.

Art. 354. A las Clases que hubieren de licenciarse por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo anterior, se les expedirá una *Papeleta de Licencia Indefinida*.

Art. 355. La Clase que se aleje del servicio activo por pérdida del empleo recibirá una *Papeleta de Mala Licencia Absoluta*, que expedirá el respectivo Jefe de Departamento, á propuesta del correspondiente Jefe de cuerpo instituto ú oficina.

Art. 356. La pérdida del empleo para las Clases del Ejército Permanente podrá ser impuesta sólo por las mismas autoridades que esta ley determina para la concesión de los ascensos.

Art. 357. La privación del empleo á los Sub-oficiales no podrá decretarse sin que á ella preceda la instrucción de un *Sumario*, que establezca la culpabilidad del Sub-oficial. Decretará este sumario el respectivo Jefe de oficina, instituto ó cuerpo, cuando se trate de Sargento 2°; y el respectivo Jefe de Departamento, cuando se trate de Sargento 1°.

Art. 358. Toda Clase depuesta de su empleo será expulsada del Ejército y absolutamente imposibilitada para volver á él en tiempo de paz, perdiendo de éste modo todos los derechos adquiridos.

Art. 359. La Clase que en calidad de militar debiere cumplir penas impuestas por Consejo de Guerra será previamente rebajada de su empleo y conservará el carácter de soldado sólo para los efectos de cumplir las penas á que hubiere sido condenado, en los lugares de detención que determine el Código de Justicia Militar, prohibiéndose expresamente que una Clase rebajada pueda servir en departamento alguno del Ejército, en cualquier carácter.

Sólo en tiempo de guerra podrá aprovecharse sus servicios.

Art. 360 La papeleta de licenciado, por cualquier

causa, para los cabos será firmada por el jefe de cuerpo, instituto ú oficina; la para los sargentos 2^{os} por el jefe de Departamento; y la para los sargentos 1^{ros} por el Jefe del Estado Mayor General, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 368 sobre los inválidos.

Art. 361. La Clase que hubiere de licenciarse por causa de enfermedad, comprobada por certificación del respectivo cirujano, obtendrá *Papeleta de Buena Licencia*.

Art. 362. Para los individuos de tropa del Ejército Permanente rigen también las mismas disposiciones que sobre invalidez consultan los artículos 290, 291, 293, 294 y 296.

Art. 363. Todo individuo de tropa declarado inválido ingresará al Cuerpo de Inválidos de la República.

Art. 364. El individuo de tropa que fuere declarado inválido absoluto se retirará del servicio activo con el goce de una pensión equivalente al sueldo íntegro del empleo.

Art. 365. El individuo de tropa que fuere declarado inválido relativo podrá retirarse del servicio con una pensión equivalente al veinticinco por ciento del sueldo de su empleo.

Art. 366. La tramitación de los expedientes de invalidez para los individuos de tropa del Ejército se hará por la Junta Calificadora de Servicios que establece la presente ley; ante cuya Junta elevará su solicitud el individuo de tropa que se considere con derecho á ser declarado inválido.

Art. 367. La Junta elevará el expediente informado al Estado Mayor General, y esta oficina lo trasmitirá al Ministerio de Guerra, para que, si la solicitud es procedente y los informes favorables, el Presidente de la República decrete la correspondiente invalidez.

Art. 368. El individuo de tropa declarado inválido en esta forma obtendrá del Jefe del Estado Mayor General una *Papeleta de Buena Licencia por Invalidez*, con la cual él será incorporado en el Cuerpo de Inválidos y pagado de sus pensiones.

Art. 369. Las pensiones y empleos de los individuos de tropa del Cuerpo de Inválidos cesarán ó se perderán sólo en virtud de fallecimiento del inválido ó de sentencia condenatoria de Consejo de Guerra ó de los Tribunales Ordinarios, fundada, ésta última, en crimen ó delito.

Art. 370. La residencia de los individuos de tropa del Cuerpo de Inválidos se regirá por las mismas disposiciones contenidas en los artículos 343 y 345.

Art. 371. Si el individuo de tropa declarado inválido relativo fuese Clase del Ejército y no quisiere retirarse del servicio activo, en razón de poder continuar en él; tendrá derecho á que se le abonen cinco años de servicio activo para los efectos del artículo 373.

Art. 372. A las pensiones de invalidez para los individuos de tropa se aplicarán las mismas disposiciones contenidas en el artículo 341, sin perjuicio de que los individuos residentes en Quito, sean pagados en su cuartel, por el contador respectivo.

Art. 373. La Clase del Ejército que llegue á Sub-oficial y que en el desempeño de Clase contare doce años de servicio activo, deberá retirarse con *Papeleta de Buena Licencia* y con el *Título de Sub-oficial Cumplido de reserva*.

Art. 374. El Sub oficial cumplido de reserva—que de hecho se retirará como Sargento 1.º—recibirá del Estado, en el momento de retirarse, una gratificación equivalente al sueldo de un año asignado al sargento 1.º y además tendrá derecho á obtener del Estado un empleo fiscal con remuneración mensual de sesenta ó más sucses, en los servicios de ferrocarriles, aduanas, policías, caminos, etc., etc.

Art. 375. El Sub-oficial retirado, conservará el derecho á que se refiere el artículo anterior, mientras no merezca del Gobierno separación ó destitución del primer empleo fiscal que obtenga en virtud de ese derecho.

Art. 376. Cesará el derecho á que se refiere el art. 374 si el Sub-oficial cumplido renunciare el empleo que le hubiere sido dado por el Gobierno.

Art 377. En caso de guerra exterior los Sub-oficiales cumplidos podrán ser llamados al servicio activo en calidad de subtenientes ó alféres de reserva, siempre que su edad no fuere superior á cuarenta años.

Art. 378. Para los efectos del retiro de los individuos de tropa como Sub-oficiales cumplidos, los jefes de Departamento del Ejército darán aviso á la Junta Calificadora de Servicios de todo movimiento que se produzca en el cuerpo de clases de su dependencia.

Art. 379. El Suboficial que se considerare con opción de retirarse como cumplido elevará una solicitud á la Junta Calificadora de Servicios y ésta tramitará el expediente en conformidad á las mismas disposiciones preceptuadas en esta ley para los casos de invalidez.

Art. 380. El Estado Mayor General al elevar el expediente al Ministerio de Guerra, informará sobre las aptitudes del Sub-oficial cumplido, á objeto de que el Presidente de la República decrete el retiro, especificando el empleo que se concede al Sub-oficial, en conformidad al artículo 374.

Art. 381. La Clase del Ejército Permanente que incurriere en el delito de deserción, á virtud de lo que disponga el Código de Justicia Militar, será depuesta inmediatamente del empleo, sin perjuicio de las otras penas que sobre la materia prescriba aquel Código.

Art. 382. Para el efecto del artículo anterior, los jefes de Departamento, apenas tengan conocimiento de la deserción de una Clase, en virtud del aviso oportuno que dará el correspondiente jefe de oficina, instituto ó cuerpo, decretarán la deposición del desertor, el cual queda desde ese instante en el carácter de soldado, para los efectos del juicio y pena que mereciere su delito.

Art. 383. Cuando falleciere alguna Clase del Ejército Permanente, el jefe del Instituto, oficina ó cuerpo á que corresponda, dará el aviso del caso al respectivo jefe de Departamento, para que éste decreta la baja consiguiente.

Art. 384. Las Clases retiradas del servicio activo, por alguna de las causas comprendidas en los números 1, 2 y 4 del artículo 350 podrán ser reincorporadas en el servicio activo en el mismo empleo que tenían al tiempo de retirarse, siempre que no hubieren permanecido más de tres años alejados del Ejército.

Art. 385. La clasificación del servicio y formas del licenciamiento para los soldados del Ejército Permanente se harán en conformidad á lo que sobre la materia prescriba la ley especial de Reclutas y Reemplazos.

§ 5°.

Del Montepío

Art. 386. El montepío militar es una obligación que el Estado reconoce á favor de los oficiales del Ejército que fallecieron y para que usufructuen de ella los deudos legítimos que esta ley determina.

Art. 397. Todos los oficiales del Ejército Permanente, desde la clase de Subteniente ó Alférez hasta la de General, inclusives, tienen derecho á que si fallecen en las condiciones que determina esta ley sus familias se acojan á los beneficios del montepío.

Art. 388. Tienen derecho á montepío:

1) Los oficiales que fallecieron en acción de guerra ó á consecuencia de heridas recibidas en ella;

2) Los oficiales que fallecieron por consecuencia de naufragio, ó incendio, ó terremoto, ó motín, estando empleados en funciones del servicio; y en razón de considerarse esos accidentes como acciones de guerra, para los efectos del montepío;

3) Los que fallecieron en servicio activo siempre que tengan diez ó más años de servicio activo;

4) Los oficiales inválidos absolutos que fallecieron en esta condición, cualquiera que fuere su tiempo de servicio activo;

5) Los que fallecieron habiendo sido inválidos relativos, por herida recibida en acción de guerra, cualquiera que fuere su tiempo de servicio activo.

Art. 389. Para los oficiales retirados del servicio activo, en orden al goce de montepío, regirán las disposiciones siguientes:

a) Los que se hubieren retirado voluntariamente tendrán derecho á montepío siempre que contaren veinte ó más años de servicio activo;

b) Los que se hubieren retirado forzosamente por límite de edad tendrán derecho á montepío siempre que contaren veinte ó más años de servicio activo;

c) Los que se hubieren retirado forzosamente por vencimiento del plazo de disponibilidad, tendrán derecho á montepío siempre que contaren veinte ó más años de servicio activo;

d) Los que se hubieren retirado por calificación forzosa, decretada por atribución propia del Presidente de la República ó por sentencia del Consejo de Guerra no fundada en crimen ó delito, tendrán derecho á montepío, siempre que contaren veinticinco ó más años de servicio activo.

Art. 390. Todo oficial que hubiere de retirarse del servicio activo por sentencia de Consejo de Guerra ó de la Justicia Ordinaria, fundada en crimen ó delito, perderá absoluta y perpetuamente sus derechos al montepío.

Art. 391. Nadie tiene derecho á gozar de dos pensiones de montepío á la vez; pero, sí, la ley reconoce el derecho de optar por la mayor de las pensiones que pudiesen corresponder á una misma persona.

Art. 392. Las personas que gozaren de montepío militar y obtuvieren empleo rentado de la Nación, cesarán en el goce de su pensión; pero, si cesaren en el empleo y tuvieren derecho para ello y la pensión estuviere vacante, recobrarán el goce de la pensión.

Art. 393. El orden en que corresponde la pensión de montepío es:

- 1.º. A la viuda;
- 2.º. A los hijos legítimos; y
- 3.º. A la madre viuda.

Art. 394. La familia ó persona con derecho á pensión del montepío disfrutará de ella desde el día siguiente al del fallecimiento del deudo que representaren.

Art. 395. El derecho al goce de la pensión de montepío es sagrado; y sólo se pierde ó se suspende en virtud de las causas expresas que determina esta ley.

Art. 396. La viuda pierde el montepío por tomar estado matrimonial ó religioso.

Art. 397. Los hijos varones legítimos pierden su derecho al montepío al cumplir los diez y ocho años de edad ó antes, si tomaren estado matrimonial.

Art. 398. Las hijas mujeres legítimas pierden su derecho al montepío por tomar estado religioso ó matrimonial.

Art. 399. Las personas que gocen de montepío militar y fueren condenadas por crimen ó delito perderán absolutay perpetuamente el derecho á su pensión.

Art. 400. La viuda con hijos legítimos del oficial fallecido que gozare de pensión y fuere probada ante el Juez competente de hacer vida disipada de malgastar la pensión con que debe sostener á sus hijos, será privada del derecho á la pensión, la cual pasará á los hijos, que en tal caso se pondrán bajo la tutela de un curador.

401. Las personas que gozaren de montepío, cualquiera que fuese su categoría y que observaren una conducta pública notoriamente escandalosa, comprobada ante el Juez competente, por acción del Ministerio público, serán privados del derecho á la pensión y podrán recuperarlo sólo en caso de acreditar ante la misma autoridad, con testimonio de personas abonadas, una rehabilitación completa en su conducta.

Art. 402. Cuando la viuda falleciere ó tomare estado, la pensión del montepío pasará á los hijos legítimos, los cuales gozarán de ella en común ó subdividiéndola en iguales partes.

Art. 403. Cuando los hijos legítimos cesaren en el derecho de montepío, la madre viuda del oficial fallecido si la hubiere, entrará á disfrutar de la pensión correspondiente.

Art. 404. Cuando alguno de los hijos cesare en el derecho á la pensión, la parte que le correspondía acrecerá la de los hermanos.

Art. 405. En el caso de obtener pensión ordinaria, una viuda con hijos, que después adquiriera, como madre derecho á la pensión mayor especial, deberá cesar en la primera y mantener á sus hijos con la segunda; pero si falleciere la madre, quedarán los hijos sólo con la primera pensión que les correspondía en representación de su padre cesando la que gozaba la madre por la de su hijo.

Art. 406. La viuda que pasare á segundas nupcias y enviudare por segunda vez, tendrá derecho á ser mantenida por los hijos que usufructuaren de la pensión que ella perdió, por tomar estado, salvo el caso de que la nueva viudez le dé derecho á otra pensión. Si así fuere, los hijos continuarán gozando de la pensión que les corres-

ponde por fallecimiento de su padre y la viuda de la que le corresponde por fallecimiento del segundo marido.

Art. 407. Si el segundo marido dejare hijos, la viuda atenderá al mantenimiento de ellos con la pensión de que disfruta.

Art. 408. Si al fallecimiento de un oficial quedaren hijos de varios matrimonios y por justas causas no les conviniere vivir en compañía de la viuda, el Presidente de la República dispondrá que se reparta la pensión entre ésta y sus entenados, según el número de ellos y el de los hijos propios de la misma viuda.

Art. 409. Cuando algún oficial muriere sin dejar mujer viuda, ni hijos legítimos, si hubiere madre viuda ésta percibirá la pensión de montepío, mientras no tome estado religioso ó matrimonial; pero, si volviere á enviudar, recuperará la pensión, siempre que por la nueva viudez no adquiriera derecho á otra mayor. En el mismo caso de recuperar la pensión si estuviere vacante al tiempo de enviudar, se encontrarán la viuda que la hubiere perdido por haber contraído segundas nupcias y la hija huérfana que después de haberla gozado hubiese tomado estado de casada.

Art. 410. Las viudas, hijas y madres viudas, en sus respectivos casos, cuyos maridos, padre ó hijos fallecieren sin derecho al montepío por no contar los años de servicio activo que determina esta ley, tendrán derecho á una recompensa equivalente á dos sueldos mensuales, correspondientes al empleo inmediatamente superior del oficial fallecido, siempre que éste hubiere estado en servicio activo al morir y contare por lo menos cinco años de servicio activo.

Art. 411. La pensión de montepío será *Ordinaria y Especial*.

Art. 412. La pensión de montepío *Ordinaria* será equivalente al veinticinco por ciento (25 0/10) del sueldo del respectivo empleo; y será la que se concederá en todos los casos, con excepción de los que determina el artículo siguiente.

Art. 413. La pensión de montepío *Especial* será equivalente al treintitrés por ciento (33 0/10) del sueldo del respectivo empleo y sólo se concederá á los deudos de los oficiales que fallecieren en acción de guerra y á los

de los oficiales que hubieren contado cuarenta años de servicio activo.

Art. 414. Para los efectos del artículo anterior, á los oficiales que fallecieren en acción de guerra, se les considerará con el empleo inmediato superior al que tenían. De igual manera, se considerarán como muertos en acción de guerra los oficiales que fallecieren á causa de las heridas recibidas en ella, dentro de los treinta días siguientes á la acción.

415. Cuando falleciere un oficial, la persona, por sí ó por representante legal, que se considere con derecho al montepío, elevará una solicitud al Presidente de la República, por conducto de la Junta Calificadora de Servicios, con la cual solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

1) La fé de muerte del oficial con los requisitos legales;

2) Copia certificada del último despacho del oficial;

3) La hoja de servicios, debidamente autorizada;

4) Copia autorizada del decreto supremo que concedió licencia para contraer matrimonio;

5) La fe de matrimonio, compulsada por un escribano público y, donde no lo haya, por un Juez y dos testigos;

6) La fe de bautismo de los hijos, con la misma legalización que la fe de matrimonio.

Art. 416. Los hijos que en defecto de la madre entraren á sucederla en el goce de la pensión, presentarán la fe de muerte de ésta en forma legal.

Si la sucesión ocurriese por matrimonio ó profesión religiosa de la madre, los hijos presentarán la fe de matrimonio ó el certificado curial, según el caso, debidamente autorizado por escribano público ó por el Juez y dos testigos á falta de aquel.

Art. 417. Cuando la madre viuda entrare á suceder en el goce de la pensión á la viuda ó hijos, presentará la fe de muerte del último poseedor y la fe de bautismo del hijo.

Art. 418. Cuando algún documento no pudiere presentarse en forma legal, los interesados ocurrirán al respectivo Juez á rendir prueba de sus derechos; y el juez deberá hacer por si mismo el examen de los testigos.

Art. 419. Cuando la solicitud presentada á la Comisión Calificadora de Servicios cumpla con todos los requisitos legales, esta oficina evacuando el respectivo informe, la elevará, con el expediente del caso, al Estado Mayor General, cuyo Jefe ordenará informe al Fiscal General Militar.

Art. 420. Evacuado el informe del Fiscal General Militar, el Jefe del Estado Mayor General expedirá el suyo y elevará el expediente al Ministerio de Guerra, quien, si lo encuentra conveniente, pedirá informe al Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 421. Ciencluidos estos trámites, el Presidente de la República, expedirá el decreto correspondiente, no dando lugar á la solicitud de que se trata, si no fuere procedente, ó concediendo la *Cédula de Montepío* con que esta ley favorezca al solicitante.

Art. 422. La *Cédula de Montepío* será autorizada por las firmas del Presidente de la República y Ministro de Guerra; *Anotada* en la Dirección de Administración y Oficina de la Junta Calificadora de Servicios y *Registrada* en el Tribunal de Cuentas é Intendencia General del Ejército.

Art. 423. Para que una pensión de montepío pueda ser pagada en las oficinas de la Intendencia del Ejército, ó en tesorerías fiscales es indispensable que la "Cédula" correspondiente haya sido *Registrada* en el Tribunal de Cuentas, el cual se negará á llenar este trámite si la pensión no ha sido expedida legalmente.

Art. 424. En la «Cédula de Montepío» se expresará el nombre de la persona favorecida, el nombre del oficial muerto que da derecho á la pensión y el valor de ésta.

Art. 425. La oficina de origen para las solicitudes que tengan relación con las pensiones de montepío militar será la Junta Calificadora de Servicios. Los Jefes de Zona ó los Gobernadores de provincia, donde no hubiese asiento de Zona, recibirán las solicitudes que sobre montepío se presentaren y las remitirán con todos los documentos é informes del caso á la Junta Calificadora de Servicios. En Quito la presentación de éstas se hará directamente ante la Junta.

Art. 426. La pensión de montepío es inalienable, siendo nula toda transacción que recaiga sobre élla, ya sea

que la transacción verse sobre transferencia de dominio, sobre constitución de prenda ú otras.

Art. 427. La pensión de montepío será pagada mensualmente á los interesados, los cuales la recibirán en las oficinas pagadoras; y en caso de manifiesta imposibilidad para que los interesados concurren á esas oficinas, la Intendencia del Ejército ó sus Delegaciones ó las Tesorerías Fiscales aceptarán apoderados legales suficientemente acreditados.

Art. 428. El decreto supremo que conceda la pensión de montepío, determinará expresamente la oficina pagadora de esta pensión; y para que en lo sucesivo el pensionado pueda pagarse en otra oficina son indispensables un nuevo decreto supremo que así lo ordene y el «Cese» correspondiente de la oficina en donde antes percibía su pensión.

Art. 429. Cuando la pensión de montepío correspondiere á menores huérfanos de padre y madre el curador y tutor que les haya sido designado la recibirá por ellos,

Art. 430. Cada seis meses, las viudas, y madres viudas que residan en el país presentarán en las oficinas pagadoras un certificado de permanecer en viudez, firmado por el oficial de registro civil correspondiente ó por el cura de la parroquia respectiva, sin cuyo certificado no podrán continuar percibiendo sus pensiones.

Art. 431. Los tutores y curadores de los hijos huérfanos presentarán también cada seis meses un certificado de la autoridad local superior del lugar de su residencia, por el cual conste que los pupilos existen solteros y no tienen empleo con renta de la Nación.

Art. 432. Los pensionados que residieren en el extranjero harán la certificación á que se refieren los dos artículos precedentes ante el Agente Diplomático ó Consular respectivo, quien la transmitirá oportunamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 433. Las personas encargadas de dar los informes á que se refieren los artículos 430 y 431 harán cuantas averiguaciones sean necesarias para asegurarse de la verdad de la certificación que den porque también serán responsables de los fraudes que por culpa de ellos se cometan.

Art. 434. Las viudas, hijos é hijas y las madres viudas que habiendo cesado en el goce de la pensión continuaren cobrándola serán penados después de justificado el hecho por la autoridad judicial competente, con el triple de la cantidad que hubieren usurpado ó con una prisión de tres meses á un año, según la gravedad del caso. La misma pena tendrán los que de cualquier modo intervinieren en el fraude.

Art. 435. La residencia de las personas agraciadas con pensión de montepío militar, será fijada por el Presidente de la República, á solicitud de los interesados.

Cuando después de haber sido fijada esta residencia, el pensionado quisiere modificarla elevará una solicitud al Presidente de la República por el conducto respectivo y aquel concederá el cambio de residencia, determinando expresamente la nueva oficina pagadora de la pensión.

Art. 436. Los pensionados que dentro del país cambiaren de residencia sin el correspondiente permiso del Gobierno ó los que se ausentaren del territorio de la República sin dar aviso al Gobierno, perderán el goce de la pensión mientras no obtengan el correspondiente permiso ó mientras permanezcan en el extranjero.

Art. 437. Las instancias pendientes sobre pensión de montepío militar que no haya sido concedida antes á ningún poseedor, se resolverán en conformidad á la presente ley, volviendo á la oficina de origen los expedientes en tramitación.

Los derechos que pudieran derivarse de pensiones de montepío ya concedidas se atenderán á lo que dispone la ley de once de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

Art. 438. Las pensiones de montepío militar vigentes continuarán rigiéndose por la misma ley citada en le artículo anterior y de conformidad con los sueldos militares consultados en la ley de Presupuesto que rigió el año económico de mil novecientos uno.

Los derechos que puedan derivarse de las pensiones actuales por suceder en el goce de ellas otros pensionados, se referirán también á las mismas leyes de once de Julio de mil ochocientos noventa y siete y de Presupuestos para el año de mil novecientos uno.

§ 6°.

Sueldos, gratificaciones y otros

Art. 439. El personal del Ejército Permanente gozará de los sueldos y gratificaciones que determina la presente ley.

Art. 440. Los oficiales del Ejército tendrán los siguientes sueldos:

	<i>Mensuales</i>	<i>Anuales</i>
General de División	S/. 500—	S/. 6.000
General de Brigada	„ 400—	„ 4.800
Coronel	„ 300—	„ 3.600
Teniente Coronel	„ 225—	„ 2.700
Sargento Mayor	„ 166,66	„ 2.000
Capitán	„ 125—	„ 1.500
Teniente	„ 83,33	„ 1.000
Subteniente ó Alférez	„ 66,66	„ 800

Art. 441. Los alumnos de la Escuela Militar tendrán un sueldo de S/. 25—S/. 300

Art. 442. Los alumnos de la Escuela de Clases, tendrán un sueldo de S/. 20—S/. 240

Art. 443. Los individuos de tropa del Ejército gozarán de un sueldo de:

Sargento 1°	S/, 30—S/, 360
Id. 2°	„ 25— „ 300
Cabo 1°	„ 21— „ 252
Id. 2°	„ 18— „ 215
Soldado	„ 15— „ 180

Art. 444. Los reclutas que se incorporen anualmente en el Ejército para hacer su servicio militar obligatorio tendrán un sueldo de S/. 8—S/. 96

Art. 445. Todos los individuos del Ejército que presten sus servicios en la IIIª Zona Militar gozarán de los mismos sueldos determinados en los artículos 440, 443, y 444, pero con un aumento de veinte por ciento (20 %).

Art. 446. Los Oficiales del Ejército que presten

sus servicios en empleos civiles ó de policía no gozarán de sueldo ni gratificación militar algunos.

Art. 447. Los individuos del Ejército que presten sus servicios en el extranjero gozarán del sueldo íntegro de su empleo, computado en oro esterlino de 48 peniques, á razón de una libra por cada cinco sucres.

Art. 448. Los sueldos militares se pagarán por mes vencido de servicio.

Art. 449. Todo el personal del Ejército Permanente tendrá derecho á una asignación de rancho fiscal, independiente del sueldo, á razón de cuarenta centavos diarios los oficiales y de hasta treinta y cinco centavos los individuos de tropa.

Para los efectos de este artículo, los alumnos de la Escuela Militar serán considerados como oficiales y como individuos de tropa los de la Escuela de Clases.

Art. 450. El rancho será suministrado en los cuarteles y en los establecimientos de instrucción por la Intendencia General del Ejército ó sus delegaciones y mediante un sistema de contratos particulares.

Art. 451. A los oficiales é individuos de tropa que presten sus servicios en oficinas ó en comisiones particulares se les abonará en dinero la asignación de rancho fiscal.

Art. 452. De igual concesión gozarán los oficiales casados, con licencia del Supremo Gobierno, que presten sus servicios en cuerpos de tropas.

Art. 453. Los oficiales del Ejército que en desempeño de comisión del servicio tuvieren que permanecer más de veinticuatro horas fuera del lugar de su guarnición, sin que se les proporcione habitación y rancho por cuenta fiscal, gozarán, mientras dure la comisión, de las gratificaciones siguientes:

Oficiales Generales, cinco sucres diarios;

Oficiales Superiores, tres sucres diarios; y

Oficiales Inferiores, dos sucres diarios.

Art. 454. Los oficiales de los institutos montados tendrán derecho á forraje, para las cabalgaduras de su uso, en esta forma:

Jefe de cuerpo ó instituto, para dos caballos; y los demás oficiales de los mismos cuerpos ó institutos para un caballo;

Los Jefes, Ayudantes y Capitanes de cuerpo de arma no montada, tendrán derecho á forraje para un caballo.

Art. 455. Todo individuo del Ejército que fuere mandado en comisión del servicio fuera del lugar de su guarnición recibirá de la autoridad los respectivos medios de transporte.

Art. 456. Los oficiales que desempeñen los cargos que á continuación se expresan gozarán de las siguientes gratificaciones anuales:

Jefe del Estado Mayor General	S _l . 1.000
Sub-Jefe del Estado Mayor General y Jefes de Zona	S _l . 500
Jefes de cuerpo é institutos de enseñanza	S _l . 300

Art. 457. Los alumnos de la Escuela Militar al recibir sus despachos de oficiales de Ejército percibirán una gratificación extraordinaria de cien sucres.

Art. 458. Además del uniforme y equipo militares, el Estado proporcionará gratuitamente á los individuos de tropa del Ejército la ropa blanca de uso interior.

Art. 459. En los casos de traslación de una guarnición á otra; ascenso á oficial desde las clases de Sargento 1^o. ó de individuo civil; matrimonio autorizado por el Supremo Gobierno; fallecimiento de padre, madre, esposa, hijo ó deudo que no tuviere otro apoyo; enfermedad comprobada, de larga duración y gravedad manifiesta; y en los demás que justamente apreciare la Superioridad Militar, los Oficiales del Ejército tendrán derecho á que el Estado les anticipe dos meses de sueldo.

Art. 460. La reintegración del anticipo será garantizada con fianza de supervivencia por dos oficiales, superiores en graduación al solicitante. Esta fianza se rendirá ante el Intendente General del Ejército.

Art. 461. Si el oficial á quien se hubiere concedido el anticipo fuese dado de baja del Ejército, por cualquiera causa, y no se reintegrase todo ó parte del anticipo, la Intendencia del Ejército, procederá á descontar, por iguales partes del sueldo de los oficiales fiadores, lo que hubiere por reintegrar. Si uno de los fiadores fuere dado de baja del Ejército, por cualquiera causa, el otro será responsable por el todo de la cantidad adeudada.

Art. 462. La parte descontable del haber mensual

de los oficiales, es solo la tercera y con ella se cubrirá la Intendencia del valor del anticipo concedido.

Art. 463. Los oficiales del Ejército, cuando por razones del servicio, hubieren de cambiar de residencia, podrán constituir asignaciones en favor de los siguientes deudos: esposa, hijos, madre, ó hermanos.

Art. 464. La asignación podrá ser de hasta la mitad del haber mensual disponible; y ella será pagada solamente por la Intendencia del Ejército ó sus delegaciones. La asignación es voluntaria.

Art. 465. La Intendencia General del Ejército creará una sección especial de artículos militares para los oficiales del Ejército, los cuales artículos serán adquiridos directamente en el extranjero, gozarán de liberación de derechos aduaneros y serán vendidos á los oficiales á precio de costo.

Art. 466. Los oficiales podrán adquirir estos artículos hasta por un valor equivalente á dos meses de sueldo; y el descuento de ese valor se harán en la misma forma que el del anticipo, siempre que su monto sea superior á la tercera parte del sueldo. Si fuere inferior, el descuento se hará por terceras partes.

Art. 467. No podrá proveerse de artículos militares en la Intendencia del Ejército el oficial que tenga comprometida la tercera parte de su haber mensual en la misma Intendencia.

Art. 468. La reintegración del valor de los artículos militares vendidos á los oficiales se hará con las mismas formalidades establecidas en los Artículos 460, 461 y 462.

Art. 469. Los sueldos militares no podrán ser retenidos ni embargados; y sobre ellos no puede versar transacción alguna, sea de transferencia de dominio, constitución de prenda ú otros.

Art. 470. Se exceptúan de la disposición anterior las retenciones por anticipo de sueldo, los descuentos por venta á los oficiales de artículos militares y las retenciones judiciales que sentenciaren los Consejos de Guerra, en el solo caso de indemnización de perjuicios hechos al Estado.

Art. 471. Todos los Oficiales del Ejército tienen derecho á gozar anualmente de un periodo de licencia, en esta forma:

Oficiales Inferiores 1 mes;

Oficiales Superiores 1 mes y quince días; y

Oficiales Generales 2 meses.

Este feriado se entenderá con el goce del sueldo íntegro del empleo.

Art. 472. Por motivos de salud, intereses particulares ú otras causas, debidamente justificadas, el Supremo Gobierno, siempre que mediare informe favorable del Estado Mayor General, podrá conceder á los oficiales del Ejército, hasta seis meses de licencia, de los cuales dos serán con el sueldo íntegro del empleo, dos con medio sueldo, y dos sin sueldo alguno.

En los casos de esta licencia se considerará que el oficial beneficiado continúa prestando servicios activos.

Art. 473. Cuando un oficial, por cualquiera causa justificada, necesitare una licencia mayor de seis meses y hubiere informe favorable del Estado Mayor General, el Supremo Gobierno podrá conceder licencia temporal hasta por un año, sin goce de sueldo y sin contar ese tiempo como de servicio activo.

Art. 474. El oficial que enfermase en acto del servicio ó á consecuencia de él, obtendrá licencia con goce de sueldo íntegro, hasta terminar su curación.

Art. 475. Toda solicitud de licencia de cualquier carácter que fuere, será presentada ante la Comisión Calificadora de Servicios, la cual en cada caso, evacuará el respectivo informe, ordenando el reconocimiento médico en los casos de enfermedad, por la Junta de Cirujanos ó por los Cirujanos militares correspondientes, cuando se tratare de oficiales residentes en otra guarnición que la de Quito.

Art. 476. Toda solicitud de licencia ó feriado se presentará á la Junta Calificadora de Servicios, siguiendo la tramitación regular y con el respectivo informe del jefe de cuerpo, oficina, instituto ó departamento á que pertenezca el solicitante.

Art. 477. Los profesores civiles que desempeñen asignaturas en los establecimientos de instrucción militar gozarán de un sueldo equivalente á doscientos sucres anuales por cada hora semanal de clase que hicieren.

Para este objeto, en el nombramiento de profesor,

que será hecho por decreto supremo, se determinarán las horas semanales de dicha clase.

Art. 478. Los profesores militares de asignaturas teóricas, que no lo fueren por contrato especial, gozarán á más del sueldo de su empleo, de una gratificación equivalente á diez sures mensuales por cada hora semanal de clase que desempeñen, rigiendo para este caso las mismas disposiciones contenidas en el acápite segundo del artículo anterior.

TITULO X

PASO DEL PIE DE PAZ AL PIE DE GUERRA Y ORGANIZACION DE LAS UNIDADES MAYORES Y COMBINADAS

Art. 479. El paso del Ejército Permanente del pie de paz al pie de guerra se verificará en conformidad á los reglamentos especiales sobre movilización del Ejército de Operaciones, que el Ejecutivo dictará durante la paz y en virtud de la facultad discrecional que le concede la presente ley para aumentar la planta de las unidades y servicios que ella crea, según las necesidades de la guerra.

Art. 480. La reunión en una sola unidad de dos ó tres batallones de infantería constituye el «Regimiento» del arma.

Art. 481. La Unidad de Combate del Ejército Ecuatoriano es la «Brigada», que en tiempo de guerra tendrá la siguiente composición:

Comandancia en Jefe;

Estado Mayor;

Dos ó tres regimientos de infantería;

Un regimiento de caballería;

Un regimiento de artillería;

Una compañía de ingenieros militares;

Servicio Sanitario de Brigada;

Parque de id.

Intendencia y Comisaria de id.

Fiscalía Militar de Brigada;

Servicio Religioso de id.

Trenes y bagajes de id.

Art. 482. En tiempo de paz, la Unidad de Combate, si no tiene la composición de guerra, podrá constar hasta de:

Comandancia en Jefe;

Estado Mayor;

Dos ó tres batallones;

Un regimiento ó un grupo de caballería;

Un regimiento ó un grupo de artillería;

Una compañía de ingenieros;

Servicio Sanitario de brigada;

Parque de id.

Intendencia y Comisaría de id.

Fiscalía Militar de id.

Servicio Religioso de id.

Art. 483. La Unidad de Operaciones del Ejército Ecuatoriano es la «*División*», con la siguiente composición:

Comandancia en Jefe;

Estado Mayor;

Dos ó tres Brigadas;

Servicio Sanitario divisionario;

Parque divisionario;

Intendencia y Comisaría divisionaria;

Trenes y bagajes divisionario;

A esta composición puede agregarse, si las circunstancias lo aconsejan, un cuerpo especial de *Artillería Divisionaria*.

Art. 484. Los cuerpos especiales de Artillería Divisionaria podrán tener de cuatro á seis baterías.

Art. 485. Cuando hubieren de obrar bajo un solo comando y permanentemente durante la guerra, dos, tres ó más Divisiones del Ejército de Operaciones, se constituirá la unidad «*Cuerpo de Ejército*», cuya composición será:

Comandancia en Jefe;

Estado Mayor;

Dos ó tres Divisiones;

Una ó dos Brigadas de caballería independiente;

Parque de Cuerpo;

Intendencia y Comisaría de id;

Trenes y bagajes de id;

Art. 486. La «*Brigada de Caballería Independiente*» tiene la siguiente composición:

Comandancia en Jefe;

Estado Mayor;

Dos ó tres Regimientos del arma;

Una ó dos baterías á caballo;

Servicio Sanitario de brigada;

Parque de id;

Intendencia y Comisaria de id;

A estos factores componentes pueden agregarse aquellos que determinen las circunstancias.

Art. 487. La caballería independiente puede ser anexada á la División y al Cuerpo de Ejército.

Art. 488. Las unidades combinadas se distinguirán en la siguiente forma:

La Brigada llevará antepuesto en número romano el orden numérico que le corresponda (ejemp. I^a. ó II^a. ó III^a. Brigada Combinada, I^a. Brigada de Caballería, etc.); la División en número latino (1^a., 2^a. ó 3^a. División, etc.) y el Cuerpo de Ejército en número romano, (I^{or}. Cuerpo de Ejército ó I^{er}. C. de E.).

Art. 489. Las compañías de ingenieros, batallones y regimientos, usarán el nombre histórico que les sea señalado por decreto del Ejecutivo. Los grupos se distinguirán por el número del orden (1^{or}. grupo del regimiento tal ó 2^o. Grupo).

Art. 490. El título de comando de las unidades combinadas será el de: «*Comandante en Jefe de: ó Jefe de Estado Mayor de:* y se agrega el nombre de la unidad respectiva. (ejemp. Comandante en Jefe de la I^a. Brigada ó Comandante en Jefe de la 2^a. División ó Comandante en Jefe del I^{or}. C. de E. ó Jefe de Estado Mayor de la II^a. Brigada, etc.).

Art. 491. El personal directivo del Ejército Nacional en campaña constituye el «*Quartel General del Ejército*», con la siguiente composición:

Comandancia en Jefe del Ejército, (General en Jefe, si tal es el empleo del superior).

Ministerio de Guerra en campaña;

Gran Estado Mayor General.

Art. 492. El mando y la administración del Ejército Nacional en campaña corresponden al General en Jefe, si el Presidente de la República no ejerciere personalmente aquellas funciones, en cuyo caso éste adoptará el título de «*Generalísimo*».

Art. 493. Durante el período de la movilización del Ejército de Operaciones, el mando y la administración de todo el Ejército y sus dependencias corresponderán al Estado Mayor General. Efectuada la movilización, las tropas en campaña y sus dependencias obrarán á las órdenes del Comandante ó General en Jefe del Ejército y el Estado Mayor General pasará á ser instituto consultivo del Cuartel General y el conducto para formular é impartir las órdenes superiores al Ejército. Al mismo tiempo, los departamentos y secciones del Ejército que no salen á campaña quedarán bajo la dependencia directa del Ministerio de Guerra.

TITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 494. El cómputo de los servicios militares para los efectos del retiro y montepío se hará á contar desde el 1° de Enero de 1896.

Los servicios prestados con anterioridad á esa fecha, cualquiera que haya sido el Gobierno bajo el cual se hubieren prestado, serán registrados en las hojas de servicio de los oficiales, en servicio activo ó fuera de él; pero en ningún tiempo darán lugar á que sobre ellos se funde pensión de retiro ó de montepío.

Art. 495. Para los efectos de los artículos 373 y 374 el cómputo de los servicios militares, en calidad de clase del Ejército, se hará á contar desde el 1° de Enero de 1902.

Art. 496. Todos los gastos que demandare el sostenimiento del Ejército, cualquiera que fuere su carácter, serán expresamente determinados en la ley anual de presupuestos; y en las Cajas de los cuerpos, secciones, insti-

tutos y Departamentos del Ejército no podrá haber otros fondos que los entregados por la Intendencia General del Ejército, para ser invertidos en gastos autorizados por la ley.

Art. 497. Los haberes dejados por desertores, fallecidos etc.; los descuentos que se verifiquen por destrucción de prendas ú objetos pertenecientes al Estado; los descuentos que se hicieren á los sueldos de los individuos de tropa que faltaren á las listas reglamentarias y cualquiera otra clase de fondos extraordinarios que ingresaren á las Cajas de los cuerpos serán reintegrados en la Intendencia General del Ejército por los respectivos contadores.

Art. 498. Los Contadores del Ejército, antes de hacerse cargo de su puesto, rendirán una fianza de bien raiz por una cantidad equivalente á tres años del respectivo sueldo.

Art. 499. Los oficiales que actualmente se hallaren en posesión de grado que no corresponda á empleo efectivo continuarán poseyéndolo hasta que fueren ascendidos á la efectividad del empleo; pero, en los escalafones del Ejército figurarán en la jerarquía de su empleo efectivo.

Art. 500. El movimiento militar en el cuerpo de oficiales constará en los siguientes Escalafones, que se revisarán anualmente:

- a) Escalafón General de los oficiales en servicio activo;
- b) Escalafon Particular de cada arma;
- c) Escalafón General de los oficiales en servicio pasivo.

Art. 501. Todos los decretos ú órdenes que dictare el Supremo Gobierno sobre cualquier asunto militar serán comunicados al Estado Mayor General; y este instituto dispondrá la tramitación correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 502. Todo oficial del Ejército que no tuviere despacho que acredite la posesión legal de su empleo, sea que se encuentre en servicio activo ó retirado de él, será excluido de los Escalafones del Ejército,

Art. 503. Mientras se dicte el Código de Justicia Militar, que definirá las atribuciones judiciales de las autoridades militares, los Jefes de Zona asumirán dentro de las suyas la jurisdicción militar que las leyes vigentes conceden á los Comandantes Generales de Arma ó de Distrito.

Art. 504. Mientras se dicta el mismo Código, se dispone que los individuos de tropa que no asistan á sus obligaciones en los cuarteles sufran en su sueldo un descuento de cuarenta centavos por cada día de inasistencia.

Art. 505. Dentro del año siguiente á la promulgación de esta ley, el Presidente de la República presentará al Congreso Nacional los Proyectos de Ordenanza Militar y Código de Justicia Militar.

Art. 506. Dentro de los tres años siguientes á la promulgación de esta ley, el Presidente de la República dictará los reglamentos complementarios de la presente ley en orden á servicio interno de los cuerpos de las diferentes armas, disciplina, reglamentos tácticos, de instrucción, de abastecimiento, etc; y principalmente en orden á las materias sobre que ella trata. Este plazo se entenderá que es sólo de un año para dictar los reglamentos sobre ascensos, retiros, calificación de servicios, montepíos, rancho fiscal, escalafones y organización y funcionamiento de las secciones, institutos y departamentos que esta ley crea.

Art. 507. Esta ley comenzará á regir desde su promulgación en el Registro Oficial; pero, se concede al Presidente de la República un plazo de seis meses para la organización de los Departamentos, Secciones, Institutos y Oficinas que ella crea.

El Presidente de la República podrá invertir hasta la cantidad de quinientos mil sucres en atender á los gastos que demande esa organización, en cuya cantidad no se comprenderán los sueldos del personal de efectivos y asimilados que determina la nueva planta; cuyos sueldos serán consultados en ley especial.

Art. 508. Quedan abolidas todas las leyes y decretos legislativos que fueren contrarios á la presente ley.